



**Universitat**  
de les Illes Balears

**TESIS DOCTORAL**

**2019**

**ANÁLISIS COMPARATIVO JURISPRUDENCIAL  
EN EL CASO DE FEMINICIDIOS ÍNTIMOS:  
ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE  
COMUNIDADES AUTÓNOMAS DEL ESTADO  
ESPAÑOL (2005-2014)**

**ENRIQUE URBANO ÁNGEL**



**Universitat**  
de les Illes Balears

**TESIS DOCTORAL**

**2019**

**Programa de Doctorado en Estudios  
interdisciplinarios de Género**

**ANÁLISIS COMPARATIVO JURISPRUDENCIAL  
EN EL CASO DE FEMINICIDIOS ÍNTIMOS:  
ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE  
COMUNIDADES AUTÓNOMAS DEL ESTADO  
ESPAÑOL (2005-2014)**

**ENRIQUE URBANO ÁNGEL**

**Directora: Esperanza Bosch Fiol**

**Director: Eduardo Ramon Ribas**

**Tutora: Esperanza Bosch Fiol**

**Doctor por la Universitat de les Illes Balears**

## **Resumen**

*Estudio de los casos de violencia de género en España a través de la discusión de conceptos confusos en las leyes en vigor para combatirla. Se elaboran propuestas de mejora aplicables a una futura reforma de las leyes de protección. Además, se lleva a cabo un estudio de la figura del feminicidio seguido del suicidio del agresor y se evidencian las dificultades prácticas aparecidas en los procedimientos de casos reales que han sucedido en los territorios de las Comunidades Autónomas de las Illes Balears, Andalucía y Cataluña.*

*Feminicidio, violencia de género, feminicidio seguido del suicidio del agresor, medidas de protección.*

## **Resum**

*Estudi dels casos de violència de gènere a Espanya a través de la discussió de conceptes confusos a les lleis en vigor per combatre-la. S'elaboren propostes de millora aplicables a una futura reforma de les lleis de protecció. A més, es porta a terme un estudi de la figura del feminicidi seguit del suïcidi de l'agressor i s'evidencien les dificultats pràctiques aparegudes en els procediments de casos reals que han succeït en els territoris de les comunitats autònomes de les Illes Balears, Andalusia i Catalunya.*

*Feminicidi, violència de gènere, feminicidi seguit del suïcidi del agressor, mesures de protecció.*

## **Summary**

*Study of cases of gender violence in Spain through the discussion of confusing concepts in the laws in force to combat it. Improvement proposals are prepared applicable to a future reform of protection laws. In addition, a study of the figure of femicide followed by the suicide of the aggressor is carried out and the practical difficulties that appear in the procedures of real cases that have happened in the territories of the Autonomous Communities of the Balearic Islands, Andalusia and Catalonia are shown.*

*Femicide, gender violence, femicide followed by suicide of the aggressor, protection measures.*

## **Agradecimientos**

Muchas han sido las personas que han participado, de alguna manera, en el largo proceso que ha sido elaborar este estudio. A todas ellas, mi más sincero agradecimiento. En especial, a mi directora de tesis, la Dra. Esperanza Bosch Fiol, que me ha apoyado, acompañado y asesorado en aspectos mucho más amplios de los que son inherentes a la propia labor de dirección. Del mismo modo, agradecer a las personas que componen el Grup d'Estudis de Gènere de la Universitat de les Illes Balears, aquellas de las que más he aprendido y con las que más he compartido momentos de esta investigación a lo largo de estos cuatro años.

En este sentido, quiero trasladar mi agradecimiento al Dr. Eduardo Ramón Ribas, por sus siempre esclarecedoras formas de observar la jurisprudencia. A las personas que forman o han formado parte de la Oficina per la Igualtat d'Oportunitats entre Dones i Homes de la UIB. Y, a mis amistades más cercanas, que alguna vez y en alguna ocasión, habrán soportado estoicamente reflexiones acerca de este trabajo.

Finalmente, de alguna forma hacer extensible este agradecimiento a Tomeu Servera, Lluís Fiol, M<sup>a</sup> Magdalena Ramis, Andreu Suau, Rosario Castillo y Carlos Portalo; profesorado del que, en distintas etapas de mi vida, aprendí mucho más de lo que también me enseñaron.

A mi padre y a mi madre.

## **Tabla de contenidos**

Exposición de Motivos

Índice de Tablas

1. Introducción

2. Objetivos

2.1. Objetivo general

2.2. Objetivos específicos

3. Metodología

3.1. Marco teórico

### **PRIMERA PARTE**

4. Comentario a la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

5. Un tipo penal con “connotación de género”

6. La riña

7. Las medidas de protección

7.1. El delito de quebrantamiento de pena o medida

8. Expresiones legales y discrepancias interpretativas

8.1. Las relaciones extramatrimoniales

8.2. Las relaciones de noviazgo

8.3. Las relaciones homosexuales

8.4. Víctimas transexuales

## SEGUNDA PARTE

### 9. El fenómeno del feminicidio seguido del suicidio del agresor (F/S)

#### 9.1. Introducción

#### 9.2. El agresor en un F/S

#### 9.3. La relación con el llamado “elemento machista”

### 10. Propuestas de mejora a la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

### 11. Conclusiones a la Ley 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

### 12. Estudio de los casos para las Comunidades Autónomas de les Illes Balears, Andalucía y Cataluña

#### 12.1. Contextualización

#### 12.2. Fuentes

#### 12.3. Cifras estadísticas

#### A. Comunidad Autónoma de les Illes Balears

#### B. Comunidad Autónoma Andalucía

#### C. Comunidad Autónoma Cataluña

##### A.1. Relato de pronunciamientos dictados en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, para el periodo comprendido entre los años 2014 y 2005

##### A.2. Conclusiones al relato de pronunciamientos dictados en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears para el periodo comprendido entre los años 2014 y 2005

##### B.1. Conclusiones al relato de pronunciamientos dictados en la Comunidad Autónoma de Andalucía para el periodo comprendido entre los años 2014 y 2005

##### C.1. Conclusiones al relato de pronunciamientos dictados en la Comunidad Autónoma de Cataluña para el periodo comprendido entre los años 2014 y 2005

13. Conclusiones definitivas al relato de pronunciamientos dictados en causas de violencia de género para las Comunidades Autónomas de les Illes Balears, Andalucía y Cataluña.

14. Conclusiones generales

Bibliografía

Ponencias

Documentos Oficiales

Webgrafía

Jurisprudencia

a. Tribunal Constitucional

b. Tribunal Supremo

c. Tribunales Superiores de Justicia

d. Audiencias Provinciales

ANNEXO I – Convenio de Estambul 2011

## Índice de tablas

Gráfico 1 - Relación de víctimas fallecidas, denuncias y medidas de protección.

Tabla 1 – Víctimas mortales por violencia de género en España.

Tabla 2 – Fuentes consultadas.

Tabla 3 - Estadísticas víctimas mortales CCAA Illes Balears.

Tabla 4 - Estadísticas víctimas mortales CCAA Andalucía.

Tabla 5 – Estadísticas víctimas mortales CCAA Cataluña.

Tabla 6 - Resoluciones analizadas por territorio.

Tabla 7 – Jurisprudencia.

## Exposición de Motivos

En una realidad en la que todo ocurre de manera apresurada y repentina es imprescindible la voluntad investigadora<sup>1</sup>, si no, corremos el riesgo de que la mencionada velocidad nos aisle de la sociedad en la que vivimos, en la que transcurre esa realidad rápida. El paso acelerado de los días no debe nublar la percepción real de todo cuanto nos rodea y de lo que, a la vez, somos parte. A pesar de esa espiral veloz de la que difícilmente puede escaparse, hace falta promover el estudio para visibilizar el estatismo de determinados patrones o aspectos fundamentales sobre los que, en teoría, se sustenta la innovación ligada a los tiempos. Es cierto que las instituciones deben considerarse parte del conjunto social, pero no son las encargadas de regir el correcto funcionamiento del conjunto social, al contrario, es de éste del que inevitablemente deben emanar las normas que las rigen. Decía Ortega y Gasset en su obra *La Rebelión de las Masas* (1929), concretamente en el Capítulo XIII de esta obra, titulado *El mayor peligro, el Estado*: “(...) este es el mayor peligro que hoy amenaza a la civilización: la estatificación de la vida, la absorción de toda espontaneidad social por el Estado; es decir, la anulación de la espontaneidad histórica, que en definitiva sostiene, nutre y empuja los destinos humanos.”

Los principios del derecho no viven en un mundo aparte, sino que deben seguir la tendencia social de la vida<sup>2</sup>. Este conjunto avanza y persigue adecuarse a la modernidad. Pero ¿Qué pasa si aquello que se construye de forma novedosa, se hace sobre los cimientos de un pensamiento antiguo, y éste sí, es inmóvil, caduco? En muchas ocasiones sucede eso. Se avanza, sí, pero siempre desde la estructura arcaica que domina el eje vertebral, por ejemplo, el patriarcado. Centrándonos en materia de igualdad entre mujeres y hombres, de lo anterior no resulta complicado hallar ejemplos. Entre otras cosas véase la sucesión de reformas legales que se han llevado a cabo para la consecución de la igualdad real y efectiva entre ambos, en todos los ámbitos. Y lamentablemente, a pesar de ello, no se ha logrado ni de forma real ni efectiva tal fundamental propósito.

---

<sup>1</sup> Partiendo de la premisa del significado más primario de “investigar”, es decir, indagar para descubrir algo que se desconoce, y para ello, realizar actividades intelectuales y experimentales con el propósito de aumentar los conocimientos en dicha materia. Por tanto, investigar es crear conocimiento.

<sup>2</sup> ESSER, J.; *Principio y norma en la elaboración jurisprudencial del Derecho privado*, (1961). Bosch, Barcelona, p. 420.

La normativa avanza y persigue el camino de la precisión, aunque sea solamente de manera formal, cada cuerpo normativo a efectos de igualdad está más cerca del objeto que en su propio cuerpo delimita, o al menos, debería estarlo. En este orden de cosas, hace falta preguntarse, ¿Existe percepción alguna de haber alcanzado la igualdad de derechos y obligaciones entre mujeres y hombres en territorio del estado español? Me voy a permitir decir que absolutamente ninguna. ¿Por qué? Porque la mayoría de las veces, los cuerpos normativos se elaboran para *corregir* los desperfectos que el paso del tiempo ha evidenciado en la ley predecesora, obviando por completo los distintos motivos que han dado a luz la necesidad de una reforma inminente. Casar la realidad social con la realidad jurídica es tarea del o la jurista, en cualquier caso, estamento previo a la capacidad de legislar. Ese ligamen solamente se consigue a través de la investigación. Por eso surgen las investigaciones, por el afán de querer aproximarse más a lo que se persigue, por la intención de acercar al máximo la teoría a la práctica. Y por eso, en este ámbito concreto, en el mundo del Derecho, es tan sumamente importante el estudio e investigación en permanente evolución. El Derecho es consecuencia directa de la realidad, por lo tanto, debe nutrirse de ella, debe ser lo más parecido a ésta para hacer y garantizar justicia. En esta época de profundas transformaciones políticas, sociales, económicas y culturales, hay que educar a los y las juristas no en la labor de aplicar de la manera más eficiente los preceptos legales, sino en la capacidad de descifrar nuevas realidades. Lo dicho, lo recoge el Código Civil, desde su fecha de 1889, en el artículo 3.1, las normas deben ser interpretadas *en relación con el contexto y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas*, por lo tanto, en un ejercicio de aproximación máxima a la realidad que juzgan.

Si nos fijamos en la legislación que concierne a la prevención y erradicación de la violencia de género en España, podemos comprobar lo dicho en el párrafo anterior, es decir, la sucesión de reformas en esta materia que se han ido dando sin que hayamos conseguido, ni mucho menos, acabar con esta lacra social. Ni la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal<sup>3</sup>; ni la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de

---

<sup>3</sup> Introdujo el artículo 425 por el que se tipificaba por primera vez el delito de “violencia intrafamiliar”. Dicho delito se definía por tres características: (i) el sujeto pasivo tiene que ser un “cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho”, (ii) habitualidad y (iii) violencia física.

junio<sup>4</sup>; ni la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros<sup>5</sup>; ni la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género; ni la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo<sup>6</sup>, por la que se modifica la Ley Orgánica del Código Penal; han conseguido poner fin a la violencia de género en este país. Es evidente que los textos normativos son cambiantes, evolucionan, pero parece que lo hiciesen desnaturalizados de la sociedad de la que emergen. Prueba de ello es que, desde el año 2000 hasta el día de hoy, las cifras de víctimas mortales por causas de violencia de género nunca han bajado de 50 mujeres al año, lo cual resulta la evidencia más aplastante y cruel de que algún aspecto dentro de las herramientas legislativas de prevención y erradicación no funciona. En menos de 20 años, el machismo ha arrebatado 959 vidas. Hay que alabar todas y cada una de las iniciativas legislativas enumeradas más arriba, la cual cosa no impide acogerlas con una mirada crítica, pues las evidencias demuestran, para algunas en todo, y para otras en parte, de alguna manera su inoperancia. Los estudios y las estadísticas a nivel nacional e internacional y, sobre todo, las víctimas de esta violencia, considerada *de proporciones epidémicas*<sup>7</sup>, demuestran la imperiosa

---

Este tipo penal, si bien sufrirá numerosas modificaciones, constituye la base sobre la que se edificará el sistema actual de protección efectiva a las víctimas de violencia de género.

<sup>4</sup> Traslada el citado artículo al número 153 y realiza las siguientes modificaciones: (i) añade a los “hijos del cónyuge o conviviente”, (ii) define el concepto de habitualidad y (iii) añade la violencia psíquica. Al incluir la violencia psíquica esta ley supera el enfoque de “protección de los miembros físicamente más débiles del grupo familiar” (exposición de motivos de la LO 3/1989, de 21 de junio) para abarcar todo tipo de violencia que pueda tener lugar en el ámbito familiar con independencia de la condición física de la víctima.

<sup>5</sup> Este texto reconoció que los bienes jurídicos que se protegen no solamente son las integridad física y psíquica de la persona agravada, sino que también afecta a la integridad moral. Gracias a esta ley se consigue ampliar de forma considerable el ámbito subjetivo de la aplicación del tipo penal y se deja atrás la enumeración cerrada de posibles víctimas al incluir, con buen criterio, a “cualquier otra relación por la que se encuentren integradas en el núcleo de su convivencia familiar”.

<sup>6</sup> Refuerza la protección especial que dispensa el Código Penal para las víctimas de violencia de género y adecúa los tipos penales a la desaparición de las faltas.

<sup>7</sup> En 2013, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en colaboración con la Escuela de Higiene y Medicina de Londres y el Consejo de Investigación Médica de Sudáfrica, presentó el Informe “Estimaciones mundiales y regionales de la violencia contra la mujer: prevalencia y efectos de la violencia conyugal y de la violencia sexual no conyugal en la salud”. En dicho documento, se afirma que la violencia física o sexual es un problema de salud pública que afecta a más de un tercio de todas las mujeres a nivel

necesidad de seguir avanzando en la legislación, y para ello, no es suficiente con elaborar leyes de manera sistemática, calcar preceptos o reiterar expresiones cuyas interpretaciones fragmentan a la doctrina en torno a conceptos fundamentales, sino que hay que estudiar las causas y motivos que llevaron al mayor o menor fracaso de la legislación anterior, hay que situar dicha investigación en la realidad de las víctimas, resolviendo todas las dificultades halladas previamente en el acceso, los términos, etc. En definitiva, buscar nuevo y más preciso conocimiento y transponerlo a la nueva ley pretendida. Resolver una lacra social requiere de reformas profundas en todos los ámbitos -jurídico, social, educativo...-, la única forma de alcanzar esos cambios es a través de la investigación. Es imprescindible que se garantice a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia en cualquiera de los ámbitos dónde desarrollan sus actividades personales, laborales, políticas e institucionales. Esto no será posible si no se aborda un concepto de violencia que incluya a cada uno de ellos<sup>8</sup>

Sin duda, a nivel nacional, uno de los textos más relevantes en la transformación de la legislación en esta materia es la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que supuso un giro en la política criminal al introducir tipos agravados por razón de género y la relación de afectividad entre el autor y la víctima. Esta modificación dio lugar a la creación de una asimetría penal por razón de género, que, si bien responde a una necesidad social, ha sido duramente criticada por haber creado un sistema de imposición de penas desigual. No obstante, como bien señala la importantísima Exposición de Motivos de dicha Ley, la violencia de género es “*el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad*” y, como tal, precisa de medidas muy severas y profundas. Asimismo, la Ley otorga a los Juzgados de Violencia no solo la potestad de la instrucción y, en su caso, el fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, sino que también le permite decidir sobre materias de derecho civil relacionadas, creando un sistema garantista que protege de forma eficaz a las mujeres víctimas de este tipo de violencia. Por la relevancia de este cuerpo normativo, por su incidencia dentro del sistema, esta investigación se centra en dicho

---

mundial. “*Estos hallazgos envían un mensaje poderoso: la violencia contra las mujeres es un problema de salud mundial de proporciones pandémicas*”.

<sup>8</sup> VENTURA FRANCH, A.; El Convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica. UNED. Revista de Derecho Político, núm. 97, septiembre-diciembre 2016, pág. 184.

texto legal, como eslabón fundamental en la consecución del objetivo fundamental de erradicar la violencia de género. Uno de los aspectos controvertidos que, incluso a estas alturas de la investigación, ya puede adelantarse, es la conflictiva denominación que la Ley ha recibido. Según el marco de esta ley de protección, en este país, solamente algunas de las manifestaciones de violencia machista de hombres contra mujeres reciben la denominación legal de violencia de género, en contraposición, como se verá, con el fundamental Convenio de Estambul 2011. Esto es, el término violencia de género en la mayoría de los casos se utiliza de forma incorrecta, identificándola con algunos de las múltiples formas en que puede manifestarse. Por tanto, al hablar de violencia de género, en singular, estamos obviando otras expresiones de esta forma delictiva, demasiadas, por tanto, debemos citar siempre, incluso en su denominación el concepto de violencias, violencias capitalizadas por un eje machista y ejercidas, consecuentemente, por razón de género. Puesto que todavía, hoy en día, no se ha llevado a cabo la actualización del nombre, y con el afán de facilitar las referencias a otros textos y jurisprudencia que se hagan, y ya que se trata de su única denominación legal, nos referiremos siempre a violencia de género, a pesar de la probada -por la propia Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993- imprecisión terminológica. Aunque el citado Convenio de Estambul 2011 supuso el primer instrumento internacional vinculante en esta materia, el texto no alcanza tampoco a dar una definición fidedigna de todas las formas de violencia que se ejercen sobre las mujeres, debido a algunas confusiones derivadas de la interpretación de su articulado. La definición que consigue precisar más sobre la expresión real de estas violencias es la ofrecida en 1993, por la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. De este modo su artículo 1 considera tal valoración a *cualquier acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada.*

A pesar del error al que puede inducir la denominación “violencia de género” para aquellos casos en los que se habla, en realidad, de “violencias contra las mujeres”, en el artículo *El Convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género: el cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica*, de la profesora de Derecho Constitucional Asunción Ventura Franch, de la Universitat Jaume I, encontramos un razonamiento que

salva tal, a priori, imperdonable error. Señala que “*analizando los conceptos de patriarcado, género y violencia, entendemos que tienen una clara relación; y que cualquiera de las definiciones y conceptos sobre la violencia de género debe relacionarse con el patriarcado y con la subordinación de las mujeres*” (pág. 192). Sobre el porqué de esta, a priori, confusa denominación de violencia de género, la profesora Ventura Franch, en el citado artículo, continúa diciendo:

*Las denominaciones de los problemas se relacionan con el grado de asunción que una sociedad determinada tiene sobre el hecho en concreto. En el caso de la violencia contra las mujeres (al igual que en otros temas, como los de la representación política, la conciliación entre la vida laboral y familiar... etc.) la tendencia habitual es que en un primer momento se tienda a buscar denominaciones genéricas, en las que resulta difícil identificar a los sujetos que intervienen en la relación, como en el caso que nos ocupa: el agresor y la víctima. Y ello no es casual, porque de esta manera se consigue que pueda parecer que los sujetos pueden ser intercambiables.” (pág. 193)*

Como ejemplo, se puede señalar que una de las primeras expresiones que se utilizan para designar este tipo de violencia es el término “violencia doméstica”, tal acepción, produce una confusión en el origen de la violencia y en la posición de los sujetos. La violencia de género acogerá todas las formas de violencia contra las mujeres siempre y cuando se entienda como expresión de poder del sistema patriarcal. En base a los conceptos ya citados de patriarcado, género y violencia, la denominada violencia de género debe entenderse como aquella violencia que se ejerce contra las mujeres. Y más concretamente, aquellas formas de violencia que son ejercidas por varones contra mujeres por el hecho de serlo y por la posición social que ocupan en función de su condición de mujeres en la sociedad patriarcal<sup>9</sup>. A pesar de la aparente simplicidad que pudiera parecer que conlleva la actualización y unificación de la

---

<sup>9</sup> BOSCH FIOL, E. y FERRER PÉREZ, V.A.; Del mito del amor romántico a la violencia contra las mujeres en la pareja. Año 2004-2007. Secretaría General de Políticas de Igualdad. Instituto de la Mujer. Ministerio de Igualdad.

terminología, existe una gran disparidad de conceptos de la violencia de género en la Unión Europea<sup>10</sup>.

La separación que existe entre el transcurso de los días en la sociedad, y el transcurso de los días en las normas, es el motivo fundamental que mueve el inicio de esta investigación. Se trata de un problema social, y como tal, hay que tratarlo desde todas las esferas, pues tiene su origen en una estructura y concepción patriarcal que sustenta todo el sistema, en el que, lamentablemente, están también inmersas las normas. Por lo tanto, hay que liberar al sistema del patriarcado, de la misoginia, de los estereotipos de género y, en definitiva, de todas las desigualdades que lo componen hoy en día. Para ello, no es suficiente con replicar las normas y aplicarlas cuando sea menester, nuestro quehacer va mucho más allá, la investigación en el ámbito del Derecho es observar y localizar los problemas para luego introducir en ellos las soluciones jurídicas.

*“Abrid escuelas, y se cerrarán cárceles.”*

- Concepción Arenal.

---

<sup>10</sup> FREIXES, T. y ROMÁN, L.; Protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea. Universitat Rovira i Virgili, Tarragona (2014).

## 1. Introducción

El presente estudio está enmarcado en la delimitación temporal de la entrada en vigor de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género hasta la actualidad, centrándonos únicamente en la jurisdicción española y en los crímenes cometidos bajo el mencionado marco legislativo. Se pretende elaborar un comentario amplio sobre la Ley, intentando esclarecer términos confusos a través de posicionamientos apoyados en bases jurisprudenciales y en determinados sectores de la doctrina especializada. Entre otras cosas, es importante atender a cuestiones como la identificación de los sujetos que componen los distintos tipos delictivos, precisiones terminológicas y comentarios de pronunciamientos judiciales concretos. Esto permitirá, además de conceptualizar el propio cuerpo normativo, arrojar cierta luz sobre la eficiencia, accesibilidad y eficacia de las medidas y soluciones que ofrece dicha Ley.

En aras de conseguir un trabajo que alcance la mayoría de los puntos sobre los que se concentran las controversias suscitadas desde la entrada en vigor de la Ley y, tradicionalmente, en los crímenes violentos contra mujeres por el simple hecho de ser mujer, deberá reflexionarse, entre otras cosas, alrededor de una gran cantidad de escritos, publicaciones y comunicaciones que reflejan diariamente el uso intercambiable de los términos “femicidio” y “feminicidio”. El primero de éstos fue utilizado por Diana Russell en 1976 para referirse *al asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres*” (pág.2)<sup>11</sup>, y poco más tarde, precisaría dicha definición junto a Hill Radford, en 1992, tratándose estos casos de *“asesinatos misóginos de mujeres cometidos por hombres”* (pág.3)<sup>12</sup>. Por lo que se refiere al término acuñado como “feminicidio”, Marcela Lagarde lo acotó al *acto de asesinar a una mujer, solo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino*. No obstante, este concepto dista del anterior en tanto en cuanto se ha procurado otorgarle un sentido añadido, un significado político para denunciar la inactividad de los poderes públicos en el sentido del incumplimiento de las convenciones internacionales por parte de los

---

<sup>11</sup> ATENCIO, G.: *Feminicidio-femicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género*. Feminicidio.net. Marzo (2011).

<sup>12</sup> También Mary Anne Warren en 1985 en su obra *“Gendercide: The Implications of Sex Selection”*, lo identificó como una matanza sistemática de los miembros de un determinado sexo.

Estados, en una lucha eficaz, contundente, seria e inflexible contra estos crímenes y sus autores. De este modo, el término se dirige al *conjunto de desapariciones de mujeres cuando concurra: el silencio, la omisión y la pasividad de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar estos crímenes* (pág. 4)<sup>13</sup>. En el marco legislativo español, solo está regulado el llamado feminicidio íntimo<sup>14</sup> que limita la figura tanto por el contexto -la relación de pareja o análoga afectividad- como por el sexo del autor -solo puede ser sujeto activo del delito el varón-. La teoría del feminicidio en España se encuentra escasamente desarrollada, aspecto que hace que sean muchas las voces que se planteen si los tipos generales de homicidio y asesinato, unidos a la agravante de parentesco -que se extiende hasta la expareja desde la reforma de 2003- ofrecen una respuesta punitiva adecuada y contundente para estos casos<sup>15</sup>. En cualquier caso, debe estudiarse la posibilidad de un tratamiento diferenciado de estas figuras en la legislación española; su necesidad, viabilidad, contenido y extensión.

En general, las estrategias de prevención elaboradas desde el sistema penal, por su propia naturaleza, son limitadas e insuficientes para modificar ideologías y modelos de conducta socialmente arraigados<sup>16</sup>. Puede que, pese a los plausibles avances en la legislación en materia de violencia de género en España, estos solo sean aristas destacables dentro de un sistema mucho mayor en el que están inmersos y que, éste sí, se mantenga en las líneas de una tradición prácticamente estática. Las normas penales, en su totalidad, no hallan únicamente su fundamentación en el propósito sancionador de las conductas tipificadas como injustas, sino que siguen el principio inspirador de la prevención de dichas actuaciones penalmente reprochables<sup>17</sup>. Tal es el caso en la política criminal en materia

---

<sup>13</sup> Ponencia de Isabel Ballesteros: “*Diferencias conceptuales y legales de los términos femicidio y feminicidio*”. Guatemala (2015). Págs. 3-6.

<sup>14</sup> En la práctica jurídica internacional se diferencia entre: feminicidio familiar (o íntimo); feminicidio no familiar (o no íntimo); feminicidio por conexión; feminicidio sexual sistemático y feminicidio por ocupaciones estigmatizadas.

<sup>15</sup> A lo que se debe añadir la posibilidad de aplicar la agravante genérica de género en la reciente reforma del artículo 22.4 del Código Penal (Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal).

<sup>16</sup> Ponencia de Isabel Ballesteros: “*Diferencias conceptuales y legales de los términos femicidio y feminicidio*”. Guatemala (2015). Pág. 20.

<sup>17</sup> Esto es, a modo de ejemplo: el artículo 139 del Código Penal que recoge la pena prevista para el reo de asesinato, no se establece únicamente con la intención de castigar con la pena de prisión de quince a

de violencia de género, que se mueve en el marco de la lógica asistencialista de reducción de riesgos individuales -teléfonos de auxilio urgente, hogares de acogida, penas de alejamiento o privativas de libertad que mantienen alejado temporalmente al maltratador de la víctima, etc.-. En definitiva, por más que avance la legislación en este sentido, se necesita avanzar en bloque, es decir, la solución de un problema profundo -como es la violencia de género en una sociedad-, requiere de modificaciones profundas, cambios estructurales en la cultura y en los valores que poco o nada tienen que ver en sí mismos con el Derecho Penal. En materia de violencia de género, solo cuando se consigan vencer definitivamente los cimientos de la sociedad patriarcal, el hecho de ser mujer dejará de constituir un factor de riesgo añadido a tantos otros.

Por otro lado, parece emanar del día a día una cierta imprecisión a la hora de determinar las causas que llevan a un agresor a sumirse en una espiral de violencia hacia la figura de su pareja o expareja, ni tan siquiera podríamos delimitar el comportamiento de uno u otro a la hora de establecer un posible patrón ficticio entre víctimas y asesinos. No sirven, al parecer, ni compartimentos sociales, económicos, étnicos o de grupos de edad, y esto es porque se trata de una problemática filtrada entre todos los estamentos sociales, un líquido tóxico adentrándose entre las grietas de nuestro suelo diario<sup>18</sup>.

Finalmente, y para completar el pretendido abundante contenido jurisprudencial de esta investigación, se hace un breve comentario sobre los aspectos más relevantes de los pronunciamientos dictados en las Comunidades Autónomas de les Illes Balears, Andalucía y Cataluña para los años comprendidos entre 2005-2014. Con este punto, al final de la investigación, se pretende demostrar algunos de los conceptos teóricos analizados previamente llevados a su aplicabilidad práctica, es decir, trasladarlos a su realidad. No se pretende hacer un estudio de seguimiento sobre las sentencias dictadas en estos territorios, sino que se persigue poner a disposición de la investigación algunos aspectos prácticos que legitimen los comentarios de la doctrina y la jurisprudencia que sustentan la presente investigación. Para ello se ha recurrido a fuentes de datos oficiales

---

veinticinco años al que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias que enumera, sino que pretende emitir a la vez, y con carácter previo, un sentir eminentemente disuasivo hacia las posibles personas que estén dispuestas a llevar a cabo tales conductas.

<sup>18</sup> LÓPEZ GARCÍA, E.: *La figura del agresor en la violencia de género: características personales e intervención*. Papeles del Psicólogo, núm. 88. Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos (2004).

y alternativas, en tanto en cuanto, como se verá, los organismos oficiales competentes acuden a la definición de víctima que da la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral, mientras que las entidades y asociaciones sociales amplían el concepto a lo propuesto por el Convenio de Estambul, 2011. Esta segunda parte del estudio nace de la investigación llevada a cabo en el marco del Proyecto Ariadna, publicado en 2015, en la que tuve la oportunidad de formar parte del equipo investigador. Por entonces, se intentaban dirimir las tasas de denuncias y los condicionantes que las determinaban, en el caso de víctimas mortales por violencia de género, en el territorio de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears<sup>19</sup>. Una vez terminado y publicado este estudio, se evidenció la posibilidad de profundizar en las líneas establecidas y ampliar la investigación con miras a otras Comunidades Autónomas, además de recurrir a la Ley Orgánica para tratar de demostrar, también, sus dificultades. De este mismo estudio se dedujo también la posibilidad de ahondar, en futuras investigaciones, en un fenómeno poco analizado y que con regularidad se viene repitiendo en los casos de feminicidios. De este modo, el presente trabajo contiene una especial y extensa mención a la brevísimamente estudiada figura del femicidio seguido del suicidio del agresor (F/S). Incluso en estadios tan iniciáticos como el de la presente investigación, deben emplearse todos los esfuerzos en no caer en el error tan popular de considerar tal figura como una “tragedia pasional”<sup>20</sup>, por este motivo, se dará una visión jurídica de la figura, su tratamiento y consecuencias directas e indirectas. Para ello, se discuten aspectos de una forma amplia, como su consideración en una única figura penal, es decir, la valoración del suicidio posterior del agresor como parte integrante de la consecución del femicidio.

---

<sup>19</sup> Dir. BOSCH FIOL, E. y FERRER PÉREZ, V.A.; Víctimas mortales por violencia de género: análisis de las tasas de denuncias y de los condicionantes que las determinan (2004-2014). Edicions UIB (2015).

<sup>20</sup> En palabras de Ana Belén Puñal para Mujeres en Red, en el año 2005: *No hay crímenes pasionales. Nadie mata por amor. Lo que hay detrás es una situación de poder.*

## **2. Objetivos**

### **2.1. Objetivo general**

El objetivo general sobre el que se construye la presente investigación es elaborar un análisis crítico sobre determinados aspectos que han suscitado controversia en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Con el comentario de cada uno de estos aspectos que no han conseguido asentarse en los pronunciamientos judiciales, lo que se pretende es visibilizar las posiciones aparecidas, y a través de éstas, ofrecer mediando la crítica constructiva, posibles alternativas que pudieran ser viables de cara a futuras actualizaciones sobre el texto.

En definitiva, se persigue demostrar la capacidad de mejora que tienen las normas, concretamente, la Ley Orgánica 1/2004, pero también en materia de igualdad, proponiendo medidas concretas que puedan contribuir a la mejora de las herramientas de defensa que están al alcance de las víctimas.

Puede considerarse que una mejora en la legislación en materia de violencia de género conllevaría inevitablemente una disminución de las víctimas de esta lacra social, de manera principal, entre otras cosas, porque las consecuencias jurídicas y las posibilidades interpretativas se ajustarían mucho más a la realidad social. Ante un comportamiento delictivo tan arraigado como deleznable, tan cambiante como presente, no podemos permitirnos combatirlo con un instrumento jurídico de más de catorce de años de antigüedad<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> LÓPEZ MERCHÁN, R., «La asistencia jurídica gratuita a las mujeres víctimas de violencia de género», REDUR 9, diciembre (2011).

## 2.2. Objetivos específicos

Sirven como estamentos previos a la consecución del mencionado objetivo general:

- Elaborar un compendio jurisprudencial que englobe la mayoría de las cuestiones controvertidas del texto legislativo que se está analizando. La presente investigación se sirve de la jurisprudencia, y de manera amplia, intenta llegar hasta todos los aspectos controvertidos que han surgido en estos más de diez años desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004.
- Proponer la mejora de determinados preceptos que han inducido a posiciones excesivamente moldeables entre la jurisprudencia y la doctrina. Se trata de aspectos fundamentales que solamente cabe interpretar en una dirección, en tanto en cuanto, deberían ser valores fundamentales sobre los que se inspirase el comportamiento de la sociedad y las instituciones públicas, entre otros, la igualdad.
- Abundar en el comentario sobre la figura del feminicidio seguido del suicidio del agresor. Se trata de una situación muy brevemente comentada por algunos estudios, y sobre la que, a mi modo de entender, deben precisarse algunas cuestiones que facilitarían cómo encuadrar dichos actos en nuestro sistema judicial y nuestra precepción social.
- Visibilizar la mayor cantidad posible de casos reales y las situaciones particulares aparecidas en el proceso. Concretamente, de las Comunidades Autónomas de les Illes Balears, Andalucía y Cataluña.

### 3. Metodología

Se pretende llevar a cabo un análisis de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, para ello, la investigación se ha separado en dos partes y un Anexo. La primera de éstas se refiere al estudio y examen de la referida ley; la segunda parte, se detendrá en procurar visibilizar los aspectos de casos reales acaecidos en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, Cataluña y Andalucía, para los años comprendidos entre 2005 y 2014. Finalmente, se incluye una disposición final en forma de Anexo, se trata del Convenio de Estambul 2011, cuyo texto es frecuentemente aludido a lo largo de la presente investigación debido a su fundamental e inspirador contenido. También se trata del texto más relevante y cercano temporalmente a la Ley Orgánica objeto de análisis, por ello, la comparación entre uno y otro articulado es frecuente.

Para cumplir los objetivos planteados, en la primera parte del estudio, y siguiendo el orden lógico del cuerpo de una ley, el análisis del texto que se pretende llevar a cabo debe iniciarse por la Exposición de Motivos, que antecede al texto articulado de las leyes, a otras disposiciones normativas y a algunos reglamentos administrativos<sup>22</sup>, y sirve para contextualizar el medio en el que va a ser desplegada la ley. Es propio de su contenido referir a los principios inspiradores de la parte dispositiva, es decir, ubicar y enunciar las razones que han llevado a la promulgación del texto. A pesar de su escaso contenido jurídico, la Exposición de Motivos de una ley es fundamental para situarla en su espacio y tiempo, y por ello, debe siempre tenerse en cuenta a la hora de analizar un texto legislativo, se trata de un marco teórico multidisciplinar que concede al texto legal la justificación de su idoneidad.

Una vez realizado un amplio análisis a la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, a continuación, se detallan los aspectos específicos merecedores de comentario crítico, todo ello, sustentado en pronunciamientos judiciales previos. Los conceptos que

---

<sup>22</sup> El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias sobre la significación jurídica de esta parte del texto legal. Por ejemplo, en su histórica Sentencia 36/1981, de 12 de noviembre, declaró: “el preámbulo, a pesar de no tener valor normativo, es un elemento fundamente en la interpretación de las leyes”. Otras Sentencias que fallaron en este sentido son: 150/1990, de 4 de octubre; y 90/2009, de 20 de abril.

se analizan aparecen siguiendo el orden que el propio articulado contiene, es decir, se hace una lectura de la ley, desde el Preámbulo hasta las Disposiciones Finales, y a medida que aparecen las interpretaciones confusas, la investigación se detiene para analizarlas. Llegados a este punto, es necesario resaltar que la selección de las decisiones emblemáticas que se han escogido para llevar a cabo este estudio se hace sin negar la importancia de muchos otros casos más, se realiza siendo consciente de que *“un caso no es solamente su sentencia es, fundamentalmente, su proceso”* (pág.12).<sup>23</sup>

Una vez terminado el análisis del texto de la Ley de Medidas de Protección y la visión crítica que se pretende facilitar sobre sus conceptos más controvertidos, dando inicio a la segunda parte del estudio, se lleva a cabo la pretendida tarea de visibilizar los aspectos más relevantes de una serie de casos reales cometidos en el periodo temporal estudiado, 2005-2014.

La investigación no está orientada a la realización de una amalgama de pronunciamientos judiciales que tengan que ver con los casos de feminicidios íntimos o de alguna forma de violencia de género en España, no se pretende visibilizar los fallos judiciales ni recoger las cifras oficiales u oficiosas sobre víctimas, lo relevante es el contenido jurídico orientado a la desaparición de todas esas fatales estadísticas. Tampoco debe pensarse en un estudio jurisprudencial de las tres Comunidades Autónomas mencionadas, simplemente, como se explicará en estadios más avanzados, estos tres territorios se han elegido en base a criterios de población y representatividad. El paso por la figura del feminicidio seguido del suicidio -en tentativa o consumado- del agresor, merece mención especial, dado que ocupa aproximadamente un tercio de los casos y no se han encontrado estudios suficientes que arrojen luz sobre el cada vez más frecuente terrible fenómeno.

La elección del periodo temporal para llevar a cabo la investigación responde a que, transcurridos más de diez años desde la entrada en vigor, como se verá más adelante, se considera tiempo más que suficiente para poder analizar los puntos débiles y los triunfos que ha conseguido la ley, así como la eficacia de su trasposición a la sociedad y al sistema jurídico español.

---

<sup>23</sup> SORDO RUZ, T.; *Violencia en contra de las mujeres en base al género en el Estado mexicano. Un análisis interseccional*. Universidad Autónoma de Madrid. Instituto Universitario de Estudios de la Mujer. Madrid (2017).

### 3.1. Marco teórico

A estas alturas de la investigación, ya es posible entender que la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha evidenciado un paso hacia adelante en lo que a legislación sobre esta materia se refiere. Ahora bien, antes de adentrarnos en el análisis pormenorizado de su contenido, debemos evidenciar, a modo de síntesis, su alcance en relación con el que desde la comunidad europea se pretende ofrecer. Este aspecto, esto es, la discrepancia de criterios nacional y europeo a la hora de entender qué es y qué debe de tenerse como violencia de género, es el aspecto fundamental que ha motivado esta investigación, a pesar de que en el transcurso de estos años las definiciones se han acercado. Como se verá en líneas venideras, hasta el pasado año 2017, las estadísticas de violencia de género solamente tenían en cuenta el maltrato o asesinato de una mujer si el causante era su pareja o expareja, tal y como se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley Orgánica. Véase, a continuación, la definición dada por la ley orgánica española y la ofrecida por el instrumento internacional.

Según la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, artículo 1.1:

*“La violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.”*

Según el Convenio de Estambul 2011, artículo 3:

*“Violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.”*

No obstante, el concepto de violencia de género se está reformulando. Desde el inicio del año 2018, el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial considera violencia machista todos aquellos delitos o agresiones que un hombre pueda cometer contra una mujer por el hecho de serlo. De este modo, se da continuidad al reciente Pacto de Estado contra la Violencia de Género y se transpone el contenido del Convenio de Estambul. Esta definición mucho más amplia, certera y próxima a la realidad que ofrece el instrumento internacional, dista del ofrecido por la ley española, fundamentalmente, en dos ideas<sup>24</sup>:

- *La erradicación de la violencia exige promover la igualdad.* El Convenio de Estambul, y en particular sus artículos 4 al 6, parten de que la igualdad legal y real es el elemento clave de la prevención de la violencia contra la mujer.

- *El Convenio de Estambul amplía el concepto y las formas de violencia de género.* Elimina el concepto de relación sentimental presente o pasada, y liga la determinación de estas violencias al género, al hecho de ser mujer. Entre otras, se incluye la violencia sexual, los matrimonios forzosos, las mutilaciones genitales femeninas, el aborto y la esterilización forzosos o el acoso sexual. De este modo se insiste claramente en que la violencia contra la mujer y la violencia doméstica no son asuntos de carácter privado. Todo lo contrario: con objeto de resaltar la gravedad y los efectos particularmente traumáticos de los delitos cometidos en el seno de la familia, puede imponerse una condena más severa al agresor en los casos en que la víctima sea su cónyuge, su pareja o un miembro de la familia.

Estas cuestiones erigen como fundamental el texto del Convenio de Estambul como punto de partida de esta investigación. No se trata de una comparación entre ambos instrumentos, nacional e internacional, pero sí que debe servir este último como ejemplo y patrón de conducta del primero. Por tanto, es imprescindible que la herramienta europea

---

<sup>24</sup> El Convenio brinda protección a todas las mujeres y niñas de cualquier origen, independientemente de su edad, raza, religión, origen social, condición de inmigrante u orientación sexual. El Convenio reconoce la existencia de grupos de mujeres y niñas que, con frecuencia, corren un mayor riesgo de ser objeto de violencia, y prevé la obligación de los Estados de asegurar que sus necesidades específicas se tengan en cuenta.

sirva como principio inspirador a nuestra legislación, en tanto en cuanto, este Convenio asume que la violencia contra las mujeres es una violación de los derechos humanos en toda regla, y como tal, propone medidas para combatirla en diferentes ámbitos: prevención, protección y enjuiciamiento. Al reconocer las violencias contra las mujeres como una violación de los derechos fundamentales, se hace responsable a los Estados si no responden de manera adecuada.

Por último, cabe destacar que, Estambul 2011, se trata del primer instrumento jurídico que contiene una definición del concepto de género. Por este, deben entenderse *los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres.*

# I

## PRIMERA PARTE

**4. Comentario a la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.**

**5. Un tipo penal con “connotación de género”**

**6. La riña**

**7. Las medidas de protección**

**7.1. El delito de quebrantamiento de pena o medida**

**8. Expresiones legales y discrepancias interpretativas**

**8.1. Las relaciones extramatrimoniales**

**8.2. Las relaciones de noviazgo**

**8.3. Las relaciones homosexuales**

**8.4. Víctimas transexuales**

#### **4. Comentario a la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.**

*La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado.* Así de categórica se muestra la formulación de la Exposición de Motivos<sup>25</sup> de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Esta aserción se conjuga con una precisión más, y es que dicha violencia, que supera las esferas familiares o domésticas al contrario de lo que históricamente muchas voces han intentado esgrimir, *se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo.* Probablemente estemos ante uno de los párrafos más esclarecedores del cuerpo normativo. Define la violencia de género como aquella que se ejerce contra una mujer por el hecho de ser mujer, alejándose de la consideración decrépita de una problemática o riña que debía quedarse en el seno de la pareja. Podría decirse que las dos afirmaciones citadas de la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, lijan los tabiques que separan las viviendas vecinales, abren las ventanas de los gritos de auxilio de los y las menores que presencian y son víctimas de dicha violencia, y visibilizan un vergonzoso estigma social de eminente influjo patriarcal que nos ha ido acompañando a lo largo de nuestra historia. Se consigue así superar dos grandes zanjas que separaban a la violencia de género, a las víctimas y a los agresores, del resto de entidades y componentes de una estructura social: la invisibilización<sup>26</sup> y la naturalización.

En esta línea, sigue la citada Exposición de Motivos, definiendo ampliamente la violencia de género como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales

---

<sup>25</sup> A modo de curiosidad, al margen de los preámbulos Constitucionales y de los Considerandos de las Directivas, Reglamentos europeos y de las Disposiciones Directivas que se emplean en algunos países europeos, cabría decir que la existencia de las Exposiciones de Motivos, entendidas como prólogo a cualquier tipo de norma, constituye un fenómeno único y típico del Derecho español. Lo que hoy puede considerarse como típica práctica legislativa española, debe estimarse como un fenómeno relativamente moderno. Lamentablemente, tampoco se puede obviar, que no hace mucho tiempo atrás, estos apartados introductorios de rico contenido multidisciplinar fueron utilizados como mecanismos propagandísticos para algunas formas de Estado totalitario, por ejemplo, en el régimen franquista.

<sup>26</sup> Durante la mayor parte de la historia, solamente se ha considerado acción violenta aquella que ocasionaba un daño material. En el caso específico de la violencia interpersonal, se consideraba como daño solo aquél que tuviera una inscripción corporal.

entre mujeres y hombres. Y añade, *las agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre*. Vemos, por tanto, que el propio texto normativo no acota únicamente los ecos de la violencia de género al ámbito de la pareja, sino que inmiscuye también a las instituciones y poderes públicos, así como a terceros, instándolos a formar parte de los distintos procesos para prevenir y erradicar dicha violencia -como veremos más adelante con las distintas medidas de protección e instancias que hacen referencia a terceros-, pero no obstante, no se trata que el legislador haya llevado a cabo el traslado del problema del ámbito privado al ámbito público, sino que este último se ha hecho eco de una cada vez mayor concienciación social para con la problemática, haciéndosela suya, del conjunto, y no solamente de las mujeres que de forma individual la sufren directamente. Es decir, en el texto introductorio de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, el legislador entiende y justifica la regulación de la violencia de género puesto que no se trata de un problema que afecte al ámbito privado, sino que es el símbolo de la más brutal desigualdad en nuestra sociedad, por lo que el análisis debe hacerse junto con el estudio y adecuación a la sociedad que nos envuelve. A lo dicho hasta ahora hay que añadir *“que el reconocimiento de una situación o circunstancia como problema social o público, está ligado a su consideración como tal por parte de una comunidad de personas de influencia y prestigio. Esto supone que la manera en que algo queda definido como problema social está estrechamente ligada a la intervención del poder, la representación y también la manipulación”* (pág. 11)<sup>27</sup>.

Como hemos dicho, ha sido el propio conjunto social -o en su mayoría- el que ha trasladado la cuestión del ámbito privado a la consideración pública, con todo y de manera fundamental, los movimientos organizados de mujeres han sido determinantes en la sensibilización de la población y en la activación de las instituciones públicas para que pongan en marcha medidas para el abordaje de la violencia contra las mujeres. *Ya no es un delito invisible*, dicen los primeros motivos del cuerpo normativo, sino que produce un rechazo colectivo y una evidente alarma social. Pese a que la Ley ha resultado un gran avance y sin duda ha contribuido a la tentativa de erradicar la violencia de género en nuestro país, las modificaciones y seguidas adaptaciones que deben ir haciéndose del

---

<sup>27</sup> BOSCH FIOL, E. y FERRER PÉREZ, V.A.: Revista Intervención Psicosocial. Revista de Igualdad y calidad de vida. Volumen 9, núm.1, págs. 7-19 (2000).

cuerpo normativo, desde nuestra visión, son muchas, tantas como la realidad social del problema demande. Son muy diversas las formas en que se ejerce violencia contra las mujeres, el *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*, publicado por Naciones Unidas en el año 2006, “*señala que las formas y manifestaciones de la violencia contra la mujer varían según los distintos contextos sociales, económicos, culturales y políticos, y a medida que las sociedades experimentan cambios demográficos, económicos, sociales, culturales o tecnológicos, pueden generar nuevas formas de violencia, por lo que ninguna lista puede ser exhaustiva*” (pág. 112)<sup>28</sup>.

La Ley pretende atender a las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres. La asunción de la internacionalización de los Derechos Humanos de las mujeres junto a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género hacen suponer, inicialmente, que “*el Derecho español se ha embarcado en la ineludible tarea de erradicar la violencia de género sufrida por la totalidad de las mujeres víctimas que se encuentran en el territorio del Estado*” (pág. 318)<sup>29</sup>. Esta absorción de la normativa internacional es fundamental, también, a la hora de considerar la problemática tratada como un aspecto público, que compete a todos los organismos internacionales y obliga a las entidades internas dispuestas para la materia. Sin duda, el reconocimiento más allá de los límites de cada uno de los Estados contribuye a una consideración global de la problemática, como se ha dicho, y favorece a la inclusión de términos comunes en su definición por parte de las distintas instancias judiciales. De este modo, la cuestión se convierte en un asunto de Derechos Humanos<sup>30</sup>. En este sentido, la Conferencia Mundial de la Organización de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, estableció que los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de

---

<sup>28</sup> NNUU, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Informe del Secretario General. 6 de julio de 2006.

<sup>29</sup> PÉREZ MACHÍO, A. (2010). *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXX.

<sup>30</sup> Según el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de condición.

discriminación basadas en el sexo son los objetivos prioritarios de la comunidad internacional. Igualmente establece que la violencia y todas sus formas, son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas, instando a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos a favor de la protección y la promoción de los derechos de la mujer y de la niña.

Si bien las violaciones de estas garantías fundamentales afectan tanto a los hombres como a las mujeres, su impacto varía de acuerdo con el género de la víctima. Los estudios sobre la materia<sup>31</sup> sostienen que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna connotación que permite identificarla dentro de la definición dada de violencia de género<sup>32</sup>. El Informe sobre las situaciones de violencia sobre la mujer y salud de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 2015, señala que el 30% de las mujeres sufre violencia a manos de su pareja o exparejas, mientras que el 35% de las mujeres que no la padecen, en algún momento de sus vidas la sufrirán también. Por tanto, a nivel mundial, tres de cada diez mujeres sufren agresiones directamente vinculadas a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre varones y mujeres en nuestra sociedad, que perpetúan la desvaloración de lo femenino y su subordinación a lo masculino. En definitiva, y como factor diferencial del resto de violencias que diariamente se ejercen contra diferentes sujetos pasivos, se trata de agresiones ejercidas contra mujeres solamente por el hecho de ser mujer. En 1996 la OMS acordó que la violencia contra la mujer es un problema de Salud Pública e instó a los estados miembros a evaluar la dimensión de este, desde entonces, no han dejado de realizarse esfuerzos en muchos de los países del mundo intentando visibilizarla<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Informe sobre las situaciones de violencia sobre la mujer y salud de la Organización Mundial de la Salud de 2015; Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja en 2013 del Consejo General de Poder Judicial; entre otros.

<sup>32</sup> Según el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral, se trata de *la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.*

<sup>33</sup> Es fundamental el concepto que de violencia sobre la mujer dio Naciones Unidas, en la IV Conferencia Mundial de 1995, en la que se reconoció que la violencia contra las mujeres es un obstáculo para lograr los objetivos de igualdad, desarrollo y paz; y que viola y menoscaba el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La importancia del comentario sobre la Exposición de Motivos de la Ley 1/2004, recae además en la delimitación e identificación de cuál es el bien jurídico protegido por el legislador. Sobre este punto es en el que, a lo largo de estos diez años desde la entrada en vigor del texto, se han ido suscitando más debates y comentarios críticos por algunos sectores de la doctrina y la jurisprudencia. Como se ha dicho en líneas anteriores, la dirección de la ley apunta a la eliminación de las formas de violencia que se ejercen contra las mujeres por el mismo hecho de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión. Todas estas consideraciones podríamos sintetizarlas en un concepto que mueve de forma general al agresor: la minusvaloración del género femenino, la degradación de la mujer. La mayoría de las posturas adversas se sitúan alrededor de que las sanciones previstas en la ley agravan la consecuencia jurídica de una misma conducta, en función de si la ofendida era o es la pareja con la que el agresor ha tenido una relación de afectividad o análoga, siendo en todos los casos un hombre el sujeto activo del delito y una mujer la víctima de este. Es importante la lectura que de esta interpretación hace la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo, en respuesta a la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado de lo Penal número 4 de Murcia de 29 de julio de 2005<sup>34</sup>:

*“La diferenciación normativa la sustenta el legislador en su voluntad de sancionar más unas agresiones que entiende que son más graves y más reprochables socialmente a partir del contexto relacional en el que se producen. El trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada”* (Fundamentos jurídicos)

El argumento esgrimido hace orbitar su razonamiento en torno a considerar como posible y a la vez único sujeto activo del delito al varón, a diferencia de lo que ocurre en el resto de los tipos penales, quebrantándose así el principio de igualdad que constitucionalmente

---

<sup>34</sup> Se planteó una cuestión de inconstitucionalidad del artículo 153 del Código Penal, que establece una pena distinta en función de quien sea la víctima del maltrato habitual. Se entendía como vulnerado el artículo 14 de la Constitución Española, que recoge el principio de igualdad.

debe imperar en todo ordenamiento. No ha sido un aspecto fácil de sortear el de la posible inconstitucionalidad de la norma. Numerosas posiciones doctrinales consideran aún hoy dichas agravaciones para los supuestos de malos tratos del marido o del compañero a su esposa, como carentes del principio inspirador de igualdad, sumándose a una corriente crítica que recurre a la necesaria generalidad de las normas, llegándose incluso a mencionar que, gracias a esta ley, acontece la resurrección en nuestro país del Derecho penal de autor. En aras de identificar y delimitar los campos referentes al sujeto pasivo y activo del tipo delictivo, es importante esclarecer el objeto de la ley, que no es otro que la violencia de género<sup>35</sup>, en tanto en cuanto ésta se refiere a la violencia ejercida contra las mujeres -por el mero hecho de serlo- dentro del ámbito de una pareja o relación de afectividad análoga, y en base a una situación de desigualdad y asimetría de poderes entre el hombre y la mujer.

Los mismos sectores que alegan un quebrantamiento del principio inspirador de igualdad contenido en el artículo 14 de la Constitución, conocen la obligación constitucional del Estado de intervenir con todos sus medios para promover la igualdad real y efectiva, lo cual puede justificar en algunos casos las discriminaciones positivas y en otros requerir intervenciones más radicales para remover atavismos como los que sustenta la violencia contra las mujeres<sup>36</sup>. Precisamente en la línea de lo anterior, hallamos la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, donde en su artículo 14, en relación con los criterios generales de actuación de los Poderes Públicos, establece que éstos podrán adoptar medidas de acción positiva en el caso de colectivos de especial vulnerabilidad como son las mujeres víctimas de violencia de género.

Siguiendo con la mentada Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Mujeres, y en relación con el también mencionado artículo 14 de la Constitución -garante de la no discriminación por razón de sexo-, surge la tensión entre dicha garantía y el derecho a la igualdad efectiva. De ello, puede desprenderse la pregunta *¿Por qué fue necesario la inclusión de este último?* Pues sendos derechos tienden a proteger y garantizar el mismo objeto. *Lo cierto es que solamente con la prohibición de la discriminación por razón de sexo proclamada en el art. 14 de la Constitución española, no se garantiza la igualdad*

---

<sup>35</sup> El objeto de la ley se desplaza inicialmente desde la violencia familiar o doméstica, entendida en sentido amplio, a la violencia de género, la que describe el artículo 1.1 de la Ley.

<sup>36</sup> CALVO GARCIA, M.; *Análisis socio jurídico de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*. Universidad de Huelva; 2009; pág. 119.

*efectiva de mujeres y hombres, que es el objeto de la propia Ley Orgánica 3/2007. Esta constituye posiblemente una de las principales aportaciones de este texto legislativo en el Derecho antidiscriminatorio español (pág. 55)”. En resumidas cuentas, podría decirse que el artículo 14 de la Constitución genera una aproximación a la igualdad, pero su identidad no se corresponde exactamente a la del derecho a la igualdad efectiva, para ello, es necesario que se desarrolle de manera pormenorizada su contenido. Esto es, “la prohibición de discriminación por razón de sexo, aunque se puede considerar un primer paso para alcanzar la igualdad, no coincide completamente con el derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres (págs. 56)”.<sup>37</sup> Siguiendo con la obra a la que se está haciendo referencia, GARCÍA CAMPÁ y VENTURA FRANCH, visibilizan una serie de diferencias muy esclarecedoras entre ambos términos, pueden resumirse en los siguientes puntos:*

- *“El presupuesto de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres es un medio para lograr la equiparación de la que depende que la igualdad tenga lugar; en cambio, el presupuesto de la prohibición de discriminación por razón de sexo cuenta con un carácter fundamentalmente correctivo, de tal modo que es un remedio contra la subordinación de la que depende que la desigualdad acontezca.*
- *El derecho a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres establece las condiciones en que mujeres y hombres serán iguales en derechos y obligaciones, la prohibición de discriminación por razón de sexo solamente corrige la desigualdad que el trato o los resultados desfavorables evidenciarán entre unos y otros. En el primer caso, se trata de una acción para la igualdad, en el segundo de una reacción contra la desigualdad.*
- *El derecho a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres tiene fundamentalmente como contenido un haz de obligaciones de hacer; por su parte, el derecho a la no discriminación por razón de sexo tiene como tal una obligación de no hacer, una prohibición.*
- *El derecho a la igualdad efectiva está formado por condiciones positivas, de modo que sólo si se llevan a cabo ciertas estrategias y se aplican ciertos*

---

<sup>37</sup> GARCÍA CAMPÁ, S. y VENTURA FRANCH, A. (Dir.); *El Derecho a la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres: Una evaluación del Primer Decenio de la Ley Orgánica 3/2007*. Editorial Aranzadi (2018).

*mecanismos se realiza la igualdad de mujeres y hombres; mientras que, la interdicción de discriminación por razón de sexo parte de una condición negativa, de manera que solamente si no tiene lugar el trato discriminatorio se impide la desigualdad (págs. 57 y ss.)”*

Además del amparo normativo -Ley Orgánica 3/2007 y jurisprudencial STC 59/2008; 222/1992; entre otras-, al tratarse de una situación originaria de discriminación la que sustenta la violencia de género, no solamente están ampliamente dentro del marco constitucional las distintas respuestas agravadas, sino que resulta ineludible la intervención de las instituciones para poner fin a una situación de desigualdad histórica y que tiende a repetirse -incluso a *maleducarse*- en algunos sectores sociales, políticos y familiares, con las consecuentes respuestas trágicas para muchas mujeres víctimas de estas violencias. Para obtener una visión panorámica de lo dicho, cabe mencionar que, común a todos los tipos penales, es la aparición de una de las partes que componen el mismo como vulnerada, el sujeto pasivo en todos los casos sufre un desvalor, menoscabo, agresión, o injerencia en un bien jurídico protegido por una determinada norma, lo cual no significa que en todas las circunstancias ese concreto bien jurídico merezca una especial protección frente al comportamiento del sujeto activo. Por ejemplo, en el delito de robo, el sujeto que ha sido víctima de un robo no demanda una especial protección frente al delito más allá del reproche previsto en el Código Penal y la correspondiente horquilla punitiva, y esto se debe a que no existe una tradición histórica, social, cultural o educacional que agregue especial vulnerabilidad a los posibles sujetos pasivos del delito, ni al comportamiento delictivo propiamente dicho. Sin embargo, es precisamente una situación de vulnerabilidad social la que justifica la intervención activa del legislador en la violencia de género, incluyendo la agravación de los tipos penales y el resto de las medidas preventivas, ya que, como se ha dicho, la violencia ejercida contra la mujer sí representa un “desvalor adicional<sup>38</sup>.”

Esa carga punitiva adicionada, responde a la especial vulnerabilidad social de las víctimas. Refiriéndonos al término vulnerabilidad social estamos a su vez ligando el

---

<sup>38</sup> Esta expresión fue utilizada por Gregorio Peces-Barba en su comparecencia ante la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales del Congreso de los Diputados celebrada el 19 de julio de 2004. Recogido en el *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones*. VII Legislatura. Núm. 65 (2004) *Trabajo y Asuntos Sociales*. Sesión núm. 6, de 19 de julio de 2004, pág. 5.

concepto de violencia de género al de un colectivo que debe ser de manera necesaria *especialmente vulnerable*, y que dicha condición haya sido expresamente reconocida en la práctica judicial debido a determinadas condiciones adversas que han ido acrecentando histórica y socialmente esa fragilidad impuesta. No debe entenderse en ningún caso que esa debilidad se ligue al género -pese a que dicho término aparezca en el título de la propia Ley y se utilice en su articulado-, no se trata de una discriminación (positiva) por razón de género. De hecho, no es el género en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad<sup>39</sup>. La sanción no se impone por razón del género del sujeto activo ni de la víctima, ni por razones vinculadas a su biología. Se trata de la sanción mayor de hechos más graves, que el legislador considera razonablemente que lo son por constituir una manifestación específicamente lesiva de violencia y de desigualdad<sup>40</sup>.

De este modo, puede advertirse que *“estamos ante una categoría de violencia asociada a la posición de poder que todavía ocupan los varones en la estructura social y que, por eso mismo, no puede tener paralelo masculino”*<sup>41</sup> (pág. 108)”. La agravación y especificidad vienen determinadas por la especial relación de pareja, marco de relación en el cual se incluyen las parejas de hecho como relación análoga a la de matrimonio, entre la persona agresora y la víctima; pero no se diferencia en modo alguno entre hombre y mujer como agentes. Cuando se atenta contra una mujer que se encuentra sometida a una situación de dominio cultural respecto a su agresor, se está incurriendo en un plus de desvalor respecto a la gravedad del hecho mismo. En esta línea, cabe citar las palabras de Montserrat Comas, vocal del Consejo General del Poder Judicial, cuando se estaba debatiendo el contenido del cuerpo normativo, en sesión de 20 de julio de 2004, ante la Comisión de Trabajo y Asuntos Sociales del Congreso de los Diputados: *“más del 60% de las mujeres fallecidas en 2003 en España, han sido asesinadas a manos de sus parejas o exparejas. Unas cifras que nos llevan a afirmar que es necesario tomar conciencia de*

---

<sup>39</sup> GALLEGO, G.; *El Convenio de Estambul: su incidencia en el sistema español de lucha frente a la violencia contra la mujer*. Revista de Jurisprudencia, núm. 2 (2015).

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008 de 14 de mayo.

<sup>41</sup> LAURENZO COPELLO, P.; “El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: valoración político-criminal”. Cuadernos Penales José Maria Lidón, núm.2, (2005).

*la auténtica magnitud del problema social que representa la violencia de género, una violencia criminal machista que produce un reguero de sangre de cifras insoportables”* (pág. 3) <sup>42</sup>.

Tal y como anuncia la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, los poderes públicos “no pueden ser ajenos” a los valores de libertad, igualdad, seguridad y no discriminación proclamados en la Constitución. En los supuestos de violencia de género, la realidad social descubre la insuficiente protección de dichos valores en lo que se refiere a las mujeres dentro del ámbito de las relaciones de pareja, por lo que, tal y como señala la Sentencia 59/2008 ya citada, *el legislador toma en cuenta una innegable realidad para criminalizar un tipo de violencia que se ejerce por los hombres sobre las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja y que, con los criterios axiológicos actuales, resulta intolerable*. Este pronunciamiento judicial “interpretativo” hace hincapié en diferenciar los usos de la violencia en el seno de una relación de afectividad o análoga y en cualquier otro contexto, justificando así un tratamiento punitivo diferenciado y bajo el amparo constitucional. Como argumenta el Tribunal Constitucional, no puede entenderse como contrario a la norma fundamental el entendimiento legislativo que ante el caso de una agresión en el ámbito de la pareja, y siendo consciente el agresor de que su actuación comporta el trasfondo cultural de la desigualdad, puesto que además de que la conducta genera gravísimos daños a sus víctimas, el autor de la agresión dota a su comportamiento de un componente lesivo más, siendo plenamente consciente de ello e incluso sirviéndose de tal carácter para proferir un mayor daño moral o físico:

---

<sup>42</sup> *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones. VIII Legislatura. Núm. 65 (2004) Trabajo y Asuntos Sociales. Sesión núm. 6, de 20 de julio de 2004.*

*“Por ello, cabe considerar que esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima: de un lado, para su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; de otro, para su libertad, para la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima; y además para su dignidad, en cuanto negadora de su igual condición de persona y en tanto que hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado. No resulta irrazonable entender, en suma, que en la agresión del varón hacia la mujer que es o fue su pareja se ve peculiarmente dañada la libertad de ésta; se ve intensificado su sometimiento a la voluntad del agresor y se ve peculiarmente dañada su dignidad, en cuanto persona agredida al amparo de una arraigada estructura desigualitaria que la considera como inferior, como ser con menores competencias, capacidades y derechos a los que cualquier persona merece.” (Fundamentos jurídicos)*

En el marco de la Constitución española, en base precisamente al principio de igualdad jurídica, el Estado puede dar vida a desigualdades normativas con el fin de alcanzar igualdad de hecho. Es decir, partiendo del artículo 14 del Texto Fundamental, cabe defender un derecho fundamental a un tratamiento desigual<sup>43</sup>, por tanto, y sumado a los razonamientos expuestos en las sentencias del Tribunal Constitucional STC 14/1983 y 98/1985, y al contenido del precepto 9.2 de la Constitución<sup>44</sup>, debe admitirse como constitucional el trato distinto que recaiga sobre supuestos de hecho que fueran desiguales en su propia naturaleza, cuando su función contribuya al restablecimiento de la igualdad real a través de su diferente régimen jurídico. En efecto, la configuración del Estado

---

<sup>43</sup> PRIETO SANCHÍS, L.; *Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial*. Revista del centro de estudios constitucionales, núm. 22 (1995) pág. 22

<sup>44</sup> Como señala el artículo 9.1 de la Constitución, este principio vincula tanto a los ciudadanos y ciudadanas como a los poderes públicos, si bien de forma distinta. Así, ha manifestado el Tribunal Constitucional en su STC 101/1983, mientras que la ciudadanía tiene un deber general negativo de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, los poderes públicos tienen además un deber general positivo de realizar sus funciones de acuerdo con la Constitución.

como social exige la intervención de los poderes públicos para que la igualdad de los individuos sea real y efectiva. De esta forma, el Estado social de Derecho reinterpreta la igualdad formal propia del Estado liberal de Derecho e incorpora el principio de igualdad material<sup>45</sup> con la finalidad de conseguir una equiparación real y efectiva de los derechos sociales de los ciudadanos. Pues bien, junto con el principio de igualdad formal proclamado en el artículo 14, la Constitución española recoge esta concepción del principio de igualdad material en el artículo 9.2. Ésta es, a modo de síntesis, la interpretación del Tribunal Constitucional sobre el principio de igualdad material contenido en el artículo 9.2<sup>46</sup>:

- El artículo 9.2 de la Constitución española es un precepto que compromete la acción de los poderes públicos, a fin de que pueda alcanzarse la igualdad sustancial entre los individuos, con independencia de su situación social -STC 39/1986, de 31 de marzo-.
- El artículo 9.2 puede imponer, como consideración de principio, la adopción de normas especiales que tiendan a corregir los efectos dispares que, en orden al disfrute de bienes garantizados por la Constitución, se sigan de la aplicación de disposiciones generales en una sociedad cuyas desigualdades radicales han sido negativamente valoradas por la propia Norma Fundamental. -STC 19/1988, de 16 de febrero-.
- La incidencia del mandato contenido en el artículo 9.2 sobre el que, en cuanto se dirige a los poderes públicos, encierra el artículo 14 supone una modulación de este último, en el sentido, por ejemplo, de que no podrá reputarse de discriminatoria y constitucionalmente prohibida -antes al contrario- la acción de favorecimiento, siquiera temporal, que aquellos poderes emprenden en beneficio de determinados colectivos, históricamente preteridos y marginados, a fin de que, mediante un trato especial más favorable, vean suavizada o compensada su situación de desigualdad sustancial. -STC 216/1991, de 14 de noviembre

---

<sup>45</sup> La igualdad material, o sustancial, “es el elemento definidor de la noción de ciudadanía” (STC 12/2008, FJ 5).

<sup>46</sup> COARASA RODRÍGUEZ, C.; *Sinopsis artículo 9*. Profesora Titular Universidad Rey Juan Carlos. Diciembre (2003).

## 5. Un tipo penal con “connotación de género”

Entonces, pensarán algunas de las voces críticas, estamos ante una ley que procura defender a los sujetos que componen una relación de afectividad o análoga de las distintas agresiones<sup>47</sup> que entre ambos puedan inferirse. Otras voces, sin embargo, matizarán la anterior afirmación añadiendo que el texto normativo solo ampara las agresiones cometidas en el seno de la pareja de un hombre hacia una mujer. Estos mismos sectores cerrarán diciendo: “si un hombre agrede físicamente a una mujer, se le castiga con una pena superior; si una mujer agrede a un hombre, se le castiga con una pena inferior”, por consiguiente, por los mismos hechos se imponen penas distintas. Lo cierto es que la literalidad del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, ha creado una polémica doctrinal y jurisprudencial acerca de considerar si lo que se incluyó en este precepto no era nada más que una declaración de intenciones acerca de qué constituye la violencia de género, es decir, como uno de los elementos que la caracterizan y forman parte del ecosistema de esta lacra social, refiriéndose al ánimo de dominación o machismo que subyace a las conductas de violencia de género, o si, de otro modo, se trata de un elemento que viene a constituir de forma ineludible la consideración del delito como tal. Atendiendo a esta última postura, si lo tenemos como un eslabón más en la construcción del delito, como un estadio por el que debe pasarse necesariamente para que el resultado final sea un delito de violencia de género, como parte integradora de la propia conducta, entonces, debe indicarse también la aparición del requisito de la valoración razonada de los elementos probatorios. Considerándolo desde este lado, la intensidad del objeto de debate cobra protagonismo hasta el punto de poder degradar los hechos a falta si no se acredita en el autor un elemento o determinado ánimo intencional. Por tanto, una de las grandes controversias orbita alrededor de esta cuestión. El artículo 1.1 de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género reza:

---

<sup>47</sup> Cuando se habla de agresiones en estos términos, no solo se acota el significado a la violencia física, sino a cualquier tipo de injerencia sobre un bien jurídico protegido.

*1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.*

El articulado define a las primeras de cambio su intención, presenta como finalidad primordial responder a las violencias ejercidas contra las mujeres como manifestación de la discriminación y/o las relaciones de poder que tradicionalmente los hombres han ejercido sobre las mujeres y que, a lo largo del tiempo, sirviéndose entre otros, de conductos como el de la educación, los mitos o los roles; han ido perpetuándose generación tras generación. Es decir, la Ley pretende erigirse como el pilar fundamental sobre el que se sustenta la lucha contra *las violencias machistas*<sup>48</sup>, puesto que acota su intervención para aquellas agresiones en los que un varón, pareja o expareja, agrede a una mujer haciendo uso de ese dominio o superioridad que él y, desgraciadamente, una parte del conjunto social considera que los varones ostentan sobre las mujeres. Utilizo el término “violencia machista” pese a su ausencia en los textos normativos y en el argot jurídico ya que el machismo, tal y como se desprende de la literalidad del artículo 1.1 de la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral, se constituye como un elemento esencial; ora como sostienen algunas posturas en la medida en que sirve de principio inspirador; ora como desde otros sectores se ha defendido, como un elemento más que debe cerciorarse -otro debate es *quién* debe hacerlo- a la hora de catalogar como violencia de género una determinada injerencia en un bien jurídico protegido. En cualquier caso, el machismo es un compartimento inserto dentro del delito de violencia de género, lo que se cuestiona, es cómo está inserto y con qué intensidad.

---

<sup>48</sup> El Derecho español solo maneja los términos de Violencia de Género y de Violencia sobre la Mujer. El primero, definido en la ley integral, y el segundo, término que se usa exclusivamente para dar nombre a los juzgados y las secciones de la fiscalía que conocen de estos delitos. Una dicotomía difícil de explicar cuando, además, en la práctica, se acaban conociendo estos juzgados como de “Violencia de Género”. La “violencia machista” no tiene ningún reflejo legislativo expreso.

Si nos trasladamos al pensamiento que sostiene que este elemento se trata de un principio inspirador, un patrón que define el entorno de la agresión, ¿Por qué no está incluido en la Exposición de Motivos y el legislador lo transformó en derecho positivo? Evidentemente, está dentro del articulado, por lo que se trata de derecho positivo, y considerándose como tal debe probarse, pero ¿Cómo puede probarse una actitud dolosa ejercida de manera continuada a lo largo de la vida? ¿Es el machismo una agravante, y por tanto una acción puntual que debe situarse en un determinado momento; o una conducta en sí misma?

Para responder a las anteriores cuestiones, sirva como ejemplo el delito de maltrato habitual en el ámbito familiar previsto en el artículo 173.2 del Código penal, junto al razonamiento que la Sentencia del Tribunal Supremo 232/2015, de 20 de abril, realiza sobre esta cuestión. Señala que, para este tipo de casos, lo que se castiga es *la ejecución de actos de violencia física o psíquica perpetrados de forma asidua sobre sujetos comprendidos en el ámbito familiar o cuasifamiliar, con los que se convive o concurre una vinculación personal persistente. Actos que, desde una perspectiva de conjunto, generan una situación de dominio o de poder sobre la víctima que menoscaba su dignidad, lo que da lugar a un injusto específico que rebasa el correspondiente a cada una de las acciones individuales que integran el comportamiento habitual.* Lo anterior hace que el bien jurídico protegido en el delito de malos tratos habituales del artículo 173.2 del Código penal se desplace hacia *la dignidad de la persona y su derecho a no ser sometida a tratos inhumanos o degradantes.* En este sentido, apuntan también numerosos pronunciamientos del Tribunal Supremo -entre otras, STS 116/2000, de 26 de junio; 105/2007, de 14 de febrero; 716/2009, de 2 de julio; 192/2011, de 18 de marzo-, considerando que las violencias que se refieren en el tipo delictivo comentado constituyen algo distinto a los concretos actos violentos o vejatorios aisladamente considerados, y que el bien jurídico protegido responde fundamentalmente a valores inherentes a la persona, ampliándose por tanto dicha protección, y dotándola de una mayor relevancia.

Siguiendo la línea de lo anterior, para la citada Sentencia 232/2015, de 20 de abril, lo relevante será que dichos actos de maltrato creen esa atmósfera sistemática de maltrato:

*“Se trata de un tipo con sustantividad propia que sanciona la consolidación por parte de sujeto activo de un clima de violencia y dominación; de una atmósfera psicológica y moralmente irrespirable, capaz de anular a la víctima e impedir su libre desarrollo como persona, precisamente por el temor, la humillación y la angustia inducidos. Un estado con autonomía propia y diferenciada, que se vertebra sobre la habitualidad, pero en la que los distintos actos que lo conforman sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor.”*

Lo complicado es, en definitiva, acreditar esa habitualidad, definirla de tal forma que la podamos localizar en base a una serie de criterios que la estructuren. Una posición excesivamente restrictiva en su consideración podría dulcificar la mentada sustantividad propia del tipo y convertirlo en meros hechos aislados. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, la citada sentencia de abril de 2015 viene alejándose del criterio que se mantenía paralelo al número de acciones violentas, y más recientemente, se aboga por -y esto es lo importante- trasladar la relevancia; del número y cantidad de tales acontecimientos, a la relación entre autor y víctima. Puesto que el supuesto que nos sirve en estas líneas como ejemplo, se trata del delito de malos tratos habituales del artículo 173.2, y este tipo requiere por definición, de algún modo, una presencia temporal más o menos determinada, al criterio visto anteriormente de la relación de la víctima con el agresor -y siguiendo con la mentada sentencia de 2015-, deberá unírsele la frecuencia con que ello ocurre, es decir, la permanencia del trato violento, que es precisamente de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo. De esta forma, concluye la sentencia que *la habitualidad así í configurada responde a un concepto criminológico-social más que jurídico-formal. Será conducta habitual la del que actúa repetidamente en la misma dirección con o sin condenas previas que, de existir, son prueba de aquella, aunque no la única vía para su acreditación.*

La cuestión planteada, tanto en el ámbito doctrinal como en el jurisprudencial, ha conocido soluciones diversas. Se habla de que en estos delitos -de violencia de género- la norma exige un elemento adicional del injusto implícito en el tipo penal que es la existencia de un “dolo machista” y que, en consecuencia, debería ser acreditado. En esta

línea, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 2009 abrió en su momento un interesante debate:

*“Habrá de ser el Tribunal sentenciador el que, a la vista de las pruebas practicadas a su presencia, oyendo con inmediación y contradicción a denunciante y denunciado y los testimonios de otros posibles testigos, el que establezca el contexto en el que tuvieron lugar los hechos, analizando los componentes sociológicos y caracterológicos concurrentes a fin de establecer si el hecho imputado es manifestación de la discriminación, desigualdad y relaciones de poder del hombre sobre la mujer.”*

En esta sentencia, el Alto Tribunal viene a recordar que es importante subrayar que todas las disposiciones adoptadas por el legislador tienen como fundamento y como marco de su desarrollo aquello que ha venido a establecerse con la denominación de violencia de género, considerando el mayor desvalor de esta violencia en tanto que afecta a la igualdad, a la libertad, a la dignidad y a la seguridad de las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja, porque el autor inserta su conducta en una pauta cultural generadora de gravísimos daños a sus víctimas y porque dota así a su acción de una violencia mucho mayor que la que su acto objetivamente expresa, produciendo un efecto negativo añadido a los propios usos de la violencia en otro contexto<sup>49</sup>.

Es verdad que la jurisprudencia y con ello el carácter interpretativo de los tribunales a la hora de dictar sentencia, tras la observancia y enjuiciamiento concreto de cada caso, es un elemento esencial de nuestro sistema y modo de entender la aplicación y evolución de las normas penales, pero también hay que reseñar que las dudas son incompatibles con el imperativo de seguridad jurídica que deriva del artículo 25.1 de la Constitución Española, véase entre otras muchas la Sentencia del Tribunal Constitucional 283/2006, de 9 de octubre:

---

<sup>49</sup> Sentencias del Tribunal Constitucional 45/2009 de 19 de febrero y 95/2008, de 24 de julio.

*“El principio de legalidad penal, cuando se proyecta sobre la función legislativa, obliga a configurar las leyes sancionadoras llevando a cabo el máximo esfuerzo posible para garantizar la seguridad jurídica, es decir, para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo prohibido y prever, así, las consecuencias de sus acciones.”*

El debate, extenso e inacabable, bajo mi punto de vista, no por cuestiones de buen o mal entendimiento jurídico, o por falta de nitidez en la literalidad de la ley, sino por razones que siguen inoportunos tintes y desviaciones o creencias socialmente empecinadas, ha venido desarrollándose y alimentándose con pronunciamientos judiciales opuestos y que se contravienen desestimando dictámenes anteriores. Por ejemplo, las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de junio y de 24 de noviembre, ambas de 2009, desestiman sendos recursos del Ministerio Fiscal frente a sentencias que apreciaron la ausencia del elemento intencional o de dominación que venimos comentando, llegando a afirmar que no cabe calificar la agresión como propia de violencia de género si no se produce en el contexto propio de las denominadas conductas machistas. Por otro lado, y de signo radicalmente opuesto a las anteriores, es la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2010, que pese a pronunciarse acerca de que la agresión no tuvo en sí misma una connotación machista y no estuvo animada por la voluntad de sojuzgar a la pareja o mantener sobre ella una situación de dominación, el texto normativo al que se recurre - haciéndose referencia a la Ley de Medidas de Protección Integral-, depara protección a la mujer frente a las agresiones sufridas en el marco de una relación de pareja, y ambos extremos, el de la convivencia en ese concepto y el de la violencia sobre su conviviente, están perfectamente acreditados, incluso con el reconocimiento del propio agresor. Y siendo así, a efectos legales, es por completo indiferente la motivación, cuando lo cierto es que el acusado hizo uso de la fuerza física para imponer una conducta contra su voluntad a la perjudicada<sup>50</sup>. A mayor fundamento, en este último sentido, reseñar tal y como lo hace la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 19 de septiembre de

---

<sup>50</sup> PÉREZ OLLEROS, J.; *Presunción iuris tantum del componente machista en una agresión del hombre contra la pareja o expareja*. Asociación española de abogados de familia (2013).

2013<sup>51</sup>, que la exigencia de una especial intención o ánimo específico olvida que cuando tales elementos se encuentran presentes en la infracción penal, a su vez se contienen en la propia configuración del tipo, -así sucede, por ejemplo, en el hurto, con el elemento del ánimo de lucro del artículo 234 del Código Penal- que normalmente puede fijarse con arreglo a las reglas de la lógica a partir de unos hechos probados y que deben ser constatados expresamente en el relato fáctico de la sentencia.

Un breve apunte a destacar, ya que no es aquí el lugar destinado para el estudio de las normas procesales, pero sí conviene recordar que la cuestión reviste suma importancia puesto que, no solamente se trataría de hacer frente a hechos que modificarían su carga punitiva, sino que, además, esta cuestión jurídica podría alterar la vía que recorren los hechos concretos, puesto que de faltar el elemento subjetivo del “dolo machista”, la competencia del órgano enjuiciador decaería, como oscila la competencia de las distintas instancias judiciales a la hora de enjuiciar un delito, o en su caso una falta (artículo 779.1.2 LECrim)<sup>52</sup>.

A continuación, se detallan algunos pronunciamientos judiciales comentados en los que queda evidenciado ese divagar entre la interpretación de la ley y del elemento objetivo y subjetivo del tipo en el caso de los delitos de violencia de género:

*a) Sentencia de la Sección 26 de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de junio de 2013*

La resolución se pronuncia en torno a considerar la elevación del reproche penal a delito a aquél que por cualquier medio injiriese contra su esposa o la que haya sido su esposa, o contra la mujer que esté o haya estado ligada a él por una relación de afectividad o análoga aún sin convivencia, incurriendo en el tipo penal previsto en el artículo 153.1 del Código Penal. Tal razonamiento se liga directamente a que dicha conducta conllevaría sin duda un mayor desvalor, y consecuentemente el autor se convertiría en acreedor de una mayor

---

<sup>51</sup> Esta resolución se basa también en la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008 de 14 de mayo, por la que se ha declarado la constitucionalidad de tal tratamiento punitivo diferenciado, descartando la necesidad de exigir en este delito un elemento finalista que el propio precepto no incorpora de modo consciente.

<sup>52</sup> Auto del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2013. Magistrado D. Antonio del Moral García.

sanción que si tal agresión o menoscabo se proyectase contra una persona en la que no concurren dichos vínculos, en la medida en que se considera una manifestación de discriminación, desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

*b) Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Cádiz 1561/2011, de 25 de octubre*

En relación con el elemento finalístico, el legislador en el tipo penal no lo exige, si el concepto plasmado en el artículo 1.1 no ha sido trasladado al Código Penal, no lo ha sido por olvido sino por voluntad expresa del legislador. De convertirlo en exigencia para la aplicación de los delitos de violencia, se daría la circunstancia de que en la protección penal de la mujer en el ámbito doméstico se habría producido un retroceso en relación con la posición que existía tras la Ley Orgánica 11/2003, donde las conductas de maltrato de obra sin lesión, lesiones o amenazas leves al cónyuge o análogo eran ya consideradas delito y además se daría el contrasentido de que no pudiendo exigirse dicho ánimo de dominación machista en las agresiones de la mujer al varón o en todas las demás agresiones en el ámbito doméstico entre padres e hijos o hermanos convivientes, -pues no se trataría ninguna de tales situaciones de casos de violencia de género-, tales conductas resultarían penadas más gravemente que las protagonizadas por los varones contra sus mujeres, cuando el erradicar tales situaciones estableciendo una tutela penal reforzada era una de las principales finalidades de la Ley Orgánica 1/2004.

*c) Sentencia de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Burgos de 15 de abril de 2008*

Esta resolución acota en los siguientes puntos el desmantelamiento de las posturas que apuestan por la teoría finalista en este tipo de conductas:

1. En primer lugar, señala que, si la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2004 hubiese tenido la voluntad de añadir ese ánimo de dominación o “dolo

machista” en el tipo, debería haber sido expresamente integrado en él y, lo que es todavía más importante, regulado por el propio Código Penal.

2. Es imprescindible recordar que la intención de la reforma fue la de brindar una mayor y más integral protección a la mujer frente a los actos de violencia de género. De este modo, si fuese este cuerpo normativo quién a su vez exigiese la concurrencia de un nuevo elemento cuya carga de prueba recaerá sobre la ofendida, se estaría cayendo en una rotunda contradicción añadiendo un escollo más que superar a la hora de acabar con este tipo de delitos. El aumento de la protección al que venimos haciendo referencia se tradujo, en algunos casos, en el incremento del reproche penal para determinadas conductas, y en otros, en elevar la consideración de falta a delito. Parece realmente improbable que la Ley pretendiese en su finalidad primordial añadir un elemento subjetivo más al injusto.
3. “El legislador entiende que la manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres se encuentra latente cuando tienen lugar determinadas infracciones penales entre los sujetos mencionados.”
4. Termina la resolución con la propuesta de una solución intermedia que palle las discrepancias de criterios interpretativos. Hace referencia a que, dentro del contexto de la pareja, existen una serie de conductas o comportamientos en sí mismos discriminatorios. Es decir, la ley no da a luz a un nuevo elemento subjetivo, sino que integra en la propia descripción conductas típicas que, en ese tipo de casos, se dan dentro del seno de la pareja o relación de análoga afectividad.

*d) Sentencia de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Murcia de 7 de octubre de 2013*

Este pronunciamiento, proveniente de una Sección especializada en el conocimiento de los asuntos de Violencia de Género, invoca el elemento finalista, es decir, la necesidad de acreditar ese dolo machista o propósito especial del varón sobre su pareja o expareja. Esto

es, requiere la proyección en el comportamiento del acusado de un ánimo especial de dominación, discriminación, desigualdad y/o menosprecio a la dignidad de la víctima.

*e) Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 12 de enero de 2009*

En esta sentencia se absuelve al acusado por considerar que “la violencia habitual que exige el precepto penal no concurriría de manera manifiesta por faltar esa situación de dominio persistente en el tiempo que exige el precepto.”

Lo dicho hasta el momento puede resumirse en la necesidad, o no, de la manifestación expresa de que la violencia ejercida por el sujeto activo sobre la víctima, es decir, por el hombre sobre la mujer, dentro del marco de una relación afectiva presente o pasada, sea una evidencia de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Es decir, se puede abogar por considerar que la violencia de género es aquella que ejercen los hombres sobre las mujeres, aludiendo a que todas las expresiones violentas de hombres contra las mujeres están inspiradas en connotaciones discriminatorias; o bien, aceptar que no solamente será requerido, para que se den este tipo de figuras delictivas, el hecho de ser la víctima una mujer y el agresor un hombre, y cuyo ligamen sea o haya sido en de una relación de afectividad o análoga, sino que también deberá ser dicha agresión, necesariamente, una expresión de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder.

Lo cierto es que no solamente la jurisprudencia ha divagado entorno a estos conceptos y exigencias del tipo penal, sino que también abundantes sectores de la doctrina han realizado sus propuestas y observaciones acerca del rendimiento de dicha composición del injusto. Es realmente curioso que ante un injusto de características tan *-de manera desafortunada-* socialmente extendidas, exista tanta y tan abundante disparidad de criterios en torno a su reproche y consideración como tal. Parece evidente que con la aparición de la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, lo que se persigue es mejorar y ampliar la protección de las víctimas de esta lacra social, y esto se consigue unificando criterios, eliminando dificultades o, en el peor de los casos, llevando a cabo un ejercicio paliativo de las mismas que procure a las víctimas un

respaldo, amparo y solución en una Administración que dé evidentes signos -al menos de cara a éstas- de seguridad por encima de cualquier pesquisa jurídica<sup>53</sup>. Los argumentos que sostienen aquellos/as que se decantan por la necesidad de exigir la concurrencia de un elemento subjetivo *añadido* se basan principalmente en los siguientes criterios:

- i. La literalidad del artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004.
- ii. Es el ánimo de dominación lo que justifica el mayor desvalor, y consecuentemente, debe probarse, junto con los motivos del agresor, el contexto y las circunstancias de la agresión. Este es el punto sobre el que basa su aparición el llamado “tipo subjetivo adicional” o elemento machista, de dominación.

Podemos advertir, basándonos en los argumentos citados, que sendos puntos están interrelacionados, puesto que es de la literalidad de la norma de dónde podría llegar a deducirse la aparición de un *plus*, un elemento más que compone el tipo subjetivo, y que se corresponde, una vez probado, a la franja que añade un reproche más severo a una conducta *extra*, como sería -para los/las que sostienen esta postura- la dominación o el especial ánimo de subyugar a la pareja o expareja, recordando que, de ser así, el acto típico debería cometerse con la plena manifestación o exteriorización de la voluntad del autor de infringir tal minusvaloración. En este sentido, se pronuncia la Sentencia 377/2007, de 18 de septiembre, de la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Castellón, que aboga por la postura finalista:

---

<sup>53</sup> Pérez Olleros dice en este sentido: “*El Código Penal representa la Constitución en negativo, y por ello, en tanto que tutela los bienes jurídicos más preciados, debe ser presidido por la certeza, la seguridad jurídica y la taxatividad. Además, añadiría que hay que legislar de forma sencilla, de forma entendible para la inmensa mayoría de los ciudadanos/as a quienes la norma se dirige que en el caso del Código Penal, somos todos/as.*”

*“La aplicación del art. 153.1 del Código Penal exige un elemento adicional, cual es que esa conducta violenta o de maltrato pueda catalogarse como una manifestación de la discriminación, de la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. A nuestro entender, son dos supuestos claramente diferenciables la comisión de las conductas descritas en el art. 153 y en el art. 617 del Código Penal según que las mismas aparezcan como una manifestación de una situación de poder, sometimiento o dominación (...) o que, por el contrario, se produzcan al margen de tal contexto o situación de abuso.”*

De este modo, se suscita discusión y debate incluso dentro del propio Tribunal Constitucional, existiendo sentencias -como hemos visto anteriormente- que no coinciden con esta exigencia, e incluso Votos Particulares que discrepan de la misma. En Sentencia de 22 de julio de 2010, el Tribunal Constitucional mantiene que no se exige la prueba del elemento intencional, sino que el acusado puede probar que hubo una intención distinta, o que los hechos y las circunstancias lo son al margen de un tratamiento de género o de la desigualdad. Pero es que con anterioridad, en Sentencia de 14 de mayo de 2008, declaró la constitucionalidad del artículo 153 del Código Penal sin exigir la presencia de ningún elemento subjetivo adicional, afirmando que *“no es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se producen y del significado objetivo que adquieren como manifestación de una grave y arraigada desigualdad<sup>54</sup>.”*

Por tanto, en lo que se está dirimiendo, en realidad, es en admitir que se pueda probar y alegar que los hechos se han cometido en un contexto ajeno absolutamente al objeto de protección de la Ley Orgánica 1/2004, es decir, a extramuros de lo que la legalidad ha definido como “violencia de género”. De este modo, el autor de la agresión puede situarla fuera del objeto del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, en tanto en cuanto sea capaz de evidenciar que detrás de esa agresión o actitud no existía un elemento intencional de

---

<sup>54</sup> MAGRO SERVET, V.; *La carga de la prueba de la intención de dominación o machismo en la violencia de género* (2013).

dominación o machismo sobre la mujer -pareja o expareja-, sino que tal comportamiento acaeció fuera de los márgenes y por elementos ajenos a esa relación de pareja, permitiéndose de este modo, degradar a falta el hecho cometido.

En definitiva, se aboga por entender que *“la violencia que pretende combatir la Ley debe ser practicada por razón de género, circunstancia ésta que la dota de identidad propia y la distingue (pág. 407)”*<sup>55</sup>. Se trata de entender que la violencia que pretende erradicar la Ley Orgánica no es la que puedan ejercer o vayan a ejercer todos los hombres violentos sobre las mujeres, sino solamente la que, y ante la existencia pasada o presente de una relación sentimental, sufra una mujer a manos de su pareja o expareja, siempre y cuando ésta se realice con un ánimo discriminatorio, de desigualdad o de poder sobre ella. Este último aspecto constituye una exigencia legal, en tanto en cuanto se deduce del tenor literal del artículo 1.1 de la Ley Orgánica. La supuesta exigencia de este aspecto que suscita tanta controversia interpretativa podría haberse solventado, con la definición en otros términos más “amplios” de la violencia de género, *“sin necesidad de limitarla a la practicada sobre determinadas mujeres o de exigir que sea una manifestación discriminatoria de un hombre sobre una mujer. Dicho de otro modo, el artículo 1.1 podría decir, por ejemplo, que la Ley pretende actuar contra la violencia que se ejerce por los hombres sobre las mujeres; o bien contra la violencia que se ejerce por los hombres sobre las mujeres que son, o fueron, sus cónyuges o con las que están, o estuvieron, ligados por relación similar de afectividad, aun sin convivencia”*<sup>56</sup>.

Es definitiva, esta ausencia -o exceso- de precisión, hace que, sosteniendo esta tesis, no toda violencia practicada por hombres sobre mujeres, ni siquiera existiendo o habiendo existido relación afectiva o análoga entre ambos sujetos, pueda ser considerada como violencia de género, es decir, habrá que atender a cada caso concreto si, una determinada agresión del sujeto activo hacia la que sea, o haya sido, su pareja sentimental, constituye una manifestación expresa de los mencionados desvalores. O lo que es lo mismo, los tipos delictivos de violencia de género deben leerse añadiendo a su tenor literal tal exigencia de superioridad, es decir, el contenido literal del artículo 1.1 de la LO 1/2004, sin que deba considerarse cualquier acto violento, en este contexto, cometido por razón de género.

---

<sup>55</sup> RAMON RIBAS, E.; Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIII (2013).

<sup>56</sup> RAMON RIBAS, E.; Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIII (2013).

En este sentido, para la obtención de tal motivo, se advierte que *el comportamiento típico descrito en cada uno de ellos ha de llevarse a cabo de forma que pueda ser calificado, en el caso concreto, como una acción discriminatoria, afirmadora de la desigualdad y que reproduce, en el caso concreto, las relaciones de poder (históricamente ejercidas) por los hombres sobre las mujeres. Tal elemento ha de ser conocido y abarcado por la voluntad del autor, sin que ello suponga la exigencia de que la conducta sea realizada con esa específica, única o prevalente finalidad o ánimo. No se trata pues de condicionar la aplicación de los tipos de violencia de género a la averiguación y a la prueba de cuál ha sido la causa, el origen o la intencionalidad última del comportamiento potencialmente constitutivo de violencia de género, sino de probar, desde una perspectiva socialmente contextualizada, que el autor reprodujo en su comportamiento doloso esas pautas. (págs. 215 y ss.)<sup>57</sup>”.*

Por lo que respecta a aquellos posicionamientos contrarios a la exigencia del elemento intencional o actitud machista en la acción, pueden resumirse en los siguientes planteamientos:

- i. La constitucionalidad de la norma declarada por el propio Tribunal Constitucional (STC 59/2008).
- ii. El artículo 1.1 de la LO 1/2004 delimita el objeto y finalidad de la norma, teniéndose éste como un principio inspirador que sirve al conjunto de medidas que se adoptan en dicha Ley.
- iii. Los tipos específicos de violencia de género en la pareja o expareja definen las conductas a que se refieren de modo objetivo y completo, y no precisan ser integrados con ninguna norma extrapenal.

El Tribunal Constitucional ha superado en reiteradas ocasiones las barreras de la posible inconstitucionalidad de estos preceptos en sus Sentencias 59/2008, de 14 de mayo;

---

<sup>57</sup> GUINARTE CABADA, G.; *Algunas cuestiones polémicas en la interpretación de los delitos de violencia de género. La violencia de género. Aspectos médico-legales y jurídico penales*. Directores María Sol Rodríguez Calvo y Fernando Vázquez-Portomeñe Seijas, Valencia (2013).

81/2008, de 17 de julio; ambas a propósito del artículo 153.1 del Código Penal; 45/2009, de 19 de febrero, respecto al artículo 171.4 del Código Penal; 127/2009, de 26 de mayo, relativa al artículo 172.2 del mismo texto; y 41/2010, de 22 de julio, relativa al artículo 148.4, también del Código Penal. Debe destacarse que, en todas las cuestiones planteadas, el Tribunal ha sentenciado siempre a favor de la constitucionalidad sobre la idea de que los preceptos de género no agreden el derecho a la igualdad, se ha dicho que forman parte de un derecho antidiscriminatorio destinado a restablecer el desequilibrio en las relaciones históricamente desiguales entre las mujeres y los varones. Desde esta perspectiva, se concibe el artículo 1 como mandato dirigido al legislador y no a los jueces cuyo margen de interpretación ha quedado reducido tras las sentencias aludidas<sup>58</sup>.

El propio Tribunal Supremo, en su Sentencia 856/2014, de 26 de diciembre, hace alusión al argumento del “patrón cultural” refiriéndose a este tipo de violencia y a la no necesidad de que concurra un determinado móvil específico de subyugación o de dominación masculina. De hecho, algunos sectores apuntan a que la inclusión de ese elemento de dominación como valor indispensable del elemento subjetivo va en contra de la propia reforma penal introducida por la Ley Orgánica 1/2004, pues la decisión legislativa expresa, asume, acepta y utiliza la perspectiva de género para justificar el trato diferenciador: *ese fue el eje del debate legislativo*<sup>59</sup>. Desde esta perspectiva, la tesis que recurre a la exigencia de prueba del elemento intencional contradice la evolución legislativa fundamentada en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica y en el propio artículo 1.1 del texto, además de no encontrar sustento en el resto de cuerpo normativo. Una vez reconocida la incardinación de la perspectiva de género en la Ley, ésta no se debe de perder a la hora de interpretar el tipo penal, recordando cuál es el bien jurídico protegido por la norma, puesto que, al formar parte de la ecuación del delito, ayuda a identificar también el elemento subjetivo y objetivo del mismo. Esto es, la jurisprudencia coincide en que lo que se trata de preservar es la “paz familiar”<sup>60</sup>, pero debe evitarse la

---

<sup>58</sup> SÁNCHEZ YLLERA, I.; *El delito de violencia no habitual*.

<sup>59</sup> MUÑOZ COMPANY, M.J.; *Violencia de género y necesidad o no de elemento subjetivo específico de dominación. Jurisprudencia y legislación reciente*. Porticolegal.

<sup>60</sup> *El bien jurídico protegido en el tipo es no sólo la integridad física, psíquica, sexual y moral de la mujer, sino también la paz familiar, esto es, el respeto que cada miembro de la pareja merece en su conjunto y de forma individualizada como parte de la misma, de forma tal que toda agresión merece un plus de punición que únicamente se colmaría con la pena que conlleva la calificación del hecho como delito y no la escasa*

confusión muy extendida en el foro que traslada a todos los tipos de violencia de género la exigencia de creación de un clima de terror o dominación que solo es propio de la violencia habitual y que para nada define el concepto de violencia de género ocasional. Los actos ocasionales de violencia en la pareja se castigan en su propia consideración de actos individualizados, sin necesidad de insertarlos en ningún microcosmos de terror y dominación<sup>61</sup>.

Esta cuestión también fue abordada por la Circular de la Fiscalía General del Estado 4/2005, de 18 de julio, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, decantándose por entender que *“en las agresiones físicas o morales a la mujer está latente ese sentimiento de superioridad en la pareja del que aquéllas no son sino una forma de expresión”*, y añade que *“el objeto de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género es la protección de la mujer frente a las agresiones sufridas como consecuencia de una relación afectiva de pareja.”* Respeto de los artículos 153.1, 171.4 y 172.2 del Código Penal, en el Seminario de Fiscales Delegados en Violencia sobre la Mujer, celebrado en noviembre de 2009 en Sevilla, añadía entre sus conclusiones que había que entender en base al art. 1.1. de la Ley Orgánica 1/2004 que *“la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, están implícitas en la violencia que el hombre ejerce sobre la mujer que es o ha sido su pareja”*. Por tanto, no existe más elemento subjetivo que el ánimo de agredir a la pareja o expareja, sin que deba acreditarse que el acto concreto de violencia responda a una manifestación de dominio del hombre sobre la mujer, pues resulta descabellado, como apunta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao 1200/2011 de 17 de junio, *que tras la vigencia de esta Ley Orgánica 1/2004, el artículo 153 del Código Penal haya visto restringido su campo de aplicación, que lo que no se exigía antes se exija ahora..* De especial relevancia, por su contundencia, es lo contenido en los fundamentos jurídicos de la Sentencia del Tribunal Supremo 856/2014, de 26 de diciembre de 2014:

---

*penalidad de los hechos ni merecieran la consideración de falta.* Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, 1177/2009, de 24 de noviembre.

<sup>61</sup> GROSSO DE LA HERRÁN, M.; *Actualización y unificación de criterios en materia de Violencia de Género.* Presidente de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Cádiz. Encuentro de la Jurisdicción Penal (2012).

*“Es verdad que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional para la aplicación del art. 153.1 del Código Penal se exige un sustrato que ponga de manifiesto que la agresión, se enmarca en el contexto de una reprobable concepción implantada en ámbitos culturales o sociales de predominio del varón sobre la mujer. Pero eso no significa que sea necesario un elemento subjetivo peculiar o dolo específico. La presunción juega en sentido contrario. Sólo si consta o hay evidencias de que el episodio, concreto o reiterado, de violencia es totalmente ajeno a esa concepción que ha estado socialmente arraigada, y que la agresión o lesión obedece a unas coordenadas radicalmente diferentes, no habría base para la diferenciación penológica y habrá que castigar la conducta a través de los tipos subsidiarios en que la condición de mujer del sujeto pasivo no representa un título de agravación penológica. Pero en principio, una agresión en ese marco contextual “per se” y sin necesidad de prueba especial, está vinculada con la concepción que el legislador penal se propone erradicar o al menos, reprobado.”*

Se trata de discernir acerca de si un determinado comportamiento se llevó a cabo bajo el influjo de un ánimo concreto de dominación o en base a una posición de superioridad culturalmente arraigada del hombre respecto a la mujer en el marco de una relación de afectividad o análoga. La necesidad de acreditar este aspecto contraviene de forma directa con los avances legislativos que se pretenden en cuanto a “protección integral” de la mujer en este tipo de supuestos. Se trata de probar una cuestión que va implícita en el propio comportamiento, no se trata de un elemento subjetivo del tipo, sino que forma parte del lado objetivo, no es una especial intención con la que agrede el agresor, sino un principio inspirador inserto en el propio acto. En esta línea puede afirmarse que *la definición de violencia de género utilizada por la ley en el artículo 1 es claramente objetiva. Se apoya en la situación de desigualdad y en las relaciones de poder, sin reclamar como elemento*

*definidor esencial de los comportamientos generadores de la misma, ánimo particular alguno*<sup>62</sup>. En este sentido, sigue la resolución más arriba citada:

*Ese componente “machista” hay que buscarlo en el entorno objetivo, no en los ánimos o intencionalidades. Cuando el Tribunal Constitucional exige ese otro desvalor no está requiriendo reiteración, o un propósito específico, o una acreditada personalidad machista. Sencillamente, está llamando a evaluar si puede razonablemente sostenerse que en el incidente enjuiciado está presente, aunque sea de forma latente, subliminal o larvada, una querencia “objetivable”, dimanante de la propia objetividad de los hechos, a la perpetuación de la desigualdad secular que quiere ser erradicada castigando de manera más severa los comportamientos que tengan ese marco de fondo (...).*

*No hace falta un móvil específico de subyugación, o de dominación masculina. Basta constatar la vinculación del comportamiento, del modo concreto de actuar, con esos añejos y superados patrones culturales, aunque el autor no los comparta explícitamente, aunque no sea totalmente consciente de ello o, aunque su comportamiento general con su cónyuge, o excónyuge o mujer con la que está o ha estado vinculado afectivamente, esté regido por unos parámetros correctos de trato de igual a igual. Si en el supuesto concreto se aprecia esa conexión con los denostados cánones de asimetría (...) la agravación estará legal y constitucionalmente justificada.”*

Más allá de algún supuesto muy excepcional que a continuación trataremos -como pueden ser las riñas entre los miembros de la pareja-, la agresión o cualquier forma de violencia de un hombre hacia una mujer siempre está tildada por un contenido de dominación que no tiene por qué ser reconocido por el agresor como objetivo expreso de su actuación. *No*

---

<sup>62</sup> GONZÁLEZ RUS, J.J.; *La constitucionalidad de la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en relación con la reforma de los delitos de lesiones, amenazas y coacciones*. Estudios Penales en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal, Madrid (2006).

*existe base alguna para introducir ese requisito en la interpretación de estos delitos*<sup>63</sup>. Lamentablemente, los influjos patriarcales que han ido predominando en nuestro devenir social han provocado la necesidad de legislar un texto específico para tratar de forma pormenorizada la evolución de un problema arraigado y concreto; la violencia de género, en tanto en cuanto se trata de una violencia específica, diferenciada y altamente impregnada por otros muchos factores que la alejan del resto de delitos contenidos en el Código Penal, precisa de un tratamiento penológico distinto y ajustado a un comportamiento normativo concreto. La asimetría, en este caso, no viene dada en la consecuencia jurídica, esto es, en la pena, sino que aparece en la conducta, y más concretamente, en la construcción de ésta, por lo que el legislador a la hora de redactar la norma únicamente plasma la definición de dicho proceder, pero en ningún caso añade un “requisito”, o un especial ánimo que deba perseguir o en el que se base el acusado para incurrir en ese tipo de violencia. El hecho que el sujeto activo y pasivo del maltrato sean o hayan sido pareja, ya hace subsumibles los hechos en el artículo 153 del Código Penal, sin que sea necesario argumentar si ha habido o no situación de discriminación, al no ser requerido por el precepto penal aplicado, y porque ninguna otra norma penal hace referencia a la necesidad de que concurra un especial ánimo subjetivo en el sujeto activo, ni un especial desvalor de la acción o del resultado, que obviamente sí requeriría prueba de cargo. Siguiendo lo anterior, el Tribunal Constitucional -sin estar libre de controversias- ha venido estableciendo como motivo para agravar las penas de este tipo de delitos el mayor desvalor de la acción al suponerse en todo caso preestablecidos unos condicionamientos sociales relacionados con las estructuras de poder de los implicados, y no con el género de éstos<sup>64</sup>.

Se está ante un delito de naturaleza dolosa y por eso, como único condicionante, resultará necesario para su aplicación que el sujeto activo tenga conocimiento que la persona agredida es o fue su esposa o que se encuentra o encontró en una situación análoga al matrimonio, aun sin convivencia, y que quiera agredir a esa persona concreta y no a otra. Cuando así sucede, considera el legislador, que la conducta comporta un mayor desvalor -y es por eso su autor merecedor de una sanción superior- que cuando otra agresión, con idéntico resultado, se proyecta sobre una persona en la que no concurren dichos vínculos

---

<sup>63</sup> ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.; *El delito de maltrato doméstico y de género del art. 153 CP*. Estudios Penales Homenaje al Profesor Cobo del Rosal, Madrid (2006).

<sup>64</sup> SSTC 59/2008, de 14 de mayo; 45/2009, de 19 de febrero y 127/2009, de 26 de mayo.

con el sujeto activo, en la medida en que supone una manifestación de discriminación, desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. En esta línea apunta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección 1ª, de 3 de septiembre de 2012, en la que se pone de manifiesto que probada la relación que une a ambos sujetos y el hecho de haber ocurrido una determinada agresión, es suficiente para considerar el especial ánimo lesivo que lleva implícito el comportamiento del acusado:

*“El juez declara probado que cuando ella le invita a marcharse le propina un empujón y le amenaza y ello se corrobora por la declaración de la víctima y por la de los agentes que llegan al lugar de los hechos y la incorporación al atestado del parte médico, atestado que, además, es ratificado por los agentes. El recurrente no considera que los hechos, aunque los niega, revistan los caracteres de delito de malos tratos, pero lejos de ello esta sala ya ha manifestado reiteradamente que concurriendo la relación entre los sujetos y el elemento objetivo de la agresión, aunque se trate de un empujón producto de una discusión entre ellos el hecho es constitutivo de violencia de género no aceptándose por esta sala la doctrina que aporta el recurrente además de no entender probado que hubo riña mutua como bien describe el juez.”*

Por otro lado, y bajo ningún concepto, debe caerse en la consideración de estos preceptos bajo el abrigo del viejo Derecho penal paternalista promoviendo una concepción de la mujer como “sujeto vulnerable” que, por el mero hecho de iniciar una relación afectiva, incluso sin convivencia, se sitúa en una posición subordinada que requiere de una específica tutela penal, equiparada a la que el segundo inciso del artículo 153.1 del Código Penal dispensa a “toda persona especialmente vulnerable”. Del mismo modo, resulta profundamente injusto considerar la propia relación como un factor de riesgo, o atender a cuestiones de debilidad de la mujer durante el desarrollo de ésta, así como vincular directamente el sexo al origen del maltrato, puesto que, como se ha comentado en líneas anteriores, no se trata de una cuestión ligada a la biología de cada uno de los sujetos, sino de un factor vinculado al papel que las condiciones socioeconómicas desempeñan en el devenir de dicha relación de afectividad o análoga.

El análisis del artículo 153.1 del Código Penal, así como el de todos aquellos vinculados directamente por la afcción de la Ley Orgánica 1/2004, debe construirse desde la perspectiva del artículo 14 de la Constitución, desde el principio general de igualdad, y no desde la concepción de la prohibición de discriminación por razón de sexo<sup>65</sup>, pues *el tratamiento diferenciado de supuestos de hecho iguales tiene una justificación objetiva y razonable, y no depara unas consecuencias desproporcionadas en las situaciones diferenciadas en atención a la finalidad perseguida por tal diferenciación*<sup>66</sup>. La mentada diferenciación es razonable, en primer lugar, *porque es funcional para una finalidad legítima*, y a su vez, *porque resulta razonable el entendimiento del legislador de que concurre un mayor desvalor en las agresiones del hombre hacia quien es o fue su mujer que en cualesquiera otras*<sup>67</sup>. Por tanto, de todo lo anterior, puede extraerse la conclusión que un agresor confiere más gravedad a su comportamiento si lo desarrolla conforme a una pauta cultural -la desigualdad en el ámbito de la pareja- generadora de por sí, de gravísimos daños a sus víctimas. De este modo, el sujeto activo dota consciente y objetivamente a su comportamiento de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto. Lo evidencia la Sentencia del Tribunal Constitucional 95/2008 de 24 de julio:

*“Cabe considerar que esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima: de un lado, para su seguridad, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; de otro, para su libertad, para la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima; y además para su dignidad, en cuanto negadora de su igual condición de persona y en tanto que hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado.”*

---

<sup>65</sup> Discriminar significa excluir, y en este supuesto, no se está excluyendo a los hombres, solamente se está haciendo referencia, en todo caso, a los hombres machistas.

<sup>66</sup> STC 59/2008, de 24 de junio.

<sup>67</sup> STC 95/2008, de 24 de julio.

El artículo 153.1 del Código penal, reformado por LO 1/2004, de 28 diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, dispone que *el que por cualquier medio o procedimiento causare una lesión no definida como delito en este Código, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia*, será castigado como autor de ese delito, agravándose la penalidad en caso de ocurrir los hechos en el domicilio de la víctima -apartado 3-, y con posibilidad -apartado 4-, de imponer menor penalidad, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho -pena inferior en grado-. Es cierto que el precepto debe enmarcarse bajo el entendimiento de los postulados de dicha Ley Orgánica, entre ellos, el de la definición de la violencia de género como manifestación de la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres; pero no es menos cierto que en el esfuerzo legislativo por abarcar tales situaciones, el legislador no trasladó la concreción de esas manifestaciones de desigualdad, discriminación o relaciones de poder al propio tipo penal. De este modo, y siguiendo con el tenor literal de la antedicha Ley, el texto igualmente determina que la violencia de género comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones sexuales, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad. La anterior afirmación, y frente al hecho de hallarnos ante un cierto vacío que parece haber dejado el legislador -por las razones que sean- en su tarea, únicamente se requiere causar, por ejemplo, entre otros resultados, una *lesión no definida como delito en el Código Penal* para que adquiriera esta consideración delictiva, cuando la ofendida sea o haya sido la esposa.

A fin de cuentas, debe reflexionarse sobre estos puntos y, en cualquier caso, precisar la terminología de las normas y comportamientos de los jueces y tribunales, de tal forma que toda agresión cometida por un hombre sobre una mujer -por el agravio añadido que tradicionalmente se ha demostrado-, quede ajustada al reproche penal pertinente y no pueda hallar resquicios y contradicciones interpretativas con las que dulcificarlo. En cualquier caso, lo que no se debe consentir, pues resulta eminentemente contrario a la sostenibilidad de la seguridad jurídica, así como al principio de tipicidad, es que lo que en Valencia y Murcia se ha castigado como falta, en Burgos o en Madrid, por ejemplo, se castigue como delito siguiendo unos razonamientos completamente contrapuestos para el

mismo supuesto de hecho. En este tipo de enjuiciamientos, la interpretación viene desarrollando un papel clave a la hora de determinar el tipo que componen los hechos acaecidos. La problemática deriva cuando, al tratarse de textos normativos que deben ser aplicados con el mayor rigor posible, hallamos algún aspecto o eslabón susceptible, por su inconcreción en este caso, de todas las interpretaciones posibles, lo que impregna en exceso al texto legal de contenido subjetivo. Dando por sentado lo anterior, y en aras de perseguir justicia en las cuestiones de género, no es suficiente con la existencia de normas que claramente se constituyan en base a la perspectiva de género -que también- sino que las interpretaciones que se hacen por parte de las personas encargadas del enjuiciamiento deben realizarse inexorablemente bajo la misma visión crítica y procurando aislarse del marco interpretativo del patriarcado. El Informe del Secretario General de Naciones Unidas de 6 de julio de 2006 señalaba que, respecto a la aplicación de las leyes de violencia sobre la mujer, *resultará fortalecida si se imparte una capacitación sistemática en materia de sensibilidad y respeto por las cuestiones de género.*

## 6. La riña

Para empezar a acotar las líneas sobre las que versa este razonamiento, debemos plantearnos la siguiente cuestión: *La estructura del tipo del artículo 153 ¿Es compatible con la autoría recíproca entre ambos miembros de la pareja?* Esto es, cuando en una pareja se detona una discusión entre ambos que termina con forcejeos, insultos o agresiones proferidas entre sendos miembros sin poder llegar a determinar con precisión quién inició/alimentó la riña, *¿Estamos ante el delito al que se refiere el articulado?* O, por el contrario, *¿Los casos de agresión mutua deben ser considerados como falta de lesiones, malos tratos o amenazas?*

La tendencia jurisprudencial más seguida es la expresada en, entre otras, la Audiencia Provincial de Murcia, en Sentencia 652/2011 de 9 de marzo, en la que se condena a ambos miembros de la pareja por un delito de lesiones ya que dicha agresión mutua entre, en ese caso, ex convivientes, se produce en el caldo de cultivo de la violencia machista, que está inserta en el propio conflicto entre ambos, concurriendo en el momento inicial en que se ocasionó y provocó la discusión entre ambos<sup>68</sup>. El mismo posicionamiento mantiene la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares 1103/2011 de 25 de mayo; o la de Orense, en su resolución 523/2011 de 23 de junio. No obstante, la problemática deriva, bajo mi punto de vista, en estos casos concretos, en supeditar el comportamiento de la mujer a la intencionalidad primera del hombre, esto es, insertar la conducta de la mujer bajo el mismo ánimo de dominación o subyugación en el que actúa el varón.

En primer lugar, cabe resolver uno de los supuestos que encajan en la descripción de los hechos. Se trata del caso que la víctima se revelara para su defensa ante un intento de sumisión o dominación proferido por parte del varón dándose en ese contexto acontecimientos de agresiones mutuas, la reacción de la mujer se hallaría plenamente justificada, por lo que no es razonable que se sancione, de ningún modo. En este sentido se posiciona la Audiencia Provincial de Baleares en su Sentencia 2088/2011 de 19 de octubre:

---

<sup>68</sup> GROSSO DE LA HERRÁN, M.; *Algunas cuestiones sobre la interpretación de tipos de violencia de género*. Plan Territorial de Formación de Andalucía 2012.

*“La existencia de un forcejeo no nos lleva a reconsiderar que no estemos ante un supuesto de violencia de género o de maltrato familiar, por tratarse de una situación de agresión mutua entre iguales que haría desaparecer el fundamento o justificación para la aplicación del tipo penal del artículo 153 del CP, ya que no es la perjudicada la que se suma a la agresión del recurrente sino la que pretende defenderse de ella.”*

Por tanto, hasta este punto, lo que debe tenerse presente es que la evidencia de una agresión mutua no descarta la existencia de un episodio más de violencia de género. O lo que es lo mismo, nunca debe sintetizarse un supuesto de agresiones mutuas, en una simple riña o pelea doméstica, pese a que su apariencia pudiese en un primer momento inducir a ello. Esto es, la violencia de género no siempre resulta evidente, en multitud de ocasiones adopta forma sutiles o enmascaradas que dificultan su detección, y un supuesto de agresiones cruzadas, puede inducir a ello. Es esa forma, en muchas ocasiones, casi invisible, la que probablemente origine la celeridad penal que se desprende de elevar a delito la consideración de una falta. O, dicho de otro modo, *cualquier ataque a estas personas* -refiriéndose a las víctimas de violencia de género-, *se castiga como delito*<sup>69</sup>. Esta adecuación de las faltas a su consideración de delitos apareció por primera vez en la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, dicha técnica, es utilizada nuevamente por la Ley Orgánica 1/2004<sup>70</sup>. Lo anterior no sirve para obviar un aspecto sobre el que ha surgido debate, y es que, la conversión de la falta de lesiones en delito cuando se produce en el ámbito de la violencia de género provoca para algunas voces, un quebrantamiento del principio de proporcionalidad por entender que es

---

<sup>69</sup> CUELLO CONTRERA, J. y CARDENAL MURILLO, A.; *Bien jurídico y técnica legal de la protección penal de la mujer y otras víctimas de la violencia doméstica*. Estudios Penales en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal (2006).

<sup>70</sup> RAMON RIBAS, E.; Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIII (2013).

excesiva la cuantía o extensión de la pena en relación con la entidad del delito<sup>71</sup>. Esto es, por ejemplo, un empujón o un manotazo, proferidos sobre la víctima por el que por entonces está o ha estado ligado a ella por una relación de afectividad, considerado en el resto de los sujetos como una violencia leve, para este caso, se verá agravada y, con ello, aumentará también su consecuencia jurídica o reproche penal. Muy esclarecedora es la respuesta que ofrece BOLEA BARDON<sup>72</sup>: *“Frente a un primer manotazo o empujón la demanda de mayor protección sólo se explica si se conecta con el fenómeno de la violencia doméstica en su globalidad. Un bofetón se valorará así como inicio de una posible escalada de violencia, como riesgo futuro de una situación de malos tratos habituales e incluso de homicidio. Agravar la pena como respuesta a ese primer bofetón implica que una parte de esta en realidad responde a la peligrosidad criminal futura. La idea es, pues, reprimir con penas desproporcionadas (es decir, que no corresponderían a la gravedad reconocida del hecho) cualquier conducta que pudiera propiciar a largo plazo un homicidio. De hecho, el concepto de peligro futuro es la única base para castigar más severamente en estos casos los meros malos tratos (art. 153). Con el castigo desproporcionado de estos actos, en realidad, a la pena que les correspondería se le suma una pena añadida por la peligrosidad futura que parecen implicar. Tal pena, como fácilmente puede deducirse no tiene carácter de pena en sí, sino el de medida de seguridad (pág. 22)”*.

La línea interpretativa que sostiene la degradación del comportamiento del hombre, en los casos de riña, a falta, equiparándola así con la conducta de la mujer en este tipo de situaciones dada la ausencia del elemento de dominación, bajo mi punto de vista, parte de la premisa de la inadmisión -como sucedía en el apartado anterior- de una perspectiva de género que fue asumida por el legislador y que dio lugar a una ley que fue aprobada por unanimidad en el Parlamento, cuyas dudas de constitucionalidad han sido despejadas

---

<sup>71</sup> Así, por ejemplo, lo estimó el Juez de Instrucción del Juzgado núm. 2 de San Vicente del Raspeig, que interpuso una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo 153 del CP, reformado por la Ley orgánica 11/2003.

<sup>72</sup> BOLEA BARDON, C.; *En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género*. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 09-02 (2007).

en sentido negativo<sup>73</sup>. La propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, revela un desvalor añadido en la agresión del varón a la que es o fue su pareja, justificándolo al insertar tal proceder en una pauta cultural que pretende mantener una situación ancestral de dominación que objetivamente es más grave, de modo que, por ello, a lo largo de su articulado, establece en este sentido una discriminación positiva a favor de las mujeres. Interesante resulta el pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Tarragona en Sentencia 169/2010, de 24 de marzo:

*“Ciertamente, se ha producido un debate doctrinal sobre la concurrencia o no del denominado elemento finalístico del delito de maltrato familiar, pero no podemos compartir dicha tesis pues los apartados 1 y 2 del art. 153, que sancionan, respectivamente, al esposo o sujeto con análoga relación de afectividad, y a la esposa u otras personas que se describen en el art. 173.2, comparten la misma acción típica, esto es, causar un menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en el Código Penal, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, sin que la acción típica en uno u otro párrafo venga revestida de otras finalidades específicas, en congruencia con el principio de legalidad penal y de taxatividad de los tipos penales.*

*Constituye a nuestro juicio una falacia considerar que el Legislador ha pretendido, al amparo del art. 1 LIVG, limitar el ámbito de la tutela penal hasta ese momento existente, tal y como quedó diseñada en la LO 11/2003, de 29 de septiembre, que transformó en delito hechos que antes constituían una mera falta (falta de lesiones, falta de maltrato de obra, y falta de amenazas leves con arma) cuando el ofendido fuera alguna de esas personas descritas en el art. 173.2 del Código Penal.”*

Siguiendo con lo anterior, abogar por el deterioro penal que asemeja ambos comportamientos a la tipificación como falta, además de ir en contra del propio redactado de la ley, como ya se ha dicho anteriormente, contraviene con el principio inspirador del

---

<sup>73</sup> GROSSO DE LA HERRÁN, M.; *Algunas cuestiones sobre la interpretación de tipos de violencia de género*. Plan Territorial de Formación de Andalucía 2012.

propio texto, reflejado en su Exposición de Motivos, restringiendo así su ámbito de aplicación, pues el propio texto introductorio señala que la Ley trae normas de naturaleza penal para introducir dentro de los tipos de lesiones *uno agravado que incremente la sanción penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.*

La antedicha Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona aborda la cuestión desde los puntos de vista que prácticamente ninguna otra resolución afronta. Se tiene en cuenta el estudio de esta controversia desde los principios de legalidad y tipicidad. Haciendo mención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>74</sup>, el referido razonamiento alude a la garantía esencial de *lex certa*, que establece dos mandatos; uno dirigido al legislador, según el cual éste debe llevar a cabo el máximo esfuerzo posible en la definición de los tipos penales en aras de garantizar la seguridad jurídica; y el segundo mandato dirigido a los Jueces y Tribunales, en su labor de aplicar las leyes que emanan de la anterior premisa. *De lo contrario* -refiriéndose ya al supuesto de hecho que en este estudio nos concierne- *el aplicador de la norma correría el riesgo de invadir el ámbito que solo al legislador corresponde, en contra de los postulados del principio de división de poderes, que es lo que se produce, a nuestro juicio, cuando se intenta restringir la aplicación del tipo penal introduciendo un elemento intencional que ni el tipo, ni la voluntad declarada del legislador establece.*

Lo que parece innegable, llegados a este punto, uniendo los razonamientos del presente y el pasado apartado del estudio, es que del tenor literal de la norma, no puede extraerse la necesidad de que aparezca un elemento añadido de injusto que califique la conducta del varón en base a un determinado ánimo o voluntad como sensiblemente más grave que cualquier otra conducta similar que éste llevase a cabo de forma idéntica pero cuyo destinatario/a no estuviese ligado a él por una relación de afectividad, o análoga, actual o anterior, incluso en los supuestos de agresiones mutuas. De lo contrario, podríamos caer en situaciones de suma injusticia, entre otras cosas, estaríamos claramente posicionándonos en la tesis sustentada en el condicionamiento del comportamiento de la mujer al del hombre que la agrede. Es decir, ligaríamos de forma expresa la agresión del hombre a la mujer con la de la mujer al hombre, olvidándonos así del Preámbulo de la

---

<sup>74</sup> SSTC 242/2005, de 10 de octubre; 26/2005, de 14 de febrero; entre otras.

Ley y del contexto social en el que el propio texto pretende adentrarse. De este modo, tiraríamos por tierra en una situación de este tipo, todos los avances perseguidos. El legislador, en su redacción, retó gramaticalmente a la realidad, proponiendo una protección integral sobre las mujeres que padecieran este patrón cultural tan sumamente arraigado y acreditado a lo largo de la historia, por tanto, y ante esa situación de eminente desigualdad, es importante que se interprete y aplique la Ley a merced de favorecer lo planteado desde el principio. Lo anterior responde únicamente a la necesidad de favorecer una protección que hasta su entrada en vigor fue verdaderamente deleznable, de este modo; ahora que tenemos ese avance legislativo y que tenemos los instrumentos necesarios para impartir una iniciática justicia con perspectiva de género, no podemos cribar su aplicación, no podemos restringirla a supuestos en los que deba probarse un elemento, en muchos casos, de muy difícil individualización, ya que el ya tan citado elemento de dominación, de subyugación, intencional o machista, muy pocas o casi en ninguna ocasión se manifiesta de forma aislada como un único comportamiento puntual, sino que vive adjunto a un modo de entender y comprender la vida cimentado en patrones culturales y educacionales imperantemente reinantes, por lo menos hasta hace muy poco. De este modo, este elemento, que resulta, por su propia naturaleza, de indefinida evidencia, como se ha visto en el apartado anterior, en agresiones directas del hombre sobre la mujer, hace que, para los supuestos de agresiones mutuas entre los miembros de la pareja, la detección de este ánimo adicional sea todavía más impensable. La Ley Orgánica 1/2004 impone unas modalidades agravadas con el loable propósito de erradicar esas reprochables e inadmisibles conductas despreciativas hacia el género femenino, y las agresiones de un hombre sobre una mujer, en el ámbito de la pareja o expareja, constituyen una manifestación de esa superioridad del hombre y supeditación de la mujer.

Para entender el posicionamiento que hasta ahora he mantenido en cuanto a los supuestos de agresiones mutuas o riñas en el ámbito de la pareja, es necesario también dedicar parte del comentario al posicionamiento que defiende la postura absolutamente finalista, o lo que es lo mismo, la que se encuentra en el otro extremo interpretativo, aquella que se refiere a la exigencia de la concurrencia del elemento intencional y subjetivo de la prueba de dominación del hombre sobre la mujer en los pronunciamientos en los que existen denuncias cruzadas. Esta tesis halla su aval en la degradación de los hechos hasta la calificación de estos como falta, excluyendo la figura del delito, incluso acuñando los términos, para estos supuestos de hecho, de “violencia de poca entidad”, “hechos

aislados” o “violencia entre iguales.” Por estos motivos, entre otras, las Audiencias Provinciales de Castellón o Barcelona, sostienen que siempre que se considera que existen denuncias cruzadas, sin más análisis, existe violencia mutua y por tanto entre iguales, resultando inaplicables los tipos delictivos del artículo 153 del Código Penal. Así, por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón 415/2005 de 9 de diciembre se llega a afirmar:

*“Comparte la Sala los razonamientos que vienen realizando diversas audiencias provinciales entre ellas la de Barcelona, desde la perspectiva de que no todo conflicto en el ámbito familiar se explica por razones de género sino que puede tener otras posibles causas, siendo insostenible que el legislador haya optado por la regresión como delito de todo conflicto, con independencia de que este sea objetivamente leve. La referencia del legislador a la víctima indica que el delito del art. 153 está pensado para aquellos supuestos en los que las acciones típicas se despliegan por el sujeto activo contra cualquiera de los sujetos pasivos relacionados en aquel, es decir, para los casos en que existe un agresor y un agredido, pero no para aquellas hipótesis en que se produzca una situación de riña mutuamente aceptada.”*

El sector que conforma este postulado, alude a la ya mentada Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de mayo de 2008, en la que curiosamente, se justificaba la plena constitucionalidad de esa asimetría del reproche penal amparándose en que determinadas agresiones son socialmente más reprochables en tanto en cuanto derivan de un contexto relacional, evidenciando de este modo *el trasunto de una desigualdad en el ámbito de las relaciones de pareja de gravísimas consecuencias para quien de un modo constitucionalmente intolerable ostenta una posición subordinada*. Partiendo de este razonamiento del Tribunal, y sin duda, realizando una interpretación restrictiva del mismo, se alega que cabe distinguir en los actos de violencia aquellos en los que existe dicho plus de dominación. Es decir, aparece la fundamentación en estas líneas de analizar en cada caso concreto, si la conducta del varón tuvo ese elemento de dominación o si fue, para los casos de agresiones mutuas, lo que califican como “una reacción aislada”

amparada en una determinada inestabilidad o fruto de un clima de alteración nerviosa del agresor. Todo lo anterior, a mi modo de entender, olvida un elemento clave en su *reinterpretación* de la citada Sentencia, pues no aparece mención alguna, y es la averiguación sobre la posibilidad que las agresiones de la mujer hacia el hombre puedan ser claramente defensivas.

Especialmente preocupante se antoja la conclusión de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón 504/2010, de 9 de diciembre:

*“Lo que nos parece inadmisibile es que, exigiéndose ese plus, se pueda considerar que todas las agresiones producidas en el marco de la relación de pareja entre hombre y mujer son expresión de la violencia machista. Sino que habrá que razonar o justificar que la situación de hecho sea constitutiva de violencia de género. No hay presunción alguna contra reo; y al juzgador se le ha de presentar como indudable que la situación probada es reconocible como violencia de género. Las dudas que al respecto surjan no podrán actuar contra el acusado, sino beneficiar a este.”*

A mi modo de entender, calificar tales episodios como violencia entre iguales, violencias de poca entidad, o dicho de otro modo, agresiones de escasa entidad penológica entre iguales dentro del ámbito de la pareja, no contaría ni con la reiterada y muy consolidada interpretación del Tribunal Constitucional en sentido positivo de la Ley Orgánica, ni con la premisa sobre la que se construye el propio texto, sino directamente con el motivo original, que pasa por dar por entendida una plausible diferenciación entre ambos géneros en lo que a contextos culturales se refiere. Lamentablemente, partimos de la premisa de la desigualdad en los roles que han sido asignados -cultural y educacionalmente- a los miembros de una pareja, el influjo patriarcal ha venido denotando y denota muchísimos de nuestros comportamientos que, sencillamente por la evolución de un patrón, se han ido reproduciendo generación tras generación. Ante tal situación, y frente a la cada vez más elevada y visible sangría de asesinatos cometidos por hombres sobre la que fue o era su pareja o expareja, el Legislador, redacta, elabora, tipifica unos determinados hechos que considera deben ser penados de una forma especial, dado el hecho de haber corroborado

de manera efectiva un problema profundamente arraigado y distinto a cualquier otra forma delictiva. Las medidas correctoras, legalmente establecidas, y máxime cuando se trata de un asunto que discurre con la relevancia que le otorga su carácter de ley orgánica, deben ser interpretadas de modo que cubran, con la agravación constitucionalmente aceptada que conllevan, cualquier circunstancia en la que puedan manifestarse signos de ese problema primero que motivó su nacimiento. Aceptada la desigualdad de la que partimos, aspecto que sí ha sido reconocido muy explícitamente por la propia Ley en la Exposición de Motivos, y premisa que probablemente comparta la mayoría de la doctrina, no podemos hablar de ningún modo de violencia entre iguales, pues resultaría una incongruencia en el pensamiento de quien es consciente, a su vez, de la desigualdad tradicional.

A pesar de todo lo anterior, la línea interpretativa más concurrida en los casos de “relaciones encontradas”, “enfrentamiento físico mutuo” o “lesiones mutuas”, es la de considerar que el género femenino no se ve afectado, no aparece subyugado ni sometido al dominio o prepotencia del varón, sino que se sitúa en un plano de igualdad golpeándose las dos partes mutuamente a un mismo nivel. En este sentido, se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección 1ª, 130/2008, de 22 de abril:

*“Ahora bien, para aplicar ese precepto de recogida sería menester, en todo caso, que quedara constatado también, excluida la discriminación hacia la mujer, que la conducta reprochada entrara en el ámbito doméstico de especial tutela materializado en las conductas típicas por quien siendo miembro del grupo familiar o asimilado coloca al otro en una situación de miembro débil dentro de la relación entre ambos. Si no se demuestra esa situación deviene inexorable la aplicación de la falta.”*

Una vez examinados los argumentos a favor y en contra sobre la calificación jurídica de estos casos, y bajo la aceptación unánime, por parte de toda la doctrina, los sectores especializados y la gran mayoría social, de la existencia del problema en sí y de la necesidad de solucionarlo con medios contundentes habida cuenta de su extraordinaria importancia, ello debe llevarse a cabo con todos los medios lícitos y proporcionados que

permita el Derecho. En fin, se está debatiendo sobre la oportunidad y la propia constitucionalidad de unos concretos preceptos penales, cuya adecuación a la Norma Fundamental ya ha sido probada, obviando la evidente urgencia de intervenir.

Junto a lo anterior debe mencionarse que la protección penal que la Ley Integral otorga frente a los actos de maltrato dista mucho de ser sexuada, frente a lo que parece esgrimirse en los distintos recursos de inconstitucionalidad. A ningún juez/a penal se oculta que esta clase de previsiones, supuestamente discriminatorias, no son extrañas al modo de operar del ordenamiento punitivo. Numerosas fórmulas de agravación ideadas por el legislador penal para la parte especial del Código se fundan en la necesidad de una tutela cualificada a favor de determinados sectores sociales expuestos a un riesgo especialmente elevado de sufrir daño en sus bienes más fundamentales, y que la mujer es una de esas víctimas propicias ante las violencias machistas, como lo demuestra el dato suministrado por la estadística judicial<sup>75</sup>. Sostener que lo dicho hasta el momento vulnera el artículo 14 de la Constitución denota una completa ceguera frente a la realidad. No estamos hablando de cualquier violencia contra las mujeres, sino solo de una clase de violencia: la que ejercen algunos hombres contra mujeres que se encuentran en una situación de desvalimiento de su relación sentimental, producto de concepciones sociales patriarcales. Se protege a la mujer, no por ser mujer, sino por la peculiar situación de inferioridad socialmente construida en que se encuentra cuando el hombre con el que está o ha estado vinculada sentimentalmente ejerce violencia sobre ella aprovechando la superioridad que la relación en su caso le proporciona. Hay una situación real de desventaja, y frente a ello no resulta extraño a la técnica legislativa reaccionar con penas superiores a las previstas con carácter general<sup>76</sup>. Y eso, no es vulnerar el principio de culpabilidad o responsabilidad subjetiva, sino tener presente todas las circunstancias en las que se produce la agresión. Es cierto que este tipo de problema no se va a solucionar con el solo recurso al derecho penal, y que no parece adecuado reivindicar la constante criminalización de conductas como estrategia adecuada en la lucha por la igualdad de derechos de hombre y mujer, pero también son ciertas las lagunas de punibilidad que la Ley Orgánica 1/2004 deja abiertas.

---

<sup>75</sup> Ponencia de Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Maria Luisa Maqueda Abreu: *Perspectiva victimológica en el análisis penal de la Ley Integral 1/2004*. Catedrática en Derecho Penal.

<sup>76</sup> FARALDO CABANA, P.; Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho Penal a través de la Ley Orgánica 172004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género. *Revista Penal*, págs. 72-94 (2009).

El texto ha introducido una perspectiva diferente a la cursada hasta ahora en estos ámbitos. Además, la esencia de la Ley no deja todo al amparo del sistema penal, sino que ofrece mecanismos de prevención basados en la educación y una protección integral que se extiende a todos los sectores. Cuestión distinta es que se haya acertado en la coordinación de los diferentes instrumentos de tutela.

Dada la mayoritaria tendencia jurisprudencial de situar tales acontecimientos como violencia entre iguales o riñas aceptadas por ambas partes de la pareja, y su calificación como falta, la Comisión para la investigación de los malos tratos en Navarra, a partir de 2008 empezó a implantar una estrategia jurídica en los Juzgados para desactivar la lucha contra la violencia de género. En palabras de la abogada de la citada Comisión, Sara Vicente Collado, asegura que, si hay una agresión del hombre a la mujer, y esta al defenderse causa heridas al supuesto agresor, aunque la mujer presente una denuncia él puede responder con otra, y por tanto valorar que esa respuesta forma parte de una riña mutuamente aceptada de la pareja. La abogada critica que el problema es que se acepte esa riña, aunque una de las dos partes no la reconozca como tal. A este argumento se suma el experto Miguel Lorente, “lo grave de este debate es que, en lugar de querer contar con medidas específicas para este tipo de casos, se pretenda desactivar el sistema de protección de actuación judicial contra la violencia de género”<sup>77</sup>.

En la línea de esto último, téngase en cuenta el razonamiento de la ya citada Sentencia del Tribunal Constitucional 96/2008, de 24 de julio. En esta resolución podemos encontrar un voto particular del Ilmo. Magistrado Ramón Rodríguez Arribas, aludiendo a la vulneración del principio de igualdad por razón de sexo en perjuicio del hombre, al valorar que los mismos hechos, como pueden ser un intercambio de bofetadas, producidos simultáneamente, no pueden ser objeto de sanciones de gravedad diferente. Según el Magistrado, estaríamos ante un supuesto flagrante de inconstitucionalidad. No obstante, el conjunto de la Sentencia aboga por la siguiente interpretación:

*“Ambas bofetadas tienen distinta valoración por parte del legislador en virtud de los bienes jurídicos que se lesionan en uno u otro caso.”*

---

<sup>77</sup> Fragmento de una entrevista publicada en eldiario.es, Garikoitz Montañés, 7 de mayo de 2015.

## 7. Las medidas de protección

A pesar de todas las controversias suscitadas, no debemos considerar en nada que la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no haya logrado un adelanto indudable a la hora de incrementar la conciencia sobre el grave problema social que la violencia sexista constituye<sup>78</sup> y, asimismo, en relación con su propósito de eliminar el grado de tolerancia frente a dicho fenómeno. El diseño de una respuesta integral, con múltiples perspectivas y ámbitos de actuación, ha supuesto un enorme paso al frente en el abordaje del fenómeno<sup>79</sup>. No obstante, y probablemente habida cuenta de no haber logrado su pleno desarrollo, el comportamiento general de la Ley no puede calificarse como notable a la hora de transponerlo a nuestra realidad jurídica. Basándonos en las cifras estadísticas y en la cantidad de estudios que con ellas se han elaborado, podemos comprobar que, pese a lo señalado en el haber del texto, en el debe, sin duda, se sitúa el número de víctimas mortales por causas de violencia de género. La dolorosa cifra ha oscilado sobre un hilo estable durante la última década. Lo más preocupante, además, se genera cuando al cruzar el número de mujeres asesinadas por sus parejas o exparejas, con la cantidad de denuncias, el resultado es la sorprendente disminución del recurso a la tutela judicial, de hecho, en la mayoría -el 80%- de casos en los que el resultado es el fallecimiento de la víctima, no existía ningún tipo de denuncia previa relacionada con dichos episodios<sup>80</sup>. Las bajas tasas de denuncia no pueden ligarse bajo ningún concepto a la efectividad de la Ley, no puede considerarse que se denuncia menos porque la problemática se ha paliado, sino que estos registros estadísticos deben tenerse, como se ha comentado anteriormente, como una constatación de que existe una cifra oscura en relación con este tipo de delitos, y que ésta sigue siendo muy importante en la realidad de nuestro panorama social. Hacia la misma dirección apunta el hecho, muy

---

<sup>78</sup> En palabras de Teresa San Segundo, directora del Centro de Estudios de Género de la UNED, en su comparecencia el 1 de marzo de 2017 ante el Congreso en marco de la subcomisión para un pacto de Estado en materia de Violencia de Género: “La ley contra la violencia de género es buena, pero hay que aplicarla sin ideología.”

<sup>79</sup> ORTUBAI FUENTES, M.: *Diez años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: Luces y sombras* (2014). Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

<sup>80</sup> Dir. BOSCH FIOL, E., FERRER PÉREZ, V.A.; *Victimas mortales por Violencia de Género. Análisis de las tasas de denuncias y de los condicionantes que las determinan*. Universitat de les Illes Balears (2015).

frecuente, de que cuando una mujer decide denunciar haber sufrido algún tipo de agresión o maltrato a manos de su pareja o expareja, habitualmente, en su descripción de los hechos relata no uno, sino numerosos episodios de violencia anteriores<sup>81</sup>. En esta línea apunta la Sentencia del Tribunal Supremo 172/2017, de 21 de marzo, que reconoce en sus fundamentos jurídicos que *el maltrato habitual produce un daño constante y continuado de que la víctima o víctimas tienen la percepción de no poder salir de él y del acoso de quien perpetra estos actos, y añade, con la circunstancia agravante en cuanto al autor, de que éste es, nada menos, que la pareja de la víctima, lo que provoca situaciones de miedo y una sensación de no poder denunciar*. El citado pronunciamiento continúa diciendo que tales circunstancias tienen como consecuencia un silencio prolongado en el tiempo que, y debido a un hecho más, se rompe en forma de denuncia. Además, termina resaltando que, llegados a ese momento, *la propia decisión de la víctima incrementa el riesgo de que los actos de maltrato pasen a un escenario de incremento grave del riesgo de la vida de la víctima*.

La Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral establece garantías de diversa naturaleza, introduciendo algunas de nueva creación, pero remitiéndose en determinados supuestos a las ya existentes. La Ley Orgánica amplía el capítulo de medidas cautelares orientadas a proteger a la víctima que se habían venido desarrollando en reformas anteriores. Se trata de una protección que pretende expandirse, como si procurase adentrarse mucho más allá, donde las reformas cometidas hasta la fecha no habían podido activarse. Propósito adecuado y más si consideramos que se trata de una ley de protección “integral”. Esta disposición de protección integral implica que deba seguirse una redacción de la norma que abogue por literalidades sobre todo preventivas, desarrollando formas de intervención y de protección de la víctima que tiendan a anticiparse a la violencia de género, más que a responder retributivamente a las agresiones<sup>82</sup>.

Además de las medidas de protección y seguridad previstas en el capítulo IV del Título V, bajo la rúbrica Medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas, se establece la obligatoriedad para *"el Juez competente, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su*

---

<sup>81</sup> ORTUBAI FUENTES, M.: *Diez años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: Luces y sombras*. Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. (2014).

<sup>82</sup> CALVO GARCÍA, M.: *Análisis socio-jurídico de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral*. Universidad de Huelva (2009).

*guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida de pronunciarse en todo caso sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, determinando su plazo, si procediera su adopción” en todos los procedimientos relacionados con la violencia de género<sup>83</sup>.*

## **7.1. El delito de quebrantamiento de pena o medida**

Se abre en este punto otro de los debates que más se ha ido alimentando a medida que la Ley cumplía años. Parece evidente que a las medidas que han llegado nuevas, así como a aquellas que reforman otras que ya existían, pero con menor capacidad protectora -por su alcance, ubicación, redacción, etc.-, hay que saludarlas positivamente y trabajar en mejorar todo lo que han alcanzado, pero no procurar desmontarlas a través de la construcción de unas posibilidades poco probables, ni reproducir los estereotipos con argumentos que *revictimicen* a las mujeres. No es liviano el calvario que ha padecido una víctima de violencia machista, como para que ahora se vea también sometida a las decisiones de un Estado que toma la palabra por ella. Me estoy refiriendo a la tan comentada orden de protección mediante la prohibición de aproximación. La controversia aparece cuando las mujeres que han sido o son víctimas de estas violencias, asumiendo su capacidad de obrar, y bajo unas condiciones personales que nosotras y nosotros desconocemos, deciden reanudar de mutuo acuerdo la convivencia con el que hasta entonces era su agresor. Este hecho nos lleva a dos posibilidades: *¿Debemos reclamar más medios personales o recursos materiales para que efectivamente se cumpla estrictamente la prohibición de aproximación a pesar de que la mujer no quiera la separación forzosa pero sí el cese de la violencia?*; o, por el contrario, y sin perjuicio de los casos extremos en los que la violencia puede llegar a implicar una merma en sus capacidades volitivas *¿Debemos respetar la decisión de esas mujeres asumiendo que son plenamente consciente de sus situaciones?*

En este orden de cosas, no hay que perder de vista que la prohibición de aproximación puede ser adoptada en un primer momento como medida cautelar, es decir, como una

---

<sup>83</sup> Artículo 61 y siguientes de la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral.

orden de alejamiento y, posteriormente, una vez declarada la responsabilidad del agresor, adquirir carácter preceptivo, es decir, ser una pena accesoria de imposición obligatoria para todos los casos de violencia de género, tal y como expresa el artículo 57.2 en relación con el artículo 48.2 del Código Penal<sup>84</sup>. Esta distinción es sumamente importante pues la jurisprudencia recurre a ella separándolas de modo que las consecuencias del citado quebrantamiento, en uno u otro caso, serán distintas y discurrirán bajo un nivel distinto de aceptación. Las continuas reformas operadas sobre el Código Penal en relación con la redacción del articulado en este sentido han ido dirigidas al aumento de la respuesta punitiva<sup>85</sup>. No olvidemos que el artículo 468 del Código Penal impone obligatoriamente la pena de prisión para todos aquellos supuestos en que se quebrante una prohibición de aproximación. La aplicación casi en forma de automatismo estándar de la respuesta penal a la hora de imponer, con carácter preceptivo, la pena privativa de libertad en todos los supuestos de quebrantamiento de una prohibición de aproximación trae consigo dos consecuencias: *“implica desconocer que no todo quebrantamiento representa un nueva agresión o riesgo para las mujeres, por lo que la respuesta penal peca de uniforme al no prever los distintos supuestos y reafirmar la idea de que todos, absolutamente todos, son iguales de grave”*, y por otra parte, *“conlleva desconsiderar la opinión de las mujeres que han acudido al sistema penal.”*<sup>86</sup>

Estamos ante un supuesto de hecho de extrema controversia. Por un lado, se posiciona la posible vulneración a la protección integral que persigue la Ley; pero del otro lado, se sitúa, la perspectiva constitucional del derecho a la autodeterminación y del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, en el sentido de no limitar u obstaculizar su capacidad de decisión.

La respuesta suele ser más uniforme, considerando la atipicidad de la conducta, en los supuestos en los que se da el reinicio de la convivencia o acercamiento por voluntad o

---

<sup>84</sup> LALIGA MOLLÁ, M.; *Soluciones adoptadas por el sistema jurídico penal español ante el incumplimiento de la prohibición de aproximación previa inducción o consentimiento por parte de las mujeres inmersas en la violencia de género*. Diario La Ley, núm. 8146, Sección Doctrina, 11 de septiembre de 2013. Ed. La Ley.

<sup>85</sup> Desde su redacción original en 1995, el artículo 468 del Código Penal ha sufrido dos importantes modificaciones en base a las reformas operadas por las Leyes Orgánicas 15/2003 y 1/2004.

<sup>86</sup> LARRAURI PIJOAN, E.; *¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad? La Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Cuadernos Penales José María Lidón, núm. 2 (2005).

bajo el consentimiento expreso de la mujer cuando existía una medida cautelar, y no cuando lo que medie entre ambos sea una pena. En este sentido, se pronunció el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2008, desproveyendo de relevancia a la voluntad de las mujeres: *“El consentimiento de la mujer no excluye la punibilidad a efectos del artículo 468 del Código Penal.”* Esta consideración viene íntimamente ligada a la idea del bien jurídico que protege el precepto. Se tiene como el de la efectividad de la Administración de Justicia, en tanto en cuanto, lo que se “quebranta” o lesiona es una concreta decisión de aquélla. Por tanto, la defensa no se construye alrededor de un interés individual -el de la víctima- sino colectivo. Lo que se protege es el interés del Estado, el correcto funcionamiento de la Administración en aras, en este caso, de garantizar el cumplimiento de sus pronunciamientos judiciales. A este posicionamiento se suman Sentencias de las Audiencias Provinciales de Baleares, de 5 de febrero de 2010; La Rioja, de 24 de enero de 2011; Madrid, de 7 de febrero de 2011; Jaén, 17 de febrero de 2011; Almería, de 20 de septiembre de 2011; Valencia, de 26 de junio de 2012; entre otras, en las que se considera que lo vulnerado es el principio de autoridad, potestad que, curiosamente, se encuentra extremadamente lejos de la opinión de la víctima sobre su propio caso concreto. Todo ello, lo menciono a sabiendas de la ubicación del artículo 468 en el Código Penal, bajo el título de la Administración, con lo que esto implica. No obstante, y a modo de apunte, pues no es objetivo de este trabajo discutir acerca de este tema, me refiero al apartado 2º del artículo, el que se ha visto afectado por la Ley Orgánica 1/2004, la misma que justifica su aumento en las consecuencias penales y la misma que le concede un sentido más amplio habida cuenta de situarlo en un problema social que afecta, cierto es que de manera colectiva al conjunto social, pero también de manera individual y directa a las mujeres que han padecido los episodios de estas violencias.

Estos son los principales fundamentos sobre los que se construye la concepción de esta determinada tesis para estos supuestos. Los refleja la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2009, que reproduce los cánones que pretenden evitarse cuando hablamos de violencia de género en otros preceptos del Código Penal relacionados. Esto es, una determinada acción protectora, que fue solicitada por la demandante de ésta cuando estimaba que la necesitaba, cambia de motivo y deja de sustentarse en la voluntad de quien la requiere, para construirse sobre la voluntad de la Administración, pasando a ser la decisión de la entidad pública la que debe mantenerse, y no la de la primera, que fue

quién la requirió. Además, se trata a las mujeres como sujetos vulnerables, que deben ser tutelados por el Estado y cuya protección o determinación queda en manos de este en aquellos supuestos en los que sean víctimas de una agresión por parte de su pareja o expareja. No es buena idea considerar a las *mujeres víctimas*, como *víctimas* por encima de *mujeres*:

*a) El bien jurídico protegido es el principio de autoridad y además no cabe disponer por parte de la víctima de bienes jurídicos como la vida y la integridad corporal, si se entendiera que la razón última de la medida es la protección de estos bienes.*

*b) El consentimiento de la víctima no permite exonerar de responsabilidad penal a quien comete un hecho delictivo perseguible de oficio.*

*c) El derecho penal sobre violencia de género tiene unas finalidades que no se pueden conseguir si se permite a la víctima dejar sin efecto decisiones acordadas por la autoridad judicial en su favor.*

*d) La práctica diaria nos enseña que los consentimientos se prestan en un marco intimidatorio innegable, en el que la expareja se conoce demasiado bien y utiliza para lograr la aceptación del otro, artimañas engañosas, cuando no el recurso a sentimientos fingidos o falsas promesas.*

Si como sostienen estos frentes, el bien jurídico protegido en el quebrantamiento de condena no puede individualizarse, sino que se considera colectivo, entonces pueden darse dos supuestos en las actuaciones que comporten alguna injerencia sobre este. Por un lado, podrá ser autor quien efectivamente quebrante esa medida; y por otro lado, la mujer pasaría a formar parte de los sujetos que componen el delito, como inductora, facilitadora o cómplice, y debería determinarse si la conducta de la mujer es punible según el Código Penal. Sin duda, esta interpretación de la Ley es inadmisibles, pues equivale a criminalizar a las mujeres por el solo hecho de que decidan volver a vivir con el agresor, que -no lo olvidemos- es el único autor del delito. Un comentario muy breve merece esta abducción de la mujer por el tipo penal, y es que, bajo mi punto de vista, abogo por la necesaria consideración de impunidad de la mujer que anima o acepta que el sometido a

medida de alejamiento la incumpla. Comprendo que se trata de situaciones humanamente terribles, que incluso pueden derivar en otra agresión, quizás más grave o fatal sobre la mujer, pero también soy capaz de comprender que la intervención del derecho penal sobre la mujer, bien sea para otorgarle el tratamiento de una persona que necesita de una concreta tutela por hallarse desprovista de sus plenas facultades, o bien sea para tratarla como inductora o cómplice de su agresor, es absolutamente contraproducente. QUINTERO OLIVARES señala en este sentido que *la solución posiblemente se podría encontrar en una racionalización del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, dotándole de poder suficiente para decidir si en esos casos concurre o no interés suficiente como para iniciar la persecución. Pero eso, al igual que la revisión del automatismo de la medida o pena de alejamiento, son temas de enorme complejidad.*<sup>87</sup>

En cuanto a las vías de solución adoptadas por la jurisprudencia para resolver la posible responsabilidad penal en los casos en que las víctimas de violencia de género inducen o posibilitan que el obligado incumpla la pena de alejamiento para poder reanudar la convivencia, han sido dispares, llegando a establecerse tres soluciones distintas, como son:

- a.* Eximir de responsabilidad al obligado por la medida de protección al considerar atípica la conducta.
- b.* Responsabilidad exclusiva del obligado pese a ser consentido por la mujer el quebrantamiento de la protección.
- c.* Corresponsabilidad del obligado y de la beneficiaria de la prohibición.

Bajo mi punto de vista, la primera posibilidad es la que mayor peso tiene dentro del razonamiento jurídico -sin ser ninguna de las tres soluciones plenamente satisfactorias-, puesto que el consentimiento de la mujer situaría los hechos en la franja de la atipicidad, al no poder tratarse como típica la conducta, ni -en este caso- del agresor ya que no se lleva a cabo ninguna afectación sobre la indemnidad de la mujer, ni por descontado de la

---

<sup>87</sup> QUINTERO OLIVARES, G.; *La tutela penal: entre la dualidad de bienes jurídicos o la perspectiva de género en la violencia contra la mujer*. Estudios penales y criminológicos. Pág. 443, Vol. XXIX (2009).

víctima. En la teoría del delito, la tipicidad no siempre va ligada a la antijuricidad, esto es, el hecho puede considerarse atípico, pero no tiene por qué dejar de ser por ello antijurídico. En cualquier caso, debe negarse la posibilidad de que las víctimas respondan penalmente por la conducta adoptada, pero no recurriendo, como hace la Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, de 12 de diciembre de 2007, al llamado “síndrome de la mujer maltratada”, pues ello, además de transmitir el mensaje a la sociedad en su conjunto que las mujeres inmersas en la violencia de género son incapaces e irracionales para decidir sobre su conveniencia, actúa en contra de la propia legislación que lucha contra esta lacra, pues tira por tierra todo el proceso de empoderamiento de las mujeres. En esta línea se sitúan aquellas resoluciones que interpretan el tipo del artículo 468.2 CP como un delito pluriofensivo y fundamentan la atipicidad de estos casos con base a la ausencia de antijuricidad material del hecho. *Con el consentimiento de la beneficiaria de la medida de protección no puede decirse que se haya atentado contra el bien jurídico que constituye el fin último de protección de la norma punitiva.*<sup>88</sup>

No podemos obviar que existen casos extremos de violencia que pueden llegar a mermar las capacidades volitivas de la víctima, bien sea por su prolongación en el tiempo, por su intensidad o por el vacío institucional que la víctima se haya podido encontrar en algún intento previo de denuncia. Para estos casos, y siguiendo con el hilo de la respuesta “integral” que persigue la Ley, debemos ser capaces de entender que la vía jurídica no ostenta la exclusividad para tratar este tipo de problemas, y que, a tenor de los hechos, deben confluír muchas más ramas del conocimiento para conseguir una aplicación eficaz, en este caso, por ejemplo, de la prohibición de aproximación. La confluencia de distintos campos especializados en esta materia concedería a cada circunstancia una respuesta más precisa.

Por lo que respecta a la segunda posición, la de condenar solamente al varón cuando se den este tipo de situaciones, responde a considerar que de tal imposición de prohibición de acercamiento, se desprende para él la obligación, el deber de cumplimiento, por encima de cualquier otra circunstancia, incluso la valoración de la situación por parte de la mujer, pues, tal y como se ha dicho, lo que se sostiene no es que se quebrante en un determinado momento el deseo de la mujer de separarse o alejarse de él como consecuencia de unos

---

<sup>88</sup> Sentencias de las Audiencias Provinciales de Guipúzcoa, Sección 1º, de 26 de septiembre de 2006; y de Soria, Sección 1º, de 19 de febrero de 2007.

determinados actos o comportamientos, sino que desobedezca una determinada resolución. En esta línea apunta la Sentencia de la Audiencia provincial de Barcelona, Sección 20ª, de 29 de noviembre de 2006, considerando que, desde el momento en que el acusado se relaciona y acerca a la persona protegida por tales medidas, culmina el delito. La Sentencia afirma que *la ejecución de una orden de protección no puede depender de la voluntad de la persona protegida, pues en este caso se produciría una absoluta falta de seguridad jurídica para la otra persona, que prácticamente podría aparecer como autor de un delito de quebrantamiento según la exclusiva voluntad de la protegida.*

La tercera posición, la que se decanta por la corresponsabilidad, no es un resultado muy habitual pero sí que se ha podido ver en algunos casos sucedidos en España. En estos supuestos, se condena al hombre como autor del delito de quebrantamiento de condena y a la mujer como inductora y/o cooperadora necesaria. En este sentido, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 20ª, de 21 de febrero de 2007.

Es importante mantener que las interpretaciones que derivan de la aplicación de los distintos preceptos del Código Penal con los que se relaciona la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, deben ser realizadas a la luz de los principios que su propia Exposición de Motivos promueve, conscientes en todo momento de cuál es la estadística y realidad que nos ha llevado hasta este punto. En este tipo de casos en los que media una medida de protección que versa en torno al alejamiento del agresor respecto de la víctima, bajo mi punto de vista, el bien jurídico protegido es plural, porque si bien es cierto que interviene la efectividad de las resoluciones judiciales, también lo es que la opinión de la víctima no puede tenerse como intrascendente.

En este sentido, la Audiencia Provincial de Girona, en su Sentencia 373/2007, de 8 de agosto, se suma a las que dan valor al consentimiento de la víctima, en base a la Sentencia del Tribunal Supremo 1156/2005, en la que se establece la dependencia de la efectividad de la medida en la necesaria e imprescindible voluntad de la víctima de mantener su vigencia siempre y en todo momento. Si lo vemos así, parece evidente que cuando las causas que determinaron la necesidad de protección desaparecen, apreciada esta desaparición por la víctima, la propia protección debe diluirse ya que carecería de fundamento, o al menos adaptarse a los nuevos acontecimientos, teniendo evidentemente su repercusión en el ámbito procesal. Cuando hablamos de adecuación de la medida a las

circunstancias del caso concreto, estamos refiriéndonos a la duración de la medida, su extensión en el tiempo, así lo razona la antedicha Sentencia del Tribunal Supremo<sup>89</sup>:

*“En esta materia parece decisión más prudente, compatibilizando la naturaleza pública de la medida dando seguridad jurídica a la persona, en cuya protección se expide, y al mismo tiempo, el respeto al marco inviolable de su decisión libremente autodeterminada, estimar que, en todo caso, la reanudación de la convivencia acredita la desaparición de las circunstancias que justificaron la medida de alejamiento, por lo que ésta debe desaparecer y queda extinguida, sin perjuicio que ante una nueva secuencia de violencia se pueda solicitar y obtener –en su caso- otra medida de alejamiento. Podemos concluir diciendo que en cuanto la pena o medida de prohibición de aproximación está directamente enderezada a proteger a la víctima de la violencia que pudiera provenir de su anterior conviviente, la decisión de la mujer de recibirle y reanudar la vida con él, acredita de forma fehaciente la innecesariedad de protección, y, por tanto supone de facto el decaimiento de la medida de forma definitiva, por lo que el plazo de duración de la medida fijado por la autoridad judicial, quedaría condicionado a la voluntad de aquella, sin perjuicio de que ante un nuevo episodio de ruptura violenta pueda solicitarse del Juzgado, si es preciso para la protección de su persona, otra resolución semejante.”*

El fundamento de la relevancia del consentimiento debe ser considerado desde la perspectiva constitucional del derecho a la autodeterminación y, más concretamente, del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad garantizado por el artículo 10 de la Constitución española. La tesis sostenida por la mayoría no niega a la mujer este derecho de forma directa, pero sí que lo hace indirectamente, pues limita más allá de lo constitucionalmente admisible el derecho de aquella a reanudar la vida matrimonial o de pareja. A modo de síntesis: el derecho español vigente no establece ninguna restricción a la hora de contraer matrimonio, y consecuentemente, tampoco a la hora de reanudarlo tras una interrupción de la convivencia en el seno de este. Una persona adulta que quiere

---

<sup>89</sup> El mismo criterio recoge la Audiencia Provincial de Las Palmas en la Sentencia de 24 de agosto de 2006.

reanudar una relación de pareja no puede estar indirectamente limitada, contra su voluntad, por medidas que ella misma considera innecesarias<sup>90</sup>.

Las conclusiones que parecen extraerse entonces de todo lo dicho hasta el momento es que, en los casos de solicitud de medida cautelar -el aspecto sobre el que existe más unanimidad por parte de doctrina y jurisprudencia-, si se modifican las circunstancias que dieron lugar a la adopción de la misma y se acredita que ha desaparecido la situación de peligro por la que se acordó, bajo el consentimiento de la víctima, no parece haber obstáculo para que se revoque tal medida. Ahora bien, en los casos en que se trate de una medida impuesta como consecuencia de una sentencia condenatoria, como pena accesoria del artículo 48 del Código Penal, es cierto que se suscita mayor controversia, pero bajo mi punto de vista debe, aunque en base a lo visto sea complicado, tratarse con las garantías de los derechos fundamentales a la libertad personal, al libre desarrollo de su personalidad, a la intimidad personal y familiar y a elegir libremente y en situación de igualdad a la persona con quien quiere compartir su vida o parte de ella, de modo que siempre y en todas las circunstancias debería escucharse como fundamental la descripción que ella misma hace de su realidad. Esto es, en tanto en cuanto las garantías de protección han sido concedidas a petición de la víctima para garantizar su protección, dicha voluntad también debe tenerse en cuenta a la hora de suspender tales garantías. Como señalaba la anteriormente citada Sentencia del Tribunal Supremo, la decisión de la víctima evidencia la desaparición del requerimiento protector, supone de hecho la eliminación de la medida, sin perjuicio de que ante un nuevo episodio pueda solicitarse al Juzgado nuevamente una resolución similar.

Toda esta controversia es generada por la razón de ser que le otorgar la Ley Orgánica 1/2004 al redactado del apartado 2 del artículo 468 del CP<sup>91</sup>, en su forma actual, es inseparable de la lógica de a protección integral contra la violencia de género. Sin embargo, y paradójicamente, la redacción que el legislador ha otorgado a este tipo delictivo no bloquea la posibilidad de que la persona beneficiaria de esas prohibiciones también pueda ser sujeto activo de este delito de quebrantamiento. En definitiva, como

---

<sup>90</sup> Ponencia de Isabel Valriberas Acevedo: Quebrantamiento de condena y medida cautelar. Especial referencia a la actuación en contra de la voluntad de las víctimas. Mayo, 2009.

<sup>91</sup> Este delito ya había sido reformado antes por la Ley Orgánica 15/2003. En aquella ocasión se introdujo una penalidad específica para los supuestos en que, no estando el sujeto privado de libertad, se quebrantara la prohibición del artículo 57.2.

puede observarse, entre las soluciones que se ofrecen no cabe sostener la impunidad de la beneficiaria de la medida de protección que colabora en su quebrantamiento como solución general. La exclusión de su responsabilidad en tales supuestos va a depender de las características de cada caso concreto. No obstante, tal y como señala MONTANER FERNÁNDEZ<sup>92</sup>, para lograr la impunidad más allá de las vías ya expuestas, solamente cabe proponer soluciones *lege ferenda*:

- *“Manteniendo la vigencia del tipo en cuestión, reformular su redacción. Si el deseo es evitar el castigo de la mujer maltratada que retoma el contacto con su agresor después de haberse adoptado una medida de alejamiento, el legislador tendría que configurar el tipo del art. 468.2 CP como un delito especial propio, o mejor, como un delito especial de deber, del que sólo pudiera responder el condenado a la pena accesoria o medida de seguridad o sujeto a la medida cautelar de protección, así como excluir la posibilidad de aplicarle a la mujer el art. 65.3 CP.*
- *Regular expresamente que el castigo por el delito de quebrantamiento del art. 468.2 CP, fuera cual fuera la naturaleza de la medida de protección incumplida, dependiera de la existencia objetiva de peligro para la víctima de la violencia doméstica. Esto supondría reconocer que el bien jurídico verdaderamente protegido a través de esta modalidad de quebrantamiento sería la indemnidad de la víctima de la violencia. Pero, además, esta nueva regulación del tipo de quebrantamiento aquí cuestionado también exigiría una reubicación sistemática de este delito<sup>66</sup>. En esta medida, en tanto se probara la ausencia de peligro para la integridad y vida de la víctima, el simple incumplimiento formal no podría fundamentar el castigo, ni del sujeto obligado ni de la persona beneficiaria, por este delito (pág. 22)”*

---

<sup>92</sup> MONTANER FERNÁNDEZ, R.; *El quebrantamiento de penas o medidas de protección a las víctimas de la violencia doméstica: ¿responsabilidad penal de la mujer que colabora o provoca el quebrantamiento?* Revista para el análisis del Derecho, 4/2007 (2007).

## 8. Expresiones legales y discrepancias interpretativas

Como se ha visto, tras la Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, el delito de violencia física o psíquica habitual en el ámbito familiar, contemplado hasta entonces en el artículo 153 del Código Penal, pasó al artículo 173.2 del mismo cuerpo normativo. Esto supuso un cambio de ubicación del delito de violencia doméstica, trasladándose al Título VII del Libro II del Código Penal, junto con los demás delitos de las torturas y contra la integridad moral.

*“2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, (...) será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años (...), sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubiera concretado los actos de violencia física o psíquica.”*

Por este artículo quedan incluidas las mujeres que sufren violencia por parte de sus excónyuges o exparejas, por sus novios y/o parejas estables no convivientes. Esta inclusión ha generado no pocas discrepancias interpretativas, especialmente en referencia con la expresión “relación de afectividad aun sin convivencia”. Con la nueva terminología introducida, se ha pretendido englobar aquellas situaciones fácticas, cada vez más frecuentes, en las que la especial vinculación de pareja, de fidelidad, de unidad, de vocación de futuro, etcétera, no tenían el mismo trato por no existir convivencia bajo el mismo techo y que son igualmente situaciones tutelables por existir esa especial relación que trasciende lo personal, pasando por lo familiar y llegando al ámbito social<sup>93</sup>. Se trata de una expresión que va ligada a todos los tipos de violencia de género que están insertos en el Código Penal. Como en todos los elementos que componen este tipo de figuras,

---

<sup>93</sup> TARDON OLMOS, M.; “La interpretación de la análoga relación de afectividad, aun sin convivencia”, III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (2009).

existen criterios seguidos por las Sentencias de las Audiencias Provinciales más y menos restrictivos. Los que se decantan por una consideración más tasada, se remiten directamente a la literalidad de la norma, que aparece, por ejemplo, en el artículo 153.1 del Código Penal<sup>94</sup>, ligando la relación de afectividad a las características más definitorias de una relación matrimonial, con planes de futuro, estabilidad y una cierta proyección, excepción hecha, claro está, del requisito de la convivencia. Para el criterio que se suma a la consideración más laxa, lo fundamental es el establecimiento de una relación entre dos personas, sin necesidad de definir su carácter o seriedad<sup>95</sup>.

Con la inclusión del término análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, se ajusta la protección a muchas más formas de pareja que el matrimonio, en otras palabras, se ha querido que tengan la misma relevancia jurídico-penal que el matrimonio situaciones análogas al mismo<sup>96</sup>. La inclusión de esta expresión supuso entender, entre otras cosas, que la analogía debía hacerse con la afectividad.

Resulta evidente la disparidad de criterios que pueden extraerse sobre qué debe entenderse por “análoga relación de afectividad”, el concepto es extremadamente confuso y sus delimitaciones pueden variar por multitud de factores, incluso el entendimiento de ésta puede ser distinto para los propios miembros que componen la pareja. De hecho, existe cantidad de jurisprudencia en la que, casualmente, el varón que ha agredido a una mujer alega desconocer que estaban inmersos en una relación de afectividad, mientras que la mujer no duda en afirmar que sí que existía tal vinculación. Es una muestra más de un subjetivismo machista en el entendimiento de la ley. Sucede, entre otras muchas, en los pronunciamientos de las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Vizcaya 19/2015, de 27 de marzo y de Baleares 204/2015, de 14 de julio.

Entre los llamados posicionamientos más restrictivos, la creencia es que la existencia de una relación de afectividad o análoga, será una cuestión de hecho, sujeta a la necesaria acreditación dentro del proceso penal, obteniendo tal calificación siguiendo los criterios de intensidad, grado de compromiso, estabilidad, duración, hijos comunes, o incluso, la

---

<sup>94</sup> Además de los citados 173.2 y 153.1, también, los artículos 148.4, 171.4, 172.2 y .3, 172 ter. 2 y 173.3 y .4

<sup>95</sup> TARDON OLMOS, M.; “*La interpretación de la análoga relación de afectividad, aun sin convivencia*”, III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (2009).

<sup>96</sup> RODRÍGUEZ DEVESA, J.M; y SERRANO GÓMEZ, A.; *Derecho Penal Español. Parte General. 18º Edición revisada*. Ed. Dykinson, Madrid (1995).

existencia de determinadas obligaciones de carácter pecuniario, como si todos estos factores aportaran seriedad, estabilidad y vocación de permanencia a la relación entre dos personas. En esta línea de interpretación, hallamos la Sentencia 254/2014, de 3 de abril, de la Audiencia Provincial de Madrid, en la que se absuelve al acusado del delito de maltrato del que había sido condenado en primera instancia por no tenerse por probada una relación sentimental como análoga a la del matrimonio en términos de afectividad:

*“Las relaciones personales exigidas en dicho precepto que han de concurrir entre el sujeto activo y la víctima del ilícito penal constituyen un elemento normativo del mismo que, en consecuencia, debe ser acreditado más allá de toda duda razonable, como cualquiera otro de los elementos, objetivos o subjetivos, que conforman el precepto penal.”*

*“No toda relación afectiva mantenida en una pareja exista o no convivencia, se alcanza para conformar el elemento normativo exigido en el tipo penal y, en consecuencia, para justificar su aplicación.”*

*“A este respecto, parece claro que la mera existencia de relaciones amistosas, amorosas si se quiere, (con la difícil definición que este último término lleva consigo), que consisten en encuentros episódicos, más o menos ocasionales, incluso a través de tecnologías interpuestas (no personales o presenciales), no integran el concepto de “análoga relación de afectividad al matrimonio, aún sin convivencia”*

Siguiendo con lo anterior, los criterios más restrictivos, aluden a conceptos como la estabilidad o la continuidad. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 17 de marzo de 2008 los define asociando el primero a la *perdurabilidad* en el tiempo, y el segundo, a la *habitualidad*. Dada la dificultad que atañe probar cualquiera de estos conceptos, es decir, notada la ausencia de criterios objetivos de determinación, debe atenderse, se entiende, al elemento subjetivo, esto es, factores o elementos externos a la propia relación que deben ser tratados como indicios. Es decir, la relación debe contener

elementos que en términos sociales *permitan identificarla como materialmente similar al matrimonio*. Sigue la citada sentencia, se trata de *hechos destinados a institucionalizar o a estabilizar dicha afectividad y vida compartida*. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo 12/2015, de 3 de marzo, establece a tal efecto que en el concepto de análoga relación de afectividad no cabe incluir de modo automático todo tipo de relaciones de noviazgo sino únicamente aquellas en las que concurra *un componente de compromiso más o menos definitivo y un grado de afectividad semejante y generador de una vinculación familiar*. En este orden de cosas, cabe recordar que, si nos ceñimos a esta línea interpretativa, supuestos como el de una agresión en una pareja que está empezando, quedaría fuera de la descripción del tipo.

Así, a la vista de estos argumentos, parecen no tener cabida multitud de supuestos que, hoy en día, se dan con gran asiduidad. Seguir este criterio estricto nos sitúa en una posición muy cercana a considerar que solo existen este tipo de relaciones de afectividad o análogas en aquellos casos en los que pueden hallarse todos los pasos previos, establecidos de una forma sólida, en aras de formalizarse un vínculo legal futuro -matrimonio, pareja de hecho registrada-, posicionamiento excesivamente alejado a la realidad que muestra diariamente la sociedad. Además, bajo mi punto de vista, la cambiante y alta lesividad que suponen las agresiones dentro del ámbito de las relaciones de pareja -en cualquiera de sus estadios, por iniciáticos que sean-, hace patente la necesidad de protección de las víctimas en este tipo de casos. Siendo conscientes de la realidad, resulta sencillo observar la multitud de relaciones de afectividad que pueden darse hoy entre dos personas. Si bien es cierto que éstas son de difícil definición social y jurídica, la cual cosa nos enfrenta a uno de los conceptos más complicados que deben interpretarse también en el caldo de la Exposición de Motivos de la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral. El legislador procuró dejar una concepción amplia, a conciencia, como puede deducirse en este mismo texto en otros aspectos -ya hemos visto el elemento subjetivo implícito al comportamiento del agresor- de las relaciones de pareja que pueden darse en nuestro panorama social. Si lo que se pretende es avanzar en la erradicación de la violencia de género, no podemos excluir supuestos que se presentan como verdaderas formas de degradación a la pareja que, en ese momento, por poco o por mucho tiempo y con alguna o ninguna expectativa de futuro, estaba establecida de común acuerdo entre ambos miembros. En este sentido, resulta de interés el razonamiento

contenido en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 12 de diciembre de 2007:

*“El noviazgo, como estadio de relación personal, constituye una categoría definidora particularmente abierta y sometida a un alto grado de relatividad en cuanto a sus caracteres constitutivos”.*

Si no partimos de un concepto sociológico, si al enfrentarnos con este tipo de violencia no lo hacemos con una comprensión clara del problema, podemos pensar que no todas las agresiones a mujeres quedan incluidas en el ámbito de protección de la Ley Orgánica 1/2004, incluso manifestándose como expresivas de una situación de dominio o sometimiento del hombre a la mujer, sino que, se restringe a los supuestos en que las agredidas lo sean por parte sus parejas o exparejas, aun sin convivencia<sup>97</sup>.

Lo cierto es que uno de los criterios seguidos por el Tribunal Supremo es el de que deben cerciorarse expresamente los términos de la relación, es decir, deben quedar ampliamente fundamentados, como sucede en la Sentencia 916/2009, de 22 de septiembre, en la que se razona que no es suficiente con la declaración de la víctima acerca de la existencia de una relación con su agresor, sino que debe aportarse -como sucede en ese caso- la valoración de datos objetivos como un contrato de alquiler, entre otros<sup>98</sup>. El criterio, prueba de la dificultad de la cuestión que se plantea, va cambiando de lado en función de la Audiencia que dirima sobre ello. Un ejemplo es la opción seguida por la Audiencia Provincial de Madrid, cuyos Magistrados/as constituidos en Junta el 29 de mayo de 2008 para llegar a unificación de criterios, en su acuerdo 14º, referente a la interpretación de la frase contenida en el artículo 173.2 del Código Penal *"persona que esté o haya estado*

---

<sup>97</sup> De hecho, si nos remitimos a lo comentado ya sobre el desvalor adicional que un sector de la doctrina considera debe probarse en lo que se refiere al especial ánimo de subordinación del agresor en su acción, en el caso de existir tal elemento, podrían quedar fuera de su consideración como violencia de género agresiones cometidas dentro de la propia pareja, por no poder dar por demostrado tal ánimo de subyugar.

<sup>98</sup> Ponencia de Francisco Javier Pérez-Olleres Sánchez-Bordona: Práctica judicial ante distintas cuestiones en materia de violencia de género (2010) Madrid.

*ligada a él por una análoga relación de afectividad, aún sin convivencia" a efectos de distribución de la competencia entre los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y los Juzgados de Instrucción, por unanimidad llegaron al acuerdo de que éstos serían competentes cuando exista una relación de afectividad entre hombre y mujer, con independencia de su duración, aún sin proyecto de futuro en común, a los que la ley atribuye la necesidad de respeto hacia la otra parte.*

Dentro del Tribunal Supremo, 510/2009 de 12 de mayo, también existen resoluciones en las que se interpreta la análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, de forma amplia:

*“Lo decisivo para que la equiparación se produzca es que exista un cierto grado de compromiso o estabilidad, aun cuando no haya fidelidad ni se compartan expectativas de futuro. Quedarían, eso sí, excluidas relaciones puramente esporádicas y de simple amistad, en las que el componente afectivo todavía no ha tenido ni siquiera la oportunidad de desarrollarse y llegar a condicionar lo móviles del agresor. En definitiva, la protección penal reforzada que dispensan aquellos preceptos no puede excluir a parejas que, pese a su formato no convencional, viven una relación caracterizada por su intensidad emocional, sobre todo, cuando esa intensidad, aun entendida de forma patológica, está en el origen de las agresiones.”*

El fragmento citado de la Sentencia anterior, además de posicionarse claramente por la amplitud a la hora de considerar las relaciones de pareja existentes, extiende el significado de su protección hasta multitud de supuestos más. No obstante, llama la atención la inclusión de conceptos retóricos ¿A qué se refiere con “formato no convencional” o con “entendida de forma patológica”? Hoy por hoy, el concepto de afectividad sigue siendo jurídicamente impreciso, y no parece que el ámbito del derecho penal sea el adecuado para hacer experimentos en orden a determinar la afectividad conyugal. Otro concepto interesante que aparece es “la intensidad emocional”, tan o más impreciso que la relación de afectividad o análoga. Llegados a este punto debe plantearse una reflexión. Es verdad que el artículo 1.6 del Código Civil atribuye al Tribunal Supremo la potestad de

interpretar la Ley. Pero, en el ámbito Penal, esa potestad, entiendo, ha de ser muy matizada. No parece que llegue hasta el punto de sanar una norma defectuosa, porque implicaría su recreación, su modificación, y eso solo le está atribuido al legislador, que habrá de hacerlo con los requisitos exigidos para las leyes orgánicas, en este caso<sup>99</sup>. En todo caso, si se le concede al Tribunal Supremo esta potestad, debe exigírsele también que el remedio sea claro y preciso, y no tan imperfecto y ambiguo como el precepto que interpreta. No tiene sentido que la interpretación, a su vez, necesite otros intérpretes. En definitiva, la intensidad, la relación de análoga afectividad, deberá medirse en atención a cada caso concreto<sup>100</sup>.

---

<sup>99</sup> TARDON OLMOS, M.; “*La interpretación de la análoga relación de afectividad, aun sin convivencia*”, III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (2009).

<sup>100</sup> GUERRA GONZÁLEZ, R.; “*A vueltas con la análoga relación de afectividad aun sin convivencia.*” Revista del Consejo General de Abogacía, núm. 58. Abril, 2014.

## 8.1. Las relaciones extramatrimoniales

Pese al gran contenido de conceptos difusos que contiene la última sentencia citada, en su razonamiento caben, como se ha dicho, multitud de figuras, y el hecho de introducir -novedosamente- el concepto de la fidelidad, deja abierta la puerta a la consideración dentro de la polémica expresión “relación de afectividad o análoga”, por ejemplo, a las relaciones extramatrimoniales, cuya definición, curiosamente, encaja a la perfección en el vacío existente en la norma y que, como se ha visto, no tiene otra vía que la interpretación. En este sentido es interesante el razonamiento expuesto por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete 34/2009, de 13 de febrero, en la que se incluye dentro de los límites “*de una relación sentimental*” el supuesto de hecho de dos personas vinculadas por una “*relación sexual esporádica*”, pues razona que existen sentimientos entre sendos componentes de la pareja, *aunque aquélla fuese clandestina desde la perspectiva sociocultural y teniendo en cuenta que cada uno además tenía su otra pareja.*

Un ejemplo muy evidente de la falta de determinación de la ley, y consecuentemente, la labor interpretativa descargada sobre los Tribunales es la Sentencia 88/2015, de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 3 de febrero, en la que finalmente, en un giro sorprendente del razonamiento, se falla que no existía relación de afectividad o análoga, pero en sus fundamentos de derecho, es plenamente consciente de este vacío legal y de la necesidad de completarlo:

*“Ahora bien, la ley no puede preverlo todo, de modo que los requisitos de duración y contenido de la relación afectiva para merecer esa superior tutela penal, quedan de este modo en manos de los tribunales, que irán completando el contenido de la norma a través del desarrollo de su labor interpretativa.”*

Parece obviarse en esta tarea de integración de la norma en la realidad social, que dicha ampliación de la protección legal obedece al insistentemente cruento resultado de las estadísticas, que evidencian como necesaria, por ser abundantes los casos en que las mujeres han perdido la vida a manos de sus parejas o exparejas, incluso tras una relación

reducida en el tiempo. La Sentencia aboga por un “proyecto de vida en común”, independientemente del tiempo durante el que la referida relación se haya desarrollado:

*“Se trata de la esencia misma de la relación, que debe ir residida por un proyecto de vida en común. De este modo, más que el tiempo durante el que la referida relación se haya desarrollado, que puede ser escaso, debe otorgarse primacía al contenido de la misma, es decir, al objetivo que, durante su vigencia presida la voluntad recíproca de unión entre los dos miembros de la pareja, pues solo atendiendo a tal extremo podrá deslindarse la existencia de una relación afectiva análoga a la marital. (...) Se parte de esta concepción, que parece presidir el espíritu de la ley.”*

Por tanto, si partimos de esta premisa, quedarán fuera del ámbito de aplicación supuestos tan frecuentes como las relaciones sostenidas en el simple contenido sexual, por más que se desarrollen a lo largo de un prolongado espacio de tiempo, y con una cierta frecuencia entre las mismas personas. En mi opinión, la Ley viene inspirada por el contexto en el que se desarrollan las relaciones de pareja entre hombres y mujeres -se hará un breve comentario más adelante en relación con el tratamiento jurisprudencial de las relaciones homosexuales-, y no por los supuestos que puedan darse dentro de una relación *marital*, ni siquiera en una *análoga* a ésta. “*La analogía de afecto se acepta respecto a la relación matrimonial, excluyéndose pues la posibilidad de analogías respecto a las restantes situaciones* (pág. 135)<sup>101</sup>”. El problema no logra solución con este razonamiento. En el caso que el legislador propusiera como modelo de analogía la relación afectiva propia a la del matrimonio, es imposible saber cuál y cómo es esa relación afectiva conyugal, porque nada hay en el ordenamiento jurídico que permita determinarla<sup>102</sup>. En este orden de cosas, y si queremos ahondar un poco más en la cuestión, el interés nos lleva directamente a la búsqueda de los derechos y obligaciones que el Código Civil establece

---

<sup>101</sup> RUBIALES BÉJAR, E.; *La circunstancia mixta de parentesco en el Código Penal español*. Universidad de Granada (2005).

<sup>102</sup> GUERRA GONZÁLEZ, R.; “*A vueltas con la análoga relación de afectividad aun sin convivencia.*” Revista del Consejo General de Abogacía, núm. 58. Abril, 2014.

para los cónyuges en sus artículos 66 a 71. Entre la extensa lista en la que, por cierto, aparece la fidelidad, aspecto que despojaría absolutamente de sentido debatir en torno a una relación extramatrimonial, no hallamos ninguna referencia a la afectividad. Imposible, entonces, determinar mediante los instrumentos jurídicos qué relación de afectividad es la que nace de un matrimonio. Y, evidentemente, si no sabemos en qué consiste, difícilmente podremos hallar una analogía a ésta.

Sin pretenderlo, a mi modo de ver, el legislador ha suscitado una desinstitucionalización del matrimonio, conocido habitualmente como una vida en común íntima, por lo que no es sencillo entender por qué la análoga relación de afectividad aun sin convivencia puede ser comparada a la relación conyugal. Justo en el momento en el que el legislador elige la palabra “afectividad” para caracterizar al matrimonio, es cuando genera los conflictos interpretativos, ya que tal relación de afectividad está inmersa dentro del propio concepto de la vida conyugal, es decir, no añade nada más respecto al propio matrimonio. En ese instante, se produce el vaciado de contenido de la afirmación “relación de análoga afectividad aun sin convivencia.”

Otro supuesto de hecho que podría originarse, también, un matrimonio que por la degradación de la relación se separa, pero no legalmente, sino que únicamente se rompe la convivencia o la hasta entonces unión afectiva. Por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo 682/1996, de 11 de octubre, se *consideró la existencia de dicha relación a pesar de la interrupción de la convivencia y la ruptura de las relaciones personales, pues ello no significa la desafección, exigiéndose en todo caso, una concurrencia de afecto*. No obstante, puede pensarse que el afecto, en este tipo de casos, también por su prácticamente imposible evaluación, no tiene capacidad para delimitar de forma evidente la existencia o perdurabilidad de una unión, por ello, el recurso más usado por la doctrina es el de pensar que la relación subsiste en tanto el matrimonio no se haya disuelto o declarado nulo. Otra cosa es que la relación afectiva, substrato de la circunstancia, pueda desaparecer en las situaciones de separación de hecho o de derecho<sup>103</sup>.

La Circular 6/2011 “*Sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la Mujer*”, nos recuerda que la Sala

---

<sup>103</sup> CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (Dir.); *De la circunstancia mixta de parentesco. Código Penal Comentado*. Capítulo V, Ed. Bosch, (2012).

Segunda del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en el sentido de entender a las mujeres vinculadas por relaciones extraconyugales al varón agresor como merecedoras de la protección dispensada en la Ley Orgánica 1/2004, concretamente en la ya citada Sentencia 510/2009 de 12 de mayo. Lo relevante es comprender que la ausencia de elementos como la fidelidad o las expectativas de futuro no conllevan la inexistencia de un cierto grado de compromiso entre dos personas.

## 8.2. Las relaciones de noviazgo

Por tanto, el problema no se plantea, ni a nivel de prueba ni a nivel de configuración, como ha quedado abundantemente evidenciado, cuando la relación análoga al matrimonio es *con convivencia*, la controversia surge en determinar qué ha de considerarse una relación análoga de afectividad *sin convivencia*. Superadas las interpretaciones y postura adoptadas sobre las relaciones extramatrimoniales, es importante centrarnos ahora en las denominadas relaciones de “noviazgo”. La Circular 4/2003, de 30 de diciembre, sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica ya estableció:

*“Los novios pasan a ser incluidos pese a la discutible fórmula empleada por el legislador al señalar «personas unidas por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia.»*

Lo más difícil en estos términos sigue siendo la práctica de prueba. No resulta nada sencillo demostrar que dos personas mantienen una relación que la citada Circular 6/2011 define como una relación afectiva que comporta un abanico tan amplio de posibilidades como que, *entre otras modalidades, puede tratarse de una persona que mantiene relaciones amorosas con fines matrimoniales, o puede aludir a una persona que mantiene una relación amorosa con otra, sin intención de casarse y sin convivir con ella*. En todo caso, la Circular las separa de las relaciones conyugales: *son relaciones que trascienden los lazos de amistad, (...) distinta de la relación matrimonial*. En aras de considerar la prueba de estas situaciones cabe recordar que no cabe recurrir al compromiso de estabilidad materializado en otros compromisos, por ejemplo, de características económicas. Exigir la existencia de una vivienda, cuentas en el banco comunes, o un contrato de arrendamiento, es exigir a la relación de noviazgo mucho más de lo que se le exige a las parejas con convivencia e incluso casadas, que pueden carecer de bienes o

cuentas comunes e, incluso, haber hecho capítulos matrimoniales dirigidos a tal fin - separación de bienes-<sup>104</sup>.

Algunos estudios señalan “*que la violencia en las relaciones de noviazgo, la ejercida mayoritariamente entre las parejas de adolescentes y de jóvenes, es suficientemente significativa, e incluso su magnitud es superior a la de las parejas adultas. Ya en el año 1998, la Organización Mundial de la Salud informó que el 30% de las estudiantes universitarias habían revelado algún tipo de violencia en sus relaciones de pareja, y con el tiempo, las agresiones verbales se convertían en físicas. Esta investigación, coincide a grandes rasgos con el Servicio de Violencia Familiar de Bilbao que muestra que en el 22% de los casos registrados, los problemas de violencia empiezan durante el noviazgo*” (pág. 21)<sup>105</sup>. Según cifras oficiales de la estadística anual que, en marzo de 2018, hizo pública el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial los casos de violencia de género en menores de 18 años han aumentado un 48% respecto al año anterior. Esto supone que, en las generaciones más jóvenes, ligadas a las aquí estudiadas relaciones de noviazgo, persisten en las actitudes machistas. Y eso no es todo, el Centro Reina Sofía sobre Adolescencia y Juventud publicaba también por entonces que un 27% de la juventud española cree que la violencia de género es una conducta normal en el seno de la pareja y que, para más dolor, el 80% de los y las adolescentes afirma conocer algún acto de malos tratos en parejas de su edad<sup>106</sup>.

Lo anterior supone un ejemplo más, a modo estadístico, de la importancia de abordar esta violencia en relaciones de estas características, también, desde el sistema penal. El problema en la práctica viene dado cuando dicha relación es negada por parte del agresor. Son situaciones que suelen darse con bastante frecuencia, toda vez que, de no existir dicha relación de noviazgo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, no solamente se produciría una alteración competencial, sino que incidiría en el tipo penal aplicable. Por ejemplo, de existir dicha relación entre ambos, en un supuesto de amenazas, estaríamos ante un delito de amenazas leves del artículo 171.4 del Código Penal, castigado con la pena de prisión

---

<sup>104</sup> Ponencia de Teresa Peramato Martín: *Violencia de Género y Doméstica. Cuestiones sustantivas ante el Juzgado de Guardia*. Fiscal Adscrita a la Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer (2015).

<sup>105</sup> MUÑOZ RIVAS, M.J. (IP): *Violencia contra la mujer en las relaciones de noviazgo: causas, naturaleza y consecuencias*. Estudios e investigaciones Universidad Autónoma de Madrid, Instituto de la Mujer (2003-2006). Ref: 701-50/03.

<sup>106</sup> Fragmento de artículo publicado en [elmundo.es](http://elmundo.es), Olga R. San Martín, 13 de marzo de 2018.

de seis meses a un año; sin embargo, de considerarse que no existe dicha relación, estaríamos ante hechos constitutivos de una falta, enmarcada en el artículo 620.2 del Código Penal, y castigada con la pena de multa de diez a veinte días.

Una vez pronunciado el Tribunal Supremo en su ya citada Sentencia de 12 de mayo de 2009, las relaciones de noviazgo entran dentro del concepto de análoga relación de afectividad, toda vez que la Ley de Medidas de Protección Integral no ha venido sino a seguir el camino marcado por su antecesora, la Ley Orgánica 11/2003, que incluyó en su momento entre los sujetos protegidos por el delito de malos tratos en el ámbito familiar también a los novios<sup>107</sup>. En este sentido, establece la Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos 444/2012, de 2 de octubre:

*“A este respecto, basta con apreciar la existencia de una relación que trasciende los lazos de la amistad, de la confianza y del afecto, que presente un vínculo de complicidad medianamente estable con vocación de permanencia en el tiempo para poder hablar de análoga relación de afectividad. Así, no entra dentro de aquélla cualquier tipo de pareja de hecho o de relación de noviazgo, sino exclusivamente las que presenten un componente de compromiso relevante a la hora de entender que la violencia de género se ha producido en su seno y como consecuencia del vínculo afectivo que les une.”*

Lo fundamental de lo anterior es apreciar la circunstancia de que, pese a que la analogía -como hemos dicho- no tiene más cabida que realizarse respecto al matrimonio, el legislador prescindió en la formulación de elementos que son característicos de la relación conyugal que son la estabilidad y la convivencia. De difícil prueba resulta también la intensidad de este tipo de relaciones. Es complicado pues no podemos ligar el concepto de intensidad al de perdurabilidad o extensión en el tiempo, pues podría darse la situación que un encuentro breve haya sido mucho más intenso que una relación prolongada durante meses. Debe considerarse como acertada la inclusión de las relaciones de noviazgo en

---

<sup>107</sup> ALCALÉ SÁNCHEZ, M.; *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*. Colección de Derecho Penal. p. 141-158. Reus, 2006.

este tipo de consideración penales, pues sería totalmente contradictorio promulgar una Ley de Protección Integral de la mujer víctima de esta violencia, y dejar fuera a los encuentros entre hombre y mujer más allá del matrimonio. Esta institución confiere a la pareja un cierto grado de “publicidad”, un vínculo popular reconocido. Ahora bien, piénsese que la violencia de género, pese a ser un problema de consideración social y a abarcar estos ámbitos<sup>108</sup>, tiene su germen en la esfera privada, en la más íntima y probablemente, más escondida faceta del agresor.

El último escalón que se nos plantea por lo que se refiere a las relaciones de noviazgo, es lo que pueda suceder una vez termine, o recién se haya dado por terminada la misma. Es sobradamente conocido que uno de los momentos críticos en cuanto a riesgo de ser víctima de violencia de género es cuando se produce la ruptura del vínculo que unía al agresor con la víctima, y máxime, cuando es ésta quién toma la iniciativa en ello. La doctrina jurisprudencial ha venido estableciendo que, en las relaciones matrimoniales, en general, aunque la relación ya no exista el sujeto activo se sigue guiando en su conducta por la dominación sobre quien fue su pareja sentimental. Si el propio tipo penal hace referencia a la pareja o expareja refiriéndose al matrimonio, dado lo razonado anteriormente, debe hacerse también ampliable tal protección a las exparejas derivadas de una relación de noviazgo, del mismo modo, pues a éstas como se ha visto, sí se les confiere la especial protección que se le otorga al matrimonio debido a la *relatividad* de la analogía.

Ahora bien, en la línea del aspecto anterior, el debate se inicia al pensar hasta cuándo debe extenderse esa protección una vez finalizada la relación. Evidentemente, a efectos de poder aplicar los tipos de violencia de género, una relación pasada no puede conllevar un ligamen que se eternice. En este orden de cosas, solo deberían aplicarse los tipos referidos cuando el agresor esté motivado en su comportamiento por la unión que existió, es decir, afectando de algún modo a su modo de proceder. Temporalmente es de imposible definición, pues cada caso concreto contendrá especialidades que harán más o menos longeva esa posibilidad. Será, entonces, el Juez/a el que analizará el supuesto de hecho para averiguar cuánto tiene que ver la relación de noviazgo pasada con la agresión o

---

<sup>108</sup> En buena parte gracias al trabajo de asociaciones y servicios especiales que se dedican a la atención de esta problemática, así como, también, la propia Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

injerencia acontecida. Comprendo que lo verdaderamente determinante a la hora de precisar hasta cuándo debe entenderse incluida esa relación afectiva, es huir de criterios excesivamente rigoristas y restrictivos. Pese a las dificultades que ello puede llevar consigo, deben estudiarse todos los casos concretos de manera pormenorizada pues los influjos patriarcales que, de una determinada relación, sumida en los parámetros de la dominación y vejación, pueden desprenderse, son capaces de hallarse latentes durante meses e incluso años. Debe tenerse muy presente que en tales casos la violencia ejercida por el agresor contra la mujer que haya decidido romper una relación no solamente es posible, sino que es habitual, que en esas circunstancias se multipliquen los mecanismos de control y dominación característicos de la violencia de género a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>109</sup>. “*Sobre esta extensión temporal de la afectividad la Ley establece que, aunque tal vínculo se rompa, e independientemente del tiempo que transcurra desde la ruptura, seguirá siendo competencia de los JVM la instrucción de estas causas* (pág. 369)”<sup>110</sup>.

Finalmente, llegados a este punto, y a pesar de todo lo comentado hasta el momento en cuanto a las relaciones de afectividad y análogas del tipo penal, es necesario hacer un breve inciso sobre una Sentencia del Tribunal Supremo que, pese a no estar dentro del ámbito temporal de esta investigación -2005/2014-, aporta nueva y muy relevante información acerca de este concepto. Se trata de la Sentencia 565/2018, de 19 de noviembre, en ella, el Tribunal Supremo establece que la aplicación de agravante de género no requiere que exista una relación entre agresor y víctima. Los Magistrados destacan que dicha agravante es compatible con la aplicación de la agravante de parentesco, que sí requiere que agresor y víctima tengan o hayan tenido relación de pareja<sup>111</sup>. O, dicho de otro modo, la agravante de género debe aplicarse para todos los casos en que se actúe contra la mujer por el mero hecho de serlo, aunque el autor y la víctima sean hasta ese momento dos desconocidos. Dice la citada sentencia: “*existe una situación de subyugación en cualquier ataque a la mujer por el mero hecho de ser*

---

<sup>109</sup> TARDON OLMOS, M.; *La interpretación de la análoga relación de afectividad, aun sin convivencia*, III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (2009).

<sup>110</sup> DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.); *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Lex Nova (2009).

<sup>111</sup> Nota de prensa del miércoles, 21 de noviembre de 2018, comunicación oficial del Poder Judicial.

*mujer”*. La compatibilidad de ambas agravantes supone, no cabe duda, un paso hacia adelante en aras de extender la protección a posibles víctimas de otras violencias de género. A lo dicho en este párrafo, cabe cerrarlo con la evidencia que la Sala puntualiza, y es que *ni la agravante de parentesco ni la de género puede aplicarse a aquellos tipos penales -de lesiones, coacciones o amenazas de los artículos 148.4, 153.1, 171.4 y 172.2 del Código- que ya prevén entre sus elementos que necesariamente exista o haya existido entre víctima y autor relación, pues en caso contrario se vulneraría la prohibición non bis in ídem, que impide sancionar dos veces el mismo hecho.*

### 8.3. Las relaciones homosexuales

No deja de ser otro tema controvertido en tanto en cuanto no existe previsión normativa para este tipo de casos. Digo que no existe registro legal para los casos de violencia en una pareja homosexual siempre y cuando nos estemos refiriendo a la violencia ejercida en el seno de la pareja cuyo ánimo o inspiración sea la de colocar en una posición de humillación o subyugación a la otra parte de la pareja. La primera pregunta que aparece en numerosos artículos que se han escrito al efecto es si, realmente, la violencia de género es un fenómeno que solamente aparece en las connotaciones heterosexuales.

Si nos basamos en la literalidad de la norma, las relaciones de pareja homosexuales no están incluidas en el ámbito de protección de la Ley Orgánica 1/2004<sup>112</sup>. Apostar por la inclusión de estas parejas dentro del amparo de la Ley sería afirmar que la violencia de género es aquella que se da en cualquier pareja con una relación de poder desigual, independientemente de su orientación sexual, es decir, cuando una de las dos personas ejerce su dominio y fuerza sobre la otra. En aspectos penales, lo que se solicita es que los casos de violencia doméstica en parejas del mismo sexo obtengan la misma protección que las parejas formadas por un hombre y una mujer.

A pesar de que la forma utilizada por el legislador para definir al sujeto activo del tipo penal sea neutra, ha de entenderse que solamente puede serlo un hombre. Esto es, pese a la letra de la Ley; el contexto de esta y los razonamientos que de ella se desprenden para la concreción del bien jurídico protegido, eliminan del ámbito de la autoría de la violencia de género a las mujeres. Con ello, se está poniendo de manifiesto que la explicación de las violencias contra las mujeres es de clave cultural, no biológica, y es la que define la perspectiva de género<sup>113</sup>. Lo anterior no significa que en caso de violencia en una pareja homosexual no se ofrezca una protección y sanción específica. En efecto, las reformas que la Ley Orgánica 1/2004 ha operado en el corazón del Código Penal han cumplido en

---

<sup>112</sup> DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.); *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Lex Nova (2009).

<sup>113</sup> MAQUEDA ABREU, M.L.: *La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (2006).

este sentido, en la medida en que durante su tramitación parlamentaria se incluyó una segunda categoría de víctimas<sup>114</sup>; *las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor*. En cualquier caso, estaremos ante supuestos de violencia doméstica, y no de violencia de género propiamente dicha. Por tanto, si bien es cierto que la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género solamente se centra en la violencia dentro de la pareja conformada por un hombre y una mujer, o de género, la violencia intragénero o de parejas conformadas por personas del mismo sexo, no queda fuera del ordenamiento jurídico español puesto que esta tipología de violencia la podemos encuadrar dentro del concepto de violencia familiar y está incluida dentro del artículo 173.2 del Código Penal.

Es cierto entonces, como hemos visto, que la Ley ofrece distinta protección en función del sujeto activo, acotando los ámbitos de éste, y debido a que existe un influjo cultural que dota de una cierta especialidad, por especialmente vulnerable, a la violencia ejercida por un hombre sobre una mujer en el marco de una relación de afectividad presente o pasada. Ahora bien, con la acotación de “persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”, del referido apartado 2 del artículo 173 del Código Penal en realidad, lo que pretende salvarse es el posible planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley, en relación con que, entre otras cosas, queden fuera las agresiones cometidas en una relación entre personas del mismo sexo. Se puede entender entonces que, al hablar el legislador de la figura del cónyuge, la violencia intragénero o la violencia familiar en sí dentro de una pareja conformada por personas del mismo sexo, queda protegida y cuenta con las garantías jurídicas dentro del ordenamiento<sup>115</sup>. El Tribunal Constitucional se pronunció en su Sentencia 57/2008 de 14 de mayo:

---

<sup>114</sup> ALCALÉ SÁNCHEZ, M.: *Análisis del Código Penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal*. Ed. Redur 7 (2009).

<sup>115</sup> ALDER IZQUIERDO, A.: *Realidad jurídica y social del Derecho a la orientación e identidad de género*. Universidad de Salamanca. Facultad de Derecho. págs. 270-273 (2013).

*“La segunda precisión en torno a los contornos típicos del enunciado cuestionado se refiere a su inserción en un panorama normativo complejo, en el que el inciso siguiente del art. 153.1 añade como sujeto pasivo a la persona especialmente vulnerable que conviva con el autor (...)*

*Así, si respecto de las agresiones a personas especialmente vulnerables no hay restricción alguna en el sexo del sujeto activo, resultará que la misma pena que se asigna a las agresiones del varón hacia quien es o fue su pareja femenina (pena del art. 153.1) será la que merezcan las demás agresiones en el seno de la pareja o entre quienes lo fueron cuando el agredido o la agredida sea una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor o la autora de la agresión.”*

La Sentencia del Tribunal Supremo 1068/2009, de 4 de noviembre, se enfrenta al supuesto de hecho en que, en una relación entre dos varones, se juzga el tipo de amenazas leves relacionadas con el artículo 171.4 del Código Penal, el Tribunal Supremo, absuelve al acusado recurrente y le condena por una falta de amenazas prevista en el artículo 620 del Código Penal.

*“El tipo penal aplicado establece con meridiana claridad que el sujeto pasivo de la leve amenaza es la persona que sea o haya sido la esposa o mujer que esté o haya estado ligado al autor por una relación análoga de afectividad. No prevé la norma que la víctima pueda ser un individuo del sexo masculino.*

*En nuestro caso, la relación de pareja sentimental se establece entre dos hombres, lo que escapa a la descripción típica, sin que le esté permitido a esta Sala hacer una interpretación extensiva de la norma, en perjuicio del reo.”*

En todo caso, las posturas que se decantan por la inclusión en el marco de la Ley Orgánica contra la Violencia de Género de las relaciones de parejas homosexuales abogan por

considerar que todas las víctimas -homosexuales y heterosexuales- de violencia dentro del ámbito de pareja, lo son y tienen como agresor al patriarcado, atentando este contra hombres y mujeres por igual. Bajo mi punto de vista, el razonamiento sobre esta cuestión se acerca más al que Francés Galache<sup>116</sup> hacía en su artículo en la Revista de Información y Debate **Pueblos**, el 12 de febrero de 2014, bajo el título *de Violencia en Parejas del mismo sexo, ¿Violencia de Género?* Se trata de una violencia más allá del plano individual e incluso social, que será la que padezcan los hombres y las mujeres que vivan algún episodio de violencia en el seno de su pareja, pero, además las mujeres en este tipo de casos *siempre verán violentadas por el mero hecho de ser mujeres*. El término con el que la Ley Orgánica 1/2004 precisamente define el concepto de Violencia de Género. Con esto no quiere decirse que los hombres que sufran violencia por parte de sus parejas no merezcan protección. Para estos casos, evidentemente, *la pena debe ser superior a la de cualquier caso general de violencia al producirse en el marco de una relación sentimental*. Es decir, *debiéndose aplicar la agravante por parentesco*. En este caso, y conscientes de la necesidad de hallar soluciones equitativas, éstas deberán buscarse fuera del ámbito de la Ley de Medidas de Protección Integral, pues, en este sentido, *equidad no significa que a todo problema se le aplique la misma solución, sino que ésta sea adecuada al caso y que con ella nos acerquemos a una igualdad de derechos y oportunidades real y efectiva, con independencia el sexo y/o de la orientación sexual, entre otras*.

Podríamos pensar que estamos ante una “presunción de heterosexualidad” de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral, pero sería tentar el error de pensar que se está protegiendo a las mujeres de unas violencias ligadas a su orientación sexual. La Ley Orgánica persigue las violencias ejercidas contra las mujeres por el hecho de serlo, más allá de su condición sexual, lo que sucede es que las ampara frente a una determinada violencia, dentro de otras muchas formas de violencia que padecen las mujeres. La que ejerce un hombre en el marco de una relación presente o pasada sobre la que es su pareja o expareja. Por tanto, no es que se trate de una construcción delictiva delimitada en lo que a su sujeto pasivo se refiere, sino que también lo está en lo que al sujeto activo se refiere. Se trata de unas formas de violencia que específicamente ejercen algunos hombres sobre

---

<sup>116</sup> Feminista y Doctora en Derecho. Citado artículo publicado en el núm. 60 de Pueblos.

las mujeres que han estado o están ligadas a él mediante una relación sentimental, amplia y actualmente concebida.

Entonces, como se ha dicho, las mentadas soluciones -173.2 del Código Penal- deben encontrarse fuera de la Ley Orgánica, recordemos que dicho cuerpo normativa reconoce y garantiza la integral protección con el objetivo de preservar de forma eficaz los derechos constitucionales de las mujeres en lo que respecta a su Derecho Fundamental de integridad física y moral, así como a la libertad y seguridad. De este modo, la única dirección de esta Ley es apuntar específicamente contra la violencia que genera daños “en ese tipo de derechos para ese tipo de sujetos.” O, dicho de otro modo, no es la misma violencia ni los mismos sujetos que los que puedan ser en cualquier otro comportamiento violento -para todos los casos condenable-. Es decir, este tipo de violencia merece un tratamiento jurídico específico que no se entremezcle con los otros tipos de violencia, de modo que no se desdibuje la sanción específica hacia la violencia de género que de alguna manera estructura una parte del sistema sexo afectivo alimentado por el machismo<sup>117</sup>.

Para encontrar la solución a la disyuntiva que plantean los supuestos de relaciones homosexuales, QUINTERO OLIVARES<sup>118</sup>, aboga por asimilar la relación homosexual a la heterosexual en función de la coincidencia de los elementos de pareja y afecto. De lo contrario, habría que negar la eficacia de la relación de afectividad en este tipo de relaciones, y realmente esa conclusión, no se compadece con el fundamento de la hipotética atenuación o agravación, que no es otro que la existencia de la relación afectiva<sup>119</sup>. Es decir, se trata de asemejar cualquier afectividad que pueda tener cualquier tipo de pareja sentimental entre dos personas adultas al vínculo heterosexual, que es con el que, como hemos visto, debe establecerse la analogía. En definitiva, la relación se

---

<sup>117</sup> CHÁVEZ BLAS, M.V.; *La violencia de género en la pareja la protección legal: análisis de la Ley Orgánica*. Universitat de Barcelona (2012).

<sup>118</sup> QUINTERO OLIVARES, G.; *Curso de Derecho Penal. Parte General (Acorde con el Nuevo Código Penal de 1995)*. Barcelona (1996).

<sup>119</sup> RUBIALES BÉJAR, E.; *La circunstancia mixta de parentesco en el Código Penal español*. Universidad de Granada (2005).

fundamenta en el afecto existente entre los dos sujetos, y no en la orientación sexual de cada uno de ellos<sup>120</sup>.

La violencia en este tipo de parejas es una realidad, invisible, y, como ocurriese años atrás con la violencia en las parejas heterosexuales, lo que no se ve, no existe y si no existe no se regula. Actualmente, se está empezando a hablar de lo que hemos denominado Violencia Intragénero<sup>121</sup>. El artículo 4.k. de la Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBI fobia, de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears, la define como *la violencia en sus diferentes manifestaciones que se produce en el seno de relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo, que constituye un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa la dominación y el control del otro miembro de la pareja.*

---

<sup>120</sup> PRATS CANUT, J.M.; *De la circunstancia mixta de parentesco. Comentarios al Nuevo Código Penal.* QUINTERO OLIVARES (Coord.) Navarra (2001).

<sup>121</sup> Asociación ALADARTE: *Por los buenos tratos en las relaciones lésbicas y homosexuales. Informe para la inclusión de la perspectiva LGTB en los planteamientos sobre violencia de género: Propuestas para el debate* (2012).

#### 8.4. Víctimas transexuales

Es importante, en primer lugar, resaltar que la transexualidad está relacionada con la identidad sexual, es decir, el sexo con el que el individuo se identifica. Por ello, la Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado, cuya función fue la de delimitar y esclarecer conceptos en torno al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, entendía incluido en el apartado 1 del artículo 153 del Código Penal a *las parejas de distinto sexo formadas por transexuales reconocidos legalmente si el agresor es varón y la víctima es mujer*. Lo complicado en estos casos, como puede entreverse, será la dificultad de determinar si en el momento de la agresión, *legalmente*, estaban reconocidos los sujetos como hombre y mujer respectivamente. Este requisito, antes de la entrada en vigor de la Ley 3/2007 de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, venía siguiendo el criterio del Tribunal Supremo descrito en la Sentencia 929/2007 de 17 de septiembre:

*Se reconoce la importancia al sexo psicológico y social, admitiéndolo como criterio que puede prevalecer sobre el biológico, pero exigiendo al mismo tiempo la acreditación de cirugía total de reasignación sexual, y la implantación de los órganos, al menos en su apariencia externa, del sexo deseado.*

La citada Ley de 2007 se remitió a eliminar el requisito de la cirugía, sustituyéndolo por un procedimiento ante el Registro Civil, a través de un expediente gubernativo. La resolución que acuerde la rectificación tendrá efectos constitutivos plenos, de manera que, quien la obtenga, podrá vivir de acuerdo con su nueva condición a todos los efectos jurídicos y, por lo tanto, ser amparada por todos los derechos que la Ley Orgánica 1/2004 le reconoce<sup>122</sup>. En esta línea se halla también la ya citada ley balear 8/2016, de 30 de mayo, que en su artículo 22 expresa que a sus efectos y en el ámbito competencial de la

---

<sup>122</sup> Circular 6/2011 Sobre Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal con relación a la Violencia Sobre la Mujer. Fiscalía General del Estado.

comunidad autónoma, se establecerán por reglamento las condiciones para que las personas transexuales sean tratadas y nombradas de acuerdo con el nombre del género con el que se identifican, aunque sean menores de edad, especialmente en los ámbitos educativo, universitario y sanitario. Esto no afecta a la identidad jurídica, que requiere, en su caso, la rectificación registral correspondiente.

La controversia, aparece entonces ante el supuesto de una mujer transexual que no ha llevado a cabo todo este procedimiento a través del Registro Civil. No son casos livianos pues las estadísticas reflejan lo contrario, por ejemplo, piénsese en los casos en los que a un menor se le ha negado el reconocimiento de esa rectificación en el Registro Civil dado que concurrían los requisitos para su deslegitimación al efecto. El hecho de ser menor de edad, pese a recibir el apoyo del padre y de la madre, dificulta en muchos casos tal concesión. A mi modo de entender, es cierto que la correspondiente inscripción en el Registro Civil conlleva un acto formal que dota, entre otras cosas, de publicidad al hecho, pero también es cierto que la violencia de género alcanza con mucha crudeza a las relaciones entre jóvenes. Debe entenderse tal rectificación, a efectos jurídicos, mucho antes del procedimiento formal, la Sentencia del Tribunal Supremo 1583/2015 de 10 de marzo de 2016, señala que:

*“Ya en los años ochenta, la Sala consideró que la mención del sexo de las personas transexuales contenida en el Registro Civil debía ser modificada dando preferencia a los aspectos psíquicos y psicosociales sobre los puramente cromosómicos o gonadales*

*(...)*

*Así, en la sentencia de 3 de marzo de 1989, la Sala afirmó la prevalencia del factor fenotípico, y con mayor fuerza aún, del psicológico que determina el comportamiento caracterial y social del individuo, porque en los factores anímicos anida el centro del desarrollo de la personalidad, a la que atiende de manera expresa el mandato constitucional.”*

Dicha resolución, junto con la Sentencia del Tribunal Supremo 929/2007, de 17 de septiembre, se erigieron como los pilares fundamentales para que, desde ese entonces, el criterio de la jurisprudencia dejase de exigir la operación quirúrgica de reasignación sexual para admitir la pretensión de rectificación de la mención del sexo y el nombre en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil. Denegar el cambio supone un freno al libre desarrollo de la personalidad que se proyecta en una lesión a la propia dignidad humana, en una falta al respecto a la intimidad y a la propia imagen, así como a la protección a la integridad física y moral. La citada Sentencia del Tribunal Supremo, de 2016, aclara:

*“El libre desarrollo de la personalidad, aceptado como soporte y justificación del cambio por la jurisprudencia de la Sala, implicaba, dada la prevalencia de los factores psicosociales en la determinación del sexo, que en los supuestos de disforia de género había de primar el derecho de sostener la identidad sexual como expresión de la identidad personal, que es un bien de la personalidad.”*

Como se ha mencionado en líneas precedentes, la Ley 3/2007 no contempla expresamente la posibilidad que una persona menor de edad pueda instar la rectificación registral de la mención relativa al sexo. Sin embargo, la mención que el artículo 1.1 de dicha ley hace al mayor de edad y con capacidad suficiente para ello no debe ser interpretada como una implícita exclusión de los menores e incapaces a la hora de solicitar tal rectificación, pues no se podría entender semejante trato discriminatorio que hiciera a estas personas de peor condición legal, cerrándoles la vía legal más ágil, sencilla y económica para la solución de su problema. Muy al contrario, ese silencio legal debe ser interpretado teniendo en cuenta que no pudiendo tales personas actuar por sí a causa de su minoría de edad o de su incapacidad, lo podrán hacer si actúan representados por sus padres o tutores, que complementen su capacidad de obra<sup>123</sup>. Lo anterior ha venido apoyado por la doctrina jurisprudencial en las Sentencias del Tribunal Supremo.

---

<sup>123</sup> Auto del Registro Civil núm. 2 de Valencia, de 15 de febrero de 2016.

Cabe recordar que, esta circunstancia, deberá ser resuelta en base a la interpretación del Juez/a encargado/a, lo que hace que ante un mismo supuesto pueda exigirse para unos el procedimiento formal, mientras que para otros se atiende al derecho a la identidad sexual sentida. La necesidad de concurrir un procedimiento gubernativo, así como despojar de la posibilidad de acceder a él a las menores, contraría lo atendido por la Resolución 2048 de 2015 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, aprobada el 22 de abril de 2015 (15ª sesión), sobre “La discriminación contra las personas transexuales en Europa”, que expuso lo siguiente en lo que concierne al reconocimiento jurídico del género:

*“El Estado está obligado:*

*1. A instaurar procedimientos, rápidos, transparentes y accesibles, basados en la autodeterminación, que permitan a las personas transexuales cambiar el nombre y el sexo en los certificados de nacimiento, los documentos de identidad, los pasaportes, los diplomas y otros documentos similares: a poner estos procedimientos a disposición de todas las personas que deseen utilizarlos, independientemente de la edad, el estado de salud, de la situación financiera o de una encarcelación presente o pasada.*

*2. A abolir la esterilización y otros tratamientos médicos obligatorios, así como el diagnóstico de salud mental, como una obligación legal previa para el reconocimiento de la identidad de género de una persona en las leyes que rigen el procedimiento de cambio del nombre y del género inscrito en el estado civil.”*

Por tanto, debe entenderse sin obstáculos la protección dispensada por la Ley Orgánica 1/2004 a víctimas menores de edad que gozan de capacidad para mantener una relación sentimental. La práctica ha llevado a la necesidad real de extender la aplicación del ámbito de protección de la Ley Orgánica 1/2004, a aquellas víctimas de violencia por parte de sus parejas masculinas, aun cuando no hayan podido acceder a la modificación de la mención de su sexo y nombre por el procedimiento gubernamental o incluso, que pudiendo hacerlo no lo hayan hecho por las circunstancias que fueren, siempre y cuando

reuniesen todos los presupuestos para ello. En la ya citada Circular 4/2005 de la Fiscalía General del Estado se mencionaba lo siguiente al respecto:

*“La mujer transexual que no haya acudido al Registro Civil para rectificar el asiento relativo a su sexo, si se acredita su condición de mujer a través de los informes médico-forenses e informes psicológicos por su identificación permanente con el sexo femenino, estas mujeres transexuales, nacionales y extranjeras, pueden ser consideradas como víctimas de violencia de género.”*

En este orden de cosas, nada impide apreciar la concurrencia de los requisitos materiales que permitirían la efectividad del cambio en la certificación registral con independencia de que ésta se haya producido. En este sentido ya se ha pronunciado la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Málaga, a través de Auto dictado el 3 de mayo de 2010, en la que se afirmaba que aun cuando la mujer transexual no haya acudido al Registro Civil para rectificar el asiento relativo a su sexo, si se acredita su condición de mujer por su identificación permanente con el sexo femenino, estas mujeres pueden ser consideradas como víctimas de violencia de género:

*Presenta una identificación acusada y persistente con el sexo femenino. Y desde el punto de vista conductual y emocional el denunciante está más cerca del género femenino que del masculino. Tras reconocer la Sala que el denunciante carece de documento oficial acreditativo de su identidad, resultaría no aplicar al mismo la LO 1/2004, un desconocer la realidad social representada por un colectivo de personas que se identifican intensamente con el otro sexo; consideraciones que en definitiva conducen a la estimación de la cuestión de competencia planteada.”*

Estamos ante unos supuestos en los que la percepción social está en constante evolución, y a ella, debe acompañarle el tratamiento jurídico dado por la legislación y los tribunales.

Siguiendo con ello, no puede condicionarse el reconocimiento de la identidad de género al sometimiento a una operación quirúrgica y, sobre todo, debe abandonarse la vieja consideración de la transexualidad bajo alguna patología psiquiátrica. Ha de protegerse la intimidad y dignidad de la persona transexual por encima de cualquier otro requisito.

La Fiscalía General del Estado ha entendido que, en las parejas formadas por alguna persona transexual, si el agresor es el varón y la víctima es la mujer, sería de aplicación la especial protección concedida por la Ley 1/2004. A mi modo de ver, no existe otro posible razonamiento más que este, en la medida en que cualquier interpretación contraria incurriría en una profunda discriminación por razón de la identidad del género que, no nos olvidemos, en la persona prevalece en todos los casos por encima de la identidad biológica.

A modo de último apunte sobre este tema, bajo mi punto de vista, no considero razonable que el Derecho Penal, o en su caso, la jurisprudencia tenga que entrar a debatir sobre cuando un sujeto adquiere su identidad sexual, es decir, en este ámbito, cuando deja de sentirse -por ejemplo- un varón que nunca fue para pasar a ser la mujer que siempre ha sido. Se trata de algo inherente al propio nacimiento, no valen las trabas a menores o los procedimientos excesivamente formales e inalcanzables para muchas mujeres que forman parte de ese colectivo, por ejemplo, las que tienen una nacionalidad extranjera.

## **II**

### **SEGUNDA PARTE**

#### **9. El fenómeno del feminicidio seguido del suicidio del agresor (F/S)**

##### **9.1. Introducción**

##### **9.2. El agresor en un F/S**

##### **9.3. La relación con el llamado “elemento machista”**

#### **10. Propuestas de mejora a la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**

#### **11. Conclusiones a la Ley 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**

#### **12. Estudio de los casos para las Comunidades Autónomas de les Illes Balears, Andalucía y Cataluña**

##### **12.1. Contextualización**

##### **12.2. Fuentes**

##### **12.3. Cifras estadísticas**

##### **A. Comunidad Autónoma de les Illes Balears**

##### **B. Comunidad Autónoma Andalucía**

##### **C. Comunidad Autónoma Cataluña**

**A.1. Relato de pronunciamientos dictados en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, para el periodo comprendido entre los años 2014 y 2005**

**A.2. Conclusiones al relato de pronunciamientos dictados en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears para el periodo comprendido entre los años 2014 y 2005**

**B.1. Conclusiones al relato de pronunciamientos dictados en la Comunidad Autónoma de Andalucía para el periodo comprendido entre los años 2014 y 2005**

**C.1. Conclusiones al relato de pronunciamientos dictados en la Comunidad Autónoma de Cataluña para el periodo comprendido entre los años 2014 y 2005**

**13. Conclusiones definitivas al relato de pronunciamientos dictados en causas de violencia de género para las Comunidades Autónomas de les Illes Balears, Andalucía y Cataluña.**

**14. Conclusiones generales**

## 9. El fenómeno del feminicidio seguido del suicidio del agresor (F/S)

### 9.1. Introducción

En estadios iniciales de esta investigación se barajaron los términos de femicidio y feminicidio, junto a aquella breve mención que se hizo conviene aquí ofrecer algún apunte más, en aras de contextualizar el fenómeno que más adelante se pretende abordar.

Es preciso empezar tratando de aclarar tal todavía, para muchos, confuso término, esto es, el concepto de feminicidio y su relación con la violencia que sufren las mujeres. Un concepto está compuesto por otros conceptos, los cuales no resultan ajenos al devenir histórico<sup>124</sup>. En el caso del feminicidio algunos de sus conceptos constitutivos son: patriarcado, sistema sexo-género, sexo, género, mujer, violencia, violencia de género; y debido a que ya es de conocimiento común, cada uno de estos conceptos deben ser situados y entendidos desde su temporalidad. Los conceptos componentes son inseparables del concepto en cuestión, este último sujeta intensamente a sus otros componentes, cualquier pequeño cambio daría paso a un nuevo concepto. El concepto de feminicidio emerge de la interacción de sus conceptos constitutivos y, a la vez, está en constante transformación, pues ningún concepto es estático. Un concepto no es reducible al discurso ni a la representación, de ahí que el concepto de feminicidio no sea una definición *per se*, no obstante, señala una problemática; eso sí, da luz para entender y analizar cierto fenómeno, a la vez que abre la posibilidad de su transformación<sup>125</sup>. El concepto de feminicidio se materializa, por ejemplo, en cómo se tipifica en el ámbito del Derecho. Esto es, en España, el término feminicidio será coincidente con aquello que la ley tipifica como violencia de género, es decir, con las expresiones más extremas de violencia dentro del ámbito de la pareja o expareja heterosexual. El feminicidio toma su

---

<sup>124</sup> PINELO LUJÁN, A.; *A theoretical approach to the concept of femicide/feminicide*. Universiteit Utrecht, The Netherlands. Media and Cultural Studies Department (2015).

<sup>125</sup> PINELO LUJÁN, A.; *A theoretical approach to the concept of femicide/feminicide*. Universiteit Utrecht, The Netherlands. Media and Cultural Studies Department (2015).

significado en y desde una estructura patriarcal. En otras palabras, asume su definición: asesinato de mujeres, de acuerdo como lo prescribe el sistema patriarcal<sup>126</sup>.

En multitud de ocasiones nos encontraremos con que, en los casos más extremos de violencia en la pareja, la noticia es presentada junto al suicidio del asesino, o al menos, la tentativa de este; es el llamado feminicidio seguido de suicidio del agresor (F/S). El F/S está inserto dentro de la categoría del homicidio seguido de suicidio, definido técnicamente como la muerte violenta de otro seguido del suicidio del agresor en el plazo de 24 horas desde que cometió el delito, si bien en la práctica ambos sucesos suelen ser consecutivos sin mediar apenas espacio temporal entre ellos. Dentro de dicha categoría, el F/S constituye casi el 75% de los casos. Nos encontramos ante un tipo de reacción que se aleja radicalmente de lo característico, no solo en el resto de delincuencia, sino también en la delincuencia extrema -aquella que tiene resultados mortales-<sup>127</sup>.

Dada la singularidad de este tipo de crímenes violentos, y su cada vez más progresiva presencia en la realidad criminal, lo que puede deducirse claramente, es la necesidad de abordar las cuestiones con unas pautas de actuación y tratamiento claramente diferenciadas respecto a las utilizadas frente al resto de criminalidad violenta. No podemos afrontar el fenómeno desde el planteamiento del inmovilismo, al menos en lo que se refiere al Derecho penal, sino que debemos ser capaces de diseñar instrumentos preventivos o de detección de estos supuestos ya que no olvidemos que el posterior suicidio del agresor está inserto en un solo comportamiento, que es el de vejar, agredir o de cualquier modo, humillar a la mujer, basándose en los mismos motivos inspiradores que mueven a cualquier otro agresor por violencia de género, con la salvedad de que se ha creado, por parte del agresor, un ligamen de dependencia forzosa entre ambos sujetos, tan dependiente, tan “pegajoso”, que el agresor no concibe su propia vida sin que esté vinculada a una relación de control y dominio. Un patrón que nos hace entrever la cruda presunción que para el agresor su pareja o expareja era de su propiedad. Se trata de un crimen cargado de premeditación, se construye a partir de la frialdad y con extrema consideración de posesión.

---

<sup>126</sup> GROSZ, E.; *The future of Feminist Theory: Dreams for new Knowledges*. Becoming Undone.

Darwinian Reflections of Life, Politics and Art. Durtham. Duke University (2012).

<sup>127</sup> FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.; *Riesgo de feminicidio de género en situaciones de ruptura de la relación de pareja*. Universidad de Oviedo. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIII (2013).

Hoy en día, lamentablemente, no es poco frecuente ver en el noticiero como se suceden este tipo de hechos delictivos. Los supuestos suelen tratarse, en la mayoría de los casos, casi de soslayo por los medios de comunicación o los sectores especializados, sin darnos cuenta que la omnipresente importancia de mantener el control sobre la víctima es lo que lleva al agresor a quitarse su vida tras haber acabado con la de su pareja o expareja. Esto es, el machismo y, una de sus consecuencias que es la violencia de género, es una enfermedad social, no un estado de enajenación, locura transitoria o permanente, es una patología que se transmite a través de ideas, modelos de conducta y valores equivocados e irracionales, que se anclan con fuerza en la mente de los individuos que la protagonizan<sup>128</sup>.

El anterior razonamiento es determinante a la hora de visibilizar a los agresores, especialmente al considerar qué modelo de pensamiento e ideología existencial es determinante en su proceder y actuar de la forma en que lo hacen. Hay que hacer notar que, pese a que comparten una ideación machista común, la personalidad, características sociales, habilidades, estado mental, etcétera, de cada agresor varían de forma muy diversa<sup>129</sup>. En multitud de ocasiones se ha pretendido elaborar una lista de categorías en las que insertar a los agresores, con el fin de poder detectarlos y actuar de manera correspondiente. Lo cierto es que no puede establecerse ningún patrón común que nos haga avanzar sobre tal cuestión. No existen diferencias en las características de la personalidad ni un perfil de riesgo del varón que lo haga ser susceptible de convertirse, dado su modo de actuar, pensar o desenvolverse, en maltratador<sup>130</sup>. La indefinición del tipo de agresor va íntimamente ligada con la impredecibilidad de las propias agresiones, no solo coinciden la mayoría de los estudios en no poder concluir los límites de las modalidades de agresor, sino que las conclusiones tampoco son capaces de aportarnos datos relevantes acerca del lugar donde se cometen los crímenes, las franjas horarias o cualquier posibilidad externa que envuelva al crimen.

---

<sup>128</sup> Según la Asociación de Mujeres Juezas, a través de su proyecto “Educando en Justicia Igualitaria”, de 2017, *el machismo es una enfermedad de transmisión social cuya vacuna es la educación*.

<sup>129</sup> HERNÁNDEZ RAMOS, C.: *Terrorismo de Género y suicidio del Agresor*. Facultad de Derecho, Cit. Departamento de Psicología de la Salud. Universidad de Alicante. Diciembre, 2015.

<sup>130</sup> Entre los numerosos estudios que se han elaborado en aras de intentar esclarecer determinadas pautas o conductas que definan a los agresores, destaca el presentado por Miguel Lorente Acosta “*El agresor en la Violencia de Género. Consideraciones sobre su conducta y estrategia*.” Universidad de Granada.

Por tanto, y pese a no poder considerarlos como un grupo determinado de agresores, en las líneas que siguen atenderemos a aquellos agresores que una vez cometen el asesinato se suicidan de forma inmediata, siendo conscientes en todo momento de las indefiniciones dadas y la peculiaridad de cada caso.

## **9.2. El agresor en un F/S**

Existen posicionamientos sociales -necesidad de control o dominio sobre la mujer, sentimientos de poder, consideración de la independencia de la mujer como una pérdida de control del hombre<sup>131</sup>- acerca de *lo que llevó al agresor* a suicidarse una vez cometido el crimen. La percepción general lo suele atribuir a un intento desesperado de huir de su propia actuación, o de la acción social, y en algunos casos de la propia justicia ¿Pero realmente el agresor tiene en cuenta el juicio social? Es evidente que no. Me atrevo a afirmarlo tan rotundamente en base a las estadísticas. Según datos oficiales del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el Observatorio contra la violencia doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, en los últimos 15 años, 920 hombres han asesinado a sus parejas o exparejas. Por otro lado, y solamente fijándonos en fuentes oficiales, en 2017, las cifras de denuncia estarían por encima de 150.000, dato muy superior a las 134.462 contabilizadas en 2016 y las 123.725 de 2015. Además, según la Fiscalía General del Estado, a través de la Macroencuesta de 2015, las cifras de víctimas ocultas o casos sin denuncias asciende al 65%, a lo que debe añadirse que, por desgracia, solamente un 1,4% de las denuncias que se interponen fueron impulsadas por terceras personas. El tratamiento mediático que se le otorga recientemente a la violencia de género hace que, por lo menos, sea un problema visible en el sentimiento de la inmensa mayoría de la sociedad, en sus conversaciones y, consecuentemente, en su respuesta frente a los comportamientos y actos machistas.

Según estadísticas oficiales<sup>132</sup>, el número de agresores suicidas oscila entre el 20% y el 40% de los casos de violencia de género. Estos relativamente bajos porcentajes, unido a

---

<sup>131</sup> LORENTE ACOSTA, M.; *El agresor en la violencia de género. Consideraciones sobre su conducta y estrategias*. Jornada Dones en la inmigración. Ponencia marco (2007).

<sup>132</sup> INE, Consejo General del Poder Judicial, entre otras.

la indeterminación de la conducta de los agresores que hemos comentado, dota a este fenómeno de cierta suerte de especulación pseudocientífica que, con mayor o menor fortuna, no es capaz de delimitar con precisión por qué un agresor acaba con la vida de la víctima e inmediatamente después pone fin a la suya<sup>133</sup>. El Profesor Carmelo Hernández Ramos, en un artículo publicado en el diario *El País*, el 1 de diciembre de 2015<sup>134</sup>, acerca de los motivos que pueden llevar al agresor a cometer este tipo de actuaciones sostenía:

*Algunos sectores el motivo de los agresores podría deberse al miedo y vergüenza por creciente de rechazo social o como una respuesta de “huida hacia delante” extrema al ver que su capacidad de controlar a la víctima se desvanece ante la acción legal desencadenada tras su martirio.*

Bajo mi punto de vista, y coincidiendo con una de las hipótesis<sup>135</sup> que se dio en el XIII Congreso sobre la Violencia contra la Mujer, el posterior suicidio del agresor podría tener una clara base en los criterios emocionales relacionados con la concepción de una pareja. Es decir, se trataría de una visión extremadamente enfermiza e intoxicada por mitos y creencias irracionales acerca de la relación de afectividad o análoga. Los agresores creerían así en un vínculo afianzado en los patrones de la dominación sobre sus parejas, y ante el derrumbe de estos, normalmente porque la víctima decide, por ejemplo, romper la unión, se detona una reacción extrema de control irracional sobre la víctima debido a la posibilidad de perder esa posición jerárquica sobre la misma.

Por otro lado, se sabe que los hombres antisociales y violentos someten a un contexto mayor de coerción, control y agresiones físicas. No obstante, esto no parece reproducirse en los casos de feminicidios, ya que gran parte se perpetran por hombres sin un historial delictivo y psicopatológico significativo. Además, no se puede pronosticar cuándo

---

<sup>133</sup> HERNÁNDEZ RAMOS, C.: *Terrorismo de Género y suicidio del Agresor*. Facultad de Derecho, Cit. Departamento de Psicología de la Salud. Universidad de Alicante. Diciembre, 2015.

<sup>134</sup> Cita anterior HERNÁNDEZ RAMOS, C.: *Terrorismo de Género y suicidio del Agresor*.

<sup>135</sup> En este Congreso se aludió a la posibilidad de que la ruptura de la relación rompiera también esas estructuras de dependencia sobre las que el maltratador había construido su realidad controladora.

ocurrirá el feminicidio atendiendo exclusivamente a las características particulares de cada maltratador o a un solo factor de riesgo como, por ejemplo, la separación, ya que este delito es consecuencia de la compleja interacción entre factores individuales, relacionales y ambientales<sup>136</sup>.

Se trata de especulaciones, también, pero no podemos ahora más que sostenernos en hipótesis que no alcanzan a ser ni científicas ni jurídicas, solamente de base social y observación. No obstante, sí cobra fuerza la teoría de los mitos pues aquellas cuestiones relacionadas tradicionalmente con la simbiosis del amor y la muerte se ven reflejadas en los sentimientos más profundos de posesión de los agresores. En este orden de cosas, en el citado artículo, el Profesor Hernández resaltaba la relevancia de seguir estudiando este fenómeno desde distintas ramas del conocimiento, sobre todo, desde la investigación de los modelos de conducta y los factores criminológicos que desembocan en estos comportamientos:

*Es importante seguir investigando estas cuestiones que desde la Criminología y la Psicología forenses son determinantes para conocer mejor los perfiles de los agresores, especialmente de cara a la prevención de la aparición temprana de estas conductas indeseables, que constituyen claras formas de terrorismo cotidiano y estructural en el seno de nuestras sociedades contemporáneas.*

---

<sup>136</sup> AGUILAR RUIZ, R.; *Tipos de feminicidas y bajo qué circunstancias cometen el crimen*. Anuario de Psicología Jurídica, núm. 28 (2018).

### 9.3. La relación con el llamado “elemento machista”

Como se ha venido mencionando a lo largo de todo este estudio, la violencia de género tiene sus más fundados estamentos en la dominación del varón sobre la víctima. Es el motivo, recordemos, por el que el legislador considera agravar la consecuencia jurídica de este tipo de conductas, porque por esas inspiraciones machistas, cualquier acto que se efectúe estará dotado de una mayor carga de lesividad. Es decir, la dominación, que no requiere prueba en el contexto de una relación de pareja o análoga precisamente por ese propio entorno en el que tiene lugar es la base sobre la que se sustenta la totalidad de la violencia machista. Evidentemente, si como hemos considerado, los supuestos de F/S están -porque no cabe otra posibilidad al respecto- inmersos dentro de la violencia de género, la motivación inicial para cometer este tipo de conducta en todo caso estará integrada en un grado muy elevado por el elemento de dominación. En un artículo del Profesor Montero Gómez<sup>137</sup> publicado en agosto de 2006 a través de la plataforma Mujeres en Red<sup>138</sup>, aclaraba lo siguiente en referencia a los motivos aludidos en el apartado anterior y su relación con el elemento machista:

*Si tuviera que establecer una hipótesis sobre por qué algunos agresores se suicidan tras asesinar a una mujer, me basaría en lo que sustenta la violencia machista: la dominación. Casi todos los agresores matan a la mujer después de que ella haya decidido abandonarles.*

---

<sup>137</sup> Andrés Montero Gómez ha sido presidente de la Sociedad Española de Psicología de la Violencia y socio numerario de la Sociedad Internacional para el Estudio de la Agresión. Ha dedicado más de 15 años al estudio e intervención en violencia de género desde el Instituto de Psicología de la Violencia.

Es autor de una docena de ensayos sobre violencia, entre los que destacan estudios sobre el síndrome de Estocolmo en mujeres víctimas de violencia y sobre los correlatos neurocognitivos de la violencia de agresores sistemáticos.

<sup>138</sup> <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article700> (08-2006)

Es la pérdida de esa dominación, creencia de posición superior o capacidad para subyugar a su pareja, la que precipita el asesinato y también el suicidio posterior. En el mentado artículo, el Profesor Montero continúa diciendo:

*En violencias sistemáticas, el agresor machista ha construido su universo vital prácticamente alrededor de la dominación traumática de una mujer. Cuando es prolongado, el sometimiento de otro ser humano acaba convirtiéndose en el centro de la vida del agresor, es el referente que le otorga significado primordial a su existencia. Cuando desaparece ese centro, la vida pierde sentido para el torturador.*

El agresor se tiene por legitimado para dominar o subyugar a la víctima, considera su comportamiento implícito a una superioridad que le ha sido concedida, por los motivos que sean. Además, cabe mencionar que el agresor no solamente vive con esa creencia, sino que construye su vida alrededor de esta idea. Por tanto, la pérdida de esta capacidad de humillar, insultar, coaccionar, aterrorizar y golpear a “su” mujer, conlleva que se desmorone por completo su panorama vital. La dominación se ha convertido en su modo de proceder, de forma sistemática, toda la relación que le ha unido a una persona se ha basado en esos cánones. No puede pensarse que el agresor ponga fin a su vida, en ningún caso, como muestra de arrepentimiento o de temor, sino más bien porque lo que destruyó junto a la vida de su víctima, son también los vínculos de posesión y dominación sobre los que éste había construido su vida. Esto es, el agresor, en este tipo de casos, cuando procura el asesinato de su víctima no concibe otra cosa posteriormente que suicidarse, forma parte de la propia acción, del procedimiento a la hora de consumarla.

En la línea de lo anterior, la explicación no hay que buscarla en supuestos de temor al reproche social, la privación de la libertad o el arrepentimiento, la razón fundamental se halla en las zonas mucho más internas del pensamiento machista. El machista se ve como “propietario” de la mujer. El suicidio machista no tiene sus raíces en un temor al escarnio público ni en una impotencia infinita porque el presunto asesino crea que la justicia se ceba con él. El móvil que le lleva a quitarse la vida es la desaparición del objeto de dominación. No se trata de un suicida, se trata de un asesino. Algunas características de

la figura del suicida son: la inadecuación en la forma de expresar sus capacidades, intereses y cualidades, así como el sentimiento de impotencia, resentimiento, desesperanza, y un concepto de sí muy pobre; en ningún caso parece que el autor de un F/S cumpla con ninguno de estos rasgos característicos de quién ejecuta un suicidio premeditado con la exclusiva intención de arrebatarse su propia vida. Es más, podría que no solamente no se cumplen tales argumentos suicidas, sino que precisamente el sentir del feminicida es absolutamente el contrario, el sujeto tienen una consideración mucho más elevada de sí mismo.

El profesor Montero Gómez, expresidente de la Sociedad Española de Psicología de Violencia cierra su aportación insertando el tipo del suicidio machista dentro de las expresiones de violencia de género que se dan:

*Si tuviéramos que plantearlo en general, el agresor de mujeres se suicida porque su vida ha dejado de tener sentido. El sentido de la vida de estos agresores era dominar a una mujer, hacerlo día a día. La ideología de dominación que origina y mantiene la violencia machista hacia la mujer también explica el suicidio de los agresores. Asesinan por machismo y se suicidan por él. No se sorprendan, Hitler también se suicidó ante la pérdida de su mundo de totalitarismo fanático, no porque pensara que estaba equivocado o temiera ningún juicio. El suicidio machista es una expresión más de la violencia hacia la mujer.*

Dada toda la información que se ha aportado al respecto, el F/S es un supuesto a tener muy en cuenta, Itziar Abad, en un artículo publicado el 31 de agosto de 2015 en [eldiario.es](http://eldiario.es)<sup>139</sup>, titulado “No vale lo mismo la muerte de una víctima que la de su verdugo”, aportaba el dato que los casos en los que el agresor termina por suicidarse suponen el 16% de los supuestos, mientras que el 74% se entrega a la policía o se presenta en dependencias policiales. Un problema que suele plantearse es el tratamiento que se le da a una noticia

---

<sup>139</sup> [http://www.eldiario.es/pikara/vale-mismo-muerte-victima-verdugo\\_6\\_425967406.html](http://www.eldiario.es/pikara/vale-mismo-muerte-victima-verdugo_6_425967406.html)

de este tipo. Como sucede en el artículo citado, las instituciones responsables declararon el luto oficial por la pérdida de “una familia” o de “una desdichada pareja”, conceptos que crean confusión a la ciudadanía y revictimizan a las víctimas que han sido asesinadas. Los llamados lutos conjuntos equiparan a víctimas con agresores y hacen que el reconocimiento social de las víctimas se diluya:

*“La que tendría que ser una rabiosa e indignada repulsa colectiva a la violencia de género –porque las mujeres deberían ser las dueñas de sus vidas y porque sus muertes son evitables– se torna entonces una muestra de congoja por la desaparición, tan cruel como incomprensible, de una desdichada pareja vecina del pueblo. La conmoción y la pena se acentúa aún más si el hombre acaba también con las criaturas que tenía con la mujer.”*

Lo más doloroso en este tipo de situaciones es que una institución pública se posicione de forma neutral. Trasladar a la ciudadanía el supuesto de hecho como un crimen entre dos, entre una pareja, despoja de sentido a la idea de la repulsa a la violencia de género, va irresponsablemente en contra de la conciencia sobre la cuestión y denota una falta de conocimiento frente a la desigualdad, la discriminación y la violencia contra las mujeres. Es una expresión más de lo que el experto en Violencia de Género, Miguel Lorente, expresó en un escrito acerca del *posmachismo*, el 18 de noviembre de 2013. Este concepto se liga, paradójicamente, a la igualdad. Para los posmachistas todo lo que sea corregir la desigualdad es presentado como un *ejemplo manifiesto de desigualdad por no contemplar dentro de esas medidas a los hombres*. En realidad, lo único que persigue este posicionamiento es perpetuar los roles tradicionales del patriarcado, lo que genera cierta confusión y desorientación:

*“Esa desorientación se traduce en duda, la duda en una distancia que lleva a que la gente no se posicione respecto al tema en cuestión, esta distancia se convierte en pasividad, y la pasividad en que todo continúe como estaba, es decir, bajo las referencias de la desigualdad.”*

Es cierto que, como se ha dicho, las estadísticas de suicidios son bajas, esto es, solamente en el año 2009, y desde la entrada en vigor de la Ley, se ha superado el 30% de los casos en los que el agresor ha terminado con su vida después de haber perpetrado el crimen contra su pareja o expareja. Ahora bien, también es cierto que la cifra sigue ahí y que cada vez tiene más visibilidad. Descartada, bajo mi percepción, la hipótesis de los sentimientos de culpabilidad o miedo al reproche penal y social, la única posibilidad que nos queda es la del elemento machista. Debemos ser capaces de detectar y aislar este elemento cuando se den este tipo de supuestos. Es decir, pese a la confusión o claroscuro al que nos pueden conducir en multitud de ocasiones titulares de prensa, comportamientos de algunas instituciones públicas y demás, ante un supuesto de suicidio machista siempre debe recordarse que es un caso de violencia de género extrema, una modalidad más de manifestación de las relaciones de poder y desigualdad que si no tratamos como corresponde, tiende a reproducirse con alarmante velocidad.

En mi opinión, el supuesto de feminicidio seguido del suicidio del agresor no solamente forma parte de la violencia de género, sino que constituye una de las modalidades más extremas de ésta, por su especial indicativo de la existencia de una relación de dominación que es sobre la que se sustenta todo el vínculo que unía a agresor y víctima. El suicidio inmediatamente posterior del agresor denota una imperante sensación de dependencia y posesión sobre la víctima, tanto es así que no existe otra posibilidad que el suicidio. No creo que el agresor haga ni en ese momento, ni en situaciones anteriores en las que la idea del crimen se le pasó por la cabeza, un juicio de valor acerca del qué dirán sobre su comportamiento, ni en la barriada ni en la cárcel. De hecho, como apuntaba Miguel Lorente en su estudio sobre el comportamiento de los maltratadores, éstos no suelen mostrar sensación alguna de arrepentimiento en la cárcel, creen que hicieron algo que era necesario, se consideran unos incomprendidos y tienden a adoptar posturas victimistas.

En realidad, el suicidio está tan pensado como el propio asesinato. El asesino, en estos supuestos, antes de acabar con la vida de la mujer ya sabe que en el momento en que inicie tal acción, posteriormente y de forma irremediable sucederá el suicidio, o al menos su tentativa. No puede tenerse tampoco como arrebatado, obcecación o cualquier otro argumento que se centre en la posible enajenación, pues la propia definición del F/S lleva implícita la premeditación. Su suicidio no responde a un estado pasional alterado o desvirtuado, sino que más bien representa un eslabón más dentro del propio asesinato. Es una única figura, una única conducta que, para que se ejecute de forma completa, deben cumplirse los dos extremos.

Siempre será difícil determinar las causas que originan este tipo de supuestos de hecho, ahora bien, no podemos obviar que tienen su base en la violencia de género, que no responden a otra cosa que las características que la fundan y le otorgan tal condición agravada. Se trata de una consecuencia extrema de este tipo de violencia. Pese a la apariencia distinta de F/S, la forma de combatirla coincide con cualquier medida que se instaure para paliar o responder a la violencia de género, y esto es, porque no se trata más que de la reproducción de aquella. Como se ha dicho en líneas precedentes, el llamado suicidio machista no es un suicidio, es un asesinato machista. Lo fundamental, lo relevante, es que un agresor ha arrebatado la vida a una víctima de malos tratos, que probablemente, hubiese tomado la decisión de acabar con la relación de poder y sumisión en la que vivía. La muerte del agresor no supone más que un elemento alrededor del feminicidio, el objetivo sobre el que él mismo concentra su actividad es la muerte de la mujer.

En cualquier caso, no es un tema sencillo de abordar, ni desde los sectores psicosociales, ni desde el ámbito jurídico. Desde este último, la única percepción posible, a la hora de situar esta conducta, siguiendo con lo dicho hasta el momento, es la de considerar toda la construcción como una sola figura. Es decir, el F/S, en realidad, es un feminicidio, un asesinato que se verá consumado, en la mayoría de los casos, con el asesinato y la muerte de los miembros de la pareja. Desde la perspectiva de intentar encajar este fenómeno dentro del marco legal, la verdad es que este ámbito pocas o ninguna respuesta puede aportarnos. Debe tenerse en cuenta que, si finalmente el agresor consigue consumir su propia muerte, el tratamiento penal justo en ese instante se agota y evidentemente, por ausencia de sujeto activo en el delito, se archiva la causa. Ahora bien, si el suicidio no supera la calificación de tentativa, no debe tenerse esta hipótesis como evidencia de un

intento inacabado. La tentativa en estos casos no supone una ejecución incompleta de la acción, no puede en ningún caso dulcificar el concepto del hecho en sí mismo. Podríamos llegar a caer en ese error pues, si como hemos venido diciendo, el F/S es en realidad un asesinato que en su ejecución requiere del cumplimiento de sendos extremos, no obstante, también es verdad que como se ha comentado en líneas precedentes, el centro del crimen es el feminicidio, y no el suicidio, por lo que consumado éste, se vería consumado el F/S, pese a la tentativa en la segunda parte. El suicidio puede darse o quedarse en un mero intento frustrado por los factores que sean, pero resulta que este comportamiento está fuera del círculo que proyecta el bien jurídico protegido en estos casos, que es la manifestación de desigualdad y discriminación latente en las relaciones que mantienen los hombres sobre las mujeres, reflejado en el asesinato y en la propia tentativa. Esto es, la tentativa -en este contexto- ya reúne todos los requisitos para dar por consumado el F/S, en el sentido que pone de relieve el factor diferencial que se ha ido esgrimiendo a lo largo de todo este apartado: la dominación. Una vez se ha consumado el feminicidio, la pulsión se vuelve ahora contra el propio sujeto: el bumerán golpea al propio asesino, y después de llevar a cabo el asesinato cae en la cuenta de que ha eliminado lo que lo sostenía en la existencia. Poco importa que lo tuviera meditado antes, el suicidio se acomete con menos vacilaciones que el asesinato<sup>140</sup>. Bajo mi punto de vista, el F/S, debe apreciarse como una sola figura, debe ser completamente indiferente la consecución o no del suicidio del agresor, el crimen y el atentado contra el bien jurídico protegido, se supere o no el grado de tentativa del suicidio, ya se ha consumado.

En cualquier caso, existen abundantes posicionamientos acerca de este fenómeno tan escasamente estudiado. Se trata de un fenómeno de gran complejidad, del cual se pueden extraer diversas lecturas desde múltiples ámbitos, ahora bien, desde el marco jurídico solamente cabe, en mi opinión, su consideración como una de las expresiones más terribles del feminicidio íntimo. Desde la óptica jurídica, en de esta categoría de crímenes, hacer una calificación más grave conllevaría conceder mayor reproche penal al hecho de que dentro de la figura del feminicidio se consume el suicidio del agresor, lo que sería atribuir una especial consideración a la actuación de quién lesiona el bien jurídico protegido, es decir, el agresor. En fin, sería como dar más relevancia, o equiparar en ésta, al asesinato de la víctima con el hecho de que el agresor se quite la vida, cuando realmente

---

<sup>140</sup> FERNÁNDEZ BLANCO, M.; Revista de Psicoterapia Psicoanalítica. Tomo IX núm. 3, pág. 121 Noviembre (2016)

la vida, las posibilidades, la realidad que está siendo arrebatada solamente es la de la víctima de esta violencia.

La ausencia de datos estadísticos precisos sobre el feminicidio seguido del suicidio del agresor se debe, posiblemente, a lo confuso de las conclusiones que pudieran extraerse de las cifras. Resulta cuanto menos intrigante que, siendo un fenómeno tan repetido a lo largo de los tiempos, sea a la vez uno de los rincones más desconocidos de las investigaciones. Existen algunas estadísticas que recogen el número de suicidios consumados e intentados por parte del agresor de manera conjunta; y otros muchos más precisos, pero con importantes vacíos temporales que hacen imposible sostener teoría alguna. A modo de resumen, y de forma destacada, sí puede advertirse que, una meda del 30% de los feminicidios que se cometen en territorio español, responden a las pautas que construyen la figura del F/S, bien sea con el suicidio consumado, o bien solamente se haya intentado llevar a cabo. En el año 2009, ese porcentaje aumentó hasta el 40%, una de las cifras más altas de la primera década de los dos mil. Uno de los aspectos que sí logra apreciarse es el progresivo aumento de casos de F/S a medida que avanzan los años. Por ejemplo, desde el año 1999 hasta el día de hoy, las cifras de feminicidios seguidos del suicidio intentado o consumado del autor han ido creciendo de manera lo suficientemente sensible como para poder extraer alguna conclusión reseñable de todo ello. En el año 2000, se contabilizaron el 22% de los casos; en 2002, el 29%; y en 2006, el 38%. Sin obviar las palabras que el ya citado profesor Montero Gómez señaló en un artículo publicado en el diario El País, el 6 de octubre de 2009:

*“Los números no son suficientes para establecer una tendencia. Es muy difícil saber con una serie tan pequeña si las cifras son significativas o no. Sabemos que en unos años los porcentajes de suicidas están en torno al 20%, otros en 30%, pero lo que eso significa, no está claro.”*

En este mismo artículo, el experto en violencia de género, Miguel Lorente, alude al argumento de la mayor menor integración del agresor en la sociedad para intentar explicar cuál puede ser el motivo central por el que se intente, como mínimo, cometer el suicidio:

*“Hay dos tipos de hombres que matan a sus parejas. Unos son personas integradas en la sociedad, muchas veces no tienen denuncias previas por malos tratos y saben que van a salir a la luz como maltratadores ante sus conocidos y familiares de una forma brutal, después de asesinar. Y no pueden soportarlo. El cada vez mayor rechazo social a la violencia machista puede ser el motivo de que aumente el número de suicidios en este tipo de personas. Los que están menos integrados, sin embargo, se entregan. Quieren dejar constancia de lo que han hecho”.*

A pesar de mi convicción en la idea de la cada vez más repulsa del conjunto de la sociedad hacia la violencia machista, no parece conveniente hacer una división en el grupo de feminicidas, ni clasificarnos dentro del mismo según su grado de integración en la sociedad, puesto que pertenecer a ese grupo es incompatible con el hecho de estar integrado. En este sentido, también se posiciona el experto Montero Gómez:

*“La mayoría de los agresores cree que lo que hace está bien. Sólo hay que ir a las cárceles y preguntarles. Es raro que les preocupe lo que la sociedad piense de ellos. Creen que no se les entiende. Tienen un discurso victimista y por lo general no se arrepienten. Esto se concilia mal con un supuesto miedo al estigma de tal calibre que lleve a algunos a tomar una decisión tan drástica como el suicidio”.*

Por último, cabe hacer referencia a un pensamiento que está a pie de calle entre la ciudadanía. Resulta confuso para la mayoría pensar en que un agresor se suicida justo después de acabar con la vida de su víctima. Buena parte del conjunto de la sociedad suele preguntarse por qué no alteró el orden en su comportamiento. Además de la voz popular, numerosos artículos han tratado este tema, evidentemente, todos desde un posicionamiento fundado en la subjetividad, ya que resulta imposible demostrar cualquier teoría al respecto. En base a todo lo que hemos venido comentando hasta el momento, lo cierto es que el agresor no se suicida antes de cometer el asesinato porque su propósito

no es en ningún momento el de terminar con su vida, sino con la de su pareja o expareja. No existe en ningún caso tal voluntad en aras de ahorrar el posible sufrimiento de la víctima. Él no es la víctima. Si posteriormente se suicida es porque su propia actuación ha vaciado de contenido a su vida. Acaba de eliminar lo único que sostenía su día a día, desaparece la dominación -elemento machista de la violencia de género- y, por tanto, lo hace también su vida, comportamiento y ego.

**De esta manera, podemos concluir que:**

- El F/S es un feminicidio que lleva inserta la figura del suicidio posterior del agresor independientemente del grado en que este último se consume.
- Cuyo motivo capital es, común en los crímenes por razón de género, el ánimo de subyugar y someter a la víctima como objeto de dominación.
- La dominación se convierte en el eje de la existencia del agresor.
- Al desaparecer la víctima, el agresor pierde el objeto de control, desaparece el sentido de su vida.
- El suicidio del agresor no se contempla como una opción.

En definitiva, el suicidio se produce cuando el objeto de control desaparece, con el trágico final de convertirse en víctima mortal, o bien, y también debe contemplarse, porque la mujer que está padeciendo ese control, sea capaz y decida, por el motivo y del modo que fuese, abandonar ese círculo de control. Teniendo en cuenta esa cada vez mayor concienciación social en lo relacionado a la lucha contra la violencia de género y la desigualdad, puede que ese aumento en los porcentajes de suicidios de los agresores se deba directamente al aumento de mujeres que deciden dejar de ser controladas.

## **10. Propuestas de mejora a la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género<sup>141</sup>**

Durante los más de diez años transcurridos desde la entrada en vigor de la Ley 1/2004, la labor de desarrollo y aplicación de la ley ha sido intensa. El alcance normativo de esta labor se pone de manifiesto en la inclusión de disposiciones para abordar la Violencia de Género en desarrollo de la Ley Integral en, al menos, 11 Leyes Orgánicas, 10 Leyes de Presupuestos Generales del Estado, 37 normas con rango de Ley y 122 disposiciones de carácter reglamentario<sup>142</sup>.

En primer lugar, lo que cabe destacar por encima de cualquier otro significado normativo es que la Ley Orgánica 1/2004, ha significado un importantísimo avance en la lucha contra la violencia machista, constituyéndose en una de las legislaciones más avanzadas en la materia en relación con el resto de Europa, el texto supuso un cambio fundamental en la consideración social de la violencia contra las mujeres. Ahora bien, siendo plenamente conscientes de ello, hoy se requiere de un paso más, lo demuestran las estadísticas y algunas interpretaciones confusas del tenor literal de la norma, que restringen su significado y en muchas ocasiones, sirven para difuminar el alcance de esta<sup>143</sup>. En este sentido, hay que destacar la propuesta de mejora que el 8 de marzo de 2016 presentó ante la Mesa de la Comisión de Igualdad la Senadora María Freixanet Mateo, del Grupo Parlamentario Podemos, En Comú, Compromís y en Mareas<sup>144</sup>:

---

<sup>141</sup> Para la realización de estas propuestas de mejora se ha tenido en cuenta los argumentos contenidos en este trabajo y los informes del Consejo General del Poder Judicial del Grupo de Expertos en Violencia y Doméstica.

<sup>142</sup> Informe sobre reflexiones y propuestas de reforma de la Ley Orgánica 1/2004, así como otras normas relacionadas en materia de violencia de género con motivo de la celebración del décimo aniversario de la entrada en vigor de la norma. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad. Madrid, 2015.

<sup>143</sup> Informe Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad. Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Reflexiones y propuestas de reforma de la Ley Orgánica 1/2004, así como otras normas relacionadas en materia de violencia de género con motivo de la celebración del Décimo aniversario de la entrada en vigor de la norma (2015).

<sup>144</sup> María Freixanet Mateo (Portavoz Comisión Igualdad), Ramon Espinar Merino (Portavoz Grupo Parlamentario), Pilar Lima (Vocal Comisión de Igualdad) y Joan Comorera (Portavoz Comisión Justicia).

*“Bien es cierto que la Ley no ha desplegado todas sus potencialidades; por ejemplo, en lo relativo a la parte de educación para la ciudadanía y lo referido a los medios de comunicación, es decir al trabajo social indispensable para realmente eliminar la violencia machista y no solo reaccionar a la misma. También es cierto que la propuesta de atención integral que refiere la Ley ha sido objeto de recortes presupuestarios y ha quedado repetidamente infrafinanciada. Con todo, tras 12 años de aplicación, existe suficiente experiencia y conocimiento adquirido para que sea apropiada su revisión.*

*La Ley 1/2004 está sirviendo para abordar la violencia hacia las mujeres que se da dentro del ámbito de la pareja o la expareja, pero escapan otras muchas violencias machistas que quedaron fuera de ese marco, como la violencia en el ámbito laboral, la violencia sexual por parte de personas que no son pareja o expareja, la trata de mujeres con fines de explotación sexual, la mutilación genital femenina o el matrimonio forzado.”*

El argumento referido está haciendo alusión, entre otras cosas, a la posible modificación del artículo 1 de la Ley 1/2004, en el sentido de ampliar el concepto de violencia de género y considerar también otras formas de violencia contra la mujer que se manifiestan en ámbitos distintos de la pareja o expareja. De este modo, solo hay que remitirse al Convenio del Consejo de Europa para la Prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul), en el que se extiende ese concepto a otras formas internacionalmente reconocidas de violencia contra la mujer como, por ejemplo, las agresiones sexuales, trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, mutilación genital femenina o los matrimonios forzados. Además, las sucesivas leyes de violencia de género autonómicas que se han ido aprobando, también contienen un ámbito subjetivo más extensivo. Sobre esta inclusión, el Informe ya citado del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad de 2015, establece lo siguiente:

*“Llevarla a cabo haría más coherente el marco normativo español para la eliminación de la violencia contra la mujer con la Declaración de las Naciones Unidas sobre eliminación de la violencia contra las mujeres de 1993, y el Convenio de Estambul, de 11 de mayo de 2011. Además, permitiría ampliar el ámbito subjetivo de beneficiarias de los derechos y recursos que prevé la ley para la recuperación integral de las víctimas y la adecuada sanción a quienes promueven tales formas de violencia.”*

No podemos obviar tales recomendaciones pues no olvidemos que la Ley se sostiene sobre las consideraciones de procurar ofrecer una protección integral a las mujeres víctimas de una determinada violencia, la que se ejerce con el ánimo de subyugar o someterlas. La lacra de la violencia de género, lejos de desaparecer todavía, cada vez es más visible. Según el último estudio de la Agencia Europea de Derechos Humanos:

*“Una de cada tres mujeres en la UE ha experimentado alguna forma de violencia física y/o sexual desde los 15 años, que equivale a 62 millones de mujeres, una cifra superior a toda la población de Italia. Los datos también muestran que un 22% de las mujeres que han tenido una relación de pareja han experimentado violencia física o sexual, y de éstas sólo 1 de cada 3 lo han denunciado a la policía. Además, el 43% de las mujeres en Europa han experimentado alguna forma de violencia psicológica por parte de su pareja (que incluye diversas formas de violencia como la humillación pública, las amenazas de violencia o la privación de salir a la calle).”*

La desigualdad que enfrentan muchas mujeres y las muchas formas de violencia de género que aún persisten de forma oculta, invisible e incluso tolerada en la Unión Europea, son un claro síntoma del largo camino que aún queda por recorrer. El Convenio de Estambul más arriba citado, en el camino a la ampliación del ámbito subjetivo de la Ley, supone un hito importante ya que se erige como el primer mecanismo vinculante en Europa sobre esta materia. El texto internacional reconoce esta violencia como una violación de los

Derechos Humanos, y por lo tanto hace responsables a los Estados Miembros si no responden de manera adecuada a este tipo de violencia. En el Convenio se establecen obligaciones a los Estados en materia de prevención, protección y persecución judicial, y se consagra la obligación internacional de los Estados de diligencia debida para prevenir, investigar, castigar a los que cometen el delito, así como proteger a las víctimas y reparar los daños.

Si nos remitimos solo a atajar la violencia contra las mujeres en el seno de una relación de pareja o expareja, estamos cubriendo un porcentaje nimio, pues en comparación con los datos aportados por el estudio de ONU Mujeres en 2009, “Violencia contra las mujeres”, en los que se determina que 7 de cada 10 mujeres a nivel mundial experimentan violencia en el transcurso de su vida, estaríamos dejando fuera de nuestro ámbito de actuación demasiados supuestos de hecho en los que una mujer padece la violencia que, precisamente, queremos erradicar.

Otro aspecto que hemos venido comentando es la necesidad de prueba del llamado elemento machista o dolo específico. Como sabemos, la Ley Integral ha introducido subtipos agravados en la tipificación de cuatro delitos vinculados con la violencia de género<sup>145</sup> en aras de lograr alcanzar un mayor reproche en esas conductas dado su mayor desvalor cuando se asocia a la violencia machista. Tal y como señala una de las propuestas de mejora sobre la Ley 1/2004 efectuada por el Grupo de Expertos/as en violencia doméstica y de género del Consejo General del Poder Judicial en 2011<sup>146</sup>, persiguiendo terminar con los problemas técnicos existentes en esta Ley, el tipo se basa en la descripción de elementos objetivos y no contiene ningún elemento subjetivo. También lo ha reiterado la doctrina jurisprudencial y el propio Tribunal Constitucional, como se ha explicado, resolviendo negativamente cantidad de recursos de inconstitucionalidad sobre estos preceptos. La citada propuesta del Consejo General del Poder Judicial, de 2011, ya establecía al respecto:

---

<sup>145</sup> Del Código Penal: artículos 153.1; 171.4; 172.2 y 148.4; de malos tratos ocasionales; amenazas leves; coacciones leves y lesiones, respectivamente.

<sup>146</sup> Informe elaborado por el Grupo de Expertos/as, integrado por las siguientes Magistradas y Magistrados: D<sup>a</sup> Palma Marín López (Coord.), D. Joaquin Bayo Gómez, D<sup>a</sup> Cristina Cueto Moreno, D<sup>a</sup> Esther Erice Martínez, D. José María Gómez Villora, D. Vicente Magro Servet y D<sup>a</sup> María Tardón Olmos.

*“Esta ausencia de elemento subjetivo o especial ánimo de actuación del autor corresponde a la opción del legislador desde la primitiva tipificación de lo que fue delito de violencia doméstica física habitual, en la reforma de 1989, manteniéndose en las sucesivas modificaciones legislativas que han ido ampliando el ámbito de protección frente a la violencia doméstica y abordado, finalmente, la criminalización específica de la Violencia de Género.”*

El elemento controvertido, por tanto, es el artículo 1 de la propia Ley Integral. Más concretamente, la expresión *como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres*. Al cruzar esta definición con la tipificación, por ejemplo, del artículo 153.1 del Código Penal, hay quién ha entendido por añadido un elemento subjetivo al tipo, una determinada intención con la que el autor causare a su víctima una lesión o menoscabo psíquico que, por ese especial ánimo, resulta más lesivo y por tanto merece un mayor castigo. No obstante, bajo mi punto de vista, el razonamiento correcto es el que se hace de la lectura a la inversa. *Cuando la ofendida sea o haya sido esposa o estado liga a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia*, dicha lesión o menoscabo psíquico será una manifestación, per se, de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Por tanto, no fue necesario para el legislador introducir ningún elemento subjetivo al tipo remitiéndose al redactado de los tipos básicos generales, porque dicho plus, ese especial ánimo de vulneración, está presente en todas las agresiones en que la víctima sea la que aparece descrita en el tenor literal el precepto.

En esta línea también se sitúa el Grupo de Expertos/as del Consejo General del Poder Judicial en su propuesta de 2011, que considera que el legislador ha querido mantener la tipificación penal de hechos, tanto de violencia doméstica como de Violencia de Género, con descripción de elementos objetivos e irrelevancia del ánimo del autor. Pese a ello, y como se ha comprobado en apartados anteriores, se siguen produciendo interpretaciones difusas, y como todas, no constituyen aspectos livianos pues degradan la conducta delictiva a falta o, en su caso, al resultado de impunidad, si no resulta acreditado un ánimo especial en el autor. Por todo ello, en la línea de la Propuesta de 2011, la inclusión en todos los subtipos que añade la Ley 1/2004, de fórmulas como “con cualquier fin” o “con

independencia del fin perseguido”, eliminaría cualquier atisbo de interpretación y engordaría una jurisprudencia macilenta. No podemos supeditar una lucha tan complicada de erradicar a la prueba de un elemento tan exigente, los supuestos se presentan tan variados, los agresores no responden a ningún perfil, no existen patrones de riesgo y los hechos suceden bajo escenarios tan distintos, que aunar todos los acontecimientos bajo la manifestación expresa de un mismo ánimo puede verse, francamente, como un escoyo más que salvar para aquellas mujeres que llevan toda la vida salvándose. En la violencia de género no puede haber resquicios ni grietas, las estadísticas, los números de mujeres asesinadas no se lo permiten ni a la sociedad ni al legislador. Tras doce años de aplicación de la Ley Integral, los datos siguen siendo terribles. Las mujeres que han sufrido violencia durante el último año, según la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015, son 540.000. Las mujeres que han denunciado son solo 127.000, según la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. De ellas, las denuncias admitidas a trámite son sólo 46.000; y si nos fijamos en aquellas que han terminado con una sentencia condenatoria, hablamos de 28.000 casos. Según el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, de 56 mujeres asesinadas en 2015 por violencia machista sólo 13 interpusieron denuncia, y sólo 6 obtuvieron orden de protección.

Con lo dicho en el párrafo anterior, no podemos debatir acerca de la necesidad de prueba de un elemento machista que ha quedado psicológica, social y jurídicamente demostrado de una forma muy amplia. El elemento machista, el ánimo de dominación o la reproducción de los roles que el patriarcado ha insuflado en nuestra sociedad están presentes en las agresiones, de cualquier índole, cometidas por hombres sobre mujeres, cuando entre ambos medie una relación de afectividad que de cualquier modo les une o lo hacía. No podemos dedicar nuestros esfuerzos a levantar interpretaciones contrarias al texto legislativo, debemos ser conscientes de sus avances y los pasos hacia adelante dados. Y uno de los pasos, sin duda gracias a la Ley, es el de la mayor concienciación social del problema, por ello, toda vez que tenemos un instrumento que, desarrollado, podría dar lugar cuanto menos a la persecución integral de la violencia de género, debemos ahorrar esfuerzos en considerar su contenido desigual, inconstitucional o discriminatorio, pues todo ello podría generar confusión sobre qué postura adoptar la sociedad en general, y las víctimas en particular. Estamos ante una Ley que no puede interpretarse de otra forma que no sea junto al contexto, con un alto componente sociológico. Ese componente “machista” hay que buscarlo en el entorno objetivo, no en

los ánimos. El Grupo de Expertos/as de Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género con sede en el Consejo General del Poder Judicial, presentó en marzo de 2016 un “Estudio sobre la aplicación de la Ley Integral Contra la Violencia de Género” en el que también se apuesta por la inclusión en la redacción del tipo de alguna forma que supere este debate, haciendo referencia a un comportamiento que viene descrito en el elemento objetivo y no como una determinada intencionalidad:

*“En modo alguno quiso el legislador adicionar una exigencia de valoración intencional para exigir que se probara una especial intención de dominación del hombre sobre la mujer. Ello iba ya implícito con la comisión del tipo penal contemplado en los arts. 153, 171 y 172 del Código Penal al concurrir las especiales condiciones y/o circunstancias del tipo delictivo. La situación en concreto de mayor o menor desigualdad es irrelevante. básico es el contexto sociológico de desequilibrio en las relaciones: eso es lo que el legislador quiere prevenir; y lo que se sanciona más gravemente aunque el autor tenga unas acreditadas convicciones sobre la esencial igualdad entre varón y mujer o en el caso concreto no puede hablarse de desequilibrio físico o emocional.”*

Otro problema derivado de la interpretación de la norma es la cuestión de la aplicación de la “análoga relación de afectividad” aun sin convivencia para incluir o excluir la aplicación de la Ley Integral. La redacción vigente, lejos de erigirse como una pauta esclarecedora tal y como pretendía, ha generado una enorme disparidad de criterios a la hora de interpretar a qué se refiere el legislador, qué tipo de relaciones de pareja están incluidas en dichos tipos penales, aunque el sentido mayoritario es el de que con esta expresión parece aludirse, en esencia, a las relaciones de noviazgo. Resulta extremadamente complejo intentar acotar el ámbito de aplicación de estos tipos penales a las relaciones matrimoniales o afectivamente análogas a éstas, entre otras cosas, por la difícil concreción de los límites de estas últimas. Existen criterios verdaderamente restrictivos que hacen referencia a la necesidad de cumplimiento de todos los elementos que componen una relación conyugal -a excepción de la convivencia-, a la vez que,

podemos dar con pronunciamientos que no requieran motivos tan férreos. En mi opinión, debemos ser conscientes que las relaciones análogas a la conyugal, en términos de afectividad, no solamente son las comúnmente conocidas como “noviazgo”, pues el significado de éstas queda excesivamente corto si lo comparamos con el panorama real de las relaciones afectivas entre personas. Lo relevante -y lo que de algún modo evidencia la necesidad de reforma- es lo contenido en la Exposición de Motivos de la Ley 1/2004, que determina que *el maltrato en el seno de las relaciones de pareja constituye uno de los tres ámbitos básicos de relación de la persona en los que suele producirse la aparición de la violencia de género*. Así pues, resulta evidente que, además de las llamadas relaciones de noviazgo o análoga a la conyugal, existen otras muchas relaciones interpersonales que pueden darse entre un hombre y una mujer que traspasan la mera amistad, en las que son capaces de reproducirse los mecanismos de control y dominación característicos de la violencia de género a que se refiere la Ley Integral.

Se trata de una analogía realizada con imprecisión, pues el grueso de la corriente interpretativa es consciente que ligar una determinada relación a las pautas que sigue una relación matrimonial, lo único que puede ocasionar es confusión. No tienen por qué parecerse en nada y para nada, no están sentadas sobre las mismas bases y los criterios de perdurabilidad y estabilidad no determinan en ningún caso la mayor o menor probabilidad de la existencia de maltrato y en ningún caso hacen aparecer o desaparecer la mayor lesividad con la que un varón agrede a su compañera, sea del vínculo, intensidad y forma que sea. Por eso, la Propuesta de Reforma de 2011 del Consejo General del Poder Judicial, proponía *ampliar el ámbito subjetivo de los preceptos relacionados con la violencia de género, al objeto de dar mayor protección a las víctimas de esta violencia, sustituyendo en estos tipos de violencia la referencia “análoga relación de afectividad” por “cualquier tipo de relación afectiva de pareja”*. De esto modo, haríamos desaparecer la analogía lo que llevaría, consecuentemente, no requerir a una determinada relación entre un hombre y una mujer que se den las pautas o requisitos que exige una relación matrimonial. No podemos encerrar la violencia de género en un tipo de relación de afectividad, pues estaríamos dejando fuera criterios como la intensidad o la distinta proyección de dicha relación para cada uno de los miembros, entre otras cosas. En el

sentido de la reformulación de este concepto también se sitúa la Magistrada D<sup>a</sup> María Tardón Olmos<sup>147</sup>:

*“Cabría hacer una doble propuesta de reforma, porque no solo nos encontramos ante la exigencia de una necesaria precisión de los contornos de las relaciones de pareja incluidas en el ámbito de aplicación de los tipos penales contemplados en la Ley Orgánica 1/2004, sino ante la consideración de que deberían incluirse dentro de los mismos a todos aquellos supuestos en los que la violencia de género se encuentra presente, para que ninguna de las víctimas quede fuera de la protección penal reforzada que la misma dispensa a los sujetos pasivos de estos delitos.”*

Otro punto sobre el que se suele plantear problemas a la hora de interpretarlo es sobre el delito de quebrantamiento de condena. Nos estamos refiriendo a los supuestos en que media el consentimiento de la víctima en tal quebrantamiento, que actualmente es sabido como irrelevante y no impide que se entienda cometido el delito. Este planteamiento se basa en que la condena responde a un mandato de la sentencia concreta, y el cumplimiento de la misma no depende de la voluntad o admisión de la víctima. Cuando aparecen este tipo de hechos, es decir, se cruzan en direcciones opuestas la decisión judicial con la de la víctima, se produce una cierta inseguridad jurídica que parece aconsejable evitar. Por un lado, la revictimización de la víctima como persona incapaz de protegerse o de tomar decisiones por sí sola en lo referente a su voluntad y seguridad; y del otro lado, la comprobada viabilidad de imputación de ésta como inductora o cooperadora necesaria del delito de quebrantamiento de condena. Se trata de supuestos tan inestables jurídicamente que dan lugar a resultados tan contradictorios como la condena del agresor y la víctima, o la absolución de ambos. Necesitamos criterios que unan, que revelen un especial interés del Estado en acabar con este tipo de violencia y, para ello, además de buscar y hallar las diferentes penas agravatorias, es necesario hacer visible la postura de la víctima en este tipo de casos, dotarla de un poder de autonomía y decisión que el agresor

---

<sup>147</sup> TARDÓN OLMOS, M.; *La interpretación de la análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. Consejo General del Poder Judicial. Archivo, 2011.*

probablemente le arrebató en su maltrato. Es cierto que las partes no pueden interferir en el cumplimiento o no de una determinada condena, pero también es cierto que estamos ante un supuesto especial, y que como tal merece ser tratado en la legislación. No puede quedar a disposición de las partes la asunción de una pena, pero tampoco podemos achacar responsabilidad penal a la ofendida por mostrar su consentimiento a volver a ver o encontrarse con el agresor, pues estaríamos posicionándonos en un lugar en el que se dan por vulnerados los derechos fundamentales de la víctima.

Por tanto, se precisa un redactado que exima de responsabilidad a la víctima, pero no pierda efectividad en lo que el quebrantamiento en sí mismo supone. Esto es, con independencia de la tesis que se sostenga respecto del bien jurídico protegido en el tipo del artículo 468.2, como sostiene el Informe del Consejo General del Poder Judicial de 2011, *el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia -bien como único objeto de tutela, bien compartido con el de la indemnidad de la víctima-siempre se ve conculcado con el quebrantamiento, por lo que el consentimiento de la persona respecto de la que se ha establecido la pena o medida, debe ser estimado irrelevante a la hora de eximir o atenuar la pena del quebrantador: en todo caso se verá afectado un bien público -sea el respecto a las resoluciones judiciales, sea la indemnidad de las víctimas- cuyo carácter es irrenunciable e indisponible*. Siguiendo en la línea de lo que propone el citado Informe, en relación con el artículo 468.2 del Código Penal, se requiere la adición de un nuevo párrafo que exima de responsabilidad penal al consentimiento expreso o tácito de la víctima pero que, a su vez, señale que dicho consentimiento no libera de responsabilidad criminal a quien quebrante una pena o medida, por verse en todo caso a través de esta última conducta vulnerado un bien público.

En cualquier caso, las anteriores solamente son algunas de las propuestas de mejora que pueden detectarse en la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Existen otros estudios, como los citados del Consejo General del Poder Judicial de 2011 y 2015 que agrupan muchas más cuestiones a tener en cuenta, algunas de tintes procesales y otras relacionadas con aspectos como el de los dispositivos de localización. La lucha contra la violencia de género debe ejercerse desde todas las esferas de la sociedad e ir adaptándose conforme la ciudadanía evolucione en su comportamiento. Es cierto que no solamente desde el ámbito jurídico debe combatirse, pero también es cierto que es desde el sector que nos ocupa, fundamental ir creciendo y puliendo nuestra legislación para así procurar dar cobertura a todas las posibles

manifestaciones de violencia de género. No existen expresiones nimias de ésta, todas son relevantes a la par que preocupantes por su magnitud e impacto en la víctima y, consecuentemente, en la sociedad. Todas merecen un tratamiento penal diferenciado y que castigue con mayor severidad unos determinados comportamientos que son más lesivos, por su naturaleza.

Como ya se ha dicho la Ley Orgánica 1/2004 supuso un gran progreso en la concepción y tratamiento de la violencia de género, no hay que olvidar la importancia de leyes anteriores como la Ley 27/2003 de 31 de junio, reguladora de la orden de protección de las víctimas<sup>148</sup>; y de textos posteriores como la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo<sup>149</sup>, o la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que aglutina en un solo texto legislativo el catálogo general de derechos procesales y extraprocerales de todas las víctimas de delitos, de modo que las víctimas de violencia de género ven ampliada su asistencia y protección. El camino legislativo todavía es largo, siendo conscientes de la realidad del problema, los sectores especializados no solo tienen encomendada la tarea interpretativa, sino que tienen la obligación de llevarla a cabo a través de críticas constructivas que sustenten la erradicación de la violencia de género, y no como vacíos legales en los que sostener una posible cuestión de inconstitucionalidad.

---

<sup>148</sup> Introduce un nuevo precepto, el artículo 544 ter en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a través del cual se regula ésta. Crea y regula este nuevo instrumento de amparo y tutela a las víctimas que, a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el Juzgado de Instrucción, podrán obtener un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. Además, supondrá que las distintas Administraciones públicas, estatal, autonómica y local, activen inmediatamente los instrumentos de protección social establecidos en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

<sup>149</sup> Introduce nuevos tipos penales relacionados con la violencia de género: el delito de hostigamiento o acecho, el delito de ciber acoso y el delito de manipulación del funcionamiento normal de los dispositivos técnicos utilizados para controlar el cumplimiento de penas, medidas cautelares o de seguridad.

## **11. Conclusiones a la Ley 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género**

En la nueva Ley del Estatuto de la Víctima de 2015, se incluye una respuesta integral a las víctimas de los delitos que se extiende desde la esfera indemnizatoria hasta el reconocimiento de su dignidad. Este texto debe tenerse presente a la hora de, no solamente totalizar la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, sino también a la hora de interpretar cada supuesto concreto. El citado Estatuto aboga por la participación de la víctima en el proceso, por tenerla en cuenta durante el transcurso de este y, siempre claro está, garantizando las condiciones de seguridad en su intervención. Esto es, se regula su participación en el proceso penal, incluida en la fase de ejecución. Se establece un sistema de protección a lo largo del proceso, para lo que se llama victimización secundaria, definida como aquella que se produce al entrar en contacto con la Administración de Justicia. Destaco este aspecto porque a mi modo de entender resulta fundamental contar con la víctima, no podemos obviar alegando siquiera algún precepto o interpretación jurídica que la víctima de violencia de género es merecedora de un tratamiento especial, por la singularidad del delito -tanto en el aspecto individual como social-, por sus resultados más lesivos, como por la singularidad de cada supuesto que se origina. Contar con la víctima en el procedimiento no significa revictimizarla, despojarla de autoridad sobre sus propias decisiones por considerar mermadas sus facultades, o concederle un tratamiento jurisprudencial con hálitos de dudas acerca de su constitucionalidad.

Tenemos un buen cuerpo legal, la referida Ley Orgánica constituye la culminación de un verdadero avance legislativo en la materia, superando el carácter sectorial de la regulación anterior y optando por una normativa integral que incluye todos los aspectos de la violencia de género, llevando a cabo un tratamiento multidisciplinar de ésta. Así, es de alabar el trabajo legislativo que culminó concentrando en una sola norma, no solamente los aspectos jurídicos de este problema social, sino el resto de las cuestiones de diversa índole y de igual importancia para la efectiva protección de las mujeres víctimas de Violencia de Género, pretendiendo una estrecha colaboración entre las distintas administraciones implicadas. Quizá, el único problema en este punto sea el de valorar si dichas instituciones públicas competentes han llevado a cabo todas las disposiciones necesarias, no solamente financieras, sino también materiales y humanas para conseguir

ese tratamiento global de la víctima. Valorar si, en realidad, la Administración se ha implicado con el texto y si ha aplicado la ambiciosa propuesta. Lo anterior, tiene una respuesta técnica difícil, pero a grandes rasgos, parece que en este sentido queda mucho camino por andar. No es suficiente con una propuesta amplia y extensa, tiene que estar dotada también de solidez, recursos y compromiso. La Administración debe comportarse de forma tajante y protectora, respetando los límites de los derechos fundamentales de la víctima, y garantizando una tutela libre de trabas y dificultades burocráticas que motive a las mujeres víctimas de violencia de género a acercarse a ella a denunciar, y no solo hacerlo bajo una plena sensación de defensa, también dispensándole una información y tratamiento que afiance su confianza en la propia Administración.

En la línea de lo anterior, hay que tener en cuenta que no solamente se trata de aplicar las leyes, sino que los textos normativos, por definición, deben ser interpretados y llevados al estudio en cada caso concreto para lograr su objetivo, que no es otro que hacer justicia. Es cierto que los distintos posicionamientos pueden debatir sobre criterios confusos que, de alguna manera, afectan a la consecución de la finalidad de la norma. En este sentido, la labor legislativa se antoja como una labor complicada, ardua, prolongada en el tiempo y que, como tal, es susceptible de contener vacíos o puntos muertos, en ellos precisamente desarrolla su tarea la jurisprudencia. Ahora bien, para el caso que nos ocupa, la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral, se basa en un panorama social, en una desigualdad latente, en un comportamiento arraigado que provoca situaciones de dominación o subyugación de los hombres sobre las mujeres, y que ampliamente ha sido constatado y con él, la necesidad de ponerle fin.

No se trata de promulgar la imposición de una serie de criterios interpretativos, el posicionamiento, el proceder ante el hallazgo de uno de los llamados vacíos legales, debe ser el de dotarlo de sentido con el contenido -por ejemplo, en lo que se refiere a la finalidad- de la propia norma. Esto es, si la citada Ley Orgánica nace para erradicar la Violencia de Género, sobre la base probada de la existencia de comportamientos reconocidos en todas las esferas como abusivos, parece un tanto ilógico luego que, para aplicar sus consecuencias agravantes, se requiera en cada caso que se evidencie una actuación dominante o machista, cuando ésta ya viene implícita en los principios inspiradores del texto legal. Lo anterior es solo una muestra de una posible exigencia, que como se ha visto, en gran parte ha sido ya superada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, basándose fundamentalmente en el contexto de la Ley. Toda vez que la lucha

contra la Violencia de Género nos ha costado innumerables pérdidas, sobre todo humanas, debemos ser conscientes de la importancia de pulir y adaptar la legislación y los criterios interpretativos a la realidad. En ningún caso podemos permitirnos, ni social ni jurídicamente, criterios restrictivos en la interpretación que se refiere a una norma que pretende conceder una especial protección a una mujer víctima de esta violencia.

Las propuestas que se han hecho en el apartado anterior de este estudio son solamente unas de muchas que tienen cabida. Las contenidas aquí, se centran en el aspecto jurídico y han sido extraídas en su mayoría de los Informes de aplicación de la Ley Orgánica 1/004 que el Consejo General del Poder Judicial ha ido publicando anualmente. Se trata de un excelente trabajo de compilación de todos los supuestos acaecidos en un año en los que se ha aplicado, sea en la forma que sea, algún aspecto de la Ley Integral. En estos documentos, se profundizan y muestran los conceptos que más dificultades de aplicación han ocasionado, el debate suscitado y la comparación de resoluciones que han fallado en uno u otro sentido, para terminar por dar una solución interpretativa que aboga por la unidad de criterios. Probablemente, desde cada una de las coordinadoras de los sectores especializados podría elaborarse una lista, o documento análogo al del Consejo General del Poder Judicial, con aspectos de mejora de la aplicación de la Ley, vacíos o demás controversias que se hayan podido originar en el devenir de un supuesto de hecho concreto.

Es verdaderamente importante, como se ha dicho, una labor interpretativa consecuente con la finalidad de la norma y el entorno sobre la que esta se construyó y evoluciona. Ser conscientes de todo ello, tiene como consecuencia también requerir unas extensas y abundantes estrategias de prevención. Desde los sectores especializados, Observatorios Universidades, etc., debe incentivarse el estudio e investigación de la Violencia de Género, así como trabajar en constantes propuestas de mejora con perspectiva multidisciplinar. Resulta fundamental, en ese sentido, crear espacios abiertos de discusión, formación, actividades que sirvan para promulgar información relativa a servicios y/o posibilidades de la víctima y, en definitiva, mostrarse férreos en la lucha contra la violencia machista, tanto en lo que se refiere a su faceta más educacional, como en lo que hace referencia a su labor protectora para con las víctimas.

Pese a los avances en la materia, las estadísticas siguen siendo cruentas. Según datos de ONU Mujeres (2015), una de cada tres mujeres ha sufrido violencia física o sexual en su vida, *una cifra abrumadora que refleja una pandemia de proporciones mundiales. La*

*violencia no es inevitable: se puede prevenir. Aunque no es algo tan fácil como erradicar un virus. No hay una vacuna, no hay un medicamento, no hay una cura. Tampoco hay un único motivo por el que ocurre.* Por ello, y en referencia al párrafo anterior, las estrategias de prevención deben ser holísticas, y deben incluir múltiples intervenciones realizadas en paralelo para lograr efectos duraderos y permanentes. Es preciso involucrar a muchos sectores, actores y partes interesadas. Cada vez se cuenta con más pruebas sobre las intervenciones que funcionan para prevenir la violencia: desde la movilización comunitaria hasta el cambio de las normas sociales, desde intervenciones escolares exhaustivas centradas en el personal y el alumnado hasta el empoderamiento económico y los complementos a los ingresos junto con capacitación sobre la igualdad de género<sup>150</sup>.

El 8 de marzo de 2013, coincidiendo con el Día Internacional de la Mujer, Michelle Bachelet, la por entonces Secretaria General Adjunta de las Naciones Unidas y Directora Ejecutiva de ONU Mujeres, en su discurso, decía lo siguiente:

*Mi mensaje hoy es que no podemos retroceder, tenemos que seguir hacia adelante; es lo que le debemos a millones de mujeres que luchan por sus derechos en todo el mundo. Nos encontramos en un momento crítico de la historia: nunca antes habíamos presenciado este ímpetu y esta movilización mundial que involucra a hombres y mujeres, niñas y niños, que claman por la erradicación de la violencia contra las mujeres y las niñas. Nunca antes tampoco habíamos visto esta clara indignación generalizada del público y sus demandas de cambio y de medidas concretas.*

*(...)*

*Si actuamos con valor, convicción y compromiso, podemos transformar la violencia contra las mujeres de ser la violación más generalizada de los derechos humanos a un caso aislado que se considere inaceptable y que ya no se tolere.*

*(...)*

*Comprometámonos individual y colectivamente a hacer todo lo posible por promover y proteger los derechos de las mujeres de modo que cada niña y cada mujer pueda vivir libre de violencia y discriminación.*

<sup>150</sup> <http://www.unwomen.org/es/news/in-focus/end-violence-against-women>

Hemos alcanzado grandes retos, y al llegar, nos hemos ido dando cuenta que los retos no eran más que puentes que inevitablemente nos llevan hasta otros retos. En todas las facetas, quedan muchísimos pasos por dar. He elegido el discurso de Bachelet para cerrar el estudio porque irradia fuerza a la vez que esperanza. Porque refleja ciertamente la necesidad de unir a toda la ciudadanía contra la violencia de género, trasladándole a ésta la posibilidad de hacerlo a través de actos individuales en su día a día. Nos hace partícipes del problema, lo sitúa en un plano mundial, y hace que la gente lo sienta como suyo, tanto a la hora de padecerlo como a la hora de concedernos la posibilidad de actuar contra él.

Finalmente, dada la importancia demostrada en el texto legal de los motivos introductorios, merece especial referencia uno de ellos, que inspiró la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral, el de generar una mayor concienciación social sobre el lastre de la violencia de género, así como visibilizar la problemática y mejorar la definición de conceptos que tradicionalmente han sido transmitidos y aprendidos de forma equivocada o desvirtuada por claros influjos patriarcales, entre otros, la propia definición o qué debe entenderse por “violencia de género”. Quizá sea este el pilar sobre el que más clarividencia existe en torno a su consecución. Efectivamente, podríamos decir que existe una mayor y mejor conciencia social sobre el problema. Incluso me atrevería a decir que sabemos que tenemos un problema. La cual cosa ya supone, aunque sea en términos muy básicos, un paso sólido en la intención de erradicarlo.

## **12. Estudio de los casos para las Comunidades Autónomas de les Illes Balears, Andalucía y Cataluña**

### **12.1. Contextualización**

Una segunda parte de esta investigación se desarrollará alrededor del estudio pormenorizado de los pronunciamientos judiciales relacionados con la ley hasta ahora comentada. El objetivo es proporcionar un estudio jurisprudencial comparativo de los distintos pronunciamientos en los casos de feminicidios íntimos en el territorio del Estado español. Para ello, se tomarán como base del estudio las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Illes Balears y Catalunya en el periodo comprendido entre los años 2005 y 2014. Esta parte de la investigación encuentra su estructura básica en la publicación de 2015, en el marco del proyecto europeo Ariadna y el financiamiento de EEA Grants; *“Víctimas mortales por violencia de género: análisis de las tasas de denuncias y de los condicionantes que las determinan en el territorio de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears (2004-2014)”*. Es de este documento, en el que tuve la posibilidad de formar parte en su redacción y en el equipo investigador, de donde aparece la motivación de ahondar en los aspectos más relevantes que se destacaron y ampliar el ámbito de actuación a más territorios. Por tanto, dicha publicación se tiene como referencia, en muchas ocasiones a lo largo de las líneas que siguen, en aras de profundizar en el desarrollo de esta parte de la investigación.

De un lado, en lo que se refiere a la delimitación temporal del presente estudio, ya en líneas precedentes, se ha considerado que el margen temporal acaecido desde la entrada en vigor de la Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género hasta el año 2014, es holgadamente suficiente tanto por doctrina como por jurisprudencia, para poder emitir conclusiones fundadas sobre los aspectos positivos -que son muchos y a tener en cuenta-, y las circunstancias a mejorar de dicho cuerpo normativo. Por otro lado, la selección territorial persigue basarse en el máximo criterio de representatividad y por ello se nutre de las cifras estadísticas ofrecidas por el Instituto Nacional de Estadística en cuanto al censo poblacional de mujeres en España. Tomando como referencia la población de les Illes Balears, se eligen dos de las Comunidades Autónomas con más población femenina en su territorio. El hecho de dirigir la

delimitación territorial en relación con el número de mujeres por Comunidad Autónoma responde, de manera fundamental, a la plausible desconfianza de las víctimas de violencia de género para con la institución y tutela judicial. Lo anterior puede evidenciarse a través de los datos del Observatorio de Violencia Doméstica y de Género adscrito al Consejo General del Poder Judicial. En España se registran cada año unas 120.000 - 140.000 denuncias por delitos o faltas relacionadas con la violencia de género y el grueso de las sentencias en los juicios que se generan en consecuencia son condenatorias. En 2003 la estadística oficial no desgranaba el porcentaje de mujeres asesinadas en crímenes de violencia de género que habría dado en algún momento la voz de alarma. El dato se incorporó a partir de 2006, dejando ver que en menos de la cuarta parte de los casos constaban denuncias previas contra los agresores. Como puede observarse en la siguiente tabla, según cifras oficiales, aquel año fueron asesinadas 68 mujeres, de las que solamente 22 habían recurrido al auxilio de las autoridades. De toda la serie de datos, el que registra la menor cifra de asesinatos es 2012, cuando se produjeron 52 homicidios con la calificación jurídica reservada a este tipo. En 2009 se contabilizaron 56, y en 2005, 57. Son las tres excepciones, los únicos tres años de la década que analizamos en los que la violencia de género se ha cobrado menos de sesenta vidas en España.

2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014
72	57	69	71	76	56	73	61	52	54	54

Tabla 1: Víctimas mortales por violencia de género en España / Fuente: Elaboración propia, Instituto Nacional de Estadística

Todo ello, sumado a lo sucedido el 30 de marzo de 2015, cuando desde el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, vio la luz el mayor estudio realizado en España sobre violencia de género, cuyas conclusiones manifestaban la escalofriante cifra que siete de cada diez mujeres en España acaban con su relación por alguna causa de maltrato. Por lo tanto, existe una violencia que, lamentablemente, y debido a la ineficacia e inactividad del sistema, instituciones y agentes, no ve la luz. Este aspecto revela que en realidad estamos ante una violencia impregnada en gran parte en el tejido social, es decir, que mucho más allá de las víctimas que han sido abocadas a un desenlace fatal y las denuncias existentes, podríamos encontrar una gran cifra de víctimas que no denuncian y

que, afortunadamente en el mejor de los casos, de una forma u otra consiguen liberarse de la opresión, el sometimiento y la violencia de sus agresores. En definitiva, en aquellos territorios en los que el censo de mujeres sea más elevado, teniendo en cuenta lo revelado por el estudio del Ministerio anteriormente citado, también hay un número mayor de víctimas “invisibles”, y cuya responsabilidad de ser visibilizadas recae sobre las entidades, instituciones y organizaciones cuyo fin es prestar garantías a las víctimas. Bastante esclarecedora en este sentido es la Macroencuesta de Violencia Contra la Mujer de 2015, llevada a cabo con la colaboración del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), que centrando la atención en los motivos por los cuales las víctimas no denuncian se podrían destacar principalmente tres: no conceder suficiente importancia a la violencia de género sufrida (45%); miedo (26%) y vergüenza (21%). Éstos, por no citar los referidos a la autoinculpación, el miedo a perder a los hijos e hijas o los relativos a que se cuestione su credibilidad. Esta Macroencuesta elabora una radiografía de la violencia de género mucho más precisa que cualquier otra macroencuesta anterior, lo cual cumple uno de los objetivos de la Estrategia Nacional para la Erradicación de la Violencia sobre la Mujer de 2013. Según sus datos, verdaderamente alarmantes, del total de mujeres de 16 y más años que residen en España, un 12.5% ha sufrido violencia física o sexual por parte de su pareja o expareja. Además, según sus cifras, el 13% de las mujeres reconoce haber sentido miedo alguna vez en la vida respecto de su pareja o expareja.

Las cifras impactan a la vez que podrían invitar a pensar que las garantías protectoras que ofrece el Estado son breves e insuficientes: un total de 700 mujeres han sido asesinadas en nuestro territorio en la última década por otros tantos hombres con los que mantenían o habían mantenido una relación sentimental, es el resultado estadístico de una media de setenta crímenes machistas cada año.

En esta línea, lo realmente preocupante es cuando cruzamos el gráfico anterior con los datos de denuncia de esas mujeres, en ningún caso la tasa supera el 20% de los casos cuyo resultado fue la muerte. Otro aspecto que destaca y puede verse en el siguiente gráfico es la progresiva disminución en la petición de medidas de protección, que podría dejar entrever la pérdida de credibilidad de éstas y la necesidad de revisarlas, teniendo en cuenta, por parte del legislador, a las organizaciones y/o instituciones que se dedican a la tutela, acompañamiento y asesoramiento de las víctimas que en cualquier sentido se hallen inmersas en una situación de maltrato.

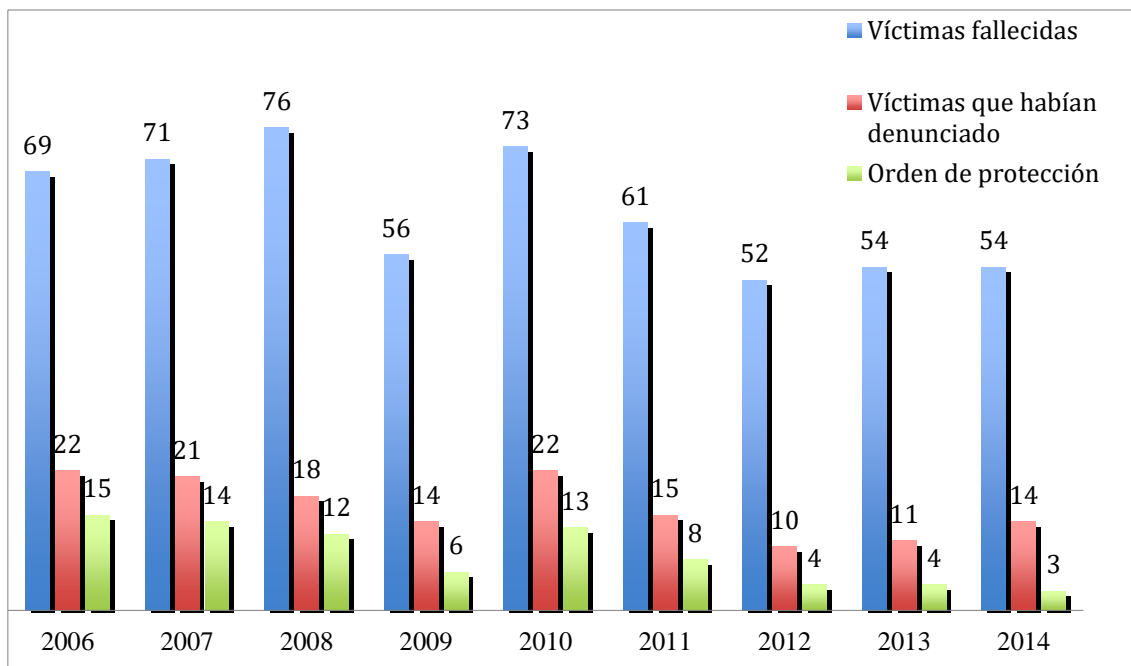


Gráfico 1: Relación de víctimas fallecidas, denuncias y medidas de protección / Fuente: Elaboración propia, Instituto Nacional de Estadística.

No obstante, el uso más o menos abundante del instrumento de denuncia podría no significar necesariamente la eficacia de la legislación, ni siquiera la confianza en una determinada ley. Prueba de ello, como se ha dicho, es la progresiva disminución en la solicitud de medidas de protección que acompaña a esas denuncias para estos casos. La pretensión de erradicar un determinado crimen en la sociedad se afianza con determinadas políticas y comportamientos que deben emerger de todas las esferas y estamentos de esta<sup>151</sup>. Declaraciones como la del Instituto de Política Familiar de Baleares en Mayo de 2010 argumentando que una de las causas del “debilitamiento de la familia” en la Comunidad Autónoma es “la libertad de causas sin tasar” a la hora de interponer una denuncia por violencia de género, junto a otros posicionamientos que favorecen la indolencia política y social, cierta falta de autocritica del Consejo General del Poder Judicial y la posible tendencia a la desinformación de algunos medios, podrían contribuir de forma directa a la evolución o latencia del problema. Es imprescindible analizar qué es lo que se está haciendo mal. Para ello, un instrumento muy recurrente es el análisis que hace anualmente el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo

<sup>151</sup> Dir. BOSCH FIOL, E. y FERRER PÉREZ, V.; *Víctimas mortales por violencia de género: análisis de las tasas de denuncias y de los condicionantes que las determinan en el territorio de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears (2004-2014)*. Proyecto Ariadna. Edición UIB (2015)

General del Poder Judicial. Según Berta Cao, en un artículo publicado el 24 de noviembre de 2012, para a web *cuartopoder*, este informe no ofrece información novedosa, asegura la consultora y experta, “no analiza la actuación de los Juzgados de Violencia de Género salvo para mencionar los casos de demora en los juicios rápidos” omitiendo mencionar el elevado número de sobreseimientos provisionales desde la implantación de estos órganos judiciales específicos en 2005, “que según Amnistía Internacional se han incrementado en un 158%”. Lo realmente dramático en estos casos es que en determinados medios e informes compilatorios de la actividad judicial que se redactan anualmente, estos supuestos suelen catalogarse como “denuncias falsas”<sup>152</sup>.

En los Juzgados exclusivos de Violencia sobre la Mujer, así como en los de competencias compartidas repartidos en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, tomemos como ejemplo la de les Illes Balears, y según los datos del Observatorio del Poder Judicial en lo que concierne al presente año, el 70% de las denuncias presentadas por esta causa fueron interpuestas directamente por la víctima, frente a un 14,2% que se incoaron por intervención policial directa, se mantiene también una cifra baja de denuncias a cargo de los servicios asistenciales (1,78%). Lo anterior podría revelar, todavía, la falta de operatividad de terceros a la hora de denunciar estos casos. Siguiendo en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, tal y como viene recogiendo el Instituto Nacional de Estadística junto al Instituto de la Mujer, estamos ante el territorio que más registros relativos de denuncias ostenta por esta causa. Concretamente, las Islas presentan una ratio de 22 denuncias por cada 10.000 mujeres, que pueden compararse con el extremo contrario, donde están las comunidades de Extremadura o Castilla-La Mancha, con 9 de cada 10.000 mujeres y 10 de cada 10.000 mujeres, respectivamente.

Que sea la víctima quien deba dirigirse directamente a las plataformas de denuncia dificulta sobremanera la solución del maltrato, puesto que la situación personal de ésta podría no ser la apropiada para acudir en condiciones de seguridad a la demanda de auxilio judicial, social o sanitario. Desde las plataformas destinadas a ello debe instarse a la protección y celeridad del proceso, evidentemente, pero también a la de las circunstancias previas al mismo, si las estadísticas reflejan que las medidas paliativas o preventivas instauradas por la legislación vigente no son efectivas y año tras año disminuyen en su solicitud y concesión, ello puede ser sinónimo de la necesidad de

---

<sup>152</sup> [www.cuartopoder.es](http://www.cuartopoder.es) “Actuar o dejarlo a la suerte del cupón”. Última actualización 21 de junio de 2017.

replantearlas, sobre todo en lo que concierne a su accesibilidad. Se trata de una cuestión y labor de primer orden jurídico y social que probablemente debería encaminarse a dotar de una mayor dosis de confianza al procedimiento, posibilidad y respuesta de la denuncia.

A tener en cuenta también, además de los factores culturales, económicos, legales y políticos que habitualmente dificultan, y en multitud de ocasiones impiden la imposición de demanda previa, debe advertirse que en ocasiones las actuaciones de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pueden no ser suficientemente garantistas con los derechos de las mujeres víctimas de violencia de género, como señala Berta Cao (2014), “tal y como se espera y debiera, que es acogiendo y protegiendo a la víctima, no devolviéndola a manos de su maltratador”. El problema de las bajas tasas de denuncia es de origen multicausal, y no es debido a una sola causa, por influyente y tradicionalmente reinante que ésta pudiera parecer. No se trata del sexismo, ni de los modelos educativos dominantes, ni de los medios de comunicación únicamente, ni tan siquiera de un aspecto educacional, estamos ante un problema que requiere una inversión de patrimonio humano y económico que los Estados no están efectuando en la medida que sería necesario, se trata de un problema arraigado que alcanza un amplio abanico de realidades. No es suficiente con que el legislador cree la solución de justicia, también debe administrarla, regularla y hacerla efectiva a través de todos los órganos y autoridades competentes, los que han sido creados al efecto, y los que van sobreviviendo a la modernización de los distintos entes.

Según la Macroencuesta ya citada de 2015, se puede contabilizar una tasa media de 60 de denuncias por cada 10.000 mujeres, lo que puede resumirse en un promedio de 11.900 recursos judiciales al mes. El dato puede resultar extremadamente llamativo dada su elevada cantidad, especialmente hiriente se transforma cuando aceptamos que por cada una de las mujeres que denunciaron, al menos, hay otras tres que no lo hicieron y también son víctimas de esta violencia. Analizar las denuncias en el vacío, es decir, contabilizar solo las denuncias o medirlas por tasas de población de mujeres en el marco de la aplicación de la ley puede derivar en conclusiones tramposas. La interposición de una denuncia no hace más que iniciar un periplo judicial al que la víctima deberá verse sometida -también-, ya que como se ha dicho en líneas precedentes, son mayoritariamente éstas las que finalmente denuncian, en demasiados casos, atravesando en solitud dicho recorrido por la administración de justicia. Y por encima de cualquier otra circunstancia, no puede permitirse bajo ningún concepto que una mujer sea asesinada habiendo

presentado una denuncia, pues sin haber hallado una solución absoluta, sí existen mecanismos que establecen que la persona del agresor es un factor riesgo en sí mismo para la víctima. La denuncia debería ser la medida de protección más poderosa que ampara la ley, y no la plataforma de acceso a otras medidas, como la más conocida prohibición de aproximamiento. Desde que se computan el número de denuncias junto al número de víctimas, es decir, desde el año 2006, 3 de cada 10 víctimas mortales por violencia machista, había denunciado previamente a su asesino. Desde que hay cómputo, la mayor tasa de denuncias fue en 2008, con 61 denuncias por cada 10.000 mujeres habitantes. A partir de ese año, empezó a disminuir, y la tendencia a la baja continuó hasta 2013, con un mínimo de 52 denuncias por cada 10.000 mujeres habitantes. Desde ese año y hasta el día de hoy, se ha consolidado un aumento registrado en la tasa de denuncia. Se trata de un dato a valorar positivamente, ya que indica, no necesariamente que haya más violencia, sino también menor resistencia o temor a denunciar y un incremento en la confianza hacia la justicia<sup>153</sup>. Pero tal y como se ha dicho, si esa denuncia no garantiza por inactividad, por ineficacia o por alguno de los distintos motivos que puedan aparecer durante el proceso, salvaguardar la integridad de la víctima, poca o ninguna esperanza nos alberga. Una vez que se inicia el recorrido judicial de la denuncia, desde ahí hasta el final de sus posibilidades pueden ocurrir cantidad de bandazos que desestabilizan el mecanismo protector y la confianza en el mismo. Entre los aspectos que remueven esa eficacia de la tutela podemos encontrar las renunciaciones al proceso (12%), el archivo de las denuncias, las órdenes de protección inadmitidas y/o denegadas, y las que habiendo sido concedidas son quebrantadas por el agresor.

Según datos oficiales, entre 2005 y 2014, las víctimas mortales de violencia de género, en el sentido restringido de la Ley Orgánica 1/2004 -concepto que coincide con la definición de feminicidio íntimo-, pueden establecer en una media de 62 mujeres a las que le arrebataron la vida, o lo que es lo mismo, más de una mujer asesinada cada semana. Entre 2006 y 2015, de media un 25% de los casos de feminicidio íntimo se perpetró aun cuando la víctima mortal había denunciado con anterioridad.

---

<sup>153</sup> Feminicidio.net

## 12.2. Fuentes

Explicados ya con anterioridad los criterios en la elección de los territorios a analizar, no pretende en lo que sigue realizarse un trabajo comparativo entre pronunciamientos, ni dirimir acerca de detalles fácticos o de los fundamentos de derecho de las distintas resoluciones. Lo que se pretende es visibilizar las circunstancias e individualidades de cada caso. Además, se circunscribe solamente a las muertes por violencia de género, en el entendimiento que ofrece de este concepto la propia Ley 1/2004 de Medidas de Protección Integral. Lo que se pretende es reflexionar sobre determinados hechos ocurridos, indagar en los procedimientos judiciales y colaborar en su aplicación más eficiente superando las carencias. Aspectos que, sin lugar a duda, persiguen el objetivo máximo y común que debe ser la erradicación de la violencia de género.

Llegados a este punto, es necesario realizar ciertas precisiones en relación con las dificultades aparecidas en la recopilación de datos para esta investigación. Uno de los mayores impedimentos a la hora de acceder a la información ha sido la disparidad de criterios en la sistematización de los casos. No existe un registro único donde se recojan uno a uno todos los feminicidios íntimos en España, y así, en función de la fuente que se consulte las estadísticas no coinciden. Las instituciones oficiales encargadas de recopilar los datos a nivel nacional no están coordinadas, no trabajan conjuntamente y no elaboran informes o estudios sirviéndose de los datos que unas u otras facilitan, es decir, únicamente sustentan sus trabajos en las cifras que dichos organismos manejan. Mientras la Delegación del Gobierno de España actualiza las estadísticas a medida que suceden los hechos, la Fiscalía General y el Consejo General del Poder Judicial publican sus informes uno o dos años después, cuyo origen siempre está en las resoluciones judiciales emitidas, aspecto que, en gran medida, puede alterar los datos contabilizándose un suicidio o una muerte accidental que en realidad encerraba un caso de feminicidio íntimo. Además, solo se contabilizan los asesinatos realizados por parejas o exparejas y las únicas víctimas de las que se recogen datos son las mujeres con las que habían mantenido esa relación, y más recientemente -desde 2013-, los hijos e hijas que, consecuencia de esta violencia, sean asesinados/as. Lo anterior supone que, por ejemplo, si en un mismo acto un hombre asesina a su pareja o expareja y a su vecina, que en ese momento estaba con ella, las estadísticas solamente contabilizaran a la primera, la segunda nunca tendrá la consideración de víctima de violencia machista. Tampoco aquellos/as que han sido

asesinados intentando evitar un asesinato machista. Las organizaciones de la sociedad civil, sin embargo, utilizan una forma distinta de medir. Incorporan a la lista no solo a las parejas o exparejas, sino a todas aquellos que han sido asesinados en un mismo acto de violencia y se empeñan en recopilar toda la información posible sobre la víctima y el asesino. Para el desarrollo de esta investigación se ha trabajado con fuentes oficiales y no oficiales, y siempre que se nombra un dato se cita también si su procedencia es oficial o alternativa.

<b>Fuentes oficiales consultadas</b>	<b>Fuentes no oficiales consultadas</b>
Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Portal estadístico. Delegación del Gobierno para la violencia de género.	Feminicidio.net
Informes Fiscalía General del Estado.	Ibasque.com
Instituto Nacional de Estadística.	Diferentes organizaciones de la sociedad civil
Institut Balear de la Dona  Instituto Andaluz de la Mujer  Institut Català de les Dones	Federación de Mujeres Separadas o Divorciadas

Tabla 2: fuentes consultadas / Fuente: Elaboración propia

La principal dificultad aparece al darnos cuenta de que las fuentes oficiales no se nutren de las alternativas, no existe simbiosis entre las entidades dedicadas al mismo trabajo. La falta de precisión de las fuentes oficiales hace tambalear cualquier estudio, genera inexactitud y diluye posibles soluciones preventivas a dicha violencia. Veamos un ejemplo: según cifras oficiales, en 2011 fueron asesinadas 61 mujeres a manos de sus parejas o exparejas, de las que 15 habían presentado denuncia anteriormente. Ahora bien,

basándonos en estas fuentes, no podemos saber cuál de las 61 mujeres asesinadas fue la que presentó denuncia, ni en qué Comunidad Autónoma vivía cada una, ni qué edad tenían, ni cuál de ellas contaba ya con medidas de protección. Tampoco aparecen los nombres de las víctimas ni de los victimarios, ni la circunstancia de la muerte, si alguna había presentado sólo una denuncia previa o si habían sido muchas o ninguna. Los datos se presentan aislados y no están relacionados con las víctimas, lo que hace imposible analizarlos y sacar aprendizajes. En esta línea sería extremadamente importante dar cumplimiento a lo sugerido en el artículo 11 del fundamental Convenio de Estambul, que compromete a los estados miembros a elaborar estadísticas que recojan todos los datos, más amplias y en las que se incluyan aquellas formas de violencia ejercidas contra las mujeres no solamente en el sentido que les atribuye la Ley Orgánica 1/2004, sino cualquier forma de expresión violenta contra las mujeres por el hecho de serlo.

En palabras de Graciela Atencio, directora de Femicidio.net: *“Si miras estadísticas que son imprecisas a nivel oficial, los datos que vas a sacar de ellas también son imprecisos. Cuando las documentas todas, llegas a la conclusión de que la inmensa mayoría de las mujeres son asesinadas por violencia de género, pero son violencias de género que no están tenidas en cuenta ni por las leyes, ni por la academia, ni en muchos casos por un sector importante de la sociedad civil. La democracia se consolida cuando la sociedad civil puede observar y monitorizar el trabajo del Estado, pero este no es el caso de España. Tenemos un problema muy grave”*.<sup>154</sup>

A todo lo anterior, hay que añadir la imposibilidad de acceder a algunas de las resoluciones judiciales, bien porque no se encuentran en las bases de datos del Consejo General del Poder Judicial, bien porque todavía no han sido dictadas o bien porque el agresor se suicidó antes del enjuiciamiento. A pesar de ello, es importante resaltar que los aspectos que se comentan son siempre derivados de interpretaciones jurídicas de los casos que han sido objeto de enjuiciamiento, lo que nos da, a pesar de todo, una información muy precisa de lo ocurrido.

---

<sup>154</sup> Fragmento de una entrevista realizada a Graciela Atencio, directora de Femicidio.net, publicada en el Diario Público, el 22/06/2017.

### 12.3. Cifras estadísticas

Siguiendo con el Convenio de Estambul, que reconoce una manifestación mucho más amplia del perfil victimario de la violencia de género, es necesario bajo mi punto de vista, habiendo llegado hasta aquí, hacer especial mención a esas víctimas invisibles que no tienen cabida dentro de los informes oficiales de víctimas por violencia de género. Los malos tratos aíslan a la víctima de su entorno, pretenden convertirla en un sujeto vulnerable e inadvertido para el resto de la sociedad. Este tipo de violencias implica la destrucción premeditada de la red de apoyo social de la víctima<sup>155</sup>. Por ello, entre otras cosas, la fundamental Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral, traslada el problema del ámbito privado al público. Pero de nada sirve si posteriormente las víctimas reciben un trato discriminatorio, o se invisibilizan en aquellos datos que sirven precisamente para todo lo contrario.

A continuación, se desgranar las cifras de víctimas mortales por causas de violencia de género en las Comunidades Autónomas antes referidas. Se presentan las cifras oficiales junto a las alternativas, de estas últimas solamente se han encontrado registros a partir del año 2010, que es cuando las organizaciones y asociaciones sociales que luchan para prevenir y erradicar la violencia machista comenzaron a desarrollar sus funciones. En este punto cabe hacer una precisión. Y es que, a partir del pasado mes de enero, el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial, adquirió el compromiso de computar como este tipo de violencia, a todas aquellas agresiones que se cometan contra las mujeres por el hecho de serlo, independientemente de si tuvieron una relación sentimental o no, dando así cumplimiento, además del referido Convenio internacional, al Pacto de Estado contra la Violencia de Género.

---

<sup>155</sup> Lorente Acosta, M.; Naredo Cambor, C.; Sánchez de Lara, C.: “Suicidio y Violencia de Género”. Observatorio de Salud de la Mujer, Federación de Mujeres Progresistas (2006).

## A. Comunidad Autónoma de les Illes Balears

Fuentes oficiales		Fuentes no oficiales	
2005	4	2005	
2006	3	2006	
2007	1	2007	
2008	1	2008	
2009	1	2009	
2010	2	2010	2
2011	1	2011	2
2012	2	2012	2
2013	2	2013	2
2014	3	2014	3

Tabla 3: estadísticas víctimas mortales CCAA Illes Balears / Fuente INE y feminicidio.net

## B. Comunidad Autónoma Andalucía

Fuentes oficiales		Fuentes no oficiales	
2005	9	2005	
2006	21	2006	
2007	8	2007	
2008	9	2008	
2009	14	2009	
2010	17	2010	18
2011	17	2011	17
2012	8	2012	10
2013	11	2013	12
2014	10	2014	11

Tabla 4: estadísticas víctimas mortales Andalucía/ Fuente INE y feminicidio.net

## C. Comunidad Autónoma Cataluña

Fuentes oficiales		Fuentes no oficiales	
2005	8	2005	
2006	10	2006	
2007	12	2007	
2008	10	2008	
2009	10	2009	
2010	12	2010	15
2011	9	2011	16
2012	13	2012	15
2013	4	2013	4
2014	12	2014	14

Tabla 5: estadísticas víctimas mortales CCAA Cataluña/ Fuente INE y feminicidio.net

Como se ha venido diciendo a lo largo de toda la investigación, no pueden extraerse conclusiones unánimes en la realidad de los feminicidios a través únicamente de las cifras. Las cifras no son capaces de recoger todos los casos que debieran estudiarse para atajar de raíz la lacra social de la violencia de género. No son suficientes debido a que escapan de su haber numerosos supuestos. Véase, por ejemplo, cuando en las estadísticas se enumeran los casos en los que sobrevino la interrupción del proceso, no podemos hallar la manera de saber qué motivo fundamentó abandonar dicho procedimiento; o aquellas víctimas afortunadamente no computadas como mortales, pero que han padecido esa expresión de violencia hasta que han conseguido abandonar el círculo de control; los suicidios; o las silenciadas por el miedo y la desconfianza en el sistema de defensa.

A pesar de la imprecisión de las cifras, conclusión que a su vez lleva ligada la evidencia y el deber de mejora en la prevención y erradicación de esta problemática social, éstas nos sirven también para no olvidar todas las cosas que, desde el ámbito jurídico, no se supo hacer de manera realmente eficiente. Es cierto que el cambio no puede pretenderse solamente desde el lado de las leyes, también debe emerger en todos los compartimentos de la sociedad.

Cotejadas las cifras, planteadas sus discusiones, repasado todos los puntos clave de la Ley Orgánica, 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y toda vez evidenciada la jurisprudencia al respecto, así como las propuestas de mejora o discusiones que desde esta investigación han ido apareciendo, a continuación, se presentan algunos de los aspectos más destacados de los supuestos de hecho reales dados en el lapso temporal que enmarca este estudio. El desglose de casos se centra, sobre todo, en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, pese a ello también se hace referencia a resoluciones y hechos probados acaecidos en las comunidades autónomas de Andalucía y Cataluña, atendiendo a los criterios expuestos en líneas precedentes. Para llevar a cabo el análisis, se procura recrear los antecedentes de hecho y los posicionamientos más relevantes de las partes en el proceso, así como el pronunciamiento judicial. Las partes que se nombran en las sucesivas descripciones serán nombradas con pseudónimo por motivos de respeto a las víctimas. Finalmente, cabe resaltar que, llegados a este punto, no se pretende hacer una disección de los comportamientos, ni del agresor, ni de la víctima ni de los órganos encargados de enjuiciar, lo que se persigue en este caso, teniendo en cuenta que se ha hecho ya en apartados anteriores abundante uso de la jurisprudencia, es evidenciar cómo todo aquello que es planteado, estudiado y discutido en la teoría,

acontece en la práctica. Por último, es necesario recordar que no aparecen todas las sentencias dadas las dificultades prácticas en el acceso a fuentes oficiales, que son las que se han requerido para el estudio de los casos concretos, ya que es el único modo de recrear cualquier antecedente de hecho probado, y también, por los supuestos de suicidio consumado o intentado del autor, donde la información se diluye.

Con la intención de ofrecer una visión rápida del trabajo que va a presentarse en los apartados siguientes, a continuación, se facilita una tabla cuyo contenido ofrece una visión general de las sentencias citadas y analizadas para cada uno de los tres territorios autonómicos. Cabe mencionar que se ha procurado analizar un número parejo de resoluciones para cada territorio, en base a criterios de representación proporcional atendiendo al número de casos totales acaecidos en dicho territorio. Además, se exponen solamente aquellas resoluciones dictadas en periodo enmarcado para esta investigación, 2005-2015, lo que supone un total de 66 sentencias.

<b>Comunidad Autónoma</b>	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	<b>Total</b>
Illes Balears	1	1	1	2	2	2	2	2	2	2	2	<b>19</b>
Andalucía	1	1	3	3	1	1	6	4	5	1	1	<b>27</b>
Cataluña	1	1	3	1	1	1	1	2	4	8	4	<b>27</b>

Tabla 6: Resoluciones analizadas por territorio.

## **A.1. Relato de pronunciamientos dictados en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, para el periodo comprendido entre los años 2014 y 2005**

### **Caso 1**

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Tribunal del Jurado, núm. resolución 10/2014)*

**Hechos probados:** Antonio, padre, y Juan, su hijo, ambos de nacionalidad española, son juzgados por un delito de asesinato y de maltrato habitual; y por un delito de asesinato, respectivamente. Según relata la Sentencia, Antonio presenció el asesinato cometido por su hijo y, no solamente no prestó auxilio a la víctima, sino que durante el proceso reforzó la figura del asesino.

**Parte Acusadora:** Acusación Popular, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; Ministerio Fiscal; y Acusación particular.

**Defensa acusado:** En lo que respecta a Juan, autor confeso de los hechos, atenuante de arrepentimiento o de confesión por haber reconocido parcialmente los hechos meses después. Por lo que respecta a Antonio, se solicita la absolución del delito de asesinato del que es acusado puesto que considera esta parte la insuficiencia a la hora de probar que realmente el acusado pudiese evitarlo.

**Magistrado:** Ilmo. Sr. Juan Pedro Yllanes Suárez.

**Comentario al pronunciamiento judicial:** Condenados padre e hijo por un delito de maltrato habitual y de asesinato, respectivamente, lo más destacable en el proceso es como el Tribunal evidencia la posición de inferioridad a la que ambos autores estaban sometiendo a la víctima, se trata del ya comentado elemento machista:

*“Las tres fases en las que se desarrolla el brutal acontecimiento, ponen de manifiesto la intención del autor así como su especial frialdad y ensañamiento con la víctima, actuando en todo momento de manera consciente y sirviéndose también de la por él conocida posición de inferioridad en la que su madre se hallaba (SAP IB 10/2014 F.J. PRIMERO).”*

A pesar de su crudeza, se trata de un supuesto complejo, ya que no se trata del caso de un crimen cometido contra una mujer a manos de su pareja o expareja, sino que es su descendiente el que ejecuta la acción criminal, sin obviar, el comportamiento igualmente deleznable de su por entonces pareja. El presente caso podría presentarse como uno de aquellos que ocupan los mencionados claroscuros de las estadísticas o cifras oficiales, a pesar de ello, y en base a todo lo dicho en la presente investigación, no cabe ninguna duda de que se trata de un crimen por razón de género y, por lo tanto, desgraciadamente subsumible en la extensa lista de feminicidios.

## Caso 2

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Tribunal del Jurado, nº resolución 6/2014)*

**Hechos probados:** El acusado, José, de nacionalidad marroquí, es juzgado por el delito de asesinato de su expareja, con la que convivía a pesar de estar ya separados. En el relato de los hechos probados, se asegura que José, en el momento de cometer el brutal crimen, se hallaba dominado por los celos y sus capacidades cognitivas estaban alteradas debido a la repetida ingesta de alcohol.

**Parte Acusadora:** Acusación Popular, en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; Ministerio Fiscal; y Acusación particular.

**Defensa acusado:** Califica los hechos como constitutivos de un delito de homicidio, solicitando la libre absolución al estimar que concurren en el acusado la circunstancia eximente completa de trastorno mental o de embriaguez y de forma alternativa considera la aplicación de la eximente incompleta de trastorno mental transitorio, así como la atenuante de confesión.

**Magistrado:** Ilmo. Sr. Diego Jesús Gómez-Reino Delgado

**Comentario al pronunciamiento judicial:** En este caso, el asesino fue condenado por un delito de asesinato con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal atenuante de confesión y analógica de trastorno mental transitorio.

Quizá porque en los delitos de violencia de género es habitual recurrir al argumento irracional de los celos, o quizá porque se trate de uno de los sentimientos más profundamente interiorizados por los seres humanos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo al respecto es especialmente rica. Antiguos pronunciamientos como el de las Sentencias de 3 de marzo de 1989, y de 14 de julio de 1994, ya distinguían, por un lado,

la celopatía, inserta en el síndrome paranoico y; por otro lado, la celotipia, como reacción vivencial desproporcionada, ambas son tratadas como trastornos de la personalidad<sup>156</sup>.

Para el caso enjuiciado, el desafecto o el deseo de poner fin a una relación de pareja no puede considerarse como un estímulo poderoso para la parte contraria y no tiene eficacia para sustentar una posible atenuante por este motivo. Según la Sentencia del Tribunal Supremo 1340/2000, de 25 de julio:

*“La ruptura de unan relación matrimonial constituye una incidencia que debe ser admitida socialmente, si tenemos en cuenta que las relaciones entre los componentes de la pareja se desenvuelven en un plano de igualdad y plenitud de derechos que inicialmente y dejando a salvo algunas variantes posibles, deben prevalecer en toda clase de relaciones personales. Por ello ninguna de las partes afectadas puede pretender que tiene un derecho superior a imponer su voluntad a la contraria, debiendo admitir que la vía para la solución del conflicto no puede pasar por la utilización de métodos agresivos. La pretensión de reanudar a ultranza unas relaciones conyugales o de pareja, deterioradas por diferencias o enfrentamientos personales, no pueden llevarse hasta el extremo de utilizar la fuerza como único procedimiento para imponer la voluntad del agresor. Quien se sitúa en el plano injustificable de la prepotencia y la superioridad no puede pretender que su conducta se vea beneficiada por un reconocimiento de la disminución de su imputabilidad o culpabilidad.”*

En cualquier caso, los presupuestos de la atenuación de cualquier responsabilidad deben ser siempre lícitos y acordes con las normas de convivencia. Esto es, la circunstancia que

---

<sup>156</sup> Para que se aprecie la atenuante de arrebato, tal y como matiza la jurisprudencia, es preciso que el estímulo sea poderoso, y suficiente para explicar la reacción del sujeto. Y tiene que haber proporcionalidad entre el estímulo y la alteración de la conciencia de la voluntad que acompaña a la acción. Así, si la reacción resulta discordante por exceso, no se aplicará la atenuación. Además, es necesario acreditar la ofuscación de la conciencia o estado que acompaña a la acción. Y, por supuesto, debe haber una relación causal entre uno y otra, incluida la conexión temporal, no es necesario que sea de manera inmediata, pero sí correspondiente al mismo.

dulcifica la pena no puede ser amparada por el Derecho cuando se apoya en una actitud antisocial reprobada por la conciencia social imperante. En definitiva, los celos no pueden justificar la atenuante de obrar por un impulso de estado pasional, pues salvo los casos en que tal reacción tenga una base patológica perfectamente probada, de manera que se disminuya sensiblemente la imputabilidad del agente, las personas deben comprender que la libre determinación sentimental de aquellas otras con las que se relacionan no puede entrañar el ejercicio de violencia alguna en materia de género. En este sentido también se posicional la Sentencia del Tribunal Supremo 61/2010 de 18 de enero:

*“Los celos, más allá de aquellos casos en los que son el síntoma de una enfermedad patológica susceptible de otro tratamiento jurídico-penal, no pueden justificar, con carácter general, la aplicación de la atenuante, sobre todo, en casos de divorcio, en los que, por definición, renace el derecho de ambos cónyuges a rehacer un proyecto propio de vida afectiva. De lo contrario, estaríamos privilegiando injustificadas reacciones coléricas que, si bien se mira, son expresivas de un espíritu de dominación que nuestro sistema jurídico no puede beneficiar con un tratamiento atenuado de la responsabilidad criminal.”*

Son realmente pocas las sentencias en las que se considera apreciar la atenuante mencionada. Una de ellas es la de la Audiencia Provincial de Salamanca 1/2010, de 23 de noviembre. En general, la apreciación de la atenuante es rechazada por no poder asociarse los celos a ninguna patología ni enfermedad psiquiátrica, por no considerarse como suficiente estímulo para tal fatal desenlace, por considerarse una reacción desproporcionada, por la desconexión temporal entre el estímulo y la reacción, o por la frialdad del acusado<sup>157</sup>.

---

<sup>157</sup> Algunas de ellas son: Sentencias del Tribunal Supremo 608/2014, de 25 de septiembre; 61/2010, de 28 de enero; y 357/2005, de 22 de marzo.

### Caso 3

*Sentencia del Juzgado de Violencia Sobre la Mujer de Ibiza de 18 de noviembre de 2011.*

**Hechos probados:** El acusado, Jesús, de nacionalidad española, ingresó en prisión acusado de homicidio y quebrantamiento de condena. De hecho, fue por esta última acusación por la que en verdad se decretó su entrada en prisión. Se refiere a la imposición meses atrás de una orden de alejamiento en relación con su esposa y que éste, como debidamente y conforme a Derecho fue demostrado, incumplió en repetidas ocasiones. El acusado ya habría sido condenado con anterioridad a trabajos en beneficio de la comunidad por haberle propinado *“una serie de bofetadas y golpes en los brazos”* a la que por entonces era su pareja. El acusado fue puesto en libertad dada la ausencia, al parecer, de pruebas que vincularan a su persona con el cuerpo sin vida hallado de la víctima. Pese a los antecedentes, se decretó que la causa del fallecimiento fue un enfisema pulmonar y, dado este motivo, la violencia hallada en su cuerpo fue consecuencia de una caída por las escaleras.

**Parte Acusadora:** Ministerio Fiscal.

**Defensa acusado:** En lo que se refiere al quebrantamiento de condena, se sostiene la tesis de que fue su pareja la que por entonces le pidió que volviese a vivir con él. Teniendo en cuenta que el acusado e imputado por entonces, se encuentra en libertad, su defensa sigue planteando la clamorosa vulneración del derecho a la presunción de inocencia de su defendido, *“sobre todo a cargo de las Administraciones Públicas”*.

**Magistrado:** Ilmo. Sr. Juan Carlos Torres.

**Comentario al pronunciamiento judicial:** Aun con toda la singularidad y toda la información opaca que envuelve al caso, debe destacarse que los representantes políticos de las Islas Baleares condenaron de forma pública y unánime el asesinato *“a manos de su por entonces marido”*. Por su parte, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad condenó oficialmente *“este nuevo episodio de violencia machista.”*

En apartados precedentes de esta investigación, se ha servido toda la información teórica relativa a la inhibición o no del quebrantamiento de condena cuando media el

consentimiento de la víctima. En esas líneas se atendía al criterio de tomar en consideración la voluntad de la víctima siempre y cuando pudiera demostrarse, y para casos muy concretos, que su decisión no era producto de ningún factor externo. En cualquier caso, estos supuestos deberán debidamente acreditarse y presentarse de manera excepcional. No debe olvidarse que, a la hora de enjuiciar y valorar las posibles soluciones jurídicas de un determinado caso, hay que estar a lo sucedido en ese supuesto, y no basarse en precedentes o tendencias jurisprudenciales, otra cosa es que posteriormente, la resolución pueda incardinarse como parte del abundante argumento del sentir judicial en uno u otro sentido. Por este motivo, en lo que sigue se realiza un comentario jurídico razonado en atención al posible enjuiciamiento de este caso.

El supuesto suscita un debate amplio que debe ser abordado interpretando las distintas soluciones penales que ofrece la legislación en torno a la protección que el Estado ofrece a las víctimas de violencia de género. Argumentar que si la víctima se decide por la libre reanudación de la convivencia, los motivos que llevaron a dictar una orden de alejamiento o protección sobre ella desaparecen, alegando que, como muchos sectores sostienen, “la continuidad de ésta podría suponer una intromisión del sistema penal intolerable en la privacidad de la pareja” (por ejemplo, así lo hace la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Septiembre de 2005), no parece lo más adecuado, más si tenemos en cuenta que la orden de alejamiento dictada para proteger a una mujer maltratada no es un asunto “privado” de la pareja, sino que el delito es de dimensión pública. A ello se le añaden una serie de consideraciones que deben recordarse. En primer lugar, es cuanto menos algo dudoso afirmar que la decisión de una víctima de violencia de género, en esos casos, esté libremente autodeterminada. Por supuesto se trata de una cuestión extrajurídica, pero es bien sabido que la relación psicológica que se establece entre la víctima de violencia de género y su agresor no es, precisamente, la que se establece entre dos adultos autodeterminados y libres de toda imposición a la hora de tomar decisiones. En definitiva, no sería nada extraño que la decisión respondiese al miedo o a otros factores que disten mucho de la libertad.

El presupuesto básico para la concesión de dicha orden de protección es la existencia de “indicios fundados de la comisión de un delito contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual o seguridad de alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del Código Penal.” La finalidad última de la medida de alejamiento es evitar una situación de riesgo objetivo para la víctima, peligro que no desaparece, al contrario, aumenta, con

el mero hecho de la convivencia. En suma, la convivencia no puede subsanar ni las circunstancias que motivaron la orden de alejamiento ni la situación de riesgo objetivo que para la víctima supone reanudar la vida en común con el agresor.

Por último, y sin olvidar el argumento en pro de la voluntad de la víctima que esta tesis en líneas precedentes sostiene, el último argumento en el sentido de que para este caso concreto la voluntad de la víctima no hacía desaparecer los motivos de la orden de protección dictada, puede encontrarse en la política legislativa tuitiva concerniente a las víctimas de violencia de género y, más concretamente, con el artículo 61.2 de la Ley de Protección Integral contra la Violencia de Género, que establece que las medidas cautelares contempladas en dicha norma podrán ser acordadas por el Juez competente “de oficio o a instancia de la víctima, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda y custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan.” Es decir, para este caso concreto, no puede condicionarse la desaparición de una medida a la voluntad exclusiva de la víctima debido a su más que posible estado traumático (dada las probadas agresiones y malos tratos que había recibido a lo largo del tiempo), y a la amplitud en el abanico de sujetos que pueden adoptarla, sin recurrir necesariamente a la voluntad de la propia víctima.

## Caso 4

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de 1 de mayo de 2013.*

**Hechos probados:** Miguel, de nacionalidad el acusado, española, fue condenado por un delito de asesinato. Entró con las llaves que aún poseía al domicilio de la víctima y la asesinó mientras dormía.

**Parte Acusadora:** Ministerio Fiscal y Acusación Particular.

**Defensa acusado:** Durante la vista, la defensa del acusado dirigió su argumento en la consideración de que su relación con la víctima no era la de “pareja”, solamente eran amigos con alguna relación entre ellos esporádica.

**Magistrado:** Ilmo. Sr. Diego Gómez Reino.

**Comentario al pronunciamiento judicial:** Anteriormente ya se ha hecho plausible la confusión terminológica que existe en lo referente al término “relación sentimental o análoga”. El acusado intentó evitar la agravante de parentesco en el fallo del jurado. Al contrario de lo que yo pueda pensar, la sentencia citada consideró que la relación entre el ya condenado y la víctima no se trataba de una relación insertable dentro del tipo penal de la Ley Orgánica 1/2004:

*“Exige que se trate de una situación en que dos personas deciden compartir su vida cotidiana, su economía, sus problemas y que tienen un proyecto de vida presente y futuro compartido (F.J. PRIMERO).*

Parece uno de los problemas más evidentes, no contiene el texto legislativo la expansión punitiva suficiente como para amparar determinados aspectos de las relaciones, sobre todo en las fases más primarias de éstas. No obstante, y bajo mi punto de vista, el hecho de que el acusado tuviera en su poder las llaves bajo el consentimiento de la víctima, tal

y como puede desprenderse del relato de hechos probados, denotaría cuanto menos una relación de confianza entre ambos. Argumento esgrimido también por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 3 de marzo de 2015:

*“Por análoga relación de afectividad debe entenderse aquellas relaciones que, trascendiendo los lazos de la amistad, muestren un vínculo de complicidad, de confianza, generen un vínculo estrecho e íntimo, del que se generen derechos y obligaciones”*

Definir cuándo estamos ante una “relación” es difícil incluso para la pareja que está inmersa en ella. No obstante, bajo mi perspectiva, que el agresor tuviera libremente el modo de entrar en casa de la víctima, genera un ligamen que bien podría trasponerse a ese vínculo estrecho e íntimo de confianza que esgrimo la Audiencia Provincial de Toledo en el anterior argumento. Así, tal como expongo, ocurre en el supuesto que estudia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 6ª, el 27 de marzo de 2015, en el que acusado consideraba que no mantenía una relación sentimental porque tenía otras parejas, y pese a que vivió un mes y medio en el domicilio de la víctima sin pagar ninguna renta, alegaba que la víctima no era su pareja. Ella entendía que la convivencia y el mantenimiento de relaciones sexuales habituales era una muestra de afecto, base de la relación sentimental, mientras el acusado lo consideraba como algo “útil”. El Tribunal consideró que sí existía relación.

## Caso 5

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de 16 de septiembre de 2013.*

**Hechos probados:** El acusado, Antonio, de nacionalidad española, en dependencias policiales, asumió haber asesinado a su pareja por haberse negado ésta a mantener relaciones sexuales con él.

**Parte Acusadora:** Ministerio Fiscal y Acusación Particular.

**Defensa acusado:** La defensa del acusado hizo hincapié en la salud mental del acusado, no discutiendo la comisión de los hechos sino la responsabilidad en la comisión de estos.

**Magistrada:** Ilma. Sra. Carmen Ordóñez.

**Comentario al pronunciamiento judicial:** La Audiencia exime de responsabilidad penal al acusado y considera que, aunque los hechos ocurridos constituyan los propios de un delito de asesinato, no se le debe condenar en tal medida, pues los trastornos mentales que sufría en el momento de cometerlos *anulaban* su respuesta racional y, *en consecuencia, ello impide que pueda condenársele al tratamiento de un reo común (F.J. TERCERO)*. Sin embargo, el estudio de las periciales psicológicas del acusado permiten confirmar que él mismo en el momento de los hechos tenía afectadas, pero no anuladas las facultades mentales.

Finalmente, Antonio fue condenado a ingresar en una clínica psiquiátrica durante un máximo de 18 años por un delito de asesinato.

## Caso 6

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de 11 de enero de 2012.*

**Hechos probados:** El acusado, Manuel, de nacionalidad española, acudió al domicilio que antiguamente compartía con su por entonces pareja con la intención de recoger alguno de sus objetos personales que todavía no había podido trasladar a su nuevo domicilio. Una vez allí, el acusado se hizo con algunos objetos y la víctima, procurando que no se llevara determinados objetos con un especial valor sentimental para ella, se colocó frente al coche impidiéndole arrancar. Manuel atropelló y arrastro varios metros a la víctima, provocándole heridas muy graves. Los dos hijos entre la víctima y el acusado (que presenciaron la escena), junto al acusado, trasladaron inmediatamente a la víctima al hospital más cercano, donde lamentablemente no se pudo hacer nada por salvar su vida. Fue allí donde Manuel confesó lo que había sucedido y puso de manifiesto que en ningún caso tuvo la intención de hacer daño a la víctima fallecida.

**Parte Acusadora:** Ministerio Fiscal y Acusación Particular.

**Defensa acusado:** La defensa califica los hechos como delito de homicidio imprudente y solicita que se le apliquen atenuantes por confesar los hechos, por el deterioro cognitivo leve que sufre y por alteración psíquica. Solicita una pena de 6 meses de prisión. En todo momento, Manuel sostuvo la tesis de que se trató de un accidente y que en ningún momento tenía intención de provocarle ningún daño a su expareja.

**Magistrado:** Ilmo. Sr. Diego Gómez Reino.

**Comentario al pronunciamiento judicial:** Se condena al acusado a la pena de 9 meses de prisión como autor de un delito de homicidio imprudente.

El tribunal consideró probados los hechos relacionados con la no intencionalidad del agresor en el momento en que sucedieron los hechos:

*“El hombre realizó una maniobra de evasión con su vehículo, pero no lo consiguió por un error de cálculo que, unido al acto imprudente de la víctima de desplazarse hacia el turismo, acabó con el atropello de la mujer.”*

Bajo mi punto de vista, la intencionalidad a la que se refiere sí quedó ampliamente probada en el relato fáctico de la propia sentencia. Se dice que el acusado arrastró como producto del atropello varios metros (más de cinco) a la víctima. Mantener en el tiempo el hecho de arrollar a la víctima con el vehículo supone que el acusado, de una manera u otra, era consciente de lo que estaba ocurriendo y, pese a ello, siguió cometiendo su acción, a pesar de que fuesen pocos metros, traducidos en pocos segundos. En este punto, es necesario subrayar (como lo hace la jurisprudencia del Tribunal Supremo en sentencias como 210/2007, de 15 de marzo; 172/2008, de 30 de abril; y 716/2009, de 2 de julio) que el elemento subjetivo del delito de asesinato no solamente es la intención específica de causar la muerte de una persona<sup>158</sup>, sino el dolo homicida, el cual, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2004, tiene dos modalidades:

*“1. El dolo directo o de primer grado constituido por el deseo y la voluntad del agente de matar, a cuyo concreto objetivo se proyecta la acción agresiva.  
2. El dolo eventual que surge cuando el sujeto activo se representa como probable la eventualidad de que la acción produzca la muerte del sujeto pasivo, aunque este resultado no sea el deseado, a pesar de lo cual persiste en dicha acción que obra como causa del resultado producido.”*

Por tanto, no se excluye un concepto normativo del dolo basado en el conocimiento de que la conducta que se realiza pone en concreto peligro el bien jurídico protegido, de manera que en esta segunda modalidad el dolo radica en el conocimiento del peligro concreto que la conducta desarrollada supone para el bien jurídico, en este caso, la vida,

---

<sup>158</sup> *Animus necandi*

pues, en efecto, "para poder imputar un tipo de homicidio a título doloso basta con que una persona tenga información de que va a realizar lo suficiente para poder explicar un resultado de muerte y, por ende, que prevea el resultado como una consecuencia de ese riesgo. Es decir, que abarque intelectualmente el riesgo que permite identificar normativamente el posterior resultado. En el conocimiento del riesgo se encuentra implícito el conocimiento del resultado y desde luego la decisión del autor está vinculada a dicho resultado. En otras palabras, se estima que obra con dolo quien, conociendo que genera un peligro concreto jurídicamente desaprobado, no obstante, actúa y continúa realizando la conducta que somete a la víctima a riesgos que el agente no tiene la seguridad de poder controlar y aunque no persiga directamente generar tal resultado, del que no obstante ha de comprender que hay un elevado índice de probabilidad de que se produzca. Entran aquí en la valoración de la conducta individual parámetros de razonabilidad de tipo general que no puede haber omitido considerar el agente, sin que sean admisibles por irrazonables, vanas e infundadas esperanzas de que el resultado no se produzca, sin peso frente al más lógico resultado de actualización de los riesgos por el agente generados.

Este caso, acumula otro de los grandes debates entre jurisprudencia y doctrina en el ámbito de la violencia de género. Esto es, la aplicación de la atenuante por confesión de los hechos. No son escasos los supuestos en los que el marido o pareja acaba con la vida de su mujer y acto seguido se presenta en las dependencias policiales para confesar a las autoridades policiales el delito cometido y declararse culpable de los hechos. Según un estudio del Observatorio de Violencia Doméstica y de Género del Consejo General del Poder Judicial sobre sentencias del Tribunal del Jurado de los años 2005-2010 en relación con delitos de violencia de género constitutivos de homicidio o asesinato, se llega a la conclusión de que en el 31% de los casos el autor del crimen el autor se entregó. En estos supuestos, el autor podría recibir de la Administración de Justicia una importante rebaja punitiva. No obstante, no debe olvidarse que bajo ningún pretexto la circunstancia atenuante de confesión no lleva consigo de forma obligatoria la connotación y exigencia de que el autor se arrepienta de lo sucedido, y la prueba evidente de ello es que ha perdido la denominación de *arrepentimiento espontáneo* para dar paso a la simple circunstancia de *confesión de los hechos*, con lo que se objetiviza esta circunstancia atenuante en el sentido de exigirse solamente el acto formal de personarse en dependencias policiales

reconociendo ante los funcionarios que se ha cometido el crimen y acabado con la vida de su pareja o expareja.

Llama la atención que mientras que en el resto de los comportamientos delictivos no se da con frecuencia esta circunstancia, sin embargo, en los casos de violencia de género es una práctica que cada vez se repite con mayor habitualidad. Y es fundamental no caer en el error de pensar que el autor responsable haga uso de la confesión de manera intencionada para conseguir los efectos atenuantes, sino todo lo contrario, supone una reacción del homicida o asesino en forma de valor intrínseco personal, es decir, que lejos de suponer una circunstancia de arrepentimiento por el crimen cometido, se trata más bien en la mayoría de casos de violencia de género, de un deseo de repercusión en la sociedad y en el entorno, con la intención de hacer pública su actividad delictiva. Es decir, a pesar de ser cierto que técnicamente y con la legislación actual en la mano es aplicable esta atenuante si se diera un caso de confesión de hechos tras el crimen por el grado de objetividad que se predica de la misma, también lo es que no puede desconocerse que la reacción de confesar el crimen, en la mayoría de los casos, lleva más un componente de jactancia de lo realizado que de un propio arrepentimiento, aunque no sea esta última la filosofía de la atenuante.

El debate debe abrirse en torno a crear una especificidad en la violencia de género que, al igual que en muchos de los preceptos introducidos en la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la violencia que se ejerce sobre las mujeres, seamos capaces de integrar supuestos excepcionales que nos permitan una respuesta más ajustada del sistema penal a la realidad a la que nos estamos enfrentando, no olvidemos que la violencia de género, dada la ramificación de sus consecuencias, formas y efectos, debe estudiarse de manera individualizada y perseguir soluciones jurídicas acordes a circunstancias muy distintas al resto de la actividad criminal.

## Caso 7

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de 23 de junio de 2012.*

**Hechos probados:** Alberto, el acusado, de nacionalidad ucraniana, hallándose en la vivienda que compartía con la víctima, y tras haber éstos discutido fuertemente, se abalanzó sobre ella para acabar con su vida. Se puede extraer del relato de hechos probados de la Sentencia que la agresión se llevó a cabo por la espalda, golpeando a la víctima de manera sorpresiva y luego una vez podía hacer uso de una evidente posición de superioridad, cometió el crimen. Una vez perpetrado, y con la presencia de dos hijos en común en el domicilio, el agresor se entregó a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, que acudieron alertados por la llamada de uno de los menores.

**Parte Acusadora:** Ministerio Fiscal y Acusación Particular.

**Defensa acusado:** Califica los hechos como constitutivos de un delito de homicidio, incidiendo en su escrito en la enfermedad mental.

**Magistrada:** Ilma. Sra. Mónica de la Serna de Pedro.

**Comentario al pronunciamiento judicial:** La Audiencia Provincial de Palma condenó al acusado a la pena de 19 años de prisión como autor responsable de un delito de asesinato.

La jurisprudencia, no solo la de las Audiencias Provinciales, sino la del Tribunal Supremo, por ejemplo, en su sentencia de 11 de noviembre de 2014, definen todos estos casos con el término “alevosía sorpresiva.”

Finalmente, el hecho que el acusado se entregara sin mostrar resistencia a los agentes no puede tenerse como atenuante de confesión o colaboración. Cabe recordar que dicha dulcificación en la pena no se contempla, bajo ningún concepto, como “suplicio” a la posible dificultad en la individualización de la pena prevista para el tipo penal. Como apuntan las Sentencias del Tribunal Supremo 1426/2005 de 7 de diciembre y 145/2005 de 7 de febrero; no se trata de *determinar la gravedad del delito*, y es que en realidad esta “gravedad” ha sido contemplada ya por el legislador para fijar la banda cuantitativa penal que atribuye a tal infracción. En atención a todo lo anterior, y teniendo en cuenta el relato

fáctico descrito, desde un punto de vista jurídico, las circunstancias de la acción denotan especial crueldad por la presencia de la hija y el hijo de ambos en el momento del asesinato. En definitiva, no es suficiente “contar los hechos a un tercero” para que se aplique de forma automática la atenuante que aquí se refiere, como se ha dicho, además de las circunstancias del acusado, deben observarse otro tipo de características sobrevenidas en el crimen que van más allá de la propia ejecución.

## Caso 8

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma 54/2010*

**Hechos probados:** Lorenzo, el acusado, de nacionalidad española, golpeó hasta matar a la víctima. Posteriormente, siguió golpeándola incluso cuando ya se hallaba sin vida, para terminar rociándola con ácido. El asesino, como ha quedado demostrado, actuó de manera sorpresiva, y no puedo acreditarse que tuviera mermadas sus capacidades cognitivas.

**Parte Acusadora:** Ministerio Fiscal y Acusación Particular.

**Defensa acusado:** Califica los hechos como propios de un delito de homicidio incidiendo en el estado mental fuertemente alterado del acusado.

**Magistrada:** Ilma. Sra. Mónica de la Serna de Pedro.

**Comentario al pronunciamiento judicial:** La Audiencia Provincial de Palma condenó al acusado a la pena de 23 años de prisión como autor responsable de un delito de asesinato.

## Caso 9

*Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 13 de abril de 2009.*

**Hechos probados:** Augusto, el acusado, de nacionalidad colombiana, habiéndose producido la ruptura de la relación sentimental que mantenía con la víctima, acudió al domicilio que por entonces habían compartido, y en el que todavía vivía la víctima. Una vez allí, y a través del engaño a un vecino, consiguió colarse por la ventana en el interior de la casa de la víctima. Una vez allí, espero a que ella regresara. La víctima entró en su casa acompañada de su por entonces pareja, el asesino asestó numerosas puñaladas sobre ambos acabando con la vida de los dos.

**Parte Acusadora:** Ministerio Fiscal y Acusación Particular.

**Defensa acusado:** Considera al acusado autor de dos delitos de homicidio, debiéndose tener por aplicadas las circunstancias atenuantes de responsabilidad de la embriaguez y su estado de profunda obcecación en el momento de cometer los hechos, causada por un estado incontrolable de celos.

**Magistrado:** Ilmo. Sr. Miguel Arbona.

**Comentario al pronunciamiento judicial:** Se condena al acusado como autor responsable de dos delitos de asesinato, un delito de allanamiento de morada y otro de quebrantamiento de condena de una medida cautelar, a una pena de 36 años de prisión.

De nuevo volvemos a encontrarnos con el recurso dirigido a dulcificar la pena de los celos. A pesar de haber sido ya comentados en esta investigación, es preciso hacer un breve análisis de ciertos aspectos. El Tribunal Supremo advierte en su jurisprudencia más reciente, Sentencia 424/2010, de 27 de abril, entre otras:

*“Que debe exigirse un hecho externo y realmente importante para desencadenar un estado anímico de perturbación que merme las capacidades de querer y entender, por debajo del trastorno mental transitorio y por encima del ofuscamiento o aturdimiento propio del momento previo a la comisión delictiva.”*

En todo caso, y teniendo en cuenta la tendencia dirigida a asegurar la convivencia social del Ordenamiento, no puede aceptarse como digna de protección una conducta que no hace sino perpetuar una desigualdad de género, como en este caso, manteniendo una especie de derecho de propiedad sobre la mujer con la que se ha convivido. Es consolidado el pronunciamiento en todas las instancias judiciales acerca de que no puede reconocerse ni privilegiar las reacciones coléricas que lesionan bienes jurídicos ajenos. En consecuencia, si la reacción del agente fue algo absolutamente discordante, por exceso notorio, respecto del hecho motivador, no cabe aplicar la atenuación, sobre todo, si el sujeto activo no tiene una personalidad psicopática.

## Caso 10

*Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 28 de abril de 2008.*

**Hechos probados:** Matías, el acusado, de nacionalidad española, privado de libertad por delitos contra la propiedad, sirviéndose de un permiso penitenciario concedido en relación con la Navidad, aprovechó ese tiempo para dirigirse al domicilio de la víctima, y tras una fuerte discusión mantenida a pie de calle, asestarle más de treinta puñaladas que terminaron necesariamente con la vida de su por entonces pareja.

**Parte Acusadora:** Ministerio Fiscal y Acusación Particular.

**Defensa acusado:** Califica los hechos como constitutivos de un delito de homicidio, no aceptando las agravantes de alevosía y ensañamiento. Además, alude a las atenuantes de drogadicción y embriaguez en el momento del crimen, de manera que el acusado tenía privadas sus capacidades cognitivas y volitivas.

**Magistrada:** Ilma. Sra. Margarita Beltrán.

**Comentario al pronunciamiento judicial:** La Audiencia Provincial de Baleares condenó al acusado a 20 años de prisión. La pena fue elevada a 22 años de privación de libertad como resultado del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares por la Fiscalía. Finalmente, el Tribunal Supremo, a recurso de la defensa del acusado, fijó la condena en 20 años de prisión.

Es imprescindible recordar, para este caso, los dos pilares básicos sobre los que descansa todo Estado de Derecho: el principio de legalidad y el de responsabilidad de los poderes públicos. Este último *obliga a los poderes públicos a indemnizar cuando sus actuaciones lesionen los intereses de los administrados*. Se trata de un supuesto extremadamente grave el hecho de que, durante un permiso penitenciario, el privado de libertad pueda cometer cualquier delito, y mucho más de esta índole. En atención a ello, para que exista responsabilidad de la Administración debe probarse necesariamente una relación de causalidad, porque dado el carácter objetivo de la responsabilidad y su extensión al funcionamiento normal del servicio público, establecer los criterios por los que se puede atribuir a un ente público las consecuencias de un determinado hecho dañoso es una tarea

indispensable para un correcto tratamiento de la institución reparadora. Es necesario, pues, una actividad administrativa, por acción u omisión, material o jurídica, un resultado dañoso no justificado y la relación de causa a efecto entre aquellos y éste, incumbiendo la prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de fuerza mayor, u otra causa que le exonere de responsabilidad. Llegados a este punto, adviértase que los permisos penitenciarios concedidos en fechas navideñas se basan siempre en el arbitrio de los/as responsables de los Centros Penitenciarios, en base a criterios de buena conducta o comportamientos exhibidos por el recluso durante su estancia en prisión. Por tanto, y en ningún caso, se trata de un supuesto de fuerza mayor o de otro modo insalvable por los órganos decisorios de la Administración.

A tenor de lo dicho hasta el momento para este supuesto, es sumamente importante hacer referencia ala novedosa Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de diciembre de 2015, sobre la responsabilidad de las administraciones por los delitos cometidos por presos de permiso:

*“La víctima, en un caso así, no puede quedar desamparada. Las consecuencias de los riesgos que conllevan los permisos no pueden recaer sólo en aquellos en quienes se concretan los resultados dañosos de los inevitables fracasos penitenciarios, sino que deben ser compartidos en virtud de un principio de solidaridad por el conjunto de la sociedad que sufraga el presupuesto público.*

*Aunque la concesión del permiso hubiera sido correcta y diligente, la obligación de soportar el daño sufrido no puede imputarse a los perjudicados.”*

En fin, la responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en postulados objetivos, sin que deba aparecer necesariamente la concurrencia de culpa o negligencia. Lo que sí debe ocurrir es, según lo esgrimido por la anterior Sentencia, que el daño causado sea antijurídico y, por lo tanto, que constituya un perjuicio que no deba ser soportado por el perjudicado. Debe decirse que estos, bajo mi punto de vista, errores del sistema penitenciario, aparecen sobre todo en delitos contra el patrimonio, donde la restauración del daño está, en realidad, al alcance de la propia Administración. Sin

embargo, para el caso aquí enjuiciado, el perjuicio, el daño es la muerte, circunstancia irreparable y que jamás debió acontecer. Recordemos que es función pública la que debe dirigirse, en base a los pilares fundamentales del estado de derecho, a hacer cumplir y garantizar la seguridad, las leyes y los derechos fundamentales de todas las personas.

## Caso 11

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de 21 de mayo de 2009.*

**Hechos probados:** Pedro, el acusado, de nacionalidad alemana, disparó a su mujer un solo disparo a una distancia menor de tres metros, y acabó con su vida. El acusado argumentó en primera instancia que había padecido un robo y que, el presunto asaltante, disparó a su mujer en la huida. Posteriormente, el arma fue hallada en un doble suelo de la cocina. Posteriormente aseguró que el arma se había disparado mientras la limpiaba. Versión que los investigadores descartaron.

**Parte Acusadora:** Ministerio Fiscal, Acusación Popular -en representación de la Delegación del Gobierno- y Acusación Particular.

**Defensa acusado:** El letrado defensor solicitó la pena mínima para el concurso de estos delitos, 15 años y 6 meses de prisión.

**Magistrado:** Ilmo. Sr. Juan Catany.

**Comentario al pronunciamiento judicial:** El Tribunal Supremo confirmó la sentencia de la Audiencia Provincial de Palma por la que se condenó al acusado a una pena privativa de libertad de 16 años de prisión.

## Caso 12

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de 8 de abril de 2008.*

**Hechos probados:** Mohamed, el acusado, de nacionalidad marroquí, quebrantando la orden de alejamiento que le obligaba a alejarse de la víctima, le asestó varias puñaladas en plena calle acabando con su vida. Una vez perpetrado el ataque, el asesino huyó y estuvo hasta tres días en busca y captura por las fuerzas de seguridad del estado, reteniendo en su huida de manera ilícita a uno de los hijos que tenía en común con la víctima. Finalmente, varios días más tarde, Mohamed fue detenido y el menor puesto en libertad sin tener que lamentar daños físicos.

**Parte Acusadora:** Ministerio Fiscal, Acusación Popular -en representación de la Delegación del Gobierno- y Acusación Particular.

**Defensa acusado:** La defensa solicitó una pena de 17 años y seis meses de prisión por el delito de asesinato y quebrantamiento de condena.

**Magistrado:** Ilmo. Sr. Juan Catany.

**Comentario al pronunciamiento judicial:** La Audiencia Provincial de Palma condena al acusado a la pena de 19 años de prisión por un delito de asesinato y a nueve meses por un delito de quebrantamiento de condena. El fallo judicial dicta también la prohibición para el condenado de comunicarse por cualquier medio y acercarse a sus hijos por un periodo de diez años, así como la inhabilitación absoluta durante la totalidad del periodo de condena.

En las declaraciones que se llevaron a cabo durante la vista oral, un funcionario del SAF explicó haber estado hablando con la víctima días antes del fatal suceso. Todo y pese a los numerosos pronunciamientos que contra él ya se habían dictado antes, la víctima, asegura el funcionario, “siempre retiraba las denuncias por miedo a que él se llevara a los menores a Marruecos.”

A través del Decanato del partido judicial de Palma, se ha podido acceder a los procedimientos abiertos durante el año 2006 en los Juzgados de Palma contra el condenado y relacionados con la víctima:

- 1.- Diligencias Urgentes por Delito 8/06 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer. Sentencia de conformidad de 17 de febrero de 2006. Condena al acusado como responsable de un delito de lesiones en el ámbito familiar del artículo 153 del Código Penal y de amenazas del artículo 171 de dicho Texto Legal a 80 días de Trabajos en Beneficio de la Comunidad, 32 meses de alejamiento y prohibición de comunicación, y 32 meses de prohibición de tenencia y porte de armas.
- 2.- Denuncia por quebrantamiento de condena y amenazas contra el acusado de 26 de mayo de 2006, que da origen a las previas 2242/06 del Juzgado de Instrucción número Uno de Palma. La denunciante con anterioridad a la remisión de la causa al Juzgado de Violencia, donde se encuentra no obstante en tramitación, retira la denuncia, y renuncia al ejercicio de acciones civiles y penales derivadas de tales hechos. Se decretó libertad provisional sin fianza para el acusado.
- 3.- Denuncia de 23 de junio de 2006 contra el acusado por presunto delito de sustracción de menores.
- 4.- Denuncia de 19 de septiembre de 2006 ante Policía Nacional por sustracción de menor que da lugar a las diligencias previas 3496/06 incoadas el día 20/09/06 de las que conoce el Juzgado de Instrucción número Diez. Dicho Juzgado conoce también de las Diligencias Urgentes por Delito 70/06 por presunto maltrato a un menor formulada por el acusado contra la víctima. Dichas actuaciones ulteriormente se acumulan dando origen a las previas 3502/06 de dicho Juzgado.
- 5.- Denuncia de 27 de septiembre de 2006 ante el Juzgado de Instrucción 5 de Palma que da lugar a la incoación en fecha 28 de septiembre de diligencias previas 4535/06, que corresponde por reparto a Instrucción Siete de Palma, y en las que la víctima denuncia a su suegra y cuñada por cuanto la amenazan con denunciarla falsamente de haber causado lesiones a su hijo menor.
- 6.- Igualmente y bajo el número de procedimiento 154/06, se tramita el procedimiento de divorcio contencioso en el Juzgado de Violencia a partir de fecha 12 de Julio de 2006, que no logra la admisión a trámite por no haberse aportado documentación justificativa del vínculo matrimonial a pesar de haber sido la misma requerida.

El presente caso sirve para engordar aquellas estadísticas que se efectúan persiguiendo arrojar cierta luz sobre las circunstancias y porcentajes de denuncia de las víctimas en materia de violencia de género. Sea por desconfianza en el sistema penal de protección que proporciona la justicia, o sea por ineficacia real de las medidas que se ofrecen, lo cierto es que es realmente preocupante, como se ha visto en líneas precedentes, la progresiva disminución en los datos referentes al recurso de denuncia. Un instrumento que debería ser fundamentalmente garante de seguridad y futuro, no logra conectar o acercarse lo suficiente, cada vez más, a demasiadas víctimas.

### Caso 13

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de 17 de junio de 2007.*

**Hechos probados:** Juan Antonio, el acusado, de nacionalidad española, mientras compartía apartamento vacacional con la víctima, le profirió multitud de golpes con cantidad de objetos contundentes. Posteriormente, arrojó el cuerpo ya sin vida de la víctima por el balcón.

**Parte Acusadora:** Ministerio Fiscal y Acusación Particular.

**Defensa acusado:** La defensa solicita la absolución por mantener durante toda la vista la inocencia de su defendido, asimismo considera los hechos como un suicidio.

**Magistrada:** Ilma. Sra. Mónica de la Serna de Pedro.

**Comentario al pronunciamiento judicial:** La Audiencia Provincial de Palma condena al acusado a la pena de 12 años y medio de prisión como autor responsable de un delito de homicidio, aplicando la atenuante de drogadicción.

A nivel jurídico, llama poderosamente la atención que se utilizara el consumo esporádico de cocaína como atenuante para el condenado, ya que las pruebas que se le practicaron en el comienzo de las investigaciones revelaron que había consumido este tipo de sustancias entre varios meses atrás, mientras estuvo en prisión. Sin lugar a duda, el elemento esencial de la atenuante es la *adicción*, la cual debe ser entendida en el sentido de mostrar una dependencia física hacia una/s determinada/s droga/s. Debe descartarse la mera dependencia psíquica por cuanto la ley exige que la adicción sea *grave*, y sólo tendrá ese carácter aquella adicción cuya insatisfacción produzca importantes consecuencias sobre el individuo. Además, si se incluyera la mera dependencia psíquica entre la susceptible de apreciarse con efectos atenuantes, se correría el riesgo de aplicación casi automática de la atenuante a todo sujeto que simplemente sintiera deseos - más o menos acusados- de consumir alguna clase de droga, lo cual privaría de sentido al propio significado paliativo de la norma.

## Caso 14

*No se ha podido acceder a la Sentencia en su versión oficial pero sí que se ha logrado establecer un relato de hechos probados en base a referencias al caso que se han encontrado en otros pronunciamientos, prensa e informes anuales del Consejo General del Poder Judicial.*

**Hechos probados:** El acusado, Ernesto, de nacionalidad española y antiguo funcionario de policía, fue detenido como presunto autor de un delito de asesinato, el 9 de Julio de 2005. El acusado disparó sobre su por entonces pareja y las dos hijas menores de ésta. Las tres fueron halladas en la cama junto a un cojín ensangrentado en el que había apoyado el arma de fuego con el que se perpetró el crimen. Él mismo avisó a las autoridades, frente a las que se mostró, en primer lugar, abatido, pero no pudo obviar el hecho de pasar a disposición judicial dadas las fundadas sospechas de su implicación en los hechos.

El hallazgo del almohadón agujereado y lleno de sangre cerca de uno de los cadáveres, la posición del cuerpo y cómo quedó la pistola usada fueron los elementos que levantaron las sospechas de las personas encargadas de la investigación, quienes cuestionaron el eventual suicidio de la mujer. De entrada, con cautela, pusieron en duda el relato ofrecido por el acusado. El informe del médico forense aportó más interrogantes sobre la primera versión del acusado, y fue el Juez de Guardia, que levantó los tres cadáveres, quién encaminó la investigación hacia un caso de violencia de género, por el que finalmente fue condenado el acusado.

## Caso 15

*El caso se archiva por el suicidio de Daniel, que se ahorcó después de asesinar a su pareja, tras proferirle varios golpes en la cabeza con un martillo.*

En este supuesto nos encontramos con el primer ejemplo de la ya ampliamente analizada figura del feminicidio seguido del suicidio del agresor. En líneas precedentes se ha intentado dar una respuesta jurídico social a este fenómeno cada vez más reiterado. No debe obviarse lo dicho entonces, se trata de un asesinato machista seguido de un suicidio machista, y así debe tildarse debido a al demostrado motivo de control que origina el brutal crimen.

Con lo que se ofrece, se da visibilidad también al terreno opaco que deja a su paso este tipo de supuestos. Pues, cuando se pretende entrar a investigar un F/S, la información jurídica que se presta es la misma que se ofrece en este apartado: ninguna. A partir de ahí, todo toma un cariz mucho más complicado porque se dan necesariamente conjeturas y razonamientos que, por mucho que se aproximen a la realidad, siempre serán paralelos a la misma. Todo ello da lugar al gran caudal de interpretaciones que tienen cabida, a cifras confusas, y a motivos casi indescifrables, que llevan aparejadas soluciones desgraciadamente imprecisas.

## Caso 16

*No se ha podido acceder a la Sentencia en su versión oficial, no obstante, sirviéndonos de la doctrina sobre violencia de género, podemos realizar el siguiente comentario fáctico, así como identificar a las partes implicadas en el proceso, debido a que es un caso citado en numerosas ocasiones durante los Fundamentos de Derecho que motivan otras resoluciones de las Audiencias Provinciales, e incluso del Tribunal Supremo (STS 761/2013, 564/2014, entre otras).*

**Hechos probados:** La madrugada del 25 de agosto de 2005, la víctima fue estrangulada por el autor de los hechos, Gregorio, en el dormitorio de la vivienda que compartían. El homicida, le golpeó y luego le provocó la muerte por asfixia. Su hija menor estaba en la vivienda cuando se desencadenaron los incidentes.

El agresor fue detenido tras reconocer el crimen que aseguró cometer movido “por los celos.”

Los agentes del Cuerpo Nacional de Policía, tras comprobar que el autor padecía antecedentes psiquiátricos, lo puso a disposición judicial, y éste fue recluido en un Centro psiquiátrico-hospitalario.

**Comentario al pronunciamiento judicial:** Estamos ante otro supuesto que ejemplifica lo dicho anteriormente en lo que se refiere a los celos, y al recurso a la atenuante que pueden llevar inmersa. Se trata de uno de los recursos más utilizados por la defensa de cualquier acusado, junto al alcoholismo.

## Caso 17

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de 9 de enero 2006.*

**Hechos probados:** Domingo, el acusado, de nacionalidad española, fue denunciado en marzo de 2002 por amenazas de muerte y poco más tarde por incumplir una orden de alejamiento sobre él dictada. En un juicio de faltas anterior celebrado en Palma en julio de ese mismo año, el agresor fue absuelto por falta de pruebas. Meses más tarde, coincidiendo con la celebración de Fin de Año, el acusado entró armado con una escopeta en la vivienda en la que se encontraba la víctima junto a sus dos hijas cenando. Más tarde quedó demostrado, que previamente había sustraído las llaves de la vivienda del bolso de una de sus hijas. El agresor hirió gravemente a una de las hijas, heridas que requirieron meses de hospitalización, levemente en un hombro a otra de sus hijas, y mortalmente a la madre de ambas. Tras huir, al transcurso de unas horas, el acusado se entregó en dependencias policiales.

**Parte Acusadora:** Ministerio Fiscal y Acusación Particular.

**Defensa acusado:** Solicita la pena mínima aplicable, y añade que no se tenga como cierta la circunstancia agravante de la alevosía, en tanto en cuanto apunta, no se considera un crimen planeado y ejecutado valiéndose de una posible situación de indefensión de la víctima.

**Magistrada:** Ilma. Sra. Piedad Marín.

**Comentario al pronunciamiento judicial:** La Audiencia Provincial de Palma condena al acusado como responsable de un delito de asesinato, y en concurso con otros delitos, a la pena de 42 años de prisión.

En este caso, merece un breve comentario jurídico el fallo del jurado popular en cuanto al aspecto cuantitativo de la pena. Esto es, la Ley de Medidas de Protección Integral concede una especial tutela a los menores, hijos e hijas de la víctima, que sufran directamente la violencia del agresor, que es precisamente lo sucedido en este caso concreto, aspecto que pudo ser clave para determinar el mayor reproche penal.

Pese a no tratarse del ámbito de esta investigación, bajo mi punto de vista, merece hacerse mención expresa al argumento de que los menores cuyas madres hayan sido o sean víctima de violencia de género, son también víctimas directas de esta brutal violencia. Mi perspectiva en torno a considerarlas víctimas directas de violencia de género gira en torno a la consideración de que dicha violencia no solamente se ejerce de manera física, como está ampliamente demostrado, y por ende, en cuanto a efectos y repercusiones sobre los demás sentidos, es sobradamente extensible al resto del núcleo familiar. Yolanda Besteiro, Presidenta de la Asociación de Mujeres Progresistas, a 2 de Agosto de 2014, declaraba que *“necesitamos una atención integral a los menores víctimas, de manera paralela y coordinada con la asistencia a sus madres”* y termina puntualizando, *“es muy importante trabajar con los menores, con especial atención a los modelos relacionales, para evitar que en el futuro se conviertan en potenciales víctimas o verdugos.”*

## Caso 18

*Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de 28 de julio de 2005.*

**Hechos probados:** Moureg, el acusado, de nacionalidad marroquí, según quedó demostrado, y sirviéndose del engaño, llevó a su pareja en coche a una zona deshabitada y separada de la barriada. Allí la apedreó hasta causarle la muerte con más de treinta impactos. Días más tardes fue hallado el cuerpo sin vida de la víctima en una zona más alejada de donde se cometieron los hechos. El acusado había abandonado precipitadamente la isla y fue detenido cuando se disponía a entrar en su país de origen.

**Parte Acusadora:** Ministerio Fiscal y Acusación Particular.

**Defensa acusado:** La defensa solicita la pena mínima imputable al delito cometido, y la no consideración de la circunstancia agravatoria de alevosía, puesto que la acción podría responder a la obcecación de “un ataque de celos.”

**Magistrada:** Ilma. Sra. Margarita Beltrán Mairata.

**Comentario al pronunciamiento judicial:** La Audiencia Provincial de Palma declaró culpable al acusado de un delito de asesinato a una pena de 23 años de prisión y a la inhabilitación absoluta durante el periodo en el que cumpla condena, además de la prohibición de acudir al domicilio de los padres, hermanos e hijos de la fallecida.

Por otro lado, de nuevo aparece la evidencia del recurso a la circunstancia modificativa de la responsabilidad ligada a los celos, que esta vez fue rechazada por el tribunal.

## **A.2. Conclusiones al relato de pronunciamientos dictados en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears para el periodo comprendido entre los años 2014 y 2005**

En el apartado anterior, se ha procurado reunir los aspectos más destacables de cada uno de los pronunciamientos judiciales en materia de violencia de género dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears para el periodo citado. No se han podido describir la totalidad de los casos debido a la falta de información en muchos de ellos, su inaccesibilidad o su archivo.

Gracias a los casos presentados, se ha podido ejemplificar muchos de los supuestos teóricos que en las páginas más iniciales de esta investigación se han debatido. Se ha podido comprobar el vacío de información legal existente en los casos de feminicidio seguido del suicidio del agresor, se han palpado las circunstancias modificativas de la responsabilidad más aludidas y los argumentos a favor o en contra de su concesión, se ha evidenciado la confusión a la hora de delimitar conceptos claves para el tipo objetivo como “relación sentimental”, “convivencia” o “expareja”, y se han mostrado las diferentes horquillas punitivas aplicables para los distintos supuestos.

A pesar de ello, sigue resultando complicado establecer un tejido judicial impermeable al machismo y a la violencia que padecen las mujeres a manos de algunos hombres. Lo que sí parece evidente es que, hoy, es notoria la desconfianza de las víctimas al sistema de protección que desde la vía judicial ofrecemos.

Según la estadística de 2017 publicada por el Consejo General del Poder Judicial, Balears presenta la mayor ratio -el 26,3- de víctimas de violencia de género por cada 10.000 mujeres, por encima de cualquiera de las otras comunidades autónomas. Los Juzgados de Balears registraron entre abril y junio de ese mismo año 1.390 denuncias por esta causa, un 18% más y recibieron en total a 1.513 mujeres víctimas de maltrato, 304 más que el año anterior en ese mismo periodo, según estadísticas oficiales<sup>159</sup>.

Es cierto que la Ley Orgánica 1/2004 supuso una regulación pionera en toda Europa, entendiéndose por vez primera la violencia contra las mujeres como parte de una estructura y de un sistema de valores que legitima la desigualdad entre mujeres y hombres. Su

---

<sup>159</sup> Informe 2017 Consejo General del Poder Judicial.

importantísima Exposición de Motivos tilda esta lacra como elemento inmerso en nuestra sociedad, que alcanza todos los ámbitos y que, por tanto, desde todos ellos hay que combatirla. Sin embargo, su gran crítica puede destilarse de su excesiva especificidad a la hora de definir a la víctima. Podría afirmarse, bajo mi punto de vista, que la Ley se ha visto superada por una realidad que es mucho más compleja, debido a su arraigo, de lo que a simple vista pudiera parecer. Algunas leyes autonómicas han querido ir un paso más allá y redactar una figura más amplia en lo que se refiere a la cobertura que se ofrece a las mujeres víctimas de violencia machista. En el caso de Balears, podemos citar la Ley de Igualdad entre mujeres y hombres aprobada por el Parlamento en el verano de 2016, reconociendo en su articulado la llamada violencia económica<sup>160</sup>.

Es evidente que la Comunidad Autónoma de les Illes Balears debe seguir, a la par que todas, avanzando y mejorando en materia de prevención y erradicación de la violencia de género, y tratándose del territorio con la cifra más alta de casos por millón de habitantes, hallar los motivos en la praxis judicial, en las medidas de protección y recursos de información que ofrece la comunidad autónoma, y en los presupuestos destinados a igualdad que, desde los recortes sufridos en el 2008, nunca más han vuelto a superar la cantidad de aquel año.

A pesar de las cifras escalofriantes que alberga la comunidad autónoma, no debe obviarse que el gobierno autonómico balear ha sido consciente de la problemática y son numerosos los pasos que se han dado para tratar de conseguirla. Partiendo de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de les Illes Balears, que dispone de manera directa el deber de tener presente la igualdad en todos los estamentos sociales, políticos y jurídicos, así como que todas las mujeres y los hombres tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal, y a vivir con dignidad, seguridad y autonomía; además, debe tenerse en cuenta la Ley 5/2000, de 20 de abril, del Institut Balear de la Dona<sup>161</sup>, o la ya mentada nueva Ley 11/2016, de 28 de julio, de igualdad de mujeres y hombres. Este último texto normativo, por su novedad y por lo ambicioso de su redactado, merece un breve comentario. La ley persigue la igualdad como principio

---

<sup>160</sup> Un ejemplo de este tipo de violencia es cuando un hombre se niega a pagar la pensión de manutención a su expareja, o ejerce un control económico sobre la misma.

<sup>161</sup> Esta ley considera que derecho fundamental a la igualdad no puede ni debe ser concebido únicamente como un derecho subjetivo, sino que representa una dimensión objetiva que lo transforma en un componente estructural básico que debe informar al ordenamiento jurídico por completo.

inspirador, no solamente de la Administración en sus actos y actividades, sino también en la ciudadanía. Respecto al contenido de este cuerpo normativo, algunas de las cuestiones que deben destacarse son:

- Su Título Preliminar, cuyo contenido son disposiciones generales que, además de ser aplicables a todas las esferas de la Administración Pública de les Illes Balears, también lo son a entidades privadas que suscriban contratos o convenios de colaboración, o sean beneficiarias de subvenciones o ayudas que concedan los poderes públicos.
- Su apuesta por la paridad y representación equilibrada en los organismos públicos.
- La obligación de los centros educativos públicos de adoptar prácticas de coeducación introduciendo, entre otros métodos, currículos y material de trabajo basado en la igualdad y la lucha contra los estereotipos y los roles de género. La educación es tomada como un aspecto clave.
- Medidas en el entorno laboral y de la ocupación, como acciones contra la brecha salarial entre hombres y mujeres, la conciliación, etc.
- Creación de figuras como el Observatorio de Igualdad y el Defensor de la Igualdad de Mujeres y Hombres.
- El reconocimiento como violencia machista el impago voluntario de la pensión de alimentos, como muestra de control y maltrato económico sobre la mujer.
- La definición dada del concepto “perspectiva de género”: *la toma en consideración de las diferencias entre mujeres y hombres en un ámbito o actividad para el análisis, la planificación, el diseño y la ejecución de políticas, teniendo en cuenta la manera en que las diversas actuaciones, situaciones y necesidades afectan a las mujeres.*

Sobre la idoneidad de esta Ley, no existe lugar a dudas. Se trata de uno de los cuerpos normativos más relevantes en el territorio balear, así lo mostró su amplio consenso parlamentario, una ley celebrada por parlamentarias y parlamentarios, y por los agentes sociales que intervinieron de algún modo en su redacción.

Finalmente, y confiando en la capacidad social y jurídica de reaccionar contra estas formas de violencia, el futuro se prevé alentador (al menos en forma de deseo) en cuanto a los pasos que se vienen dando. La propia Ley autonómica 11/2016, de 28 de julio de igualdad entre mujeres y hombres, el IV Plan estratégico de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres 2015-2020, la ubicación del Institut Balear de la Dona como organismo adscrito a la Conselleria de Presidència, así como la gran labor que desde la Universidad y las organizaciones feministas se realiza, son una buena muestra de ello, de la voluntad de terminar con estas violencias y de la mayor conciencia sobre ellas.

## **B.1. Conclusiones al relato de pronunciamientos dictados en la Comunidad Autónoma de Andalucía para el periodo comprendido entre los años 2014 y 2005**

Andalucía es la Comunidad Autónoma que lidera en España las medidas de protección de las víctimas de violencia de género y las políticas de prevención, ejemplo de ellos son la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género y la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, a pesar de ello, y de la formidable labor del Instituto Andaluz de la Mujer en materia de sensibilización, prevención y educación, se trata de una de las comunidades autónomas que, dada su gran extensión en el territorio, compila muchos de los casos de violencia de género del país. Su ratio de víctimas no es superior a ninguno de los otros dos de las dos comunidades autónomas estudiadas en la presente investigación, pero por la incidencia que dicho territorio tiene sobre el conjunto nacional, cobra especial relevancia el estudio de alguno de los aspectos que se han dado en sus pronunciamientos judiciales. Para ello, a continuación, y mediante los datos obtenidos del Consejo General del Poder Judicial y del Estudio sobre los casos de muerte por causas de violencia de género entre los años 2005 y 2015, elaborado por la Junta de Andalucía junto con la Dirección General de Violencia de Género de Andalucía<sup>162</sup>, se lleva a cabo un análisis de algunas de las circunstancias más relevantes que se han ido reseñando en lo que a la aplicabilidad, o traducción práctica de la ley, se refiere.

En lo que concierne a la existencia de violencia de género previa denunciada o no denunciada, según estadísticas oficiales, se reconoce que, para el periodo sometido a estudio en esta investigación, en el 34% de los casos, la víctima había hecho pública de una forma u otra a las autoridades competentes de su protección, los episodios de violencia machista que padecía. Así ha quedado evidenciado bien sea por la existencia de denuncias previas, o bien porque a lo largo de la vista así se haya puesto de manifiesto ante el Tribunal. En la mitad de este porcentaje de casos en los que existía denuncia expresa previa, se dictó orden de protección o de alejamiento, medidas que estaban vigentes en su totalidad al tiempo en se cometiera el crimen. Ejemplos de estos últimos supuestos serían las Sentencias de la Audiencia Provincial de Huelva, de 12 de julio de 2011; y la de la Audiencia Provincial de Granada, de 15 de octubre de 2012. En sendos

---

<sup>162</sup> GENOVÉS GARCÍA, A.; Coord. Consejería de Justicia e Interior (2016).

casos el ulterior asesino había sido condenado a la pena de prohibición de aproximamiento y, sin mediar consentimiento de la víctima, fue quebrantada. En estos supuestos, se da también el factor inesperado del ataque, puesto que la víctima debiera creer que, mediando orden de protección, su seguridad estaba garantizada, circunstancia que ahonda en la ya de por sí gravedad del asunto. Esa forma de proceder de manera sorpresiva es la que ha sido catalogada por la jurisprudencia como “alevosía sorpresiva”, figura comentada anteriormente pero que, llegados a este punto, merece una especial mención dado que, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, es donde de manera más repetitiva aparece en el pronunciamiento de sus casos, concretamente, en el 91% de estos. Las Audiencias provinciales de Andalucía se han pronunciado delimitando su extensión, y han conseguido acotarla en torno a los siguientes patrones de conducta:

- El agresor actúa de forma en que se asegura eliminar completamente la posibilidad de defensa de la víctima. No se aprecian por ellos heridas o señales de defensa en el cuerpo del agresor. Por ejemplo, en las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Sevilla de 17 de julio de 2007; de Córdoba de 28 de abril de 2008; o de Almería de 9 de julio de 2013.

- El ataque se produce en unas circunstancias en que la víctima no se lo podría esperar al no haber detonante previo de ninguna discusión o encuentro con el agresor. Por ejemplo, en las Sentencias de las Audiencias Provinciales de Sevilla de 15 de octubre de 2008; o de Córdoba de 14 de septiembre de 2009.

- El ánimo de acabar con la vida de la víctima o animus necandi, se instala temporalmente mucho antes al momento de cometer el crimen. Aspecto reflejado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 9 de mayo de 2008, entre otras.

Siguiendo con el relato de la alevosía sorpresiva, y teniendo en cuenta que esta modalidad alevosa se produce, en gran medida, dentro de los ámbitos de la violencia de género, cabe destacar que en pronunciamientos recientes el Tribunal Supremo ha introducido el concepto de la llamada “alevosía convivencial” o “alevosía doméstica”, refiriéndose a aquella que se origina en el contexto de la vida doméstica y cotidiana de la pareja, por ejemplo, en el domicilio que comparte con el agresor, de tal manera que se encuentra

completamente desprovista de cualquier posible solución que la proteja. Por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Supremo 16/2012, de 20 de enero, hacía referencia a ella en los siguientes términos:

*“ En el caso, el acusado aprovecha el momento en que su víctima, que es su propia mujer, con la que convive, se encuentra « tumbada en la cama, desprevenida y sin posibilidad de oponer una defensa eficaz de su persona», es por ello que hemos dicho también que estamos en presencia, pues, no solamente de un ataque sorpresivo, sino lo que hemos denominado como "alevosía doméstica, que en palabras de la STS 527/2012, de 29 de junio, se la ha designado como una modalidad especial de alevosía convivencial basada en la relación de confianza proveniente de la convivencia, generadora para la víctima de su total despreocupación respecto de un eventual ataque que pudiera tener su origen en acciones del acusado. Se trata, por tanto, de una alevosía doméstica, derivada de la relajación de los recursos defensivos como consecuencia de la imprevisibilidad de un ataque protagonizado por la persona con la que la víctima convive día a día.”*

En cuanto a las circunstancias atenuantes más recurridas por la defensa de los acusados, destaca para este territorio, en la confesión, que supone un total del 65% de los casos. Lamentablemente, la confesión, como se ha dicho, nada tiene que ver con el arrepentimiento sincero y el reconocimiento de los hechos, como recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, de 10 de diciembre de 2012, *los móviles impulsores pueden ser de naturaleza ética, o bien utilitarista, como el deseo de obtener alguna ventaja punitiva*. Para tal razonamiento, bajo mi parecer, desacertado, se basa en lo pronunciado por el Tribunal Supremo en la Sentencia 481/1998, de 6 de abril, supuesto en el que se admitió tal atenuante a pesar de que el agresor, tras acuchillar a su pareja y abandonarla mientras se desangraba, se desplazó a un pueblo vecino para confesar los hechos. Cité el comentario como desafortunado, fundamentalmente, por no ser subsumible en la realidad que está enjuiciando. Esto es, la paliativa de responsabilidad, jamás debería poder responder exclusivamente a motivos de dulcificación del reproche

penal. Debemos admitir que estos motivos estén insertos dentro del acto de confesión del acusado, pero no de manera exclusiva ni primordial, deben estar siempre subsumidos al arrepentimiento como motivo fundamental. De otra manera, se estaría sirviendo la atenuante casi de manera automática a la totalidad de los casos, el simple hecho de confesar lo ocurrido no puede arrebatarse gravedad al asunto. A pesar de ello, es cierto que, según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, de 12 de junio de 2013, los motivos jurisprudencialmente exigibles a la aplicabilidad de la atenuante, por desgracia, no atienden a estos criterios:

- “1º) Tendrá que haber un acto de confesión de la infracción.*
- 2º) El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable.*
- 3º) La confesión habrá de ser veraz en lo sustancial.*
- 4º) La confesión habrá de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial.*
- 5º) La confesión habrá de hacerse ante la autoridad, agente de la autoridad o funcionario cualificada para recibirla.*
- 6º) Tiene que concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiendo de entenderse que la iniciación de Diligencias Policiales ya integra procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante.”*

Otras sentencias que abogan por el mismo argumento son las de las Audiencias Provinciales de Jaén, de 23 de diciembre de 2013; la de Sevilla, de 14 de febrero de 2007; la de Málaga de 23 de diciembre de 2012; y la de Sevilla, de 17 de julio de 2007, que apreció la circunstancia incluso cuando objetivamente el agresor había dado noticias de ello, sin que constara su arrepentimiento, e incluso asumiendo su comportamiento como un acto de tipo reivindicativo.

El citado Estudio elaborado por la Junta de Andalucía, revela un porcentaje del 28% de los casos en los que el agresor se suicidó tras acabar con la vida de la víctima, lo que supone que, de cada cuatro agresores, al menos uno se suicida. Este dato tiene una doble

lectura. Por un lado, el cada vez más creciente auge del fenómeno F/S y, por otro lado, y dadas las dificultades de acceso a estos casos que se ha demostrado en distintos momentos de esta investigación, la imposibilidad de estudiar, en total, hasta una cuarta parte de los supuestos de violencia de género que se comenten, en este caso, en territorio andaluz. Una cuarta parte de los casos es una porción lo suficientemente grande como para arrojar nuevas circunstancias u observaciones a tener en cuenta sobre cualquier estudio que se quiera realizar en el marco de la violencia de género. Se trata de un vacío de información que, si pretendemos erradicar la problemática, no nos podemos permitir privar de estudio.

Un dato estadístico interesante que nos aporta la jurisprudencia andaluza es el recogido, entre otras, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, de 30 de abril de 2012. En ella, se refleja que la violencia empleada en los crímenes de violencia de género cuyo resultado es el asesinato de la víctima suele ser excesiva, se puede decir que, en comparación con otro tipo de acciones mortales, en estas existe un exceso de agresividad. Es frecuente que el número de heridas por arma blanca o por arma de fuego sea muy abundante, que el agresor utilice y combine varias formas de agresión, o incluso que la agresión continúe una vez fallecida la víctima, o que el medio empleado sea especialmente cruel y que además se extienda a otros miembros de la familia, como a los hijos e hijas menores de la pareja<sup>163</sup>.

Destacables son también las aportaciones que hace el citado Estudio elaborado por la Junta de Andalucía, en tanto en cuanto, realiza una serie de apreciaciones generales en los crímenes machistas en su territorio. En primer lugar, alude a que se trata de una violencia consciente, querida, buscada, y que se produce normalmente sin estimulantes ni desinhibidores. Normalmente el agresor acepta las consecuencias mortales de su crimen desde el inicio y las consecuencias penales y personales que ello comporta, de ahí que no huya ni se esconda y que en ocasiones se suicide o intente hacerlo. Ejemplo de ello es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, de 29 de junio de 2011:

---

<sup>163</sup> GENOVÉS GARCÍA, A: Estudio de los casos de muerte por causas de violencia de género en la Comunidad Autónoma de Andalucía, 2005-2015. Junta de Andalucía. Coord. Consejería de Justicia e Interior (2016).

*“Además, el acusado relató, tras confesar su acción, como pusieron de manifiesto los testigos, todo lo ocurrido, acordándose de cuanto había sucedido, lo que no resulta compatible con un total trastorno mental. También los citados testigos han declarado que lo vieron frío y lucido cuando narraba lo ocurrido.”*

Otro aspecto que destacar por el informe es el lugar donde mayoritariamente se cometen los crímenes, esto es, en el domicilio familiar, utilizado como vivienda común o de la mujer. Incluso, en repetidas ocasiones, se intenta atentar contra la integridad del inmueble con la víctima dentro, véase procurando prender un incendio, destruyendo bienes materiales o provocando fallos eléctricos o en los utensilios destinados al suministro del gas, con los riesgos de explosión que llevan ligados. Un caso que lo ejemplifica, para el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía es la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, de 14 de noviembre de 2011, donde el condenado incendió la vivienda para eliminar así *“cualquier reacción defensiva de la víctima”*.

La justicia andaluza ha reiterado en numerosos pronunciamientos que lo que comúnmente mueve a este tipo de agresores en su condición de misóginos y su uso del control en forma de dominio de la mujer. Así lo reflejan las sentencias de las Audiencias Provinciales de Granada, de 11 de noviembre de 2011; y la de Málaga, de 26 de junio de 2016, en ambas el agresor mostró esa actitud de control y ánimo de subyugación sobre la víctima. El último de estos pronunciamientos argumentaba:

*“En especial, desde su ruptura sentimental, el acusado sometió a la víctima a llamadas constantes, hostigamientos con mensajes, insultos, mecanismos de control a través del hijo menor que tenían en común. Incluso una noche, cuando la víctima salió a cenar con unas amigas, el acusado la esperó y la acechó en su regreso a casa. En esta época, y en fechas anteriores, la víctima fue sometida a violencia habitual, sin ningún tipo de capacidad de libertad o decisión.”*

Finalmente, concluir la breve referencia al territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con la conclusión a la que llega el mentado Estudio de los casos mortales por causas de violencia de género en Andalucía para los años comprendidos entre 2005 y 2015, elaborado por la Junta de Andalucía:

*“Se aprecia en estos años una evolución en la aplicación del derecho respecto de años anteriores (1999-2004). Los hechos probados de las sentencias incluyen aspectos humanos, datos anteriores al día de los hechos. El objeto del veredicto es cada vez más acorde con la violencia de género y los razonamientos jurídicos se adecuan cada vez más a la realidad social del tiempo en que se aplica el derecho introduciendo en algunas resoluciones argumentos con perspectiva de género.*

*Los datos que recoge este trabajo, ponen de manifiesto la necesidad de seguir profundizando en esta materia, y la importancia de realizar nuevos estudios que den respuesta a las preguntas que inevitablemente surgen, realizar un esfuerzo desde todos los ámbitos de nuestra sociedad, es una tarea de todos, el campo del derecho, la judicatura, la fiscalía, los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, la psicología y la medicina entre otros , deberán aportar sus conocimientos a fin de encontrar las herramientas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.”*

## **C.1. Conclusiones al relato de pronunciamientos dictados en la Comunidad Autónoma de Cataluña para el periodo comprendido entre los años 2014 y 2005**

Para comenzar el análisis del estado jurídico de la cuestión en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, es preciso hacer mención a la normativa de referencia que rige en dicho ámbito. Partiendo de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, debe destacarse, en el ámbito catalán, la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista<sup>164</sup>.

Esta última ley merece un especial comentario, como lo mereció la de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears. Su objetivo es erradicar la violencia machista y remover las estructuras sociales y los estereotipos culturales que la perpetúan; establecer medidas integrales de prevención, detección y sensibilización; y reconocer los derechos de las mujeres que la padecen. Uno de los aspectos más innovadores es la definición de “violencia machista” que elabora el texto normativo, en el sentido de que se entenderá como formas de esta violencia aquellas que se ejerzan contra las mujeres como manifestación de la discriminación y de la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. En el marco de la ley también se reconoce dicha violencia en sus distintas formas de ejecución, esto es: violencia física, psicológica, sexual y económica. Uno de los factores más relevantes del texto es su reconocimiento de que este tipo de violencia puede darse, no solamente en el ámbito de la pareja o familiar, sino también en el entorno laboral, social o comunitario.

La Ley reconoce todo un catálogo de derechos a las mujeres en situación de violencia machista, destacan, entre otros, el derecho a la protección efectiva, el derecho a la atención y asistencia jurídica y sanitaria, derechos económicos<sup>165</sup>, derecho a la ocupación y la formación ocupacional, derecho a la recuperación social integral y el derecho a la personación en el proceso penal de la Generalitat. Especialmente importante es que, para

---

<sup>164</sup> De acuerdo con este texto, el Instituto Catalán de las Mujeres es el instrumento vertebrador para luchar contra la violencia machista y debe liderar las políticas del Gobierno en este ámbito.

<sup>165</sup> Vivienda y residencias públicas, renta mínima de inserción, prestaciones de urgencia social, prestaciones económicas extraordinarias, indemnizaciones, ayudas escolares, fondo de garantía de pensiones y prestaciones, etc.

ejercer los derechos reconocidos a las mujeres, la Ley amplía el abanico de instrumentos de identificación de la violencia machista, de tal forma que se dilate el ámbito de protección sobre estas. Facultarán el ejercicio de estos derechos una sentencia de cualquier orden jurisdiccional; una orden de protección vigente; un informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social; cualquier medida cautelar judicial; los atestados de las fuerzas y cuerpos de seguridad; los informes médicos o psicológicos del centro sanitario; los informes de los servicios sociales de atención primaria; y los informes que pudiera elaborar el Instituto Catalán de las Mujeres.

De esta ley brevemente desgranada han ido apareciendo los siguientes instrumentos jurídicos que han contribuido al desarrollo pleno de sus disposiciones: Decreto 60/2010, de 11 de mayo, de la Comisión Nacional para una intervención coordinada contra la violencia machista<sup>166</sup>; Decreto 123/2010, de 7 de setiembre, del Fondo de garantía de pensiones y prestaciones; Decreto 80/2015, de 26 de mayo, de las indemnizaciones y ayudas para mujeres víctimas de violencia machista; el artículo 9 del Decreto 305/2016, de 18 de octubre, que regula el Grupo de Análisis de los casos de homicidio por violencia machista; y la Disposición Adicional Tercera del Decreto 144/2017, de 26 de setiembre, que regula el Centre d'Estudis Recerca i Capacitació sobre violencia machista.

En esta línea, aparece también en este territorio la Ley 17/2015, de 21 de julio, de igualdad efectiva de mujeres y hombres cuyo objeto es establecer y regular los mecanismos y recursos para hacer efectivo el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo en todos los ámbitos, etapas y circunstancias de la vida. Para ello, entre otras cosas, en su artículo 58 se señala la idoneidad de crear un Observatorio de Igualdad de Género, adscrito al Instituto Catalán de las Mujeres, como órgano asesor del Gobierno y garante del cumplimiento de esta ley en cuanto a los datos, estadística e investigación sobre las desigualdades entre mujeres y hombres, priorizando las áreas de la violencia de género, la situación laboral y la imagen pública de las mujeres. Se trata de un mandato recogido también en el artículo 153 del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Generalitat de Catalunya la competencia exclusiva en materia de políticas de género, sin obviar lo establecido en la Constitución española en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 149.1.1 de la Norma Fundamental.

---

<sup>166</sup> A cuyo texto el Decreto 52/2017, de 6 de junio, del Observatorio de la Igualdad de Género, añade un nuevo apartado.

Centrándonos ya en cifras estadísticas sobre violencia de género en territorio de la Comunidad Autónoma de Catalunya, según fuentes del Consejo General del Poder Judicial, el pasado año fue el que los juzgados catalanes recibieron más denuncias por violencia de género en toda su historia. En concreto, un 18% más que el año anterior. En diez años, el número de denuncias por violencia machista ha crecido un 24,6%.

Según el Dossier estadístico que elaboró el pasado año el Instituto Catalán de las Mujeres<sup>167</sup>, i con motivo del décimo aniversario desde la entrada en vigor de la Ley 5/2008, las conclusiones en la operatividad del texto para esta década son:

- “1. La media de mujeres asesinadas por violencia machista en el ámbito de la pareja ha sido de 10 mujeres por año.*
- 2. De las mujeres asesinadas, el 27% había interpuesto denuncia.*
- 3. En Catalunya, la ratio de mujeres asesinadas por cada 100.000 es de 2,5<sup>168</sup>.*
- 4. El número de denuncias por violencia machista en Catalunya viene aumentando desde el año 2009, situándose hoy en casi 23.000 denuncias al año.”*

Llegados a este punto y, al meternos de lleno a bucear en la jurisprudencia de la Comunidad Autónoma, encontramos el primer término a estudiar y que se repite en numerosos pronunciamientos de las Audiencias Provinciales del territorio. Véase, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida 7988/2015, de 27 de octubre. Es la circunstancia que se maneja con el nombre de “agravante de abuso de superioridad”, avalada por el artículo 22.2 del Código Penal. Sentencias del Tribunal Supremo como

---

<sup>167</sup> Es necesario destacar que este Instituto tiene como uno de sus principales objetivos realizar un análisis anual de la Ley, elaborar propuestas de mejora, evaluar la eficacia de los recursos a partir de la realidad de casos conocidos, elaborar un estudio sobre la garantía de los derechos que ofrece el texto. Es reseñable que una entidad tan relevante ostente entre sus competencias, de manera fundamental, la de supervisar la ley, en todos los sentidos.

<sup>168</sup> La tasa más baja de las tres Comunidades Autónomas estudiadas.

1236/2011, de 22 de noviembre, o 275/2012, de 10 de abril, vienen exigiendo para su concurrencia los siguientes requisitos:

1. Que haya una situación de superioridad, es decir, un importante desequilibrio de fuerzas a favor del agresor frente a la agredida derivada de cualquier circunstancia. Que puede referirse al agresor, o a los medios empleados, la conocida como superioridad medial.

2. La superioridad debe tener como consecuencia directa la desaparición de una parte de las posibilidades de defensa de la agredida. La superioridad se caracteriza en su apreciación por no eliminar de manera total la facultad de respuesta de la agredida, pues para los supuestos en los que no cabe defensa alguna como respuesta, nos hallaríamos en presencia de la alevosía, que constituye así la frontera superior de la agravante que estamos analizando. Enjuiciar el tamaño de ese fragmento de la capacidad de repeler el ataque corresponderá al tribunal competente para cada caso, debe individualizarse la pena en tanto en cuanto cada supuesto acontece de manera distinta, y más para los supuestos de violencia de género, cuyo patrón o esbozo no puede dibujarse a través de los datos recogidos, que por abundantes y diversos no permiten definir rasgos de agresores, franjas temporales, espacios o circunstancias en los que la violencia de género sea algo más previsible.

3. Esa superioridad debe ser conocida y usada al efecto por el agresor para cometer el hecho. Se trata de un elemento de naturaleza subjetiva relacionado con el conocimiento del agresor de que sirviéndose de ese poder podrá ejecutar el delito de una manera más sencilla. Se trata de la intencionalidad de ese abuso, es decir, un aprovechamiento intencional, que dista de la superioridad que surge en la propia dinámica comisiva.

4. Que esa superioridad de la que se abusa no sea inherente al delito, bien por constituir uno de sus elementos típicos, bien porque el delito necesariamente tuviera que realizarse así. Es decir, que esa superioridad no venga descrita en el tipo objetivo del delito.

Esta figura puede contraponerse con la ya comentada figura de la alevosía sorpresiva, también citada en las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona 7676/2013, de 7 de junio y 12802/2013, de 14 de octubre. Probablemente, la concerniente al abuso de

superioridad se perpetre en delitos de lesiones con más asiduidad que en otros, para los casos de violencia de género, como el resultado es el más extremo, siempre en demasiados casos, la figura agravante que encaja mejor es la alevosía, de mayor reproche penal. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 5976/2015, de 27 de octubre, apunta en este sentido también. No debe olvidarse que cualquier acto de violencia de género detona a razón del estrecho vínculo del comportamiento con el ánimo de subyugar y someter a la víctima a una posición subordinada con respecto al agresor. Podría decirse que ese ánimo de subordinación resulta complicado entenderlo de forma autónoma a la propia comisión del delito. En los crímenes machistas esta voluntad viene dada en el proceder de la actuación, inspira fundamentalmente la acción, ya parte la calificación punitiva desde esa especial gravedad inspiradora. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de Lo Civil y Penal, 12/2012, de 23 de abril, es de especial interés pues describe la situación en que un agresor mata a su expareja y al acompañante por entonces de ella. Dice la sentencia:

*“No podrá aplicarse la alevosía a la causación de la muerte del varón, aunque sí el abuso de superioridad ya que el acusado había asesinado a la mujer previamente, hecho sobre el que sí debe aplicarse la agravante alevosa.”*

Otro aspecto para tener en cuenta es el tratamiento de los ya comentados celos, en este caso, en los órganos encargados del enjuiciamiento en el territorio catalán. Llama la atención el debate suscitado entorno a esta figura y la aplicación o no de la atenuante por arrebató u obcecación. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia 21/2009, de 7 de octubre, establece que los celos por sí solos no pueden comportar la apreciación de dicha atenuante, puesto que los celos no son muestra de buena convivencia ni estímulos socialmente aceptados. En esta línea está la Sentencia de la misma Sala 16/2012, de 29 de mayo:

*“Los celos traducidos en proscripción de la autodeterminación de la otra persona, implican una concepción casi patrimonialista, respecto de la persona a la que se siente unida por sentimientos de afectividad son difícilmente aceptables como pauta de convivencia en una sociedad democrática en que se respete a las otras personas.”*

No obstante, a pesar de mi posición opuesta, los celos han sido aceptados en nuestro sistema penal como atenuante a la responsabilidad, e incluso como eximente incompleta por alteración psíquica. En calificación de atenuante, por ejemplo, en las Sentencias de la Audiencia Provincial de Girona 869/2015, de 11 de mayo, o la de Barcelona 8822/2014, de 29 de septiembre. La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2015, ya aceptó dicha atenuante por afectación leve de las facultades volitivas debido a la obsesiva idea celosa. Por su parte, el mismo Tribunal, pero en Sentencia de 19 de febrero de 2015 aludía lo siguiente:

*“El acusado había desarrollado un cuadro de celotipia, sintiéndose frustrado, abandonado y engañado, dictaminó que presentaba trastornos de la personalidad y del estado de ánimo, trastornos de ansiedad que se agravaron por un proceso celotípico, y que la comisión de los hechos enjuiciados respondía a una reacción a ese proceso que conllevó la rotura de sus últimos frenos del control de impulsos.”*

Tal y como citan las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona 7676/2013, de 7 de junio, y 15482/2012, de 3 de octubre, la celotipia, sin afectar a la inteligencia, supone una pérdida completa del control de los impulsos. Es, como cita la última Sentencia del Tribunal Supremo referida en líneas precedentes, cuando *se tiene conocimiento del comportamiento, pero no control sobre el mismo*, afectando a la imputabilidad en grado medio. Salvo casos muy puntuales, como vendría ser el citado, sigo en la postura de los motivos rigurosos, no podemos dar por válida una opción que, como sucedía con la atenuante de confesión, dé acceso a la paliativa de la responsabilidad casi de manera

automática. Pues no debe olvidarse que esos “ataques de celos” suelen encenderse cuando la víctima decide libremente poner fin su relación con el agresor, ligamen que la somete. Para el caso de la violencia de género, que entiendo en donde más cabida podría llegar a tener la rebaja punitiva, ese momento sigue constituyendo, lamentablemente, un factor de riesgo -por otro lado, inaceptable-. De lo contrario, estaríamos transmitiendo un mensaje erróneo de cara a las víctimas. El mismo hecho que puede propulsarlas a salir del ciclo de violencia al que es sometida, podría servirle al agresor como argumento para intentar rebajar su condena. Diría más, la mera consideración de la situación como un factor de riesgo, imposibilita la apreciación de la atenuante. Los celos, que tienen su base estructural sobre creencias irracionales, no pueden nunca servir a la vez como argumentos racionales de defensa de un comportamiento. Como bien dicen las Sentencias del Tribunal Supremo 904/2007, de 8 de noviembre, y 1340/2000, de 25 de julio:

*“La ruptura de una relación sentimental constituye una incidencia que debe ser socialmente admitida, si tenemos en cuenta que las relaciones entre los componentes de la pareja se desenvuelven en un plano de igualdad y plenitud de derechos que inicialmente y dejando a salvo algunas variantes posibles, deben prevalecer en toda clase de relaciones personales. Por ello ninguna de las partes afectadas puede pretender que tiene un derecho superior a imponer su voluntad a la contraria, debiendo admitir que la vía para la solución del conflicto no puede pasar por la utilización de métodos agresivos. La pretensión de reanudar a ultranza unas relaciones conyugales o de pareja, deterioradas por diferencias o enfrentamientos personales, no pueden llevarse hasta el extremo de utilizar la fuerza como único procedimiento para imponer la voluntad del agresor.”*

Sucede algo similar en la consideración de la atenuante por alcoholismo, que sí fue apreciada en las Sentencias de la Audiencia Provincial de Tarragona 1228/2013, de 31 de julio, y 1672/2014, 21 de noviembre. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2012, contempla como eximente la intoxicación plena por consumo de bebidas alcohólicas, junto a la producida por drogas u otras sustancias que

produzcan efectos análogos, siempre que impida al sujeto comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, exigiendo además como requisitos que tal estado no haya sido buscado con el propósito de cometer la infracción penal y que no se hubiese previsto o debido prever su comisión. Cuando la intoxicación no es plena pero la perturbación es importante, sin llegar a anular la citada capacidad de comprensión o de actuación conforme a ella, la embriaguez dará lugar a la eximente incompleta que contempla expresamente el 21.1 del Código Penal, que califica como eximentes incompletas los casos en los que concurriendo las mismas causas no concurren todos los requisitos necesarios para eximir totalmente de responsabilidad al acusado<sup>169</sup>.

Ateniéndonos a las especiales circunstancias de los delitos de violencia de género, no es osadía recordar aquello que ya en el mes de noviembre del año 2009, el Congreso de los Diputados pidió al Gobierno, y es que, para estos delitos, los efectos de las bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes, se consideren una agravante específica y no una circunstancia atenuante o eximente, como ya sucede, por ejemplo, en los delitos contra la seguridad vial. Si bien es cierto que, según el VI Estudio sobre las sentencias dictadas en España durante 2010 relativas a los homicidios y asesinatos consumados en el ámbito de la violencia de género, elaborado por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género, solamente el 12% de las sentencias dictadas concurre alguna de las circunstancias vinculadas con la adicción al alcohol, drogas o alteraciones psíquicas.

Como último aspecto a destacar dentro de este ámbito debemos volver a hacer referencia a la existencia o no de la relación análoga a la sentimental, en el supuesto de los delitos de violencia de género. En la línea de una concepción mucho más laxa, en el sentido de fagocitar supuestos como el de noviazgo, relaciones sexuales esporádicas o relaciones extramatrimoniales, se sitúa la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona 869/2015, de 11 de mayo, que consideró la existencia de tal unión a pesar de que sendos integrantes de la pareja tenían a su vez otras parejas sentimentales, pero que no por ello puede descartarse la relación de afecto o confianza que atesoraban dados sus encuentros, a pesar de que estos fueran puntuales.

---

<sup>169</sup> En los casos en los que pueda constatarse una afectación de la capacidad del sujeto debida al consumo de alcohol de menor intensidad puede reconducirse la cuestión a la atenuante analógica amparada en el artículo 21.7 del Código Penal. Sucede, entre otros, en el caso enjuiciado en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 1228/2013, de 31 de julio.

Finalmente, es preciso hacer una breve mención a la relación custodia compartida y violencia de género, para el caso, en el Código Civil de Cataluña. Bajo mi punto de vista, es loable la redacción que, de manera original o a través de las pertinentes reformas, se le está dando a este Código. Su artículo 233-11 establece que no puede atribuirse la guarda al progenitor contra el que se haya dictado una sentencia firme por actos de violencia familiar o machista de los que los hijos e hijas puedan ser o hayan sido víctimas directas o indirectas. La Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, en fecha de 3 de julio de 2013, desestima la petición por parte de un padre de pasar de guarda exclusiva de la madre a compartida, en base a que tras la sentencia de divorcio dictada en marzo de 2007 fue condenado penalmente en octubre de 2008, siendo penado como autor de dos delitos de maltrato en el ámbito familiar, dos delitos y una falta de amenazas y un delito de violencia habitual en el ámbito familiar. En la jurisprudencia catalana, en base a razones diferentes, se aplica este criterio:

- Supuestos en los que no se concede la custodia compartida por haberse iniciado un proceso penal y se considera a las menores como víctimas de esta violencia, como sucede en las Sentencias de la Audiencia Provincial de Barcelona 557/2014, de 18 de septiembre, y 457/2014, de 9 de julio, ambas de 2014. Especialmente interesante resulta la resolución del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 27/2014, de 14 de abril, que valora el daño provocado a la menor a pesar de que ella, aparentemente, no tenga conocimiento o conciencia de los actos violentos, pues supone que el sufrimiento de la madre tiene incidencia en el estado de la menor.

- Otros casos en los que se aplica es cuando, además de valorarse el proceso penal en curso, se tienen en cuenta otras circunstancias del comportamiento del padre para con los y las menores, como sucede, por ejemplo, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 815/2014, de 9 de diciembre, y en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona 320/2014, de 10 de octubre.

- Además, la pretensión de la guarda compartida, bajo ningún concepto puede concederse cuando queda demostrado que el interés del progenitor es tener acceso a la vivienda, sucede en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 697/2014, de 12 de noviembre.

En cualquier caso, cabe recordar que el recientemente aprobado Pacto de Estado contra la Violencia de Género, plantea el rechazo a la custodia compartida para los padres maltratadores, para los que estén bajo en lato de un proceso penal o tengan una orden de alejamiento. En añadidura, la asociación feminista Volando Vengo Transformación Social ha lanzado este mismo año 2018 la campaña *Quien maltrata no cuida* para luchar contra la imposición de la custodia compartida en casos de violencia de género<sup>170</sup>. A entender este argumento ayudan los datos aportados por la Federación de Asociaciones de Mujeres Separadas y Divorciadas, según los cuales 84 menores han sido asesinados por sus padres en España, y 24 desde 203, según cifras del Ministerio de Sanidad, Asuntos Sociales e Igualdad. Ante estos alarmantes datos, la única conclusión posible es que cientos de niñas y niños siguen siendo obligados a vivir con padres violentos. En palabras de Cristina Mateos, socia fundadora de la citada asociación y experta en violencia de género<sup>171</sup>:

*“No es un buen padre, no es un buen educador porque está educando en un modelo de violencia, de agresión contra la madre, y en un modelo negativo para el desarrollo funcional del menor y para su futuro.”*

---

<sup>170</sup> En este sentido, es muy interesante, la película “Custodia Compartida”, del director francés Xavier Legrand que, en el marco de esta iniciativa, se estrenará en abril de 2018 en los cines españoles.

<sup>171</sup> Europa Press, 19 de abril de 2018, Madrid.

### **13. Conclusiones definitivas al relato de pronunciamientos dictados en causas de violencia de género para las Comunidades Autónomas de les Illes Balears, Andalucía y Cataluña.**

Habiendo hecho un examen de los aspectos más destacables de la jurisprudencia de 3 de 17 Comunidades Autónomas del estado español, menos de un 20% del total de literatura jurídica, hemos podido cerciorar que las causas y los motivos aludidos por los agresores se repiten. Y no solamente eso, sino que en muchas ocasiones dichos argumentos pueden ser dirigidos conscientemente a paliar la responsabilidad criminal. Véase la teoría comentada sobre las atenuantes por confesión, celos o alcoholismo. Además, la delimitación del término de relación sentimental o análoga sigue creando criterios interpretativos excesivamente confusos entre los pronunciamientos de las Audiencias Provinciales. Tales aspectos lo que generan es desconfianza hacia el sistema de protección judicial en el sentir de las víctimas. Adviértase, por ejemplo, que un criterio restrictivo en la interpretación a la hora de enjuiciar la relación sentimental que une o unía a la víctima con el agresor, puede conllevar la invisibilización de la víctima, que lo es, no de una agresión, sino de una agresión machista, con todas las connotaciones peyorativas que eso comporta.

De las Comunidad Autónomas estudiadas, y para el periodo temporal sometido a juicio - 2005-2014-, Balears sigue siendo la que mayor tasa de víctimas por violencia de género ostenta, se trata del territorio, curiosamente donde más se denuncia, pero menos se condena. A pesar de ello, hay que dar la bienvenida a la nueva ley balear de igualdad 11/2016, y procurar que despliegue todos sus efectos lo antes posible. Además, hace falta, bajo mi punto de vista, una ley específica sobre violencia contra las mujeres, que procure ampliar todas las formas de esta y tenga una percepción mucho más parecida a las directrices que llegan desde Europa y el conjunto del contexto internacional. De 2009 en adelante, el año que menos ha incrementado la tasa de denuncias por cada 10.000 mujeres es del 3%, pero siempre en sentido ascendente. No conseguir detener esta sangría en los datos es prueba de que los mecanismos que hoy en día tienen las víctimas a su alcance, al menos y fundamentalmente en lo que se refiere a este territorio, no son suficientes. Es decir, de momento, no hemos sabido trasladar una respuesta integral al problema. Como muestran las cifras del Observatorio de la Violencia de Género, coordinado por el Consejo General del Poder Judicial, la violencia de género requiere de modificaciones profundas,

en tanto en cuanto se trata de un mal que, tan solo desde uno o algunos de los ámbitos de actuación, no puede resolverse, se requiere la colaboración y el trabajo de todos los sectores de manera coordinada en lo que a la información se refiere.

En lo concerniente al territorio andaluz, deben reforzarse positivamente todas aquellas medidas que se toman desde las instituciones pertinentes. Prueba de ello es su diversidad en legislación autonómica que de una manera u otra versa sobre violencia de género en cualquiera de sus formas. Se trata de una comunidad pionera en plataformas de protección a las víctimas, tanto es así, que ostenta lo que en líneas precedentes se reclamaba para la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, una ley específica en materia de violencia de género, la Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género. Este compromiso en la erradicación de esta lacra social, ya lo asumió de manera enérgica en su Estatuto de Autonomía, concretamente en el artículo 16, señalando que las mujeres tienen derecho a una protección integral contra la violencia de género, que incluirá medidas preventivas, medidas asistenciales y ayudas públicas. Del mismo texto, el artículo 73.2 hace alusión directa a la Comunidad Autónoma atribuyéndole competencias compartidas en materia de lucha contra la violencia de género, la planificación de actuaciones y la capacidad de evaluación y propuesta ante la Administración central. El Gobierno de Andalucía, consciente de que la violencia de género constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las mujeres y de la sociedad, ha destinado importantes recursos para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y para combatir y prevenir la violencia contra las mujeres. La mentada ley autonómica responde al desarrollo específico de las estrategias contra la violencia de género, y constituye el reconocimiento de los derechos de las mujeres en orden a su protección y atención. La Exposición de Motivos de la citada ley autonómica para la erradicación de dicha violencia en la comunidad, dice:

*“La Comunidad Autónoma podrá establecer medidas e instrumentos para la sensibilización sobre la violencia de género y para su detección y prevención, así como regular servicios y destinar recursos propios para conseguir una protección integral de las mujeres que han sufrido o sufren este tipo de violencia. Además, el artículo 10 dispone, en su apartado 1, que la Comunidad Autónoma de Andalucía promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; removerá los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y fomentará la calidad de la democracia facilitando la participación de todos los andaluces en la vida política, económica, cultural y social. A tales efectos, adoptará todas las medidas de acción positiva que resulten necesarias.”*

En lo que se refiere a la Comunidad Autónoma de Cataluña, debe destacarse la baja ratio de víctimas en violencia de género, una de las más escasas del país. A pesar de ello, los criterios interpretativos más dispares se han hallado en este territorio. Se trata de la jurisprudencia más permisiva, en la franja estudiado, en cuanto a la aplicación de las atenuantes referidas a los celos y al alcoholismo. A pesar de ello, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha reiterado en sus razonamientos la no toma de los celos como una condición paliativa de la responsabilidad por sí solos. Deben acogerse buen agrado medidas como las proporcionadas por el Código Civil Catalán de privar de la custodia al padre agresor de violencia machista. Este aspecto supone una adecuación del cuerpo normativo a la actualidad, es bien sabido, como con la campaña que se ha citado, que la imagen que proyecta el padre en la o el menor no puede estar inspirada en aires misóginos o de superioridad de los hombres sobre las mujeres, y precisamente esos aspectos, son los que inspiran fundamentalmente el comportamiento de un agresor machista. Afortunadamente, la jurisprudencia catalana sirve de inspiración para muchos otros supuestos en los que todavía puede planear la sombra de la duda. En este aspecto sí, las Audiencias Provinciales hallan un posicionamiento común que se aplica salvo casos muy excepcionales.

Asimismo, deben celebrarse las leyes autonómicas sobre violencia de género tendentes a incorporar otras formas y ámbitos de violencia, a pesar de que este hecho no se traduzca en una atención de todas ellas, en parte debido a las dificultades relacionadas con la

supeditación de la efectividad plena de dichas normas a las oportunas modificaciones de las leyes estatales.

Hoy, valorando el avance que supuso, puede decirse que, a pesar de la denominación de la Ley Orgánica, el Estado no ha desarrollado medidas integrales dirigidas a prevenir, sancionar, asistir y reparar las diversas formas de violencia de género, contraviniendo lo dispuesto en la Plataforma de Acción de Beijing, en el sentido de formular y aplicar, a todos los niveles apropiados, planes de acción para erradicar la violencia contra la mujer. El Informe sobre seguimiento parcial de las observaciones finales del Comité CEDAW en el examen del Estado Español de julio 2017 (CEDAW/C/ESP/7-8), se hizo eco de tal manera que apreciaba que la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no ha sido modificada en sentido de garantizar y proteger los derechos de las mujeres que sufren las manifestaciones de este tipo de violencia, a pesar de lo que implica la ratificación del Convenio de Estambul en el año 2014, así como los señalamientos realizados en ese mismo año por parte del Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la cuestión de la Discriminación contra la Mujer en la Legislación y en la Práctica. En palabras del propio Informe:

*“Más allá del desarrollo normativo, desde que el Estado español ratificara la Convención CEDAW en 1984, no se ha desarrollado ningún Plan de Acción específico en el ámbito de otras violencias de género diferentes a las que se cometen en el entorno de la pareja o expareja. Esta ausencia de Planes de Acción ha supuesto la invisibilización de otras formas de Violencia de Género, así como la falta de recursos de atención especializados para atender a las víctimas.” (pág. 7)*

Y no se ha conseguido una protección efectiva en todos los ámbitos, en parte, por la inestabilidad de todas esas concepciones jurídicas que envuelven a los tipos de violencia de género, en parte, por la descoordinación entre las instituciones encargadas de la labor. El primer aspecto ha sido comentado ampliamente, desde la óptica jurídica, a lo largo de toda esta investigación, cuestionando conceptos, valorando sus posibilidades interpretativas, y procurando su trasposición a la realidad social de la manera más íntima

posible y desde una perspectiva de género. El segundo de los argumentos, el referente a la desconexión entre entidades dispuestas a poner fin a la violencia de género en todos los ámbitos de la vida cotidiana, bajo mi perspectiva, se me antoja como contraproducente que algunas Comunidades Autónomas tengan legislación propia en materia de igualdad y otras por el contrario no dispongan de texto legal alguno en ese ámbito; que desde el Estado, y en conexión con los territorios autonómicos, no se establezca una red sólida de transferencia y comparación de datos; que desde los responsables jurídicos estatales y, en el mejor de los casos autonómicos, los estudios se limiten a evidenciar el número de víctimas por violencia de género y las circunstancias dadas en el proceso sin pasar más allá de reflejar las cifras, es decir, que el grupo de expertos y expertas en la materia no desgane el sino de los pronunciamientos judiciales y se propongan medidas alternativas que se ajusten a una realidad continuamente mutando; que no se intervenga en materia de educación en lo que se refiere a materias preventivas de violencia de género como una obligación curricular; por citar algunos ejemplos.

El problema es de tal dimensión que el Estado, en su conjunto, debe moverse de manera simultánea en la misma dirección, la única opción que hay en el camino, la de la erradicación de la violencia de género. Se trata de una lacra que inmiscuye absolutamente todos los rincones de la construcción social e institucional. De esta manera, cuando se legisle en materia de violencias contra las mujeres, debe hacerse abarcando todas las posibilidades, invirtiendo todos los medios disponibles e intentando cubrir cualquier laguna interpretativa que permita diluir la responsabilidad criminal de esos actos. No es tarea sencilla, en gran parte debido a las múltiples formas de manifestación que tiene dicha problemática, pero a tener de esas variantes, y aunque fuese preciso detenerse en cada caso concreto, debe actuarse conjuntamente, con cohesión en los criterios, y acompañando el movimiento del conjunto al fin último y común. El texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados del día 28 de septiembre de 2017, respecto al Acuerdo de la Comisión de Igualdad, relativo al Informe de la Subcomisión para un Pacto de Estado en materia de Violencia de Género, ya advirtió también en su redactado la necesidad urgente de un consenso institucional, político y social contra la violencia de género:

*El momento en que nos encontramos resulta crucial para construir el futuro en materia de lucha contra la violencia de género. Se trata de aprovechar los resultados positivos que se han conseguido a lo largo de todos estos años, e identificar los fallos, disfunciones o carencias, para dar respuesta y acrecentar el combate contra esa lacra social, con más y mejores medios. Pero para eso se necesita un consenso institucional, político y social que muestre, sin fisuras, el compromiso de todas las instituciones con la sociedad española, para alcanzar los acuerdos que permitan avanzar en la erradicación de la violencia contra las mujeres. Así lo exige la sociedad en su conjunto y, muy en particular, las organizaciones de mujeres, que saben que, en esta materia, sólo se consiguen avances si hay un compromiso de todos los sectores políticos y sociales para poner en la agenda, como un asunto prioritario, la lucha contra todas las formas de violencia hacia las mujeres, conscientes de que se trata de una cuestión que nos afecta como sociedad y como país, y de la que depende el futuro de nuestra convivencia. La eliminación de la violencia contra las mujeres es un reto de toda la sociedad. Una tarea conjunta, que requiere una actuación unitaria y la máxima coordinación, colaboración y cooperación, siempre desde el respeto al régimen de distribución competencial, en las acciones que se desarrollan.*

De hecho, tal y como expresa este documento, el Pacto debe elaborarse, entre otros, sobre los ejes de actuación de la mejora en la respuesta institucional, entre otras, se fijan medidas como revisar y actualizar los compromisos y acuerdos del Plan de Igualdad de la Administración General del Estado, habilitar un mecanismo de participación abierto e independiente que dé cabida a las organizaciones de la sociedad civil en las instituciones destinadas a erradicar la violencia de género, o introducir en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral, las modificaciones necesarias relativas a los títulos de acreditación, con expresión de sus límites y duración. El texto se expresa en este sentido:

*Respecto a la mejora de la respuesta institucional, una buena coordinación entre las autoridades y organismos responsables en la lucha contra la violencia de género resulta indispensable para obtener resultados satisfactorios. Ello obliga a introducir medidas dirigidas a mejorar la respuesta institucional a todos los niveles, maximizando el uso de los recursos disponibles y buscando un trabajo coordinado y en red que permita el mejor conocimiento de lo realizado y la mayor eficiencia en la prevención.*

Como último paso en esta investigación, conviene hacer memoria para recordar las medidas que en lo que se refiere a la justicia, desde esta perspectiva se sostienen. Y téngase en cuenta que son propuestas a nivel estatal, pues como hasta ahora se ha dicho, se entiende que, desde ese ámbito, desde el conjunto de todas las comunidades autónomas, es desde donde deben ejecutarse los planes de acción, sin obstar a que posteriormente, las comunidades autónomas que así los dispongan, desarrollen una legislación más específica, pero en atención a base legislativa estatal mucho más presente, dada la globalidad de la materia. En primer lugar, es fundamental ampliar el concepto de violencia de género a todos los tipos de violencia contra las mujeres contenidos en el referido Convenio de Estambul, y a la vez, declarar urgentemente que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación, y comprende todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres, daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, así como cualquier otra forma de violencia que afecte a las mujeres por el hecho de serlo.

En la línea de lo propuesto por el Pacto de Estado, abogar por la supresión de la atenuante de confesión y de reparación del daño en los delitos de violencia de género, siempre que se respeten los estándares de constitucionalidad en relación con el principio de igualdad. Para lo que corresponde a los casos de quebrantamiento de condena, por lo general, de las órdenes de alejamiento, donde tanto debate jurisprudencial se ha suscitado, establecer consecuencias a los sucesivos quebrantamientos cuando concurren los supuestos legalmente previstos, es decir, que no medie consentimiento de la víctima o que, si mediase, fuese en aquellas circunstancias específicas en que sus facultades volitivas

estuvieran de algún modo mermadas por la violencia padecida a lo largo del tiempo. En aras de mejorar la coordinación institucional, el documento previo al Pacto propone:

*Para evitar la victimización secundaria, priorizar la adecuación de los Juzgados de Violencia Sobre la mujer y juzgados especializados, con dependencias que impidan la confrontación víctima/agresor, dotándolos de medios audiovisuales que eviten la repetición de las declaraciones y de intérpretes cualificados.*

Además de ello, debe instarse desde todas las esferas sociales, a que se traslade al Consejo General del Poder Judicial la sugerencia de que se evalúe la formación en materia de igualdad de jueces y juezas y fiscales, así como el grado de cumplimiento y alcance de estas medidas. Es fundamental que estos actores, con una labor capital en la erradicación de la violencia de género, tengan una formación en género que se añada a la sensibilización que se les presume.

A tenor de todo lo expuesto hasta el momento, la conclusión central que debe extraerse de todos los casos de violencia de género es que se pudo hacer alguna cosa más, si no desde todos los ámbitos, al menos desde alguno seguramente sí. Tenemos un problema en común que hay que resolver de manera conjunta, me atrevería a decir que, siempre y cuando las partidas presupuestarias sean inalterables y se ajusten a las demandas sociales, tenemos los medios al alcance para ello, es cuestión de seguir avanzando y estudiando cada caso de manera pormenorizada, pero no solamente los que concluyen con un resultado fatal, también aquellos que en un semblante ligeramente invisible suceden día a día en las actitudes y comportamientos de algunos hombres hacia las mujeres. Ese es el punto para detectar y acabar con ese especial ánimo de subordinación, debemos atajarlo desde los estados más iniciáticos, pues a medida que en una relación avanza el dominio y el ciclo de violencia, la víctima poco a poco va quedando más aislado y, por lo tanto, distanciada de los mecanismos de defensa o liberación que pudiera tener a su alcance. Las cifras de víctimas mortales nos recuerdan diariamente esta obligación de todas las personas que componemos la sociedad actual. Lamentablemente, representan un error en la protección, bien sea por desconfianza, o bien por inoperancia. En cualquier caso, un

imperdonable error nuestro. En adelante, el pensamiento debe ser el de no permitirse ni una víctima más, se ha evidenciado a lo largo de esta investigación, que cada vez existe una mayor concienciación o sentimiento liberador de las mujeres en relación con los hombres agresores, opresores y machistas, a pesar de que tal proceder en muchas ocasiones les cueste su propia vida, de ello se hacía referencia cuando se describía el fenómeno del feminicidio seguido del suicidio del agresor intentando explicar el repunte de esos sucesos, ahora, falta la totalidad de las personas que no son ni víctimas ni agresores, y que deben ser plenamente conscientes de su papel individual, pero fundamental, en la erradicación de la violencia de género.

## **14. Conclusiones generales**

En lo apuntado hasta estas líneas se ha intentado, por un lado, y siguiendo los mandatos mencionados del Código Civil, acercar algunas normas -principalmente la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género- a la realidad en la que se desenvuelven y, por otro lado, visibilizar dicho alejamiento con el estudio de casos concretos de determinados territorios autonómicos. Para ello, se ha hecho uso de cantidad de estudios recogidos de todas las perspectivas de la doctrina, no solamente en el ámbito jurídico, sino también de los demás estamentos sociales involucrados de algún modo en la prevención y erradicación de la violencia de género. Con ello y, pese a la mayor presencia de contenido jurídico, se pretende un estudio que pueda contemplarse desde el plano transversal e interdisciplinar. Se trata de una pretensión acorde con la problemática, que como se ha reiterado durante esta investigación, es una lacrada que debe ser abordada desde todos los sectores implicados.

En un estadio inicial de esta investigación, se planteaban una serie de objetivos sobre los que esta tesis pretendía construirse. En primer lugar, se hacía referencia a la elaboración de un compendio jurisprudencial que evidenciar las discrepancias interpretativas sobre conceptos clave relacionados con las violencias que sufren las mujeres. Como bien puede del día a día de la práctica jurídica, la jurisprudencia se ha constituido como un pilar fundamental para sustentar posicionamientos y dar a conocer posibles interpretaciones nuevas, más acordes a la solución que pretende darse a una determinada conducta delictiva. En este sentido, se ha recurrido a un total de 110 pronunciamientos judiciales, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, de los Tribunales Superiores de Justicia autonómicos y de las Audiencias Provinciales. Así como múltiples autos judiciales que han sido referenciados a lo largo del texto. El material más abundante corresponde a las Audiencias Provinciales, puesto que se trata de los órganos, a mi parecer, que resuelven circunstancias más próximas a la concreta realidad del caso enjuiciado, pues a medida que se asciende por las instancias judiciales, se va produciendo una separación en los pronunciamientos entre el razonamiento jurídico y el relato de hechos probados. Cabe destacar que alcanzar tal material jurídico no ha sido una tarea sencilla, existen muy pocos registros de sentencias completas que sean accesibles al interés general, los buscadores de jurisprudencia a menudo tienen un comportamiento indescifrable para la mayoría, y a lo más que puede accederse, es a alguna cita puntual en

otras resoluciones judiciales. A continuación, se presenta una tabla resumen de todo el contenido jurisprudencial manejado en la totalidad de esta investigación:

<b>Año</b>	<b>Resoluciones judiciales</b>
2005	5
2006	5
2007	11
2008	13
2009	12
2010	11
2011	23
2012	17
2013	29
2014	25
2015	21
<i>Otros años<sup>172</sup></i>	<i>19</i>
<b>Total</b>	<b>191</b>

Tabla 7: jurisprudencia

Toda vez que se han evidenciado todos los criterios interpretativos sobre conceptos confusos de la Ley Orgánica 1/2004, los mismos sirven de aval para las propuestas de mejora que se elaboran en el apartado 10 de esta investigación. Transponer en su totalidad el Convenio de Estambul 2011 se adivina como un factor clave y diferencial en la lucha contra la violencia de género. La ampliación del sujeto pasivo de víctima es hoy un elemento ineludible para cualquier Estado comprometido con la causa. Se ha evidenciado los criterios interpretativos existentes alrededor del llamado elemento machista, o dolo machista. Una interpretación mucho más restrictiva, alude a la necesidad de probar esa intención de subyugar del agresor sobre la víctima para cada una de las agresiones concretas, en esta investigación se ha sostenido firmemente el posicionamiento de actitud

---

<sup>172</sup> Pronunciamientos de otros años -2005/2015- junto a resoluciones internacionales y del Tribunal Constitucional.

implícita de subordinar o someter a la víctima en toda agresión cometida en el ámbito de actuación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral.

Al mismo tiempo, se ha llevado a cabo el estudio de concepciones que tienden a ser interpretadas de manera ambigua y poco delimitada. Por ejemplo, se ha tratado el asunto de la delimitación del concepto de relación sentimental, el quebrantamiento de pena o medida por parte del acusado y la riña o régimen de agresiones mutuas en la pareja. Comprobados los múltiples posicionamientos convivientes sobre todos y cada uno de ellos, se ha procurado ofrecer una visión crítica y constructiva en lo que se refiere a sus posibilidades de interpretación. Así, si bien es cierto que deberá atenderse al estudio de cada caso concreto, el término relación sentimental debe entenderse de manera amplia, de acuerdo a la situación actual de los tiempos y en la línea del objetivo principal de esta investigación; no podemos vestir de inoperante la voluntad de la víctima en el caso de que alentara el quebrantamiento de medida; y no podemos considerar jamás una agresión entre un hombre y una mujer en el seno de una relación sentimental, una violencia entre iguales, pues estaríamos negando lo evidente, la desigualdad, que es latente y está comprobada, lamentablemente, desde mucho antes incluso que aquello que inspirase la Ley Orgánica. Además, se ha cerciorado la imposibilidad de establecer la analogía sentimental a lo previsto para la institución del matrimonio, pues en nada tienen que ver muchas realidades de muchas parejas con la unión conyugal. Del modo contrario, estaríamos concediéndole un añadido de intensidad a dicha unión, y es bien sabido, que la intensidad en el enlace entre dos personas en nada tiene que ver con el hecho de que decidan casarse.

El análisis de todas estas cuestiones responde a uno de los objetivos establecidos al inicio de esta investigación: evidenciar, bajo mi punto de vista, determinados preceptos que han inducido a posiciones excesivamente moldeables entre la jurisprudencia y la doctrina. Se trata de aspectos fundamentales que solamente cabe interpretar en una dirección, en tanto en cuanto, se trata de conceptos fundamentales a la hora de entender la problemática de las violencias aquí estudiadas.

Otro objetivo específico que nos planteábamos al inicio era el de aportar más información y un posicionamiento concreto sobre la figura del feminicidio seguido del suicidio posterior del agresor, ocupando tal contenido, gran parte de esta tesis debido a la indeterminación aparente de tal fenómeno. Prueba de ello, han sido los vacíos informativos comprobados a la hora de investigar sobre este tipo de casos. Contadas

referencias en los medios – y para el caso, en la mayoría de las ocasiones, narrados como lutos conjuntos o desgracias familiares-, inexistente información judicial, y estadísticas imprecisas que siguen criterios dispares. A pesar de ello, se ha conseguido dar una visión global de tal fenómeno, desgraciadamente, tan común. Se han aportado datos, interpretaciones apoyadas en la doctrina y conclusiones. En referencia a estas últimas, impera la consideración del F/S como una única figura, un feminicidio que llevan inserto el denominado suicidio machista. En cualquier caso, ello sirve para recordar la existencia de una sola víctima, y no la de dos.

El último de los objetivos específicos planteados respondía a la pretensión de visibilizar el razonamiento jurídico, estudiado de forma teórica previamente, en la práctica sucedida en casos reales. Por ello, y tras esa delimitación y análisis crítico de los conceptos teóricos de la Ley Orgánica 1/2004, el estudio pormenorizado de los casos sucedidos en los territorios de las Comunidades Autónomas de les Illes Balears, Andalucía y Cataluña, para los años que comprende este estudio (2005/2014) ha evidenciado, en mi opinión, esa necesidad de reforma de algunos puntos que durante el estudio del texto legislativo se han ido demandando. Hablando siempre en relación con el citado periodo temporal, pero también con miras al futuro, destaca como aspecto negativo, la gran cantidad de víctimas mortales por violencia de género en el territorio balear, la fertilidad en las medidas propuestas y establecidas desde la comunidad andaluza, y la labor preventiva y de sensibilización llevada a cabo por las instituciones catalanas que resultan en porcentajes ligeramente más bajos en las víctimas de esta violencia. A pesar de tener que acoger positivamente cualquier avance legislativo a nivel autonómico en la materia, parece dotar de cierta incoherencia al sistema que unos territorios hayan aprobado tales textos legislativos y otros carezcan de ello, y que, además, en las Comunidades en las que se cuenta con la presencia de estos instrumentos, el nivel de avance o precisión legislativa difiera entre ellas. Es preciso un avance conjunto, un movimiento hacia adelante del Estado que aúne todas las legislaciones autonómicas sobre una misma base que sirva como garantía a las víctimas independientemente de su localización dentro del país. A partir de ahí, nada impide que las Comunidades Autónomas legislen en positivo en aras de generar nuevas formas más eficientes de prevención y erradicación de la violencia de género.

0Con todo, podríamos valorar como positiva la consecución de los mentados objetivos específicos pues, bajo mi punto de vista, se ha logrado alcanzar el objetivo general al que

apuntaba esta investigación: elaborar un análisis crítico sobre determinados aspectos que han suscitado controversia en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Con el comentario de cada uno de estos aspectos que no han conseguido asentarse en los pronunciamientos judiciales, lo que se pretendía es visibilizar las posiciones aparecidas, y a través de éstas, ofrecer mediando la crítica constructiva, posibles alternativas que pudieran ser viables de cara a futuras actualizaciones sobre el texto. Las citadas propuestas de mejora no solamente adquieren su forma a partir de mi perspectiva, sino que dicha opinión se ha construido en base a pronunciamientos judiciales y comentarios de grupos de expertos y expertas en la materia, como los mentados Informes anuales del Consejo General del Poder Judicial o la Circular 6/2011.

Llegados a este punto es necesario hacer una breve mención especial a un caso que, en el transcurso de esta investigación, ha sucedido y ha generado un gran impacto social, se trata de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 38/2018, de 26 de abril. Dada la imperante actualidad, no va a ser necesario recrear el relato de hechos probados, pues por toda la sociedad es sabido ya lo ocurrido el pasado mes de julio de 2016. Tampoco va a precisarse alrededor del gran debate originado por el fallo de la Sentencia de la Audiencia Provincial, su posicionamiento en el abuso y no en la agresión sexual<sup>173</sup>, sino en su lamentablemente no consideración como proceso por violencia machista. No obstante, sí da lugar el contexto para realizar los siguientes apuntes breves<sup>174</sup>:

- En las relaciones sexuales el consentimiento debe ser explícito. Será causa de justificación para la absolución la prueba del consentimiento, en consecuencia, quien tiene la carga de probar el consentimiento es el acusado.
- El consentimiento viciado podrá ser tenido por inexistente si hay elementos objetivos que permitan deducir que el mismo fue otorgado bajo coacción.
- La intimidación ambiental se considerará suficiente para acreditar que no ha habido consentimiento.

---

<sup>173</sup> A pesar de acompañar por completo mi criterio la tesis que sustenta el delito de agresión sexual.

<sup>174</sup> Ponencia: *Reflexiones sobre la reforma de la violación y otros delitos sexuales*. María Durán i Febrer, Madrid (2018.)

- Para que la práctica sexual en grupo no pueda ser considerada como violación, deberá haber un consentimiento explícito documentado por cualquier medio ordinario o digital.
- Solamente habrá un delito de violación con circunstancias agravantes y atenuantes. Hay que retornar a la consideración de violación cualquier penetración vaginal, anal, bucal, con miembros u objetos en la vagina, en la boca o en el ano, sea esta por falta de consentimiento de la víctima, con violencia, con intimidación, por prevalimiento, por edad y por estar la persona víctima enajenada, inconsciente o en situación asimilada sin voluntad. En los demás delitos de agresiones sexuales, teniendo como referente para la penalidad las mismas circunstancias que para la violación.
- Debe estar completamente prohibida toda prueba sobre los antecedentes sexuales de la víctima, así como de su vida privada antes y después de los actos constitutivos del ilícito penal de carácter sexual. A tal efecto, se modificará la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- La violación es una forma de humillación a la mujer que sin necesidad de mayor prueba debería ser suficiente para establecer la indemnización por el ataque a su dignidad, además del daño físico y psicológico que pueda tener.

Al final, en mi opinión, y como ha quedado cerciorado en las distintas realidades posibles en las que pueden cometerse violencias sobre las mujeres, una ley de medidas de protección integral lo que ha conllevado es a la falta de un marco integral con el que abordar la tutela pretendida. Conviene recordar aquí los compromisos adquiridos en el Pacto de Estado contra la Violencia de Género acordado el pasado verano de 2017. Específicamente se presta voluntad a *crear un marco regulador que permita realizar un tratamiento íntegro de las violencias sexuales*. Pese que para este caso -Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 38/2018, de 26 de abril-, bajo mi criterio, la utilización de la fuerza y la intimidación son evidentes, el Pacto haciendo referencia al fundamental y tremendamente necesario de manera inmediata Convenio de Estambul 2011, cuestiona la necesidad de que haya violencia para que un acto pueda considerarse un intento de someter a una mujer, y abre a legislar para que en los supuestos en los que no quede demostrada la violencia pero sí una actuación de superioridad sobre la víctima que anula su consentimiento, deban castigarse como agresión, y no como abuso sexual.

Lo anterior, por desgracia, solamente es un ejemplo más de la demanda de reforma de la Ley Orgánica y que en tantos puntos de esta investigación, se ha situado como ineludible si lo que se pretende verdaderamente es erradicar estas formas de violencia contra las mujeres.

En este sentido, cabe recordar que lo abordado en esta investigación, esto es, los feminicidios, son solo una expresión macabra pero breve de la violencia de género. Estamos ante una lacra de gran magnitud debido a la versatilidad de expresión en la que puede manifestarse esa concreta violencia. El dato puede extraerse al comparar las siempre excesivamente amplias cifras de víctimas mortales -independientemente del origen de la fuente-, con la cantidad de casos que son denunciados por causas de género, y eso por no considerar los altos porcentajes de abandono del proceso que se dan en relación con los motivos que en este estudio han sido ya comentados.

En Filosofía<sup>175</sup>, la hipótesis, que desemboca en una investigación, es la presunción de un supuesto preliminar que se emplea provisionalmente para ordenar el contenido del estudio. Lo normal, es que esta se vaya precisando a medida que avanza la verificación. Este proceso concluye con una deducción. En un tiempo atrás parecido a tres años, me planteé la posibilidad de iniciar un trabajo que evidenciase la necesidad de reforma de la Ley Orgánica, las cifras cruentas y la obligada convivencia con el machismo, despertaba casi la necesidad social de hacer algo más de lo que en mis manos diariamente tengo. De esta manera, sostuve apoyado, sobre todo, en el Convenio de Estambul 2011, el margen de mejora amplio del texto legislativo. Al transcurrir todo este tiempo, y tras casi diseccionar el contenido del cuerpo legal en cuestión, han ido apareciendo posicionamientos controvertidos que fueron de gran utilidad para guiar las propuestas de mejora planteadas. O lo que es lo mismo, a la vez que avanzaba junto a la hipótesis, el contenido de la investigación se fue precisando en mí la rotunda conclusión de reforma. Para llegar hasta ese punto, fueron clave, no solamente los argumentos teóricos aludidos en la primera mitad de esta investigación, también las evidencias prácticas recogidas con el resumen de casos. Con estos, se pretendía dar evidencia a las irregularidades prácticas que provocan los conceptos teóricos confusos, y con ello, la necesaria e ineludible responsabilidad de reforma que tiene el poder correspondiente. Dicho mandato empapa a

---

<sup>175</sup> GARCÍA SIERRA, P.; Diccionario Filosófico. Manual de materialismo filosófico. Fundación Gustavo Bueno. Oviedo (2000).

todas las instituciones y poderes públicos, del mismo modo que debe hacerlo en todas y cada una de las conciencias presentes en la sociedad, para visibilizar a las pasadas y para educar a las futuras.

## **Bibliografía**

AGUILAR RUIZ, R.; *Tipos de feminicidas y bajo qué circunstancias cometen el crimen*. Anuario de Psicología Jurídica, núm. 28 (2018).

ALADARTE: *Informe para la inclusión de la perspectiva LGTB en los planteamientos sobre violencia de género: Propuestas para el debate* (2012).

ALCALE SÁNCHEZ, M.; *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*. Colección de Derecho Penal. Reus (2006).

ALCALE SÁNCHEZ, M.; *Análisis del Código Penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal*. Ed. Redur 7 (2009).

ALCOCEBA GALLEGO, A.; *Feminicidio: el fin de la impunidad*. Ed. Tirant lo Blanch (2013).

ALDER IZQUIERDO, A.; *Realidad jurídica y social del Derecho a la orientación e identidad de género*. Universidad de Salamanca. Facultad de Derecho (2013).

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.; *El delito de maltrato doméstico y de género del art. 153 CP*. Estudios Penales Homenaje al Profesor Cobo del Rosal, Madrid (2006).

ARCE, R.; FARIÑA, F.; y VILARIÑO, M.; *Contraste de la efectividad del CBCA en la Evaluación de la Credibilidad en Casos de Violencia de Género*. Intervención Psicosocial, 19 (2010).

ATENCIO, G.; *Feminicidio: el asesinato de mujeres por ser mujeres*. Ed. Figbar y Ed. Catarata (2015).

ATENCIO, G.; *Feminicidio-femicidio: un paradigma para el análisis de la violencia de género*. Feminicidio.net. Marzo (2011).

BERMÚDEZ REQUENA, J.M.; *Medidas judiciales de protección y valoración procesal de la declaración de la víctima*. Granada. Comares (2010).

BOLEA BARDON, C.; *En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género*. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, núm. 09-02 (2007).

BOSCH FIOL, E. y FERRER PÉREZ, V.A.; *Revista Intervención Psicosocial. Revista de Igualdad y calidad de vida. Volumen 9, núm.1. (2000).*

BOSCH FIOL, E. y FERRER PÉREZ, V.A.; *Del mito del amor romántico a la violencia contra las mujeres en la pareja. Secretaría General de Políticas de Igualdad. Instituto de la Mujer. Ministerio de Igualdad. (2004-2007).*

BOSCH FIOL, E., FERRER PÉREZ, V.A.; *Victimas mortales por Violencia de Género. Análisis de las tasas de denuncias y de los condicionantes que las determinan. Universitat de les Illes Balears (2015).*

CALVO GARCIA, M.; *Análisis socio jurídico de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Universidad de Huelva (2009).*

CHÁVEZ BLAS, M.V.; *La violencia de género en la pareja la protección legal: análisis de la Ley Orgánica. Universitat de Barcelona (2012).*

COARASA RODRÍGUEZ, C.; *Sinopsis artículo 9. Profesora Titular Universidad Rey Juan Carlos. Diciembre (2003).*

CUELLO CONTRERA, J. y CARDENAL MURILLO, A.; *Bien jurídico y técnica legal de la protección penal de la mujer y otras víctimas de la violencia doméstica. Estudios Penales en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal. Madrid, (2006).*

DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.); *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales. Lex Nova, Valladolid (2009).*

FARALDO CABANA, P.; *Razones para la introducción de la perspectiva de género en Derecho Penal a través de la Ley Orgánica 172004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género. Revista Penal (2009).*

FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.; *Riesgo de feminicidio de género en situaciones de ruptura de la relación de pareja. Universidad de Oviedo. Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXXIII (2013).*

FERNÁNDEZ TERUELO, J.G.; *Análisis de feminicidios de género en España en el período 2000-2015. Colección Monografías. Ed. Aranzadi (2016).*

FREIXES, T. y ROMÁN, L.; *Protección de las víctimas de violencia de género en la Unión Europea. Universitat Rovira i Virgili, Tarragona (2014).*

GALLEGO, G.; *El Convenio de Estambul: su incidencia en el sistema español de lucha frente a la violencia contra la mujer*. Revista de Jurisprudencia, núm. 2 (2015).

GARCÍA CAMPÁ, S.; *Análisis comparado de los informes de evaluación en las leyes estatales y autonómicas sobre igualdad efectiva y contra la violencia de género*. Corts: Anuario de derecho parlamentario, 20 (2008).

GARCÍA CAMPÁ, S. y VENTURA FRANCH, A. (Dir.); *El Derecho a la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres: Una evaluación del Primer Decenio de la Ley Orgánica 3/2007*. Editorial Aranzadi (2018).

GARCÍA SIERRA, P.; *Diccionario Filosófico. Manual de materialismo filosófico*. Fundación Gustavo Bueno. Oviedo (2000).

GONZÁLEZ RUS, J.J.; *La constitucionalidad de la LO 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género, en relación con la reforma de los delitos de lesiones, amenazas y coacciones*. Estudios Penales en Homenaje al Profesor Cobo del Rosal, Madrid (2006).

GROSSO DE LA HERRÁN, M.; *Algunas cuestiones sobre la interpretación de tipos de violencia de género*. Plan Territorial de Formación de Andalucía 2012.

GROSSO DE LA HERRÁN, M.; *Actualización y unificación de criterios en materia de Violencia de Género*. Presidente de la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Cádiz. Encuentro de la Jurisdicción Penal (2012).

GROSZ, E.; *The future of Feminist Theory: Dreams for new Knowledges*. Becoming Undone. Darwinian Reflections of Life, Politics and Art. Durtham. Duke University (2012).

GUERRA GONZÁLEZ, R.; *A vueltas con la análoga relación de afectividad aun sin convivencia*. Revista del Consejo General de Abogacía, núm. 58 (2014).

GUINARTE CABADA, G.; *Algunas cuestiones polémicas en la interpretación de los delitos de violencia de género. La violencia de género. Aspectos médico-legales y jurídico penales*. Directores María Sol Rodríguez Calvo y Fernando Vázquez-Portomeñe Seijas, Valencia (2013).

HERNÁNDEZ RAMOS, C.; *Terrorismo de Género y suicidio del Agresor*. Facultad de Derecho, Cit. Departamento de Psicología de la Salud. Universidad de Alicante (2015).

IBÁÑEZ DÍEZ, P.; *La declaración de la perjudicada en los procedimientos de Violencia de Género: una aproximación crítica desde el ejercicio de la abogacía*. Journal of Feminist, Gender and Women Studies. Enero (2015).

LAGARDE, M.; *El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. Mujeres, globalización y derechos*. Ediciones Cátedra (2010).

LALIGA MOLLÁ, M.; *Soluciones adoptadas por el sistema jurídico penal español ante el incumplimiento de la prohibición de aproximación previa inducción o consentimiento por parte de las mujeres inmersas en la violencia de género*. Diario La Ley, núm. 8146, Sección Doctrina, 11 de septiembre de 2013. Ed. La Ley (2013).

LARRAURI PIJOAN, E.; *¿Se debe proteger a la mujer contra su voluntad? La Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. Cuadernos Penales José María Lidón, núm. 2 (2005).

LAURENZO COPELLO, P.; “El modelo de protección reforzada de la mujer frente a la violencia de género: valoración político-criminal”. Cuadernos Penales José María Lidón, núm.2, Bilbao (2005).

LÓPEZ GARCÍA, E.: *La figura del agresor en la violencia de género: características personales e intervención*. Papeles del Psicólogo, núm. 88. Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos (2004).

LÓPEZ MERCHÁN, R.: *La asistencia jurídica gratuita a las mujeres víctimas de violencia de género*, REDUR 9, diciembre (2011).

LORENTE ACOSTA, M.; *El agresor en la violencia de género. Consideraciones sobre su conducta y estrategias*. Jornada Dones en la inmigración. Ponencia marco (2007).

LORENTE ACOSTA, M.; *Los nuevos hombres nuevos. Los miedos de siempre en tiempos de igualdad*. Ed. Destino – Colección Imago Mundi (2009).

MAGRO SERVET, V.; *La carga de la prueba de la intención de dominación o machismo en la violencia de género* (2013).

MAQUEDA ABREU, M.L.: *La violencia de género: entre el concepto jurídico y la realidad social*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (2006).

MONTANER FERNÁNDEZ, R.; *El quebrantamiento de penas o medidas de protección a las víctimas de la violencia doméstica: ¿responsabilidad penal de la mujer que*

*colabora o provoca el quebrantamiento?* Revista para el análisis del Derecho, 4/2007 (2007).

MUÑOZ COMPANY, M.J.; *Violencia de género y necesidad o no de elemento subjetivo específico de dominación. Jurisprudencia y legislación reciente.* Porticolegal (2013).

MUÑOZ MARÍN, A.; *La análoga relación de afectividad al matrimonio a efectos procesales.* CEFLegal: revista práctica de derecho. Comentario y casos prácticos. Núm. 184, (2016).

MUÑOZ RIVAS, M.J. (IP); *Violencia contra la mujer en las relaciones de noviazgo: causas, naturaleza y consecuencias.* Estudios e investigaciones Universidad Autónoma de Madrid, Instituto de la Mujer (2003-2006).

ORTUBAI FUENTES, M.; *Diez años de la Ley Integral contra la Violencia de Género: Luces y sombras.* Profesora Titular de Derecho Penal. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (2014).

PÉREZ MACHÍO, A. *Estudios Penales y Criminológicos*, Vol. XXX (2010).

PÉREZ OLLEROS, J.; *Presunción iuris tantum del componente machista en una agresión del hombre contra la pareja o expareja.* Asociación española de abogados de familia (2013).

PINELO LUJÁN, A.; *A theoretical approach to the concept of femicide/feminicide.* Universiteit Utrecht, The Netherlands. Media and Cultural Studies Department (2015).

PRATS CANUT, J.M.; *De la circunstancia mixta de parentesco. Comentarios al Nuevo Código Penal.* QUINTERO OLIVARES (Coord.) Navarra, 2001.

PRIETO SANCHÍS, L.; *Los derechos sociales y el principio de igualdad sustancial.* Revista del centro de estudios constitucionales, núm. 22 (1995).

QUINTERO OLIVARES, G.; *La tutela penal: entre la dualidad de bienes jurídicos o la perspectiva de género en la violencia contra la mujer.* Estudios penales y criminológicos. Vol. XXIX (2009).

QUINTERO OLIVARES, G.; *Curso de Derecho Penal. Parte General (Acorde con el Nuevo Código Penal de 1995).* Barcelona (1996).

RAMON RIBAS, E.; *Violencia de género y violencia doméstica.* Ed. Tirant Lo Blanch – Colección Los delitos (2008).

RAMON RIBAS, E.; *Los delitos de violencia de género según la jurisprudencia actual*. Estudios Penales y Criminológicos, págs. 401-464, Vol. XXXIII (2013).

REY MARTÍNEZ, F.; *La igualdad entre mujeres y hombres en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español*. Estudios constitucionales, año 8, núm. 2 (2010).

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M; y SERRANO GÓMEZ, A.; *Derecho Penal Español. Parte General. 18º Edición revisada*. Ed. Dykinson, Madrid (1995).

RUSSELL, D. y HARMES, R.; *Femicide in Global Perspective*. Teachers College, College Press (2001).

SALVADOR TOMÁS, S.; *Una aproximación a la victimización secundaria de las mujeres víctimas de la violencia de género en el proceso penal*. Grado en Criminología. Universitat Autònoma de Barcelona (2015).

SÁNCHEZ YLLERA, I.; *El delito de violencia no habitual*. Porticolegal (2013).

TARDON OLMOS, M.; *La interpretación de la análoga relación de afectividad, aun sin convivencia*, III Congreso del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (2009).

TARDÓN OLMOS, M.; *La interpretación de la análoga relación de afectividad, aun sin convivencia*. Consejo General del Poder Judicial. Archivo (2011).

VENTURA FRANCH, A.; *El Convenio de Estambul y los sujetos de la violencia de género. El cuestionamiento de la violencia doméstica como categoría jurídica*. UNED. Revista de Derecho Político, núm. 97, septiembre-diciembre 2016.

## **Ponencias**

Ponencia de Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Maria Luisa Maqueda Abreu: *Perspectiva victimológica en el análisis penal de la Ley Integral 1/2004*. Catedrática en Derecho Penal.

Ponencia de D<sup>a</sup> Isabel Valriberas Acevedo: Quebrantamiento de condena y medida cautelar. Especial referencia a la actuación en contra de la voluntad de las víctimas. Mayo, (2009).

Ponencia de D. Francisco Javier Pérez-Olleres Sánchez-Bordona: Práctica judicial ante distintas cuestiones en materia de violencia de género. Madrid (2010).

Ponencia de D<sup>a</sup> Teresa Peramato Martín: *Violencia de Género y Doméstica. Cuestiones sustantivas ante el Juzgado de Guardia*. Fiscal Adscrita a la Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer (2015).

Ponencia de D<sup>a</sup> Isabel Ballesteros: “*Diferencias conceptuales y legales de los términos femicidio y feminicidio*”. Guatemala (2015).

Ponencia de D<sup>a</sup> María Durán i Febrer: “*Reflexiones sobre la reforma de la violación y otros delitos sexuales*”. Madrid (2018).

## **Documentos oficiales**

NNUU, *Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer*. Informe del Secretario General. 6 de julio de 2006.

Circular 6/2011 Sobre Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación con la Violencia Sobre la Mujer. Fiscalía General del Estado.

Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o expareja en 2013 del Consejo General de Poder Judicial

Informe sobre las situaciones de violencia sobre la mujer y salud de la Organización Mundial de la Salud de 2015.

*Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados. Comisiones. VII Legislatura. Núm. 65 (2004) Trabajo y Asuntos Sociales. Sesión núm. 6, de 19 de julio de 2004.*

Auto del Registro Civil núm. 2 de Valencia, de 15 de febrero de 2016., de diciembre de Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de diciembre de 1993.

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, Estambul 2011.

*Estudio sobre los casos de muerte por causas de violencia de género entre los años 2005 y 2015*, elaborado por la Junta de Andalucía junto con la Dirección General de Violencia de Género de Andalucía.

## **Jurisprudencia**

### **a. Tribunal Constitucional**

Sentencia del Tribunal Constitucional 14/1983, de 23 de marzo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 98/1985, de 29 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 216/1991, de 14 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 222/1992, de 11 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 283/2006, de 9 de octubre.

Sentencia del Tribunal Constitucional 57/2008, de 14 de mayo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo.

Sentencia del Tribunal Constitucional 81/2008, de 17 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 95/2008, de 24 de julio.

Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2009, de 19 de febrero.

Sentencia del Tribunal Constitucional 167/2013, de 7 de octubre.

## **b. Tribunal Supremo**

Sentencia del Tribunal Supremo 481/1998, de 6 de abril.

Sentencia del Tribunal Supremo 834/2000, de 19 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo 927/2000, de 24 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo 1161/2000, de 26 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo 1340/2000, de 25 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo 164/2001, de 5 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de julio de 2005.

Sentencia del Tribunal Supremo 1156/2005, de 26 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 105/2007, de 14 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo 929/2007 de 17 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 904/2007, de 8 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 369/2008, de 18 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo 13/2009, de 20 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo, 510/2009 de 12 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo 525/2009, de 26 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo 716/2009, de 2 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo 916/2009, de 22 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 1068/2009, de 4 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 2010.

Sentencia del Tribunal Supremo 1188/2010, de 30 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 192/2011, de 18 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo 474/2011, de 23 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo 765/2011, de 19 de julio.

Sentencia del Tribunal Supremo 1236/2011, de 22 de noviembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 1376/2011, de 23 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 16/2012, de 20 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo 275/2012, de 10 de abril.

Sentencia del Tribunal Supremo 16/2012, de 29 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo 782/2012, de 2 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo 1059/2012, de 27 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 66/2013, de 25 de enero.

Sentencia del Tribunal Supremo 701/2013, de 30 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 721/2013, de 8 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo 981/2013, de 23 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 491/2014, de 4 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo 856/2014, de 26 de diciembre.

Sentencia del Tribunal Supremo 1583/2015 de 10 de marzo.

Sentencia del Tribunal Supremo 232/2015, de 20 de abril.

Sentencia del Tribunal Supremo 325/2015, de 27 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo 614/2015, de 21 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo 172/2017, de 21 de marzo.

### **c. Tribunal Superior de Justicia**

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 28 de abril de 2008

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, de 13 de abril de 2009

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 21/2009, de 7 de octubre.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 12/2012, de 23 de abril.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 27/2014, de 14 de abril.

### **d. Audiencias Provinciales**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de 28 de julio de 2005.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón 415/2005, de 9 de diciembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de 9 de enero 2006.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 24 de agosto de 2006.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 14 de febrero de 2007.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 20ª, de 21 de febrero de 2007.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 20ª, de 21 de febrero de 2007.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de 17 de junio de 2007.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 17 de julio de 2007.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, 373/2007 de 8 de agosto.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, 377/2007 de 18 de septiembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de 12 de diciembre de 2007.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 12 de diciembre de 2007.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 17 de marzo de 2008.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de 8 de abril de 2008.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos de 15 de abril de 2008.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, 130/2008 de 22 de abril.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 28 de abril de 2008.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 9 de mayo de 2008.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 15 de octubre de 2008.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 12 de enero de 2009.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete, 34/2009 de 13 de febrero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, 15/2009 de 13 de marzo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de 21 de mayo de 2009.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba de 14 de septiembre de 2009.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de 5 de febrero de 2010.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma, 54/2010 de 4 de marzo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, 169/2010 de 24 de marzo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Castellón, 504/2010 de 9 de diciembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, 4/2011 de 7 de enero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 24 de enero de 2011.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 7 de febrero de 2011.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén 17 de febrero de 2011.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 4924/2011 de 7 de marzo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, 652/2011 de 9 de marzo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma, 1103/2011 de 25 de mayo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, 1200/2011 de 17 de junio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, 523/2011 de 23 de junio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 29 de junio de 2011.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Huelva de 12 de julio de 2011.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia, 48/2011 de 1 de septiembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, 272/2011 de 13 de septiembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, 158/2011 de 15 de septiembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 20 de septiembre de 2011.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma, 2088/2011 de 19 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz, 1561/2011 de 25 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 14 de noviembre de 2011.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, 3098/2011 de 13 de diciembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 11 de enero de 2012.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 13/2012 de 12 de enero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 30 de abril de 2012.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, 12/2012 de 5 de junio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de 23 de junio de 2012.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 26 de junio de 2012.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 3 de septiembre de 2012.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, 407/2012 de 10 de septiembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 15482/2012 de 3 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 15 de octubre de 2012.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 1253/2012 de 5 de diciembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada de 10 de diciembre de 2012.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 23 de diciembre de 2012.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, 8/2013 de 21 de enero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, 20/2013 de 21 de enero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de 1 de mayo de 2013.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, 54/2013 de 4 de junio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 7676/2013 de 7 de junio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 12 de junio de 2013.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de junio de 2013.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, 323/2013 de 20 de junio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, 305/2013 de 24 de junio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 9 de julio de 2013.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, 1228/2013 de 31 de julio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de septiembre de 2013.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 23 de diciembre de 2013.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 16 de septiembre de 2013

Sentencia de la Audiencia Provincial de León, 612/2013 de 17 de septiembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 19 de septiembre de 2013.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén, 187/2013 de 24 de septiembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 7 de octubre de 2013.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara, 130/2013 de 10 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 1215/2013 de 10 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, 633/2013 de 11 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 12802/2013 de 14 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 1025/2013 de 17 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, 605/2013 de 18 de noviembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 603/2013 de 12 de diciembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos 562/2013 de 19 de diciembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma 6/2014 de 11 de enero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, 85/2014 de 5 de marzo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 254/2014 de 3 de abril.

Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, 239/2014 de 30 de abril.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 314/2014 de 30 de abril.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 287/2014 de 7 de mayo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, 254/2014 de 2 de junio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia 230/2014, de 30 de junio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 457/2014 de 9 de julio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo, 136/2014 de 21 de julio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 557/2014 de 18 de septiembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 8822/2014 de 29 de septiembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, 283/2014 de 1 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava, 345/2014 de 3 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, 320/2014 de 10 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tenerife, 393/2014 de 10 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 669/2014 de 16 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 697/2014 de 12 de noviembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, 119/2014 de 17 de noviembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, 777/2014 de 20 de noviembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, 1672/2014 de 21 de noviembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 815/2014 de 9 de diciembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja, 214/2014 de 22 de diciembre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra, 10/2015 de 21 de enero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 88/2015 de 3 de febrero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, 116/2015 de 18 de febrero.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, 12/2015 de 3 de marzo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, 30/2015 de 4 de marzo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya, 19/2015 de 27 de marzo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz, 24/2015 de 30 de marzo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, 119/2015 de 13 de abril.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, 869/2015 de 11 de mayo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, 243/2015 de 28 de mayo.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, 253/2015 de 2 de junio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia 298/2015 de 6 de julio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma, 204/2015 de 14 de julio.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, 426/2015 de 2 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, 5976/2015 de 27 de octubre.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida, 7988/2015 de 27 de octubre.

